

VIDEANT CONSULES

las medidas
de excepción
en la crisis
de la República
Romana

Antonio Duplá Ansuategui

FICHA CATALOGRAFICA

DUPLA ANSUATEGUI, Antonio

Videant consules: las medidas de excepción en la crisis de la República romana / Antonio Duplá Ansuátegui; prólogo del Dr. D. Guillermo Fatás.— Zaragoza: Universidad, Prensas Universitarias, 1990

306 p.; 22 cm.— (Humanidades; 12)

ISBN 84-7733-148-0

1. Roma — Historia — República, 510-30 a.C.

I. Fatás, Guillermo, prol. II. Universidad de Zaragoza. Prensas Universitarias, ed.

937"—0510/—0030"

Patri optimo

S.t.t.l.

© ANTONIO DUPLA ANSUATEGUI

De la presente edición Prensas Universitarias de Zaragoza

1ª edición: marzo de 1990

Edita: Universidad de Zaragoza
Secretariado de Prensas Universitarias
Ciudad Universitaria (Geológicas)
50009 ZARAGOZA (España)

Diseño de cubierta: José Luis Cano
Coordinación: M^a Carmen Juan
Maquetación: Concha Relancio
Imprime: INO Reproducciones, S.A.
ISBN: 84-7733-148-0
D.L.: Z-493-90

SALUS POPULI SUPREMA LEX ESTO.

Cicerón, *de legibus* 3.8.

«When I use a word», Humpty Dumpty said, in rather a scornful tone, «it means just what I choose it to mean –neither more or less.»

«The question is», said Alicia, «whether you can make words mean so many different things.»

«The question is», said Humpty Dumpty, «which is to be master –that's all.»

LEWIS CARROLL, *Through the Looking Glass*

Agradecimientos

No puedo mencionar, por larga, la lista de personas que, en mayor o menor medida, han ayudado a llevar a buen puerto esta aventura. Sin embargo, creo que estoy obligado a hacer referencia a algunas de ellas. A mis colegas de Historia Antigua de las Universidades de Zaragoza y del País Vasco; al Dr. H. Schneider, del Seminar für Alte Geschichte de la Freie Universität-Berlin; a los profesores Beltrán, Marco, Santos, Roldán y Torrent, en su día miembros del tribunal que juzgó la tesis doctoral base de este libro; a J.L. Rodríguez, que hace posible su publicación; finalmente, *last but not least*, al profesor Fatás, director constante y paciente de esta investigación, a quien debo mucho y no solamente en el ámbito de la Historia Antigua. El largo proceso de elaboración de este trabajo hubiera sido, además, mucho más ingrato sin la reconfortante compañía de, entre otros, J.S. Bach, John Coltrane y de Mofi, nuestra gata. Vaya para ellos un saludo.

No obstante, la responsable última de que la experiencia de estos años haya sido y siga siendo, no ya agradable, sino placentera, es Lourdes. A ella, compañera, amiga y colega, mi agradecimiento, bihotz bihotzez.

Sólo una nota triste en este viaje. Una muerte, no por largamente anunciada menos dolorosa para todos, cortó una feliz competencia paterno-filial en pos del doctorado y ha empañado el resultado final de todo este esfuerzo.

Invierno de 1989
Vitoria-Gasteiz

Indice

Prólogo, por Guillermo Fatás	15
0. Introducción	27
Presentación del tema	27
El problema historiográfico	30
Las "medidas de excepción"	34
I. La crisis de la República y los problemas sociales y políticos	39
I.1. La prosopografía y el método <i>popularis</i>	39
Las insuficiencias de un planteamiento	45
I.2. Los problemas de la sociedad romana (ss. II-I). Justifi- cación de una tesis	52
Algunos aspectos nuevos de la realidad política y so- cial	52
<i>Optimates</i> y <i>populares</i>	60
I.3. Recapitulación	67
II. Las "medidas de excepción": el <i>Senatus consultum ultimum</i>	71
II.1. Los diferentes casos	71
II.1.1. Tiberio Graco	71
El fin de Tiberio Graco	73
El enfrentamiento Escévola-Nasica	74
El <i>Senatus consultum ultimum</i>	76
La reacción tras la muerte de T. Graco	81
La <i>quaestio extra ordinem</i> del 132	83
II.1.2. Cayo Graco	85
La <i>lex Sempronia de capite civis</i>	85
La muerte de C. Graco	98
El <i>Senatus consultum ultimum</i>	92
La represión posterior y el proceso a L. Opi- mio.....	94

II.1.3.	L. Apuleyo Saturnino	97
	Las elecciones para el año 99	97
	El final de los <i>populares</i>	100
	El <i>Senatus consultum ultimum</i>	102
II.1.4.	Las declaraciones de <i>hostis publicus</i> de los años 80	106
	El tribunalado de P. Sulpicio Rufo	106
	El consulado de L.C. Cinna	110
	"Waiting for Sulla"	112
II.1.5.	M. Emilio Lépido	113
II.1.6.	El consulado de M.T. Cicerón	115
	El proceso contra Rabirio	115
	La "conjuración" de Catilina	121
	El <i>Senatus consultum ultimum</i>	121
	La sesión del senado del 5 de diciembre del 63.	126
	Las contradicciones del cónsul Cicerón	129
II.1.7.	Q.C. Metelo Nepote y C.J. César	131
II.1.8.	La <i>lex Clodia de capite civis romani</i>	134
II.1.9.	La muerte de P. Clodio	137
II.1.10.	C.J. César	140
II.2.	La naturaleza del procedimiento	142
II.2.1.	El senado ante las situaciones de "necesidad"	142
	El llamamiento a los magistrados	142
	Las consecuencias	147
II.2.2.	El SCU y otras medidas de emergencia	151
II.2.3.	SCU y <i>hostis publicus</i>	155
II.2.4.	Los supuestos precedentes históricos	161
II.3.	Problemas políticos derivados del SCU	162
II.3.1.	El SCU en la historiografía moderna	162
II.3.2.	La polémica sobre la "constitucionalidad" del SCU	169
II.3.3.	<i>Civis, hostis</i> y el <i>ius provocationis</i>	176
II.4.	El SCU: los <i>optimates</i> y la institucionalización de una política represiva	182
III.	<i>Minuere maiestatem populi Romani</i>	195
III.1.	<i>Maiestas</i> y <i>crimen maiestatis</i>	195
III.1.1.	<i>Maiestas populi Romani</i>	195
III.1.2.	El <i>crimen maiestatis</i>	198
III.1.3.	Los precedentes de la legislación de <i>maiestate</i>	202
III.2.	Las leyes de <i>maiestate</i>	206
III.2.1.	La <i>lex Appuleia</i>	206
III.2.2.	La <i>lex Varia</i>	209
III.2.3.	La <i>lex Cornelia</i>	213

III.3	Una interpretación política de la legislación de <i>maiestate</i>	216
III.3.1.	La evolución del <i>crimen maiestatis</i>	216
III.3.2.	<i>Optimates populares</i> y <i>maiestas populi Romani</i>	219
III.4.	Procesos de <i>maiestate</i>	224
IV.	La violencia como factor político en la crisis de la República romana	233
IV.1.	El contexto político y social de la violencia	233
IV.2.	Violencia y "medidas de excepción"	245
V.	Las limitaciones de la política de los <i>optimates</i>: ¿Crisis sin alternativa?	251
VI.	Conclusiones	257
VII.	Bibliografía	263
VIII.	Indices de fuentes	277
VIII.1.	General	277
VIII.2.	SCU y declaraciones de <i>hostis</i>	290
VIII.3.	<i>Leges de maiestate</i>	293
IX.	Index nominum antiquorum	297
X.	Index rerum	303

Nota

Todas las fechas son antes de Cristo, salvo expresa mención de lo contrario.

A lo largo del trabajo, se utilizan términos tales como "constitución", "asamblea popular", "decreto senatorial", etc. Somos conscientes de que no tenían ningún valor técnico en época republicana, y su uso hoy responde a una convención aceptada (cf. Roldán, "Orden constitucional romano", 67-100; Hesky, "Decretum", *RE* IV.2, 2294-5).

El criterio seguido para la mención de los nombres propios antiguos latinos y griegos ha sido la castellanización de todos ellos.

A lo largo del trabajo nos referimos al *Senatus consultum ultimum* con el término SCU, adoptado de la bibliografía especializada.

Las abreviaturas utilizadas son las de *L'Année Philologique*. Los títulos de libros o artículos mencionados con frecuencia se citan mediante abreviaturas, que se indican en la bibliografía general entre paréntesis.

Otras abreviaturas:

RE: A. Pauly-G. Wissowa-W. Kroll-K. Ziegler (Hrsg.), *Real-Encyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, 1893-.

DS: C. Daremberg-E. Saglio, *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, 1877-1918.

OCD: N. Hammond-H.H. Scullard (eds.), *The Oxford Classical Dictionary*, 1970².

ANRW: H. Temporini (Hrsg.), *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt. Geschichte und Kultur Roms im Spiegel der neueren Forschung*, Berlin-N.York, 1972-.

Prólogo

Cicerón, en una carta del año 56 al historiador Luceio, señala como una de las tareas del historiador indagar sobre las causas de las *commutationes*, las *causae rerum novarum*, en referencia expresa a los numerosos y agudos conflictos de la época. Es posible que tuviese presente, cuando redactó aquellas frases, los tremendos avatares que él mismo contribuyó a desarrollar, durante su consulado del 63. En el otoño de aquel año, más que mediado el ejercicio que, como *homo novus*, tanto anheló del consulado, un 21 de octubre, había expuesto, con el habitual y eficaz primor de su magnífica oratoria, una peculiar *relatio ante los patres et conscripti*. A consecuencia de su prédica, el Senado decidió emitir opinión oficial decretando la situación de máxima alerta institucional: un *senatus consultum ultimum* (*ut*) *darent operam consules ne quid res publica detrimenti caperet*. Era, sin que hoy quepa duda mayor, el principio del fin para la República y la arcaica concepción de su *libertas*.

La crisis de la República, periodo en el que se sitúa este interesante trabajo de Antonio Duplá, es uno de los más conflictivos y fascinantes de la historia de Roma. Junto al testimonio de Cicerón existe el de muchos otros autores antiguos que ya eran conscientes de los cambios que se estaban produciendo en la que hoy sabemos fue última centuria republicana.

El objeto de este trabajo, tal y como, hace años, lo propusimos al autor, son las usualmente denominadas "medidas de excepción"; es decir y sobre todo, una serie de urgentes llamamientos senatoriales, conocidos hoy con el término genérico de *senatus consultum ultimum*, que se producen en diferentes ocasiones en Roma, desde el año 121 hasta los años 40 a. de C. Estos pronunciamientos tienen lugar en algunos de los momentos más crispados del enfrentamiento político en

la Urbe y a través de ellos el Senado exhorta a los cónsules y otros magistrados principales a que tomen cuantas medidas sean necesarias para restablecer el orden que el Senado considera característico de la paz y la concordia civiles.

Tal y como aparece en las fuentes antiguas, y especialmente en Cicerón, la situación de emergencia apreciada por los senadores eximiría de cualquier responsabilidad legal a los magistrados encargados de restaurar la paz cívica. La salvación de la res publica, por cuya supervivencia, exclusivamente, se decía actuar, se convertía en la máxima expresión de la "razón de Estado", justificatoria de cualquier medida, por irregular o excepcional que pudiera resultar. Más aún: un fracaso en la adopción de iniciativas urgentes podía hacer que los cónsules incurriesen en responsabilidad muy seria.

Durante el tiempo, ya largo, en que se ha desarrollado este estudio, su autor y yo mismo mantuvimos un permanente acuerdo acerca de que el planteamiento debía ser algo más global (esto es, menos estrictamente técnico-jurídico) y generarse, además, a partir de una reconstrucción de tipo fundamentalmente político. Ello obligaba a atender, en la medida de lo posible, a muy distintos aspectos y planos implicados. Esa ha sido la mayor dificultad. Y, cuando menos, forzaba a no estudiar el tema aislado del conjunto de la crisis de la República, sino inserto en ese contexto general. Ese mismo criterio definía ya los marcos cronológicos y ampliaba el ámbito de las "medidas de excepción". A Antonio Duplá, en cierto momento y ya avanzado su trabajo, le sedujo especialmente una formulación concreta de Hinard, en su reciente obra sobre las proscripciones en la Roma republicana, en la que define certeramente el problema residente en las "prácticas de depuración política en el mundo romano".

Desde el punto de vista cronológico, parecía correcto limitar el alcance de la indagación al lapso temporal que se extiende desde el tribunado de Tiberio Graco en el 133 hasta el estallido de las terribles guerras civiles en el 49. Es cierto que el *senatus consultum ultimum* aparece formalmente como tal en el 121, dirigido contra Cayo Graco; y que, por otro lado, se producen llamamientos del mismo tipo en los años cuarenta. Sin embargo, el tema se ha de remontar a los sucesos del 133 y 132, cuya vinculación con los del 121 es no sólo un tópico historiográfico sino una palmaria evidencia. Después del 49 y de la dictadura de César, aunque perviva en ciertos casos, los tér-

minos en que sigue apareciendo cada *senatus consultum ultimum* y los de la propia lucha política han cambiado sustantivamente y entra en juego otro tipo de factores, configurador de una época nueva. El menudeo en la dictadura (recuérdense los nombramientos recaídos en César los años 49, 48, 46 y 44, culminados con el de *dictator perpetuus*) muestra que se trata, ya, de un tiempo agónico y de "crisis de la crisis". Es una frontera aceptable.

En relación con el ámbito de las "medidas excepcionales", es evidente que el punto a un tiempo inicial y central lo constituye el *senatus consultum ultimum*. Parecía, empero, de interés incluir también dentro de ese ámbito la legislación de *maiestate*, luego tan prolífica en el futuro romano. La evolución del más tarde tan proteico crimen *maiestatis* y del concepto mismo de *maiestas populi Romani* está íntimamente ligada a la lucha política de la época y a una peculiar concepción del Estado y de la soberanía, por lo que parecía posible y útil establecer sus conexiones (no solamente las formales) con el *senatus consultum ultimum*. Ello afectaba, en el ámbito de este estudio, fundamentalmente al último cuarto del siglo II, a la *lex Appuleia* de *maiestate* y a la represión contra las populares, Saturnino, Glaucia y sus amigos en el año 100.

A medida que avanzaba el cuidadoso trabajo de A. Duplá, se iba haciendo más y más palmario que uno de los componentes esenciales del llamamiento senatorial era, específicamente, el de la violencia física (y no sólo el de las fuertes tensiones ambientales, más genéricamente consideradas), violencia que actuaba casi en permanencia en una doble relación de causa - efecto. De este modo, atento el investigador a las exigencias de su trabajo vivo, se fue delimitando y perfilando el ámbito temático de un trabajo que, a mi juicio, aporta esa luz especial que uno espera y desea de las síntesis bien elaboradas.

Los materiales con que urdir el cuerpo del estudio son, específicamente, pues, esos estridentes llamamientos senatoriales que tienen lugar, concretamente, a raíz de diferentes sucesos fechados en los años 133 y 132, 121, 100, 88, 83, 77, 63, 52 y 49, así como en la promulgación de las leyes de *maiestate* cognominadas *Appuleia*, *Varia* y *Cornelia*. Un segundo cuerpo de materiales lo forman ciertos episodios jurídico-políticos en directa relación con las medidas de carácter excepcional. Tales son la *lex Semproniana* de *capite civis*, el

proceso contra Rabirio en el 63 y la *lex Clodia de capite civis*. A qué intereses respondían esas iniciativas y sucesos y qué oposiciones concretas provocaron eran elementos indispensables de diagnóstico para entender con alguna probabilidad de éxito el nódulo de todo el proceso en ese largo ochenteno de la crisis republicana.

Dialécticamente, la investigación se autoalimentaba y el método seguido se iba depurando y precisando. Antes que nada era manifiesta la necesidad de un nuevo repaso a las fuentes, siempre imprescindible, y, más, en un caso en el que la tendenciosidad es premisa casi inevitable: así sucede siempre que se apela al testimonio de los protagonistas inmediatos o mediatos de una tan grave situación de "stasis". Y la importancia de los textos ciceronianos, una vez más, determinó una profilaxis que se expresa y sintetiza en la penetrante frase de Lewis Carroll, puesta en boca de Humpty Dumpty, con que el autor decidió encabezar su trabajo, ya ultimado.

En cuanto a la bibliografía de la crisis de la República en general y sobre este tema en particular, la penuria más o menos generalizada de las bibliotecas de nuestro país le llevó a realizar varias largas estancias en el extranjero (principalmente en Roma, Berlín y Ginebra), para paliar esas insuficiencias en las envidiables instalaciones allí existentes.

Si, en general, toda tesis doctoral nos recuerda, hasta cierto punto, la "soledad del corredor de fondo", la sensación es doble cuando se aborda en la Universidad pública española una tesis sobre problemas generales relativos a la República romana. La bibliografía hispana al respecto es mínima, más centrada normalmente en la época imperial y en temas locales. Las posibilidades de discusiones, debates, intercambios de puntos de vista, etc. son escasas. En el I Congreso Peninsular de Historia Antigua, celebrado no ha mucho en Santiago de Compostela, todos los que procuramos dedicar algún esfuerzo a esta época desde una perspectiva general adquirimos claramente esa sensación de soledad a la que aludía. Sin embargo, frente a estos aspectos de signo negativo, la investigación sobre la crisis de la República romana se encuentra en una coyuntura de especial interés.

En el terreno de la historiografía moderna el problema es doble. Por un lado, el volumen de bibliografía existente sobre la crisis de la República es inmenso, y la selección, obligada. El autor ha inten-

tado agotar la bibliografía específica sobre los temas centrales del trabajo. En lo que respecta a la crisis de la República en general, ha recurrido a aquellas obras que parecían más completas y también, desde su punto de vista, más interesantes. Igualmente ha trabajado en cada apartado con las últimas aportaciones (los trabajos de Nicolet, Christ, Meier, Gabba, Ste. Croix, etc.), sin que eso haya supuesto no utilizar obras como las de Mommsen, Willems o Münzer, de imprescindible consulta todavía. No siempre longevidad y obsolescencia van unidas, contra lo que muchos parecen pensar en nuestros días.

En lo que respecta a gran número de obras concernientes a la problemática política en la crisis de la República, Duplá se ha obligado a superar el enfoque prosopográfico, tal y como expresamente explica al comienzo del estudio. Los planteamientos prosopográficos, centrados casi exclusivamente en el círculo de las grandes familias de la nobilitas, limitaban la historia de Roma a poco más que a la clase dirigente. «La historia es la historia de problemas, no de individuos o de grupos. La revolución romana se ha reducido a una lucha de facciones», enfatizaba Momigliano a propósito de algunas posiciones de Syme, tal y como recoge el primer capítulo de este trabajo que prologamos.

Se está procediendo en estos últimos años a una revisión de la concepción tradicional sobre distintos aspectos de la crisis: las relaciones políticas, los conflictos sociales, los diferentes grupos de la población rural y urbana, los mecanismos de integración y control, etc. Esto significa una superación del modelo prosopográfico, dominante en la historiografía occidental a partir de las obras de Gelzer, Münzer y Syme. Se trata de una renovación historiográfica en la que han influido muchos historiadores (no siempre especialistas en la Antigüedad; o no sólo), tan conocidos como Hill, Hobsbawm, Rude o Thompson.

Los trabajos de Brunt sobre la pretendida exclusividad de la nobilitas de fines de la República, de Rouland y del propio Brunt sobre la clientela, de Millar sobre el alcance político de las discusiones en las asambleas romanas a partir del 150, de Nippel sobre la violencia y la plebe, de Perelli sobre los populares, de Finley sobre la interrelación de lo político y lo económico en los conflictos sociales, no son sino un ejemplo parcial, pero ilustrativo, de esta nueva

visión de la crisis. No se trata de hacer tabla rasa del pasado ni de descalificar los logros indudables y magníficos en determinados terrenos de los trabajos, muy importantes, de los ya citados Gelzer, Miinzer, Syme, Scullard y otros. Nuestro grado de conocimiento sobre la aristocracia romana debe muchísimo a estos investigadores. Se trata, por el contrario, de señalar algunas limitaciones inherentes a sus presupuestos y que, en ciertos puntos, los invalidan en parte para analizar el funcionamiento global de la sociedad romana y, en particular, el problema de la lucha política y de los mecanismos de gobierno y de coerción.

Desde fines del siglo III, el Senado se convierte, de hecho, en la instancia más relevante del gobierno del Estado, siendo los magistrados, más que otra cosa, su instrumento directo. En consonancia, las asambleas comiciales empiezan a soportar, no sin chirridos, el intento de su relegación. La nobilitas, así, logrará una notable identificación de sus intereses específicos con los del Estado. Y consecuencia lógica de ello será la consideración de cualquier ataque a su privilegiado estatuto político y económico como un ataque a la República misma. Ahí se encuentra el *deus ex machina* desencadenante de los estudios en que se ambienta este trabajo.

Paralelamente, y de resultas de esta situación, van a aparecer signos de contestación al gobierno senatorial, que configurarán a lo largo del último siglo republicano una corriente de oposición más o menos permanente. No se trata de una alternativa revolucionaria ni estamos ante ninguna "revolución romana", a pesar del éxito del concepto desde los tiempos de Mommsen. Se trata tan sólo de la expresión de las protestas contra unas determinadas condiciones de vida y contra el monopolio del poder por la oligarquía senatorial. La reacción popularis genera mayor actividad política y legislativa de los comicios y de los tribunales de la plebe y ello se encauza en líneas, más o menos ininterrumpidas pero de apreciable consistencia en el tiempo, de propuestas y rogaciones, de enfrentamientos característicos por asuntos asimismo peculiares, los cuales alcanzan un protagonismo político cuya arista más notoria es el ataque cada vez más directo, expreso e inequívoco a la hegemonía propiamente política del Senado, como si existiese una conciencia general entre los opositores de que en ella residía el nódulo de las más graves cuestiones en litigio.

La crisis de los mecanismos tradicionales de integración y control social (la clientela, la intervención mediata o inmediata sobre el colegio tribunicio, los recursos institucionales y sociales con fundamento religioso, etc.) privará en buena medida a la clase dirigente de los procedimientos usuales en el pasado para la reconducción del conflicto en su favor. Y, sin muchos ambages, buscará y encontrará muy pronto en el recurso a la represión directa el camino más eficiente para impedir el indeseado trastorno del orden y de las cosas.

Una de las conclusiones que postula A. Duplá en su trabajo es la de que, entre los populares, no sólo se cuestiona acremente el oligopolio optimate, sino que, en virtud del mismo discurrir de los sucesos y de la experiencia adquirida, se hace visible cada vez con mayor precisión y nitidez un auténtico objetivo programático que puede concretarse bastante, a juicio del autor, en una reforma política de gran envergadura: proceder a un nuevo reparto del poder, con mayores competencias de las asambleas y los tribunales y un mayor control popular sobre los magistrados y el Senado mismo. (Más claramente se han venido formulando por los autores modernos las pretensiones populares en el orden estrictamente socio-económico: corregir los aspectos más injustos de las condiciones de vida y trabajo de la mayoría de la población romana e itálica, mediante distribuciones de tierras, distribuciones de grano, fundación de colonias, etc. En el fondo, aceptan la penetrante observación del fenómeno anotada por Apiano en su día).

Es del todo cierto que en la mayor parte de estos conflictos serios, concatenados, la posición de la clase dirigente romana no está totalmente unificada. Sin embargo, puede comprobarse que, de facto, en la mayoría de las ocasiones relevantes se imponen las actitudes más drásticamente opuestas a la mudanza, las más inmovilistas y conservadoras, que poseen una fuerza notable y la ejercitan cada vez con menor precaución legal y jurídica. En aquellos momentos en que los optimates consideran que está verdaderamente en peligro su poder y que la situación no es resoluble por los medios de coerción tradicionales y socialmente aceptables como lícitos, recurren a procedimientos político-represivos nuevos. Estos se basan, naturalmente, en la posición preeminente del Senado en el conjunto institucional de la res publica e, incluso, en la eminencia que se le concede en la concepción de esta misma. Los patres aparecen como únicos

depositarios, en última instancia, de la responsabilidad en la defensa del Estado y del conocimiento de en qué consisten los fundamentos esenciales de éste. El denominado *senatus consultum ultimum* aparece, así, plenamente justificado por su mera procedencia (y sólo por ella) para garantizar la seguridad de la República frente a las amenazas subversivas que atentan contra su ser esencial.

Este tipo peculiar de opinión oficial y corporativa del Senado implica, en sustancia, un llamamiento a los magistrados mayores, a quienes se exhorta y conmina a tomar todas las medidas necesarias para la defensa del Estado (*videant consules ne quid res publica detrimenti capiat* es, como hemos dicho, el muy explícito y genérico encargo). En la práctica, para los *optimates*, esto implicaba la posibilidad de superar determinadas limitaciones del poder de los magistrados en el ejercicio de sus cargos, y, muy en concreto ("*et pour cause...!*"), la *provocatio ad populum*, tan costosamente conseguida.

Durante el periodo estudiado, el *senadoconsulto* "último" se emite (y pone en práctica) en los años 121, 100, 83, 77, 63, 62, 52 y 49. A partir del año 88, se complementa en ocasiones con la declaración formal, por parte de la corporación senatoria, de que los ciudadanos implicados en la resistencia activa a su doctrina han de ser tenidos, a todos los efectos, como *hostes*, con la consiguiente pérdida de sus derechos y garantías políticas y cívicas. Esta nueva medida (no siempre simultánea con el *senadoconsulto* excepcional) responde al mismo entendimiento represor *optimatae*; el recurso a una u otra o a ambas a un tiempo dependerá de las circunstancias políticas coyunturales, sobre todo.

En ningún momento es regulado mediante ley el carácter de esta variedad extrema y excepcional del *senadoconsulto*. Su alcance, duración, responsabilidades en que puede incurrirse, etc., no son recogidas en normativa alguna. Se trata, en última instancia, de un llamamiento senatorial, formalmente no vinculante, que proporciona una cobertura política a los magistrados para que restablezcan el orden en el Estado. Las irregularidades que se pueden cometer, justificadas a priori por la fórmula inteligentemente ambigua y generalista de los *optimates*, se amparan en la correlación de fuerzas que se presume favorable al Senado y en su tradicional hegemonía político-ideológica.

Su enorme alcance fue apreciado desde el primer instante por todos los agentes políticos y, desde luego, por la oposición. Fue combatido desde el primer momento por los populares, que encontraron una nada desdeñable dificultad en el hecho de que se trataba, precisamente, de un *senadoconsulto*, de una mera opinión sancionada por la *auctoritas patrum* que, técnicamente, no tenía segunda parte salvo que los magistrados *cum imperio*, por propia decisión y mediante el ejercicio de aquél, lo hicieran suyo. El Senado no mandaba, claro es, vulnerar precepto alguno ni ignorar derechos civiles o de otra especie. En ese mismo proceso de rechazo podemos inscribir, ya en el 123, la *lex Sempronia de capite civis*, el proceso de Decio a Opimio en el 120, el proceso contra Rabirio en el 63, la *lex Clodia de capite civis* del 58, el exilio de Cicerón, etc. Los populares no aceptan los argumentos de la supuesta salvación urgente de la *res publica Romana* y la pérdida de los derechos ciudadanos de los individuos afectados, transformados automáticamente en *hostes*. Y reivindican netamente la validez inderogable del *ius provocationis ad populum*, especialmente no mediando proclamación de *dictator*.

La concepción de la *maiestas populi Romani* estuvo, asimismo, en el vórtice de los debates a partir de un momento determinado. Al principio va tomando cuerpo como discusión específica planteada por los populares de la mano de Saturnino, que combate precisamente contra un *senatus consultum ultimum*. Al lugar central del Senado en el Estado se opone un esquema en el que se confiere el papel más relevante a la asamblea y (lo que es más peligroso) a los tribunos de la plebe. La reacción de los *optimates* en esta ocasión es, también, una reacción con contenidos específicamente doctrinales, ideológicos, puesto que el *senadoconsulto* contra Saturnino y Glaucia incluye en su formulación una referencia directa a la *maiestas*, la cual adquiere a partir de entonces una significación ligada a los *optimates*, instituidos en sus preservadores y definidores. La importancia adquirida, de este modo, por el concepto (inicialmente casi sacral) situará para el futuro a la legislación de *maiestate* en el epicentro del problema, lo que ya empezó a advertirse en las *leges Varia* y *Cornelia*.

A partir de este análisis, el autor considera que no es del todo correcto plantearse el tema en términos de meras "medidas de excepción" (*Notstandsrecht*). No están, sencillamente, previstas

explícitamente por el sistema jurídico-político y, en consecuencia, dado el carácter del conjunto de la legislación pública romana, tal innovación de hecho podría entenderse como legítimamente discutible. En opinión de Duplá, el senadoconsulto de excepción es, ante todo, un procedimiento represivo nuevo, específico y abruptamente surgido para responder directa y principalmente a las nuevas condiciones de la lucha política en Roma a partir del tribunado de Tiberio Graco. Antonio Duplá diagnostica que el senatus consultum ultimum buscaría, en suma y esencialmente, la resolución rápida e inapelable de una serie de conflictos en los que el poder político y económico del régimen senatorial se veía seriamente amenazado. Los optimates recurrirían a este procedimiento en aquellos conflictos en que los medios tradicionales de control político y social, desde la intercessio tribunicia hasta el obstruccionismo de tipo religioso, se hubieran revelado insuficientes.

Siguiendo a Duplá, podríamos añadir, además, que no hay senadoconsulto "último" sin violencia física. Son inseparables compañeros. Comprobablemente, el llamamiento senatorial supone en todo momento el recurso a la fuerza y, por ende, un factor activo en la generalización de los procedimientos violentos. En la mayoría de los casos tiene como desenlace final la muerte de los adversarios de los optimates. En contrapartida, la represión contra la violencia (la "otra violencia") a través de una legislación específica (de vi), se utilizará para defender la autoridad del Estado. El senatus consultum ultimum, las declaraciones de hostes y la legislación de vi se complementan, pues, en un paisaje político que no se comprende del todo sin la contemplación simultánea de todos estos elementos.

Desde el punto de vista del desarrollo de la crisis, podría, pues, decirse que el senatus consultum ultimum no es, en última instancia, sino un signo de la debilidad profunda del Senado ante la nueva situación. Los optimates, con Cicerón a la cabeza, no parecen darse cuenta cabal, hasta el último momento, del rumbo que han tomado, ya hace años, los nuevos tiempos. En todo caso, la solución definitiva no llegará hasta el Principado, con el nuevo consenso social y político que se articulará en torno a Augusto.

Debo concluir con mi más sincero agradecimiento al Departamento de Ciencias de la Antigüedad de la Universidad de Zaragoza y a la Universidad del País Vasco, sin cuyos apoyos de toda

clase no hubiera podido llevarse a cabo esta tarea, que me parece meritoria. Y, sobre todo, a Antonio Duplá, por darme la ocasión, impagable, de aprender con él y de él en la larga y disciplinada gestación de sus investigaciones que, ahora, me permite amistosamente auspiciar y cuyo germen se implantó, probablemente, desde alguna modesta lección de primer curso, en un singular año académico que, por razones todavía inexplicables, dio comienzo el día 1 de enero.

Guillermo Fatás
Universidad de Zaragoza

0. Introducción

Presentación del tema

La crisis de la República es todavía hoy uno de los periodos de la historia romana que más interés despiertan entre los historiadores de la Antigüedad. La relativa abundancia de fuentes, la complejidad y actualidad de muchos de los problemas planteados, la presencia de algunas de las figuras más destacadas del mundo clásico, la posibilidad de observar en detalle un proceso de transición política, etc., son algunas de las causas que lo hacen atractivo.

Todas estas razones, unidas a la familiaridad con el periodo en cuestión que nos proporcionó algún trabajo nuestro anterior sobre los Cecilio Metelos en el último cuarto del siglo II, constituyen el primitivo punto de partida de esta investigación. A través de los Metelos tuvimos la oportunidad de profundizar en los problemas del método prosopográfico, la lucha de *optimates* y *populares*, las relaciones con los *equites* e, incluso, el SCU, dado el peso de esta familia en todos los acontecimientos políticos durante el cuarto de siglo citado. Posteriormente, sucesivas conversaciones con Guillermo Fatás en torno a la problemática política de la crisis de la República contribuyeron a delimitar nuestro tema.

Las denominadas "medidas de excepción" aparecen como uno de los fenómenos más interesantes de la lucha política del último siglo republicano¹. A pesar de la publicación de algunas monografías en fechas relativamente recientes (Bauman, Rödl, Ungern-Sternberg),

¹ Nos referimos concretamente al *Senatus consultum ultimum* y no a otras medidas de emergencia existentes desde la República arcaica, como el *tumultus*, *iustitium*, etc.

éramos de la opinión de que el tema no estaba enteramente "agotado"². Algunas de las respuestas que se ofrecían nos parecían insuficientes y, además, en general no planteaban una interrelación entre diferentes fenómenos políticos como la que intentamos presentar aquí. Finalmente, cierto número de estudios obedecían a una perspectiva centrada exclusiva o muy principalmente en lo jurídico, desatendiendo hasta cierto punto los aspectos históricos y políticos.

Nuestra formación y nuestras preocupaciones metodológicas nos llevaban a evitar una concepción del tema estrictamente jurídica o meramente descriptiva. El planteamiento debía ser más global, a partir de una reconstrucción de tipo fundamentalmente político. Ello obligaba a atender, en la medida de lo posible, a los distintos aspectos políticos, económicos, ideológicos, etc., implicados. Cuando menos, forzaba a no estudiar el tema aislado del conjunto de la crisis de la República, sino inserto en ese contexto general. Ese mismo criterio definía ya los márgenes cronológicos y ampliaba el ámbito de las "medidas de excepción".

Desde el punto de vista cronológico, nos parecía lo más correcto limitar nuestro estudio al lapso temporal que se extiende desde el tribunado de Tiberio Graco, en el 133, al estallido de las guerras civiles (segundas, para algunos), en el 49³. Es cierto que el SCU aparece formalmente como tal en el 121, contra Cayo Graco, y que, por otra parte, se producen otros llamamientos del mismo tipo en los años cuarenta. Sin embargo, entendido en el marco de una determinada concepción de las relaciones políticas y de la hegemonía senatorial, el tema se ha de remontar a los sucesos del 133 y 132. Después del 49 y de la dictadura de César, aunque el SCU perviva en ciertos casos, los términos de la lucha política y del propio SCU han cambiado por completo y entran en juego otro tipo de factores.

2 Si este planteamiento es válido, pensamos, desde el punto de vista del conjunto de la investigación sobre la Antigüedad, lo es doblemente respecto a la historiografía española. El tema no parece haber recibido demasiada atención, a excepción, salvo error, de los trabajos particulares de D'Ors y Rodríguez Ennes y, muy recientemente, Hidalgo de la Vega, más las referencias generales en las obras de Roldán y Torrent (*vid. bibliografía*).

3 Coincide con los límites cronológicos tradicionalmente asignados al periodo final de la República (o época de la revolución, periodo de la crisis, República tardía, etc.). Pero, de acuerdo con Christ (*Krise und Untergang*, 2), sin plantear la periodización convencional de la República (en los periodos arcaico ([509-287], clásico[287-133] y tardío [133-31]) en términos excesivamente tajantes.

En relación con el ámbito de las "medidas de excepción", es evidente que el punto central lo constituye el SCU, y de ahí que sea también el eje principal de nuestro trabajo, en el capítulo segundo. Sin embargo, por las circunstancias de su origen y su relación con el SCU, por su carácter claramente político, por la significativa evolución de su contenido, nos parecía de interés incluir también dentro de las "medidas de excepción" la legislación de *maiestate*, que ocupa el capítulo tercero. La evolución del *crimen maiestatis* y del concepto de *maiestas populi Romani* está ligada a la lucha política de la época y a una determinada concepción del Estado y de la soberanía, por lo que es posible establecer conexiones directas con el empleo del SCU. La legislación de *maiestate*, cronológicamente, plantea el mismo problema que el SCU. No desaparece tras el 49, pero se mantiene con una orientación y un contenido sensiblemente distintos a los de época republicana, y que aquí no nos interesan.

Por otro lado, un planteamiento global del tema obligaba, como ya hemos apuntado, a situarlo en el contexto de la crisis de la República. A ello responde el capítulo primero, en el que se estudian ciertos problemas historiográficos, importantes para la cuestión que nos ocupa, y se resaltan aquellos aspectos nuevos de la situación que más afectan a la problemática política en la que se insertan las "medidas de excepción". Como allí se dice, no se pretende ofrecer una visión general de la crisis de la República, sino solamente de aquellos elementos que más afectan al tema elegido.

Por otra parte, estudiando en detalle el desarrollo del SCU y las circunstancias de cada caso, nos dimos cuenta de que uno de los componentes esenciales del llamamiento senatorial era el tema de la violencia, que actuaba en una doble relación de causa - efecto. En la convicción de que no es posible estudiar ambos temas por separado durante la crisis de la República, le dedicamos el capítulo cuarto.

Finalmente, desde el momento en que la crisis de la República supuso la crisis del papel del senado en el Estado y puesto que ello incluye la puesta en cuestión de un procedimiento como el SCU, apuntamos algunas ideas al respecto en el capítulo quinto, acompañadas de una reflexión crítica sobre determinadas interpretaciones de la evolución y desenlace de la crisis de la República.

A primera vista, el resultado de tal presentación puede dar una imagen de cierta dispersión. A la cantidad de problemas abordados se suma el hecho del análisis particularizado de cada *SCU* o *lex de maiestate*, a los que sumamos una serie de episodios directamente relacionados con la problemática del *SCU*, como son la *lex Sempronia de capite civis*, el proceso contra Rabirio en el 63 y la *lex Claudia de capite civis*. Una perspectiva de este tipo quizá rompa una visión continua del desarrollo de la crisis. Sin embargo, de ese modo se puede analizar mejor el surgimiento del *SCU*, su evolución y los problemas que conlleva. Por otra parte, las menciones continuas a aspectos generales del periodo creemos que atenúan el peligro que comentamos. Nuestra intención era no perder nunca de vista el desarrollo de la crisis republicana, para entender la función que cumplieron estas medidas, los intereses a que respondían y la oposición que provocaron.

El problema historiográfico

Un segundo orden de problemas viene dado por las circunstancias que reseñábamos al comienzo de esta introducción, relativas a la historiografía antigua y moderna sobre la crisis de la República.

En lo referente a las fuentes antiguas, el problema principal gira en torno a la tendenciosidad de la mayoría de los autores. No nos referimos al grado mayor o menor de subjetividad implícito en todo trabajo histórico, político o literario, sino al hecho del claro partidismo de algunos. Uno de los casos más graves es el de Cicerón, dado que constituye una de las fuentes de información principales, si no la principal, para la política del siglo I. El mismo fue protagonista activo de la misma y el conjunto de sus obras está lleno de juicios de valor, de descalificaciones de unos y elogios de otros, por lo que su testimonio en especial sus discursos, ha de ser afrontado con cierta prevención. Nos daremos cuenta de lo que significa lo anterior si pensamos que el testimonio ciceroniano es fundamental para el estudio del *SCU*. Cicerón se ve directamente implicado durante su carrera política en la problemática del *SCU* e, incluso, es responsa-

ble directo de una interpretación extrema del mismo en el año 63, durante su consulado. Cabe pensar entonces que, cuando defiende el *SCU*, se está también defendiendo a sí mismo. Lo controvertido de la figura ciceroniana viene ilustrado por el juicio tan dispar que ha merecido a los estudiosos modernos, desde el retrato absolutamente negativo de Mommsen, hasta la posición de aquellos que ven en Cicerón el modelo de estadista patriota, comprometido e íntegro⁴. En todo caso, el problema no se reduce al Arpinate, sino que afecta en general a la visión del periodo que nos ofrecen las fuentes⁵.

En el terreno de la historiografía moderna en torno a la crisis de la República, topamos con dos dificultades importantes, una cuantitativa y cualitativa, otra.

En primer lugar, desde el punto de vista cuantitativo el volumen de bibliografía existente sobre este periodo es absolutamente inabarcable en un trabajo de carácter individual. Al hecho de haber sido desde un primer momento una época de la historia romana muy debatida, se suma el ritmo de publicaciones actuales, siempre creciente y que no deja de ofrecer nuevas perspectivas sobre muy variados problemas, conocidos o no. Esto conduce a una inevitable selección, a veces facilitada por trabajos tan útiles y necesarios como los «Forschungsbericht» de Badian ("From the Gracchi to Sulla") o, muy recientemente, de Christ ("Neue Forschungen zur Geschichte der späten Römischen Republik und der Anfängen des Prinzipats")⁶.

4 «Conservador notoriamente cobarde y señalado con razón entre los veletas políticos» (Mommsen, *Historia de Roma*, v. VII, 288); «Acudiendo César a sacarle de sus apuros le hacía grandes préstamos sin interés, y le daba en Roma comisiones muy lucrativas... ¡Cuán bellas arengas senatoriales y cuántos bellos discursos, inmortales, si hubiesen visto la luz pública debieron aniquilarse entonces ante el fantasma de la gente de negocios de César, dispuesto a levantarse al fin de la sesión, con su letra de cambio en la mano... Por último, *leader* reconocido y oficial de la sumisa mayoría, reconquistó de este modo su importancia política. Lo mismo se hizo con el resto del rebaño...» (*op. cit.*, 435). Citamos por la traducción de García Moreno, Madrid, 1876 (repr. 1983), con una errata: «Geschäftsträger Caesars», mejor «el agente de...» que «la gente de...»; cf. *R.G.* III, 326-7. El extremo contrario estaría representado, por ejemplo, por Dorey: "Honesty in Roman Politics", 27ss.

5 A veces puede parecer que ya no es posible extraer nuevas conclusiones de las fuentes, una y otra vez revisadas. Sin embargo, no es así. Recientemente se han rehabilitado una figura y un periodo, hasta entonces denostados a partir de una lectura superficial de las fuentes: Badian, "Waiting for Sulla", *Studies*, 206ss. sobre la denominada *dominatio Cimmae*.

6 *Historia* 11 (1962), 197-245 y *Gymnasium* 94 (1987) 307-40, respectivamente. El primero realiza una revisión de la bibliografía aparecida entre 1940-59, con un apartado general y otros sobre los Graco, *leges repetundarum*, *ager publicus*, ascenso y

Sin embargo, obras como las de Badian y Christ no son muy frecuentes y, como decíamos, la selección es obligada. En nuestro caso, hemos intentado agotar la bibliografía específica sobre los temas centrales del trabajo. En lo que respecta a la crisis de la República en general, hemos recurrido a aquellas obras que nos parecían más completas y también, desde nuestro punto de vista, más interesantes. Igualmente se ha intentado trabajar en cada apartado con las últimas aportaciones, sin que eso haya supuesto no utilizar aquellas obras anteriores todavía relevantes y necesarias, que constituían un hito historiográfico o un polo de referencia clave en torno a un punto determinado. Dado que nuestro trabajo obedece a un enfoque primordialmente histórico y político, en ocasiones, en lo que hace a ciertos temas jurídico-políticos, hemos utilizado trabajos recientes que incluían la discusión de las posiciones anteriores más notables (caso de la *provocatio ad populum*, cf. Rodríguez Ennes, "Provocatio", 73ss.). Esperamos no haber cometido errores demasiado graves al aplicar estos criterios.

Cualitativamente, las mayores dificultades giran en torno a la complejidad de gran número de los temas suscitados por la problemática de la crisis, a su dimensión claramente política y a los paralelismos que, sobre el papel, es posible trazar con numerosos elementos de la vida política moderna. Esta situación tiene varias consecuencias. En este periodo afloran ciertos temas que han provocado algunas de las polémicas historiográficas más intensas de nuestros días. Estamos pensando, por ejemplo, en la cuestión de la democracia y el movimiento democrático en Roma, la llamada "revolución romana", o el problema servil, cuestiones a las que aludimos en otros lugares (*vid.* I y V). En general, son temas cuyo análisis desborda el marco estricto de la historia antigua y cuya actualidad contribuye a que en los juicios de los historiadores influyan variables no exclusivamente científicas, como demuestra Finley a propósito de la esclavitud en Roma (*Esclavitud antigua e ideología moderna*, 11ss.)⁷.

caída de Mario, etc.; el segundo acomete la tarea fundamentalmente a partir de los años 60, atendiendo a aspectos generales y metodológicos y particulares (sociedad y economía, dominio sobre Italia, política exterior, cultura, etc.). También las colaboraciones en el *ANRW* presentan en muchas ocasiones esa orientación.

⁷ Cf. los recientes comentarios a la segunda edición de la obra por parte del propio autor, Musti, Andreau, Carrie, Lo Cascio y otros, en *Opus* 1 (1982), 45ss.

Por otra parte, la existencia evidente de similitudes con determinados problemas del mundo actual presenta también sus peligros. Con frecuencia se tiende a plantear estos temas en términos modernos que no responden exactamente a la realidad de la época. Un caso muy claro lo constituye el controvertido debate sobre los "partidos" en Roma. Esto no quiere decir que esos paralelismos no deban estudiarse, pudiéndose obtener resultados de interés tanto para el mundo antiguo como para el moderno⁸. En otros casos, son los prejuicios de la historiografía reciente los que, precisamente, distorsionan la visión de la Antigüedad, incluso frente a la opinión de los propios antiguos. Nos referimos, por poner un ejemplo ligado al periodo aquí estudiado, a la incidencia de los factores económicos y sociales en la crisis de la República. Sobre la estrecha conexión entre los niveles político y económico en el mundo antiguo es difícil encontrar testimonio más explícito que el de un autor tan cualificado como Aristóteles (*Pol.* 1279b 6-40; *vid.* los comentarios de Finley, *Política*, 1ss.). Tales prejuicios aparecen también en cierto número de obras, que a veces dedican esfuerzos desproporcionados a rebatir ciertas interpretaciones de la crisis de la República. Nos referimos a algunos trabajos de autores como Meier o Gruen, quienes, en su afán por oponerse a las presuntas valoraciones de un determinado marxismo, llegan incluso a distorsionar o minusvalorar los testimonios de los propios antiguos (*vid.* *RPA* 1-6; *Last Generation*, 504ss.)⁹.

La posibilidad de establecer concomitancias entre distintos aspectos de la realidad política y social de la crisis de la República romana y nuestros días evidentemente existe. Problemas tales como

⁸ Por ejemplo, Finley, *Democracy. Ancient and Modern*, Rutgers U.P., 1973 (trad. castellana, *Vieja y nueva democracia*, Madrid, 1980); muy sugerentes los paralelismos que establece Adomeit, "«Rechts» und «links» bei Cicero", 81ss., aunque no compartimos sus opiniones generales sobre los términos de la lucha política en la época.

⁹ Ciertamente, la complejidad y actualidad de muchos de los temas que plantea la crisis de la República son factores que agudizan las tensiones entre los propios historiadores, las cuales aparecen reflejadas en numerosas polémicas actuales. No obstante, este extremo no justifica los términos de algunas críticas a determinados planteamientos historiográficos, ya que parecen responder a prejuicios ideológicos antes que a criterios propiamente científicos. Por ejemplo, la reseña de Staveley a la *Storia della Costituzione romana* de De Martino (*JRS* 50 [1966], 250ss.), en la que, desde la supuesta objetividad histórica, se rechaza «una historia hecha con prejuicios» (!). Cf. De Martino, *Società e diritto nell'antica Roma*, Roma, 1979, 3ss. Resulta curioso que desde esa presunta objetividad, la subjetividad y los prejuicios se identifiquen con una mayor preocupación por las cuestiones económicas y sociales, los conflictos de clase, etc.

la identificación de los intereses del Estado con los de la elite dirigente, la superación de la legalidad para, supuestamente, defender esa misma legalidad, la respuesta represiva frente a una crisis de la hegemonía política e ideológica de la clase dirigente, la definición de ese "peligro para el Estado", etc., surgen en la última centuria republicana y en las sociedades actuales. No es casual que algunos de los estudios modernos sobre el SCU hayan surgido al calor de acontecimientos contemporáneos (cf. la nota introductoria de Guarino a Barbagallo, *Una misura eccezionale dei Romani*)¹⁰.

Las "medidas de excepción"

Todos estos puntos que hemos repasado brevemente aparecen, sin lugar a dudas, en relación con el objeto central de nuestro trabajo: las "medidas de excepción" y las "situaciones de emergencia" que, supuestamente, están en el origen de aquéllas. En nuestra opinión, un primer problema surge en el momento mismo en que se adopta esta terminología, ya que lleva implícitos unos juicios de valor que condicionan el conjunto del tema y que es preciso aclarar¹¹. Sin embargo, esta aclaración no tiene lugar en gran número de estudios sobre el particular de naturaleza esencialmente jurídica y en los que, por lo general, falta un comentario previo sobre el periodo histórico en cuestión, las relaciones políticas de referencia, etc.

10 En otro orden de cosas, la consideración por los romanos de su propia supremacía sobre otros pueblos, expresada en la fórmula de la *maiestas populi Romani* que aparece en ciertos tratados internacionales, nos ofrece también comentarios jugosos. Un conocido estudioso llega a decir que los romanos, con ese sentimiento como de pueblo elegido por la divinidad para ocupar el primer puesto en el mundo, se asemejaban a los judíos y los compara a los franceses, ingleses e italianos de sus días (Kübler, "Maiestas", 543, publicado en 1928): «Die Römer hielten sich ebenso für das von Gott auserwählte Volk wie die Juden (und heute die Italiener, Französer und Engländer)» (!).

11 «Car dans le domaine de la politique, les mots ne sont pas innocents, en tout cas ne sont pas neutres: ils ne décrivent jamais "objectivement" une réalité, même dans les textes qui y prétendent (Nicolet, "Lexicographie politique et histoire romaine", 19).

Si observamos cualquier definición de las "situaciones de excepción", quedará clara la dimensión política implícita y el amplio margen de interpretación que ofrece:

«Ein Notstand des Staates ist gegeben, wenn ein Angriff auf die "fundamentalen Staatseinrichtungen" oder "die Grundlagen des politischen Lebens" wegen der Dringlichkeit oder der Grösse der Gefahr mit den ordentlichen Mittel der Staatsorgane nicht mehr zu bewältigen ist und daher eine unmittelbare und wirksamere Möglichkeit der Reaktion auf eine ganz aussergewöhnliche Lage erforderlich wird».

Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 1¹²

En esa definición aparecen una serie de valoraciones generales que pueden dar lugar a importantes discusiones y que, como comentábamos antes, permiten interpretaciones distintas en una situación histórica dada. Creemos que en una época como la crisis de la República romana no existe ya un consenso sobre las "instituciones fundamentales del Estado" o sobre las "bases de la vida política". Tampoco encontramos ese consenso en torno a las "situaciones de excepción" y ahí está la historia del SCU. La cohesión interna de la sociedad romana sufre un duro golpe con los Graco. A fines del siglo II se produce una nueva crisis de confianza entre el pueblo y la clase dirigente y estas crisis se van a repetir hasta las guerras civiles, sin encontrar solución definitiva hasta Augusto.

Por lo tanto, el planteamiento mismo del problema en términos de "derecho de excepción" es equívoco y no recoge fielmente las circunstancias en las que surge y se desarrolla en concreto el SCU. A estas objeciones de tipo político podríamos añadir otras consideraciones de tipo jurídico. Si el Estado romano no conoce la existencia de una constitución en el sentido moderno del término, no cabe decir que a partir de un momento dado el SCU se integra en el ordenamiento constitucional de Roma¹³. Considerar que el senado actúa como vigi-

12 Se apoya fundamentalmente en C. Schmitt, *Verfassungslehre*, 1928, 119. Recientemente podíamos leer las críticas de Habermas a Schmitt en un artículo aparecido en el *El País. Libros*, "Vuelve Schmitt. De legitimador del nazismo a inspirador de la posmodernidad" (4.XI.86, 1ss.). Habermas criticaba la teoría de Schmitt sobre las situaciones de excepción, ligada a la supuesta obligatoriedad de las órdenes dictadas por el Estado y a la represión de aquellos que contestaban el carácter decisivo de la autoridad estatal.

13 Además de ignorar la contestación permanente a tal medida por parte *populares*; vid. II; sobre la problemática política, especialmente II.3 y II.4.

lante y defensor de la "constitución" y que se ve obligado a intervenir ante los peligros para la República, tal como hace Rödl (*Das SCU*, 58), exige plantear varias cuestiones previas. Es muy distinto partir de una supuesta competencia del senado para la "defensa constitucional", más o menos jurídicamente reconocida, que considerar simplemente una actuación política interesada en momentos de desestabilización del sistema, para la defensa de sus intereses y su hegemonía en el Estado.

En el fondo, la discusión sobre el SCU implica una discusión sobre el propio senado y su función en el Estado romano¹⁴. En este tema encontramos que, de nuevo, la práctica ha modelado una actuación política senatorial, por encima de sus atribuciones legales. Polibio (1.13) da una relación de sus competencias, en especial en el terreno financiero, criminal y de política exterior. Pero el desarrollo de los acontecimientos, en especial a partir de fines del siglo III, ampliará el ámbito de acción senatorial en todos los terrenos, desde el religioso al militar. En palabras de Torrent, «la praxis constitucional fue fijándose por vía consuetudinaria y el poder de dirigir este desarrollo constitucional correspondió al senado» (*Dcho. Públ. Rom.*, 221).

Si concebimos la crisis de la República como una crisis de legitimación del Estado, los factores de desintegración social, la falta de cohesión de la sociedad y los términos mismos de la lucha política aparecen mucho más claros¹⁵. Queda entonces de manifiesto la necesidad de delimitar mínimamente las distintas posturas políticas en liza. Solamente tras esa delimitación, se podrá intentar resolver la cuestión de las medidas de excepción. De ahí que nos haya parecido de interés, antes de profundizar en la problemática del SCU y del *crimen maiestatis*, repasar algunos aspectos de la crisis de la República (*vid. I.*).

¹⁴ Sobre el senado, Mommsen, *R. St.*, III.2; Willems, *Le Sénat de la République romaine, passim*; O'Brien Moore, "Senatus", *RE Suppl.*VI, 756ss.; Meyer, *Römischer Staat und Staatsgedanke*; De Martino, *Storia*, I, 263ss, II, 185ss.; III, 82ss.; Torrent *Dcho. Públ. Rom.*, 217 ss.; Nicolet, *Rome et la conquête*, 357ss.; Crifo, "Attività normativa del Senato in età repubblicana", 31ss.; Bleicken, *Verfassung*, 108ss.

¹⁵ Schneider, *Militärdiktatur*, 241ss.; Habermas, "Legitimación", en *La reconstrucción del materialismo histórico*, Madrid, 1981 (Frankfurt am Main, 1976), 243ss.

A este respecto, nos parece plenamente acertado el planteamiento de Finley sobre este tema, en su reciente estudio sobre las relaciones políticas en el mundo clásico. Cuando alude a cuestiones en las que una presentación de tipo jurídico-formal oculta la auténtica dimensión política y de clase de los conflictos subyacentes, elige como un caso ilustrativo el del SCU (*Política*, 14ss.). Es estimulante que un autor de la importancia de Finley se oponga a la interpretación dominante y señale cómo, precisamente, es la historiografía moderna la que evita la cuestión central de la definición de lo que pudiera ser esa "amenaza a la seguridad del Estado".

La larga serie de problemas apuntados en este capítulo introductorio no pretendía en absoluto servir de justificación a los errores que, con toda probabilidad, presentará nuestro trabajo. Tan sólo buscaba destacar los escollos más importantes que hemos hallado durante la elaboración del mismo y así, quizás, explicar algunas de sus limitaciones.

La crisis de la República es una fuente inagotable de reflexiones importantes para el mundo antiguo y para la sociedad actual. En última instancia, todas estas particularidades y dificultades del periodo final de la República romana no hacen, en nuestra modesta opinión, sino acrecentar su interés para la investigación¹⁶.

¹⁶ Somos conscientes de que se observan signos de cierto agotamiento en determinados círculos. Así, algunas de las figuras más destacadas de la historiografía anglosajona han abandonado aparentemente el tema y trabajan sobre otros periodos. Es el caso de Badian y Gruen, más centrados en la actualidad en torno a Alejandro y el helenismo, y también, hasta cierto punto, de Brunt. Sin embargo, en especial en el caso de los dos primeros, creemos que se trata más bien del agotamiento de ciertos planteamientos historiográficos. Frente a esa situación, a destacar las recentísimas monografías de Benner, Burkhardt y Thommen sobre Clodio, los *optimates* y el tribunado respectivamente, o los trabajos de Vanderbroek y de Blois. En cualquier caso, la historiografía española sobre el particular pensamos que tiene casi todo por hacer todavía.

I. La crisis de la República y los problemas sociales y políticos

I.1. La prosopografía y el método *popularis*. Insuficiencias de un planteamiento

En esta parte liminar de nuestro trabajo queremos anticipar algunos de los criterios utilizados que, pensamos, merece la pena comentar para una mejor comprensión de lo que sigue.

Tradicionalmente, dos han sido las principales interpretaciones de la realidad política del último siglo republicano¹.

Una de ellas, dominante en el siglo XIX, analizaba la vida política durante la crisis de la República según un esquema fuertemente influido por las realidades contemporáneas de los Estados inglés o alemán de la pasada centuria. En líneas generales, un partido aristocrático conservador se enfrentaba a otro partido democrático progresista, como reflejo más o menos consciente de los enfrentamientos que tenían lugar contemporáneamente en el parlamento o en la calle de esos países. El máximo representante de este esquema marcadamente bipartidista es T. Mommsen, cuya *Historia de Roma (Römische Geschichte)* constituye, todavía en nuestros días, una de

¹ El análisis de esta realidad a partir de la sucesión de *imperatores* (Escipión Emiliano, Mario, Sila, Pompeyo, César, etc.), palpable, con matices, en el tomo IX de la *Cambridge Ancient History* sería hasta cierto punto una variante de la visión prosopográfica (vid. Sherwin-White, "Violence in Roman Politics", 1ss.; Broughton, "Senate and Senators of the Roman Republic: The Prosopographical Approach", 250ss.). Sobre la historiografía marxista soviética, recientemente, Raskolnikoff, "La rivoluzione romana e gli storici sovietici", en Guarino (ed.), *La Rivoluzione romana. Inchiesta tra gli antichisti*, Napoli, 1982, 51-65. Interesante la revisión de las distintas formulaciones modernas de la crisis en Rilinger, R., "Die Interpretation des Niedergangs der römischen Republik durch «Revolution» und «Krise ohne Alternative»", *Archiv für Kulturgeschichte* 64 (1982), 279-306.

las cimas de la historiografía moderna. Este esquema interpretativo es todavía hoy un polo de referencia obligado.

Sin embargo, en nuestro siglo la línea de interpretación mommseniana es mayoritariamente abandonada, quizá como reacción frente a sus excesos modernizantes, y se impone la llamada corriente prosopográfica. Según sus postulados, la vida política romana se interpreta, principalmente, como el dominio de alianzas, parentescos, compromisos y clientelas de las familias aristocráticas que se disputarán el poder. Se estudian fundamentalmente las figuras individuales, sobresalientes políticamente, y sus relaciones familiares y sociales. La política resulta del juego entre las distintas *factiones* de la *nobilitas*. La pugna se desarrollará en las elecciones, en los procesos ante las *quaestiones*, en las discusiones del senado. El acceso a las magistraturas superiores estará en manos de un reducido grupo de *nobiles*, quienes se transmitirán el cargo casi hereditariamente y ése será, casi exclusivamente, el ámbito de la política (Gelzer, *Roman Nobility*, 52-3)².

De ese modo, la lucha de *optimates* y *populares* se limita únicamente a los enfrentamientos entre *factiones* rivales en el seno de la *nobilitas*. Los *populares* son políticos ambiciosos, demagogos sin escrúpulos, que utilizan al pueblo como un instrumento para sus objetivos particulares. Para subrayar la invalidez de un planteamiento "senado versus pueblo", se apunta el hecho del origen nobiliario de los dirigentes *populares*. La diferencia entre *optimates* y *populares* estribaría más en el método de actuación política que en el programa.

Según los prosopógrafos, los dirigentes *populares* hacían aprobar sus propuestas a través de la asamblea popular y no por el senado. Pero su objetivo seguía siendo conseguir el poder político, dentro de las coordenadas del régimen senatorial y, en el fondo, se despreocupaban del pueblo³. Por otra parte, la continuidad político-

2 Los "clásicos" de la escuela prosopográfica: Gelzer, *Die Nobilität der römischen Republik*, Leipzig, 1912 (*The Roman Nobility*, Oxford, 1969); Münzer, *Römische Adelsparteien und Adelsfamilien*, Stuttgart, 1920 (repr. Darmstadt, 1963) y todas sus colaboraciones en la RE; Syme, *The Roman Revolution*, Oxford, 1939; Strassburger, "Optimates", RE XVIII, 773ss.; "Nobilitas", RE XVII.1, 785ss.

3 Es significativo cómo, en general, se distingue a los Graco del resto de líderes *populares*, quizá por influencia ciceroniana. En distintas ocasiones ante el pueblo, el Arpinate realiza unas valoraciones positivas de los tribunos Tiberio y Cayo (*de leg. agr.* 2.10, 31.81; *pro Rab. perd.* 14-5). El juicio es totalmente distinto ante el senado (*de*

organizativa de los *optimates*, matizada por la existencia de las diferentes *factiones*, no hallaría paralelos en los *populares*, quienes girarían siempre, en tanto que grupo político o corriente de opinión, alrededor de figuras individuales más o menos carismáticas. Se rechaza, por tanto, la existencia de un movimiento o corriente *popularis* propiamente dicho, aunque dejando a salvo una cierta continuidad en la acción política desde Tiberio Graco al año 100. El peso decisivo de la historiografía germana, especialmente en la primera mitad de siglo, explica la importancia en el estudio de la crisis de la República de esta denominada "escuela prosopográfica", todavía hoy con notables seguidores⁴.

En relación con la lucha política del último siglo republicano y con *optimates* y *populares* dos temas merecen especial atención para los seguidores de la escuela citada. Creemos que puede ser de interés comentarlos antes de abordar algunos criterios que nosotros proponemos para el estudio de la crisis de la República y las "medidas de excepción" que la caracterizan. Los dos aspectos mencionados son lo que podría denominarse el "método *popularis*" y el carácter de las organizaciones políticas de la época y, más concretamente, de las *factiones*.

En lo relativo al método *popularis*, el planteamiento más acabado del tema aparece en los trabajos de Meier ("Populares", 549 ss.; RPA, 116ss.). En definitiva, se trata de reducir la problemática política desde Tiberio Graco hasta César a la elección por determinados individuos de un procedimiento, opuesto al tradicional, para la consecución de sus objetivos particulares. Estos individuos utili-

leg. agr. 1.21). Martin, *Popularen*, 98; Ste. Croix (*Class Struggle*, 353 n. 7) da una relación completa de los testimonios críticos de Cicerón sobre los Graco y considera que la actitud negativa reflejada en ellos es la auténtica ciceroniana. Al igual que Ste. Croix (*l.c.*), no compartimos la opinión de Beranger ("Les jugements de Cicerón sur les Gracques", ANRW I.1, 732-63) sobre la supuesta ecuanimidad de Cicerón respecto a los Graco.

4 Algunos destacados partidarios del método prosopográfico hoy: Badian (*Foreign Clientelae 264-70 BC*, Oxford, 1958; *Studies in Greek and Roman History*, Oxford, 1964; etc.; Gruen, *Roman Politics and the Criminal Courts 149-78 BC*, Harvard U.P., 1968; Cassola, *I gruppi politici romani nel III secolo aC*, Trieste, 1962 (matizado); también algunas colaboraciones en el ANRW, por ejemplo Badian, "Tiberius Gracchus and the Beginning of the Roman Revolution", ANRW I.1, 668-731; Twynam, "The Metelli, Pompeius and Prosopography", ANRW I.1, 816-74 (artículo que contrasta, negativamente pensamos, con el carácter de "estado de la cuestión" presente en otras contribuciones del *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*).

zarían la asamblea popular y se presentarían como defensores del pueblo, buscando su apoyo con promesas y concesiones. Este método político para alcanzar y ejercer el poder, se movería, junto a otros métodos posibles, dentro de los límites del juego político-institucional aristocrático, al aprovecharse algunos *nobiles* del relativo peso de los comicios para utilizarlos como plataforma política⁵. El método *popularis* constituiría para gran número de jóvenes *nobiles* o, también, de *homines novi*, una iniciación a la política rentable de cara a futuras elecciones (Meier, *RPA*, 136). Es significativa al respecto la tipología de Martin (*Popularen*, 223) de los individuos *populares*: I) tribunos reformadores; II) demagogos; III) políticos y militares ambiciosos (cf. Roldán, "Cornelius", 378ss.).

Meier (*l.c.*) reconoce la existencia de nuevos problemas que surgen tras las transformaciones económicas y sociales del siglo II. No obstante, en su opinión, los problemas eran resolubles mediante actuaciones singularizadas, particulares, y nunca fueron de envergadura como para comprometer la estabilidad del sistema político romano, salvo quizá en el caso de los enfrentamientos Pompeyo-César-Senado. La tradición y los elementos conservadores de la sociedad romana se mantienen y no hay conflictos duraderos.

En todo caso, en opinión de Meier, lo que se advierte es una sucesión de enfrentamientos en torno a problemas distintos e inconexos, cuyos intentos de solución evidencian la invalidez de la antigua "constitución". Este conjunto de fenómenos rompe hasta cierto punto el antiguo sistema cerrado de la aristocracia y es el caldo de cultivo para nobles ambiciosos que, desde Tiberio Graco, canalizarán estas tensiones a través de lo que suele entenderse por política *popularis*. Ésta se caracterizaría por un recrudecimiento de la actividad tribunicia y comicial contra la mayoría senatorial⁶.

⁵ En cualquier caso, estos autores tienen un problema para explicar la gran popularidad de la que gozan en tiempos bastante posteriores algunos tribunos *populares*. Así, Martin (*Popularen*, 221ss.), de acuerdo en lo fundamental con Meier, considera que las referencias de Cicerón a los *populares* de época presilana son un anacronismo y no son aplicables a los grandes tribunos reformadores. Por otra parte, existen también líderes *populares* de extracción social popular: L. Equitio, colaborador de Saturnino a fines del s. II, elegido tribuno para el año 99 (Val. Máx. 3.2.18; 9.7.2; *de vir. ill.* 73; Flor. 2.4.); varios de los *operarum duces* de Clodio (Flambard, "Clodius, les collèges, la plèbe et les esclaves", 126ss.).

⁶ «Die populare Politik war eine Methode, eine Modalität, politisch zu handeln und zwar: seinen Willen gegen der Senatsmerheit durchzusetzen» (Meier, *RPA*, 116); cf. Roldán, *República*, 409.

Pero la lucha por el poder se mantendría siempre en el seno de las clases poseedoras.

La *popularis ratio* sería el elemento clave del método de acción política caracterizado como *popularis* y se centraría en el enfrentamiento a la mayoría senatorial precisamente en el terreno de la asamblea popular. En apoyo de esta tesis, Meier señala cómo la mayoría de los *populares* presentan, en su biografía política, actuaciones de esa clase durante un año, pero que ello supone solamente una parte de su actividad política general. La definición de un político como *popularis* vendría dada porque en un momento dado ha actuado (*agere*) *populariter*, es decir, que se ha desmarcado de una alineamiento dogmático con el senado, pero siempre más referido a la forma que al contenido de su actividad ("Populares", 568; «a matter of means rather than of ends», Adcock, *Roman Political Ideas and Practice*, 61ss.). Ilustra Meier su argumentación con determinadas descripciones de las fuentes que, en nuestra opinión, es preciso utilizar con cierta prudencia dado su sesgo partidista, especialmente en el caso ciceroniano⁷. Las propuestas en juego serían reivindicaciones concretas, coyunturales, afectando a determinados sectores o grupos y su importancia puede venir dada por la suma de pequeños intereses, por la acumulación de los círculos de amistad y relación política (Meier, "Populares", 590). Así podrían trascender de la agitación política cotidiana a niveles superiores, como las elecciones de magistrados, propuestas de leyes, etc. (Meier, *op. cit.* 563). Pero, añade Meier (*RPA*, 14), la mayoría de los electores decidirían en las votaciones al margen de consideraciones políticas.

En cualquier caso, se dice, los *populares* no sólo no rechazan en cuanto tal el régimen republicano de signo aristocrático, sino que pretenden perpetuarlo (Strassburger, "Optimates", 779). En el fondo, se reduce la peculiaridad *popularis* a un mero modo de acción en la vida pública que se expresa y obtiene su fuerza de las decisiones comiciales.

⁷ Por ejemplo: Cicerón, *pro Sest.* 139: ... *qui incitarunt aliquando populi animos ad seditionem, aut qui lare caecarunt mentis imperitorem, aut qui fortis et claros viros et bene de re publica meritos in invidiam aliquam vocaverunt*; Salustio, *Cat.* 38.1 (referido a los años posteriores al 70): *homines adulescentes summam potentiam nacti, quibus aetas animusque ferox erat coepere senatum criminando plebem exagitare, dein largiundo atque pollicitando magis incendere* (Meier, "Populares", 591ss.). Sobre la dirección y manipulación de asambleas y reuniones del pueblo, Meier, *op. cit.* 612ss. F. PINA, *Las contiones civiles y militares en Roma*, Zaragoza, 1989.

En lo relativo a los agrupamientos políticos de la época, los seguidores de la escuela prosopográfica centran su atención en los grupos en torno a los principales individuos o familias romanas, que aparecen en las fuentes con el nombre de *factiones* o *partes*. El trasfondo de estos grupos serían las relaciones familiares, de clientela, la política matrimonial, etc. Es así como Badian ("Tiberius Gracchus", 690ss.; cf. Gruen, *RP*, 50-1; Roldán, *Republica*, 398ss.; Cic. *har*, resp. 43; *Brut.* 103; Vel. Pat. 2.2.1; Oros. 5.8.3) entiende la actuación del tribuno del 133 en relación con las luchas de *factiones* rivales en Roma, concretamente en un momento de debilidad de la *factio* comandada por Escipión Emiliano, por ese tiempo ausente en Hispania. De la misma forma se habla del protagonismo de una *factio Metellana* en la política romana a partir del último cuarto del siglo II⁸.

En este tema, Meier mantiene una posición particular y sostiene que dichas agrupaciones políticas son totalmente coyunturales y cambiantes. Meier se sitúa en contra de la generalización absoluta de la «Faktionsthese» de Münzer, Syme, Badian o Scullard (*RPA*, 14ss.; 182ss.; cf. "Populares", 563ss.). No existirían grupos compactos y los individuos no mantendrían lazos estrechos con ningún grupo en particular. Solamente en ciertos momentos, en función de intereses más importantes y ante determinadas reivindicaciones, se producirían reagrupamientos más extensos (Meier, *RPA*, 168ss.). Pero esto sucedería en contadas ocasiones, ya que en Roma apenas se plantean reivindicaciones suficientemente amplias como para agrupar de modo estable a sectores importantes y, por otra parte, el peso de los lazos personales de dependencia, que no tienen alternativa o sustituto, impediría la cristalización de unas relaciones más directa y propiamente políticas.

Por estas razones, para Meier y otros, es no sólo equívoco, sino también erróneo hablar de movimiento o corriente *popularis*, ya que en ningún momento hay una fuerza estable y duradera en torno a determinados objetivos políticos concretos. Es posible, según estas te-

8 Sobre la supuesta *factio* de Escipión, además de la bibliografía citada en el texto, *vid.* I.1.1.4., n. 22; sobre la *factio Metellana*: Gruen, *RP*, 106ss.; Badian, "Caepio and Norbanus", 37ss.; Vardelli, "La factio Metellana nei primi anni del I secolo a.C."; Syme, *RR*, 12ss.; Van Ooteghem, *Les Caecilii Metelli, passim*; Münzer, *Röm. Adelsparteien*, 252ss.; *contra*, Wiseman, "Factions and family trees", *LC M* 1(1976), 1-3.

sis, observar algunos rasgos que apuntarían en esa dirección en la última década del siglo II, pero el resto del periodo no muestra sino la instrumentalización de la *plebs urbana* por parte de una serie de *nobiles* ("Populares", 568).

Las insuficiencias de un planteamiento

Ciertamente, desde un primer momento se alzaron voces contra las limitaciones del método prosopográfico en su versión más pura⁹. Las críticas han señalado cómo la investigación prosopográfica se centra casi exclusivamente en el círculo de las grandes familias de la *nobilitas*, con lo que la historia de Roma queda reducida a poco más que la de la clase dirigente romana:

«In other words, we shall reaffirm that prosopographical approach cannot give a sufficient interpretation of this period (and, we would add, of any historical period) (...) History is the history of problems, not of individuals or of groups (...) The Roman Revolution has been reduced to a struggle of factions».

Momigliano, res. de Syme, *RR*, en *JRS* 30 [1940], 77.

Actualmente están en revisión algunos de los ejes metodológicos de esta escuela. Se discute la tesis de Gelzer (*Roman Nobility*, 32ss.; cf. Strassburger, "Nobilitas", 787) sobre la pretendida exclusividad de la *nobilitas* de fines de la República y el monopolio casi hereditario de las magistraturas superiores por cierto número de familias (Wiseman, *New Men in the Roman Senate*, Oxford, 1968). Se cuestiona igualmente una concepción de la vida política romana en torno fundamentalmente a los lazos de clientela, la *amicitia* entre diferentes *nobiles*, el parentesco y la política matrimonial, etc. Frente a esas posiciones se reivindica el papel importante de las decisiones

9 Críticas al método prosopográfico, además de Momigliano (recogido en el texto, *infra*): Perelli, *Populares*, 4ss.; Broughton, "Senate and Senators", 251ss.; Millar, "Classical Roman Republic", 10ss.; Id., "Politics", 2ss.; De Martino, "Una Rivoluzione mancata?", 20-2; Serrao, *Classi*, 201ss.; Nicolet, "Politique et tribunaux criminels", 55ss. (a propósito de Gruen, *RP*); Brunt, *Gnomon* 37 (1965), 189-92 (a propósito de Earl, *Tiberius Gracchus*, 1963). Incluso algunos de sus partidarios han criticado las limitaciones de este método, *vid.* Broughton, *op. cit.*, 252; Meier, *RPA*, 166ss.

de las asambleas y la naturaleza esencialmente política de las relaciones entre la *nobilitas* y el pueblo, en especial en este periodo de la historia de Roma (Millar, "Politics", 1ss.; Serrao, *Classi*, 165ss.; Nicolet, *Rome et la conquête*, 419ss.; Guarino, *La democracia a Roma*, 64). La importancia del debate propiamente político en Roma parece evidente dada la naturaleza de las leyes aprobadas: sobre las *quaestiones de maiestate* y de *repetundis*, leyes electorales, sobre la ciudadanía de los itálicos, sobre la composición de los tribunales, sobre la elección de los colegios sacerdotales, la *lex Sempronia de capite civis*, leyes agrarias, frumentarias, sobre la dirección de las guerras, etc. (Millar, "Politics", 6, para el periodo 151-90). A la luz de esta revisión la realidad y la dimensión de la lucha política durante la época de la crisis de la República se plantean, creemos, de forma más ajustada, ya que en las obras de Meier, Gruen o Beard-Crawford (*RPA*, *Last Generation* y *Rome in the Late Republic*, respectivamente) se veían diluidas, al sobrevalorar unilateralmente los factores de integración y continuidad frente a los de conflicto (Ste. Croix, *Class Struggle*, 359 n. 27). Por otra parte, los trabajos de distintos autores sobre la problemática social en Roma han dado relieve a una faceta de la sociedad y la política romanas que la corriente prosopográfica tendía a minusvalorar, o simplemente a ignorar (*vid.* I.2).

No pretendemos descalificar con estos argumentos los logros indudables en determinados terrenos de los trabajos, muy importantes, de Gelzer, Münzer, Syme *et alii*. Nuestro grado de conocimiento sobre la aristocracia romana debe mucho a estos investigadores. Se trata, en nuestro caso, de señalar los límites de sus presupuestos para analizar el funcionamiento global de la sociedad romana y, en particular, el problema de la lucha política y de los mecanismos de gobierno y de coerción¹⁰.

En cuanto al método *popularis*, nos parece excesivo reducir la problemática política del último siglo republicano a la elección de uno u otro método de actuación. El tema es más complejo y nos parece innegable la existencia de una auténtica confrontación política. Esto

¹⁰ «A purely prosopographical approach may well excluded evidence and factors that should be considered, and treat this society as more static as really was, without looking at each generation so far as possible in terms of its own context» (Broughton, "Senate and Senators", 256). Es interesante la bibliografía de la escuela prosopográfica recogida y comentada por Broughton, *op. cit.*, 261-5.

parece evidente en el caso de las competencias que reivindicaban unos y otros para el senado o las asambleas, respectivamente, o en las críticas a ciertos abusos de los *nobiles*. Otros argumentos que se utilizan frecuentemente para negar la realidad del conflicto político subyacente en el enfrentamiento *optimates* - *populares* son el origen *nobilis* de todos los líderes y la ausencia de una auténtica alternativa política.

La primera cuestión parece consecuencia lógica del carácter aristocrático del Estado romano, en el que el ejercicio de la actividad política está fuertemente restringido y son los miembros de las clases altas quienes pueden acceder a las magistraturas. Demostraría también la débil conciencia política de los sectores sociales que apoyan a los *populares* (Serrao, *Classi*, 177; Perelli, *Populares*, 9-11). Pero el hecho de que en las asambleas sea un determinado individuo, el magistrado, quien proponga personalmente una ley, no supone que en su gestación no hayan intervenido otros factores, como la existencia de un problema objetivo político o social, los sentimientos populares al respecto, la relación del magistrado con el pueblo y su sensibilidad ante las reivindicaciones del mismo, etc. El rechazo sistemático de las posibles contradicciones entre el senado y el pueblo en función de que la política se juega siempre entre *nobiles* (Martin, *Popularen*, 210ss.; Meier, "Populares", 593ss.; Strassburger, "Optimates", 783; L.R. Taylor, *Party Politics, passim*), no ofrece sino una imagen parcial de la realidad¹².

Respecto a la inexistencia de una alternativa política, es por completo excesivo afirmar, como lo hace Strassburger ("Opti-

¹¹ En ese sentido, para algunos la crisis de la República es explicable en clave de intereses y pugnas personales (Cic. *de har. resp.* 43; *vid.* Martin, *Popularen, passim*; Meier, *RPA*): Tiberio Graco, por haber sido humillado por el senado en el caso del tratado de Numancia y por enemistad personal con Octavio; Cayo, por venganza de su hermano; Saturnino, por haber sido despojado de la *cura annonae* de Ostia; Sulpicio, por el abandono de su antigua *factio*; Catilina y sus colaboradores, por haber fracasado en las elecciones el primero y por las deudas el grupo; Clodio, por su odio contra Cicerón tras el escándalo de la *Bona Dea*; etc. No negamos la verdad de estos hechos; simplemente pensamos que son tan sólo una parte, en ocasiones secundaria, de la realidad.

¹² La insistencia en remarcar las contradicciones pueblo - senado sería, supuestamente, uno de los objetivos de la propaganda *popularis* (Meier, "Populares", 553-4; Martin, *Popularen*, 216ss.). Así quedaría reflejado en primer plano en las fuentes antiguas (Tác. *Dial.* 36.3). Esta reconstrucción histórica cobraría mayor importancia en época postsilana, para dar mayor legitimación a la lucha por el restablecimiento pleno de la *tribunicia potestas* (Martin, *l.c.*; cf. Roldán, "Cornelius", 380ss.).

mates", 794), que ni un solo proyecto *popularis* discutiera la preeminencia de la *nobilitas*. Parece evidente que la referencia permanente en Roma es el ordenamiento republicano, si bien con importantes reformas en el equilibrio del poder entre las diferentes instancias políticas (Perelli, *Populares*, 51, a propósito de Salustio). En cualquier caso, ello no niega la realidad de una auténtica corriente opuesta al poder político y económico de la *nobilitas*, tal y como se ejercía en la práctica a partir de la segunda mitad del siglo II¹³. El *Commentariolum petitionis* es, por ejemplo, un precioso documento en el que, indirectamente, se reconocen esas tensiones y se subraya precisamente el costo electoral que en los comicios (recuérdese, centuriados) puede tener el que un candidato al consulado las mencione siquiera. Por otro lado, las posiciones de Cayo Graco, Saturnino, Clodio o César, promotores de proyectos políticos complejos de variada fortuna, es evidente que se alejan de las fórmulas tradicionales sustentadas por la oligarquía senatorial.

Frente a los partidarios de la teoría del método *popularis*, una serie de argumentos apoyan la existencia de una corriente y una conciencia políticas, más o menos difusas, en el pueblo. Referencias diseminadas en las fuentes lo confirman; por ejemplo, el comentario de Glaucia sobre la diferente atención que debe prestarse a las *rogationes* según su encabezamiento (Cic. *pro Rab. Post.* 14), o el discurso pronunciado por C. Graco presumiblemente en torno a los impuestos de Asia (A. Gel. *N.A.* 11.10), incluso la existencia de una tradición *popularis* en Roma (Cic. *Accad.* 2.13). No es menos significativa la existencia manifiesta de un doble lenguaje político según el público receptor, que habla de la dimensión consciente de la participación política ciudadana romana. Esta dicotomía es claramente percepti-

13 No entendemos cómo Martin no extrae más conclusiones políticas de la relación de leyes *populares* que, en su opinión, buscaban mantener y reforzar la *popularis ratio*: *rogatio Papiria de tribunatu prorogando*, *rogatio Sempronia de abactis*, *lex Sempronia de capite civis*, *lex Appuleia de maiestate*, *lex Clodia de collegiis*, *lex Clodia de obnuntiatio*, *lex Clodia de provocazione* (*Populares*, 218). De hecho, admite que algunas de las propuestas de los tribunos de época presilana iban dirigidas contra las tradiciones del Estado aristocrático, por ejemplo las relativas a la concesión de la ciudadanía a los itálicos (*op. cit.*, 220). Acepta incluso una fase reformista *popularis*, fundamentalmente hasta Sulpicio Rufo (*op. cit.*, 213-4). Por otro lado, las *leges tabellariae* también nos parecen difícilmente explicables desde una óptica exclusivamente personal. ¿Por qué iban a renunciar esos mismos *nobiles*, los proponentes, a la posibilidad de controlar en su beneficio los comicios, si no es por la conciencia de los abusos existentes y cierta conciencia democrática? (*Vid.* Millar, "Classical Roman Republic", 18).

ble en Cicerón a lo largo de toda su obra, pero especialmente en las *Catilinarias* y en los discursos contra la *rogatio Servilia agraria*¹⁴.

Otro dato objetivo que no se puede esconder es la popularidad de esta política, salvo, posiblemente, en el tema de los derechos reivindicados por los itálicos. Sin embargo, no se extrae ninguna conclusión de este punto y estos autores rechazan la existencia de un programa o de una ideología caracterizados y propiamente dichos, aunque reconozcan que el conjunto de ataques al senado y de reivindicaciones directas e indirectas del poder del pueblo sí cumple la función de una ideología (*cf.* Sal. *B. Jug.* 31.20; *Hist.* 3.48.7 M.). Se insiste, por el contrario, en que la *populi causa* no es sino una suma de circunstancias concretas y de casos individuales, cuyo único nexo es el *populariter agere* (Meier, "Populares", 592).

Sin embargo, ¿por qué los comicios y la plebe prefieren persistentemente a César frente a Pompeyo, a Clodio frente a Milón, o rechazan, pese a sus copiosas *largitiones*, a Catón?¹⁵ Las operaciones de propaganda y captación de voluntades tendentes a conseguir la popularidad son razones insuficientes para explicar las preferencias de la plebe por un individuo u otro (sobre el tema, Yavetz, "Levitas popularis", 100ss.). La plebe actuaba y juzgaba también con criterios caracterizadamente políticos¹⁶. No se encuentra fácilmente, a nuestro juicio, mejor respuesta a la simpatía popular por los Graco tras su muerte (Cic. *de leg. agrar.* 2.10; Plut. *T. Gr.* 21.1;

14 Crifo, "Ideología política di Cicerone", 232, n. 27; *cf.* Hinojo, "Los juicios de Cicerón sobre los Gracos", 103. Sobre el doble lenguaje político de Cicerón, Mack, *Senatsreden und Volksreden bei Cicero*, Hildesheim, 1967 (*non vidi*). En general: Weische, *Studien zur politischen Sprache der römischen Republik*, Münster, 1966; Helle-gouarch, *Le vocabulaire latin des relations et des partis politiques sous la République*, Paris, 1963; Achard, "Language et société", 794ss.

15 La *lex Porcia frumentaria*: Rotondi, *LPPR*, 384, con dudas; Gruen, *Last Generation*, 386; para Rickman (*Roman Granaries*, 169ss.) y Taylor (*Party Politics*, 127) un senadoconsulto. Las *leges frumentariae* son uno de los blancos permanentes de las críticas *optimates* a la presunta demagogia *popularis* (Meier, "Populares", 591-2, sobre las *largitiones*). Sin embargo, frente a las objeciones conservadoras está demostrado: 1. que las distribuciones a cargo del Estado no cubrían la dieta de una persona, menos todavía de una familia; 2. que todas las *rogationes* se apoyan en situaciones objetivas de carestías o hambre por dificultades en el aprovisionamiento de trigo a Roma (Rickman, *Roman Granaries and Store Buildings*, Cambridge, 1971; Bruhns "Armut und Gesellschaft in Rom", 34ss.).

16 «La plébe romaine avait donc une longue mémoire...» (Yavetz, *op. cit.*, 101), aunque, *cf.* Tácito *Ann.* 2.41: *breves et infaustos populi amores*. Yavetz relaciona esa popularidad con la atención hacia las condiciones materiales de vida de la plebe. El método nos parece interesante para analizar la actividad política de la época, pero Yavetz lo limita excesivamente, pensamos, al plano individual.

C. Gr. 18.3) o a la popularidad entre la plebe de Saturnino (Vel. Pat. 2.12; Cic. *Rab. perd.* 18) o Catilina (Cic. *pro Flacco*, 95). Por otra parte, frente a las manifestaciones tras el asesinato de Clodio no hay signos de protestas populares cuando se exilia Milón y, en general, tampoco demostraciones públicas de adhesión a ningún líder de los *optimates*. El sentimiento popular de adhesión precisamente hacia aquellos líderes que más se habían distinguido en su enfrentamiento contra los *optimates* es otro signo de la diferenciación política realmente existente. Creemos que ése es también el motivo de los esfuerzos de Cicerón para presentarse a sí mismo como *popularis*, pese a enfrentarse a una reivindicación profundamente popular, como era la cuestión agraria, recogida en la *rogatio Servilia* del 63. Si el problema de lo *popularis* fuera simplemente una determinada táctica de actuación en las asambleas, Cicerón no hubiera tenido que desarrollar tal cantidad de argumentos políticos en defensa de su posición (*de leg. agr., passim*, con la introducción de Boulanger en la edición de la Asoc. G. Budé; cf. *pro Rab. perd.* 11-12, frente a Labieno)¹⁷.

Sobre las formas de organización política en nuestro periodo, creemos necesario hacer dos observaciones. La primera se refiere a los "partidos políticos" en la Roma republicana. No cabe duda de que no existen partidos en el sentido moderno del término, es decir, agrupaciones con una estructura organizativa estable, una militancia reconocida y un programa definido. Resulta ciertamente anacrónico analizar la lucha política de la época en términos de partidos y, por tanto, hablar de partidos de los *optimates* o de los *populares* nos parece por completo inapropiado¹⁸. Sin embargo, esto no significa que no se reconozca un movimiento con una serie de propuestas políticas que se repiten y que permiten hablar de una conti-

17 Las referencias de Cicerón a la acogida entusiasta que despierta su regreso del exilio habría que relativizarlas tras una lectura atenta de *ad Alt.* 4.1.3-5. Sobre la impopularidad de Cicerón entre la *plebs urbana*, D. Cas. 37.38.1-2. *Vid.* Ste. Croix, *Class Struggle*, 354 n. 12; Martin, *Popularen*, 95. La prevención ha de ser la misma ante las noticias sobre el regreso en olor de multitud de Metelo Numidico a Roma en el 98, que, sin ir más lejos, contrastan con la inmediata desaparición de éste de la escena política (*vid.* Van Ooteghem, *Caecilii Metelli*, 176; Gruen, "The Exile of Metellus Numidicus", *Latomus* 24 [1965], 576-80).

18 L.R. Taylor, *Party Politics*; Plaumann, "Quasidiktatur", 321ss., habla de «Senatspartei» y «Freiheitspartei»; contra, Mandel, "The Nature of the Struggles between the rival Camps", 275ss., para quien *optimates-populares* representan más grandes grupos sociales que grupos políticos organizados; Hellegouarch, "Factio-partes", 62-3; Serrao, *Classi*, 172ss.; Nicolet, *Rome et la conquête*, 432ss.; De Martino,

nidad *popularis* desde Tiberio Graco, cuyos vínculos organizativos giran en torno a los tribunos y las asambleas y, posteriormente, también a los *collegia*. En ocasiones, la insistencia, básicamente correcta, en rechazar la concepción bipartidista de la política romana en torno a *optimates* y *populares* como dos partidos políticos organizados, lleva incluso a difuminar la realidad de los enfrentamientos (es el caso de Utchenko, "Le sens social et politique du terme *optimates* chez Cicéron", 4ss.). Es necesario subrayar que la ausencia de partidos no significa en absoluto la ausencia de acción política organizada y de verdaderos conflictos políticos¹⁹.

La segunda observación atañe a las *factiones* y a una concepción de la política centrada casi exclusivamente en descubrir las alianzas y alineamientos en el seno de la *nobilitas*. Una visión de ese tipo destaca unilateralmente las disputas y rencillas particulares entre los *nobiles* e impide ver la unidad fundamental de la clase dirigente, senadores y *equites*, en los grandes temas que afectan a sus intereses de clase, independientemente de sus *factiones* concretas. Cuando la lucha se reduce a las camarillas de los grupos políticos dirigentes, es más difícil advertir la continuidad de una serie de temas y apoyos sociales, presentes en la arena política, y los intereses más amplios envueltos en las distintas propuestas a lo largo de la crisis de la República. Esto no quiere decir que las *factiones* no fueran una realidad y expresión de agrupamientos políticos en el seno de la *nobilitas*. Aparecen con un matiz negativo, en especial en Salustio, como un reflejo más de la corrupción de la *nobilitas* (*B. Iug.* 29.2; 30.3; 31.1ss.; *Cat.* 32.2; *Hist.* 3.48.3 M; *Sal.* (?), *Ep. ad Caes.* 2.2.4; 4.2; 8.6; 9.4; 11.6; Seager, "Factio", 57ss.). No hay evidencias suficientes para calibrar el alcance puramente organizativo, pero sí

Storia III, 130ss. En muchos casos es difícil saber si quienes manejan el término partidos lo hacen por convencionalismo o asumiendo una determinada visión de las organizaciones políticas de la época: Heuss, *Roma. El mundo romano* I, 221; Barbagallo, *Misura eccezionale*, 16: «partito radicale», refiriéndose a los *populares* que retoman la legislación agraria.

Cf. Perelli (*Populares*, 23): «Il termino partito ovviamente non va inteso nel senso moderno di partito organizzato stabilmente, con uno statuto e un programma, ma come l'insieme degli aderenti ad una certa linea politica che si contrappone ad un'altra». Meier (*RPA, Einführung* [1980], XXXIIss.) apunta la necesidad de elaborar una «Parteungsthese» para estudiar el fenómeno de los agrupamientos políticos de la época sin los prejuicios modernos sobre el tema.

19 Entendemos así, aunque parezca paradójico, la afirmación de Nicolet (*Idées politiques*, 10): «Avant même qu'on puisse parler d'idées politiques, existait donc ce qui peut, à la rigueur, s'appeller des partis politiques».

para saber que podían responder a los apoyos políticos y al área de influencia, más o menos estable, de los distintos líderes *optimates*. Este carácter se ajusta bien, pensamos, a las connotaciones principales que Seager cree descubrir en el término *factio* a través de las fuentes: influencia, acción concertada y maniobras o intrigas políticas (Seager, "Factio", 53ss.; Gelzer, *Roman Nobility*, 123ss.; Strassburger, "Optimates", 783ss.).

I.2. Los problemas de la sociedad romana (siglos II-I). Justificación de una tesis

Algunos aspectos nuevos de la realidad política y social

No pretendemos en este trabajo describir directamente la situación económica y social de este periodo ni sus instituciones y sistema de relaciones políticas. Se trata tan sólo de exponer algunos aspectos concretos que consideramos fundamentales para una adecuada interpretación de la crisis republicana. Son elementos cuyo análisis es necesario para el estudio específico de nuestro tema: las denominadas "medidas de excepción" senatoriales. Por lo tanto, otros puntos de gran importancia, pero de interés secundario para nuestros planteamientos, quedarán conscientemente a un lado. Nos remitimos en esa cuestión a la bibliografía general sobre la crisis²⁰.

20 A destacar: Nicolet, *Rome et la conquête du monde méditerranéen*, Paris, I 1979₂, II, 1978 (trad. castellana, Barcelona, Col. Nueva Clío, vol. 8 y 8 bis); Christ, *Krise und Untergang der römischen Republik*, Darmstadt, 1979 (hay ya una segunda edición, que no conocemos); De Martino, *Storia II-III*, Napoli, 1973₂; Beard-Crawford, *Rome in the Late Republic*, London, 1985; Schneider, *Die Entstehung der römischen Militärdiktatur*, Köln, 1977; Roldán, *República*, 376ss.; Crawford, *La República romana*, Madrid, 1981 (Glasgow, 1978); Scullard, *From the Gracchi to Nero*, London, 1976₄; De Martino, *Storia economica di Roma antica I*, 59ss.; Ste. Croix, *Class Struggle*, 327ss.; etc.

Desde el punto de vista socioeconómico, no creemos que se pueda hablar propiamente de crisis en Roma en los siglos II y I. El problema se plantea más bien en torno a la distribución de los beneficios y al desigual reparto de la riqueza. Los beneficios derivados de la conquista, de la explotación de la tierra, de las operaciones financieras, no dejan de crecer²¹. Incluso la nueva realidad urbana de Roma ofrece a algunos fuentes de riqueza desconocidas, como es el conocido caso de Craso y la especulación inmobiliaria (Plut. *Crass.* 2.4 ss.; Shatzman, *Senatorial Wealth and Roman Politics*, 375ss.).

Las premisas básicas del conflicto social vienen dadas por el crecimiento de las desigualdades económicas y el empeoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de importantes sectores de la población de Roma e Italia, de resultados de una interrelación de factores derivados esencialmente de la política que, convencionalmente, podemos denominar imperialista²². No nos vamos a detener en esta cuestión, de sobras conocida. El tema aparece repetidas veces en las fuentes antiguas, pero en la historiografía moderna no había recibido demasiada atención como necesario telón de fondo de la problemática política de la época²³. Entre los estudiosos actuales, las referencias sociales, irrefutables en las fuentes, se centran en la plebe agraria como apoyo interesado de Tiberio Graco, en la plebe urbana romana como grupo manipulado por unos y otros, o en los esclavos, manido tema o bien magnificado o bien infravalorado²⁴. Trabajos recientes han revalorizado el papel de la

21 Schneider, *Wirtschaft und Politik*, Erlangen, 1974; Shatzman, *Senatorial Wealth and Roman Politics*, Bruxelles, 1975.

22 Importantes, Brunt, *Social Conflicts*, London, 1971 (Buenos Aires, 1972); Id., *Italian Manpower (225 BC-AD 14)*, Oxford, 1971; Hopkins, *Conquistadores y esclavos*, Barcelona, 1981 (Cambridge, 1978).

23 Posid. (Jacoby, *F. Gr. Hist.* 2A f 59, 259-61); Pol. 6.57-8; 31.25.4-6; Sal. *Cat.* 10-13; B. *Iug.* 40-41; 42.4; *Hist.* 1.11-2M.; Sal.(?), *Ep. ad Caes.* 2.5.3ss.; Diod. 33.5; 34-5; 37.2.1; Plin. *N.H.* 17.244; Ap. *Lib.* 69; Vel. *Pat.* 2.1.1-2; Estr. 5.3.1. Los motivos que se repiten, con distintos matices, son el aumento de la riqueza y la decadencia moral consiguiente tras la destrucción de Cartago, la agudización de las diferencias sociales y políticas, así como la generalización de las luchas intestinas y la violencia.

24 La bibliografía sobre el tema servil es inmensa. Nos remitimos a la recogida en Nicolet, *Rome et la conquête*, I, 44-9; Christ, *Römische Geschichte. Einführung, Quellenkunde, Bibliographie*, 89ss.; Id., *Krise und Untergang*, 488ss.; Ste. Croix, *Class Struggle*, 133ss., 409ss. Ejemplo cercano y conocido de una visión dogmática y mecanicista del tema, Kovaliov, *Historia de Roma*, Madrid, 1974. En relación con el tema, desde el punto de vista historiográfico: Fatás, *Sobre algunos manuales soviéticos de historia antigua*, Zaragoza, 1974 (sobre la publicación tardía en nuestro país de manuales marxistas ya superados); Raskolnikoff, "La «rivoluzione romana» e gli storici sovietici", in Guarino (ed.), *La rivoluzione roma-*

plebs urbana de Roma, mostrando su protagonismo político activo, no ya sólo como juguete en manos de una serie de *nobiles* demagogos. Las condiciones materiales de vida, la vivienda, las deudas, el paro, incluso el hambre, eran problemas que aquejaban duramente a estos sectores, y que originaban su respaldo a medidas que pudieran mejorar su situación²⁵. En un momento en que los ricos lo eran cada vez más y los pobres se empobrecían sin cesar, la ostentación de riqueza por parte de un sector privilegiado y minoritario de la población contribuiría a la exasperación de la plebe romana y sería también el detonante de estallidos violentos.

El contexto socioeconómico es, por lo tanto, un factor de primer orden en la conflictividad en Roma a partir de Tiberio Graco²⁶. Lógicamente, no es casual que determinadas propuestas de reformas se repitan y no alcancen una solución definitiva hasta la dictadura de César o el principado de Augusto (las leyes agrarias y frumentarias o la fundación de colonias, por ejemplo). Tampoco es casual que todas ellas, en general, sean apoyadas enérgicamente por la plebe rural o urbana. Es así como las sucesivas crisis que sacuden a la sociedad romana y que se cierran con un *senatusconsultum ultimum* (SCU) presentan en la mayoría de los casos un trasfondo económico indudable. Este aspecto influye en las repercusiones sociales de esas coyunturas críticas (con los Graco, Saturnino, Lépido, Catilina, etc.) y alimentan y justifican las soluciones represivas de la clase dirigente, preocupada por el peligro que representan.

En relación con este último punto, se ha cuestionado recientemente otro tópico de las fuentes: el del conflicto de intereses entre

na. *Inchiesta tra gli antichisti*, Napoli, 1982, 51-65; Finley, *Esclavitud antigua e ideología moderna*, Barcelona, 1982 (Londres, 1980). Añadir, a propósito de Finley, la bibliografía recogida en O. n. 9.

25 Brunt, "Roman Mob", 74ss.; Schneider, "Protestbewegungen stadtrömischer Untertanen", 16ss.; Yavetz, "The Living Conditions of the Urban Plebs in Republican Rome", 500ss.; Nippel, "Die *plebs urbana* und die Rolle der Gewalt", 70ss.; Hahn, "Der Klassenkampf der *plebs urbana*", 128ss. Se apoyan, en general, en los trabajos de investigadores como Hill, Hobsbawm, Rude, Thompson y otros, que han revalorizado el papel y el carácter de los movimientos de masas, especialmente en las sociedades preindustriales, valorando en su justo término su nivel de conciencia y el alcance de sus reivindicaciones.

26 No entendemos la separación tan tajante que hace Alföldy (*Röm. Sozialgeschichte*, 58ss.), de lo "político" y lo "social", cuando dice que este factor es desplazado por el primero en los conflictos de la crisis de la República. En consecuencia, afirma, se produce una transformación del marco político, pero no de su estructura socioeconómica básica.

la plebe rural y la urbana. La supuesta oposición de la *plebs urbana* a los tribunos *populares*, apoyados exclusivamente en la plebe rural, no sería sino una presentación distorsionada de los hechos por parte de ciertos autores antiguos y, especialmente, por Apiano (cf. Schneider, "Die politische Rolle der *plebs urbana*", 193ss.).

Desde el punto de vista de las estructuras políticas, uno de los hechos más significativos del siglo II es la ruptura del relativo consenso existente entre las distintas instancias políticas en el periodo de la República clásica, fundamentalmente durante el siglo III. Esta mayor homogeneidad e integración de la sociedad romana tras la superación de la lucha de patricios contra plebeyos, en especial tras las reformas del siglo IV, puede ser real en comparación con el periodo inmediatamente posterior, pero quizá sea un fenómeno un tanto magnificado en época moderna²⁷. El desequilibrio que comentamos se tradujo en una posición hegemónica del senado, que se convirtió en la práctica en el gobierno del Estado, siendo los magistrados su brazo ejecutor, mientras las asambleas quedaban relegadas a un segundo plano (Roldán, "El orden constitucional romano", 84ss.). No queremos decir con esto que el régimen romano anterior ofreciera una auténtica "constitución mixta". Esta reconstrucción, a partir sobre todo de la teorización de Polibio (6.11-18; cf. Cic. *de rep.* 1.41ss.), enmascara el carácter permanentemente aristocrático de la República romana, reconocido en última instancia por el propio Polibio²⁸. En palabras de Roldán (*op. cit.*, 93) lo que sucede es que «los asuntos del Estado fueron tratados cada vez más bajo puntos de vista privados, de los intereses sociales o económicos de la *nobilitas*». Reflejo de esta situación es la aparición, a partir de comienzos del siglo II, de

27 Es posible encontrar en numerosos autores modernos alusiones a los "valores" del pueblo romano, alusiones abstractas a sus "virtudes", a su mentalidad, etc. Referidas generalmente al periodo de la república clásica (287-133), destacan un tanto unilateralmente la imagen de integración y unificación de la sociedad romana: «Jedoch das Entscheidende sind nicht die Verfassungsformen, sondern der Geist des Volkes, aus dem sie erwachsen» (Von Lübtow, *Röm. Volk*, 17; cf. 24ss.); «the Roman's instinct for accepting inequality once a certain minimum of right and *libertas* was assured» (Adcock, *Roman Political Ideas and Practice*, 14); «Adel und Volk in Rom bildeten eine im Grunde monistische Gesellschaft» (Meier, *RPA*, 53).

28 El pasaje más comúnmente aducido al respecto es Polibio 23.14.1. Nicolet (*Demokratia et Aristokratia*, 20-1) añade un comentario del propio libro sexto (Pol. 6.51.6-7). Sobre el tema, en general, Nicolet, *op. cit.*, 17ss.; Millar, "Classical Roman Republic", 18-19; Meier, *RPA*, 45ss.; Wirzubski, *Libertas*, 30ss.; Utchenko, "Volkssouveränität", 237ss.; Catalano, "La divisione del potere in Roma", 673ss.

la expresión *senatus populusque Romanus*, testimonio del cada vez mayor protagonismo político senatorial (Catalano, "La divisione del potere in Roma", 684).

De lo anterior se deduce la progresiva identificación, por parte de la *nobilitas*, de sus intereses particulares con los del Estado. Una consecuencia lógica será la consideración de cualquier cuestionamiento de sus privilegios políticos y económicos como un ataque al Estado y por consiguiente, en nombre del mismo, el rechazo permanente de cualquier reforma o exigencia popular. El siguiente paso de los *nobiles*, en particular de sus sectores más intransigentes, será la represión directa de toda contestación a su control del sistema.

Capital importancia tiene también la crisis de algunos de los principales mecanismos de integración social. Hasta el siglo II uno de los elementos clave de las relaciones de dependencia entre la aristocracia y el conjunto de la población era la clientela. En esa época el sistema, en su formulación tradicional, comienza a resquebrajarse²⁹. Ello supone, por una parte, mayores dificultades para el control social por parte de la *nobilitas*. Por otra, un replanteamiento de la "comunicación" entre el magistrado y el resto de la ciudadanía (Nicolet, *Rome et la conquête*, 432ss.). A ello hay que unir la progresiva autonomía del tribunado de la plebe respecto del senado. Si, durante la República clásica, los tribunos se habían integrado en el sistema institucional romano y habían perdido el carácter revolucionario de su primera época³⁰, a partir de Tiberio

29 Rouland, *Pouvoir politique et dépendence personnelle*, 1979; Id., "I rapporti clientelari", 150ss.; Millar, "Classical Roman Republic", 15ss. De todos modos, no compartimos plenamente el argumento de Rouland en el sentido de relacionar la decadencia del sistema clientelar con la pérdida de importancia de las asambleas. Nos convencen más otros motivos, que él también señala, relativos a los nuevos problemas políticos y sociales, al aumento de población de Roma, al ascenso *popularis*, etc. (cf. Martin, *Popularen*, 225). Evidentemente la clientela tradicional no desaparece, pero se desarrollarán con mayor eficacia otras variantes, como las llamadas clientelas militares. Las iniciativas de Clodio respecto a la *plebs urbana*, su *lex frumentaria*, la violencia, la organización autónoma de la plebe, etc., son un paso más, fundamental, en esa evolución, ahora estudiada por Benner (*Die Politik des P. Clodius Pulcher. Untersuchungen zur Denaturierung des Clientelwesens in der ausgehenden römischen Republik*, Stuttgart, 1988). Recientemente ("Revolution in Antiquity", 49 n. 4), Finley anunciaba un artículo de Brunt, "The Roman clientela: a reconsideration", con una crítica de las concepciones establecidas.

30 El tratamiento clásico del tema en Bleicken, *Das Volkstribunat der klassischen Republik*, Zetemata 13, München, 1968. Pero, cf. Millar, "Classical Roman Republic". Muy reciente, Thommen, *Das Volkstribunat der späten römischen Republik*, Historia Einzelschrift. 59, Stuttgart, 1988 (*non vidi*).

Graco van a retomar su primitiva impronta reivindicativa y de clase, aun que en circunstancias diferentes.

La decisión de Tiberio Graco de plantear su *rogatio agraria* ante la asamblea sin la acostumbrada discusión y aceptación previa de los *patres* sentará un precedente político de gran importancia (Stockton, *Gracchi*, 61ss.; Badián, "Tiberius Gracchus", 694ss.; Meier, "Populares", 584). Tiberio no infringe ninguna ley ni comete ningún delito, tan sólo, ni más ni menos, se opone al *mos maiorum*, otro de los pilares tradicionales del poder en Roma y elemento conservador básico (De Martino, *Storia* II, 488ss). Esta evolución está relacionada con la agudización de las contradicciones políticas y sociales en Roma, que revaloriza otros canales de expresión, como son el debate político en las *contiones* y las decisiones en las asambleas, las reivindicaciones concretas a través de los tribunos, etc. (Millar, "Politics", 1ss.). De hecho, podemos remontar este nuevo ambiente político hasta mediados del siglo II. A partir de esa fecha y, en un principio, ligados al rechazo popular de los reclutamientos para Hispania, se producen los primeros enfrentamientos entre tribunos de la plebe y el senado o magistrados superiores (Taylor, "Fore-runners of the Gracchi", 19ss.; Nicolet, *Demokratia et Aristokratia*, 37ss.).

Otro factor de ruptura durante la crisis de la República está constituido por el aumento de la competitividad en el seno de la propia clase dirigente (Beard-Crawford, *Late Republic*, 65ss.; Roldán, "El orden constitucional romano", 99; Wiseman, *Roman Political Life*, 3ss). La conquista del Mediterráneo y las fabulosas posibilidades de enriquecimiento que conlleva, a través sobre todo de los mandos militares y del gobierno de las provincias, recrudecen la competencia en el *cursus honorum*, ya que la diferencia entre los ganadores y los perdedores de la carrera política se hace mayor³¹. Incluso, tras las reformas de Sila, la lucha por las magistraturas superiores se hace más intensa, ya que crece el número de las magistraturas inferiores, pero se mantiene el número de cónsules. Esto lleva consigo que cada vez más individuos pertenecientes a la elite estén dispuestos a recurrir a todos los medios, legales e ilegales, para alcanzar sus obje-

31 Por ejemplo, sobre las diferencias económicas entre la propia aristocracia, Jaczynowska, "The economic differentiation of the Roman Nobility", 486ss., y la bibliografía de la n. 21.

tivos³². Será éste otro de los motivos a contar en el proceso de generalización de la violencia en la República tardía.

Desde el punto de vista de la relación senado - magistrados, la figura del gobernador provincial y, antes, la del magistrado que conquista un territorio y lo organiza, alteran el esquema clásico del funcionamiento institucional. Estos individuos ostentaban un poder político y militar y un grado de autonomía en su ámbito de competencias desconocido hasta entonces. Es ilustrativa la actitud del senado a finales de los años sesenta en torno a la aprobación de las medidas administrativas de Pompeyo en Oriente. Constituye un fiel reflejo de los recelos de la oligarquía incluso ante figuras, como Pompeyo, que en ningún momento ponen en cuestión el gobierno senatorial (*vid.* el comentario elogioso de Cicerón en *de leg.* 3.26). El mismo problema se plantea ante los *imperia* extraordinarios de los años sesenta³³.

La irrupción del factor militar en el terreno directamente político incide, de forma decisiva, en la evolución de la crisis republicana³⁴. La intervención de los veteranos en las asambleas a fines

32 Muy ilustrativo de la falta de escrúpulos de los "primeros" de la ciudad cuando se trata de defender sus intereses, Gabba, "Cicerone e la falsificazione dei senatoconsulti", 89ss. Cf. Cic. *ad Att.* 4.18.2, a propósito de un intento abortado de elaborar un falso *s.c. de provinciis consularibus*.

33 El desarrollo práctico de la lucha política influye también en el nivel de la reflexión política y jurídica. Quizá al calor de los debates sobre la iniciativa de Nasica, la postura de Escévola, etc., surgen a partir del 133 nuevas obras sobre la relación senado-magistrados: entre otras, *de magistratibus* de C. Sempronio Tuditano, *de potestatibus*, de C. Junio Gracano (testimonios en Peter, *Histor. Roman. reliquiae*, I, 143ss. Cf. Arangio-Ruiz, *Historia del Derecho Romano*, 232; Catalano, "La divisione del potere in Roma", 678ss.; Mazzarino, *Pensiero storico classico*, II, 187ss., n. 465; 106ss.; 293s.

34 Fundamental Gabba, *Esercito e società nella Repubblica romana*, Firenze, 1973; Nicolet, *Rome et la conquête*, I, 300ss. (con bibliografía). Las repercusiones de la Guerra Social son enormes desde el punto de vista de lo militar y desde el punto de vista de la alteración de la estructura del Estado por la inclusión en la ciudadanía de los itálicos (Gabba, *op. cit.*, 195ss.). Para Utchenko (*Cicerón y su tiempo*, 67ss.) ese es el punto clave de la crisis de la República, entendida como crisis de la *πόλις*. Sobre el error metodológico de analizar con los mismos parámetros la crisis republicana antes y después de la Guerra Social, Sherwin-White, "Violence in Roman Politics", I. A partir de las carreras de Mario y Pompeyo compara la distinta valoración de la intervención de los veteranos en la política y de la violencia, para subrayar finalmente cómo ninguno de los dos se aparta del ordenamiento legal de Roma. Roldán (*Repubblica*, 568-9) asegura que el ejército actúa como factor real y explícito en la vida política romana solamente en los años cincuenta. Frente a la opinión dominante y, hasta cierto punto, coincidente con Roldán, Gruen (*Last Generation*, 366ss, 501ss) relativiza el papel del factor militar (ejércitos personales, *imperatores*, etc.) en la crisis de la República. Vid. ahora de Blois, Amsterdam, 1987.

del siglo II, tras las reformas de Mario, y el desarrollo de los ejércitos personales, a partir sobre todo de la Guerra Social y de Sila, distorsionan definitivamente el cuadro político y abren las puertas a la solución última de la dictadura militar. Vemos cómo el senado, teóricamente todavía el órgano principal del Estado, se ha de plegar sucesivamente a los dictados de los grandes jefes militares que toman sus decisiones al margen de los *patres*.

En general, en los años cincuenta, el deterioro político-institucional es muy profundo. El funcionamiento irregular de las instituciones es constante, sin que el senado pueda hacer nada por impedirlo³⁵. Las elecciones se retrasan incluso meses, los enfrentamientos callejeros son permanentes y no es casual que sea entonces cuando Clodio desarrolle al máximo la organización de sus partidarios al margen de los cauces institucionales. En conformidad al creciente peso de lo militar, el control sólo es recuperado por el senado mediante el recurso a Pompeyo y a los legionarios bajo su mando (*vid.* II.1.9.)

En relación con el tema central de nuestro trabajo, son precisamente estos elementos, que de modo sucinto destacamos, los que le dan mayor relieve. Por un lado, esta evolución política no comporta soluciones para el conjunto de graves problemas socioeconómicos e institucionales, que seguirán constituyendo el trasfondo real de la lucha *optimates* - *populares*. Por otro, los *optimates* no se resignan a ser desplazados del centro del poder y, junto a la actuación contra las propuestas reformadoras de los tribunos, a partir de los años 70 intentarán mantener su posición preeminente frente al cada vez mayor peso de los *imperatores* y los ejércitos. Es en ese panorama, del 133 en adelante, donde debemos insertar el desarrollo de las denominadas "medidas de excepción", que representan un aspecto central de los esfuerzos de los *optimates* por mantener su control del Estado.

35 Sobre los años 50, Gruen, *Last Generation*; Taylor, *Party Politics*, 140ss.; Schneider, *Militärdiktatur*, 192ss.; Meier, *RPA*, 267ss. A propósito del deterioro institucional Cicerón nos proporciona diferentes noticias, por ejemplo cuando nos habla del escaso número de gente en las tribus en el momento de la votación de leyes (*pro Sest.* 109). No obstante, cabe pensar también que el Arpinate está intentando desprestigiar la validez de las decisiones asamblearias.

Optimates y populares

A lo largo de este rápido repaso de algunos problemas de la crisis de la República romana, las referencias han sido lógicamente constantes a estos dos polos de la lucha política de aquel tiempo. Creemos de interés presentar brevemente nuestra concepción de conjunto del tema, como complemento de las alusiones que hemos hecho en las páginas anteriores³⁶.

No son ni nuestra intención ni nuestro criterio metodológico estudiar la aparición de estos términos latinos con que se describe la *stasis* romana tardorrepública en los autores antiguos ni utilizarlos en un sentido estrictamente similar al que éstos les dieron cada vez. Es probable, por otro lado, que los miembros de la plebe que apoyaban a Cayo Graco, Saturnino o Clodio no se consideraran a sí mismos como *populares*. En Cicerón, *optimates* aparece en ocasiones en un sentido moral o de identificación y defensa del Estado, con un contenido interclasista, aplicable desde el *nobilis* hasta el liberto (*pro Sest.* 98; Utchenko, "Le sens social et politique", 54ss.)³⁷. Pero desde nuestra perspectiva histórica ese problema es secundario y lo que nos interesa son las líneas generales de la dinámica política, los verdaderos intereses enfrentados y la ideología subyacentes³⁸. De

36 Nos apoyamos fundamentalmente en Serrao, *Classi*, 165ss.; De Martino, *Storia* III, 130ss.; Perelli, *Populares*; Nicolet, *Idées politiques*, 25ss. Sobre los *optimates*, recientemente L.A. Burkhardt, *Politische Strategien der Optimates in der späten römischen Republik*, Historia Einzelschrift., Stuttgart, 1988 (*non vidi*).

37 Algunos autores creen ver, a partir de estos pasajes, una línea reformista en Cicerón, una especie de tercera vía moderada entre los *populares* y los sectores más reaccionarios de la *nobilitas* (Nicolet, *Le métier de citoyen*, 388ss.; Utchenko, *Cicerón y su tiempo*, 111ss.; 216; Ernout, ed. del *Pro Sestio*, 62ss.). Contra, Perelli, *Populares*, 28ss.; Crifó, "Ideología política de Cicerone", cuyas críticas compartimos. Como señala Favory ("Clases dangereuses", 115), es imposible separar el Cicerón orador, jurista, filósofo, humanista, del propietario de esclavos y defensor del sistema esclavista, partidario a ultranza del SCU. Pensamos que, en todo caso, Cicerón es más inteligente y está más preocupado por toda una serie de implicaciones de la actividad política, tal como muestra la discusión con su hermano Quinto a propósito del tribunado de la plebe (*de leg.* 3.19-26; cf. Perelli, "Note sul tribunato della plebe", 285ss.).

38 Planteamiento, por otra parte, también deducible directamente de las propias fuentes: Cic. *pro Sest.* 103. Sobre los dos posibles acercamientos al tema, desde la definición de los contemporáneos y desde el análisis de las actuaciones de los denominados *populares*, vid. Nicolet, *Rome et la conquête*, 435ss. El primer criterio no llevaría a considerar *popularis* al propio Cicerón (Meier, "Populares", 581), lo que no contribuye sino a confundir, como de hecho pretendía el Arpinate; igualmente a considerar *populares* a Escipión Emiliano, Popilio Lenate o M. Livio Druso (Strassburger, "Optimates", 793). Contra la consideración de los *populares* como grupo, también Seager, "Cicero and the Word *Popularis*", 331ss.

hecho, el propio Cicerón reconoce este doble nivel aplicado a los *optimates*: *Hoc qui volunt, omnes optimates, qui efficiunt, summi viri et conservatores civitatis putantur* (*pro Sest.* 98; Perelli, *Populares*, 27ss.). En nuestro caso, cuando hablamos de *optimates* y *populares* nos referimos a los planteamientos políticos generales y a los movimientos sociales enfrentados identificables con unos y otros.

Los *optimates* presentan una mayor unidad política y más homogeneidad de clase que los *populares*³⁹. Es lógico, ya que sus intereses estaban más claramente definidos y concentrados, así como los medios con que defenderlos. La base social principal de los *optimates* es la oligarquía senatorial, es decir, la mayoría de la *nobilitas*, y los sectores de población bajo su control, a través de la clientela y otros mecanismos de dependencia. A pesar de la rivalidad coyuntural entre *factiones*, domina en lo fundamental lo que podríamos tomar por unidad de clase en la defensa de sus intereses comunes. En esta unidad incluiríamos también a los *equites*, en especial a sus sectores más poderosos, cuyos intereses políticos y económicos (finanzas, tierras, préstamos, etc.) son más coincidentes que discordantes con los de la oligarquía senatorial, salvo en determinadas circunstancias concretas y coyunturales (Beard-Crawford, *Late Republic*, 46ss.; Meier, *RPA*, 70ss.). Algunas alusiones en las fuentes a esa presunta división, como el comentario de Cicerón sobre Cayo Graco y la oposición entre los *equites* y el senado (*de leg.* 3.20), parecen contener cierta dosis de exageraciones retóricas⁴⁰. Como mucho, las contradicciones en el seno de la clase dirigente obedecerían a desacuerdos más o menos superficiales sobre el reparto de la explotación del mundo (Ste. Croix, *Class Struggle*, 340)⁴¹. Meier habla al respecto de una cierta división del trabajo mutuamente bene-

39 Van Ooteghem ("Optimates et populares", 401), recoge la mención en Keil (*Grammatici latini*, I, 240, 16) de un discurso de C. Graco con una referencia irónica a los *optimates*: *Pessimi Tiberium fratrem meum optimum interfecerunt*. Para Van Ooteghem esto supone un uso anterior del término *optimates*, que facilitaría la comprensión de la ironía. Nicolet señala la, para él, posiblemente única mención de *optimates* en el siglo II en Servio, *ad Aeneid.*, IV, 682, referido a Catón el Antiguo; en el siglo I aparece en la *Rhet. ad Heren.*, después Cicerón, Salustio, etc. (*Demokratia et Aristokratia*, 37 n. 3; cf. Strassburger, "Optimates", 773-4).

40 Sin embargo, tampoco estamos de acuerdo con Meier (*RPA*, 72), cuando afirma que C. Graco pretendía que los *equites* cumplieran un papel moderador en las relaciones pueblo-senado, que la plebe, rural o urbana, era incapaz de cumplir.

41 Contra, Fischer ("Contributo alla storia del movimento dei populares", 126ss.). Pero es excesivamente lineal en su consideración de las contradicciones *equites-nobilitas* por sus diferencias políticas y económicas. Pese a reconocer la ine-

ficiosa («nützliche Arbeitsteilung», RPA, 87). Un llamamiento expreso a esta unidad también en el quehacer político queda reflejada en la postulada *concordia ordinum* de Cicerón (vid. V.).

Su ideología presenta como valores supremos la *dignitas*, la más alta consideración social e individual en función del servicio a la *res publica*, el honos y la *libertas* (*ex honore imperium, ex imperio libertas*), ésta última intrínsecamente ligada al acceso a las magistraturas y al poder político. Se convierte finalmente en la expresión de los privilegios de clase, opuesta a la *communis libertas* (Cic. de rep. 1.43: *cum omnia per populum geruntur quamvis iustum atque moderatum, tamen ipsa aequabilitas est iniqua, cum habet nullos gradus dignitatis*)⁴². Síntesis de sus planteamientos político-ideológicos y de su ideal de vida sería la fórmula ciceroniana del *otium cum dignitate* (pro Sest. 98), inseparable de la noción de *libertas* de los *optimates*⁴³.

El "programa" de los *optimates* defendía los intereses tradicionales de la clase dirigente romana (Serrao, *Classi*, 174ss; Mandel, "The Nature of the Struggle", 286). En términos generales, suponía la concentración del poder en manos del senado y las magistraturas superiores, la limitación de las competencias de las asambleas populares y de la capacidad legislativa de los tribunos, el mantenimiento anacrónico de la "constitución" de la ciudad-Estado,

xistencia de enfrentamientos importantes con el senado excepto en el 92 y en los años 80 hasta Sila, para Meier (RPA, 94), la configuración e intervención política del *ordo equester* cuestiona en parte la hegemonía político-ideológica de la *nobilitas* senatorial y constituye un importante factor de desintegración de la *res publica*. Scullard (*From the Gracchi to Nero*, 8ss.), también considera que los equites son un elemento distorsionador del equilibrio tradicional senado - pueblo. Sobre el tema de los *equites* y sus implicaciones políticas y económicas: Gabba, "Mario e Silla", 764ss., con discusión de la bibliografía más reciente (Hill, Brunt, Henderson, Nicolet, etc.). Gabba (l.c.) insiste en la influencia decisiva de los *equites* en la política exterior romana (contra, Meier, RPA, 79ss.).

42 Wirzubski, *Libertas*, 7ss. Es muy interesante, aunque excesivamente descriptivo, sin profundizar en las implicaciones políticas de los distintos matices del término. En última instancia parece simpatizar con las tesis de Cicerón, con alusiones a su idealismo moral (op. cit., 51ss.) y afirmaciones del tipo de «Tacitus knew that at its best the Republican constitution provided genuine political freedom» (op. cit., 163); cf. Ste. Croix, *Class Struggle*, 366ss.; De Martino (*Storia* III, 138ss.), distingue la invectiva política, especialmente en manos de los *optimates*, de la noción político-ideológica que implicaba un complejo de derechos y potestades.

43 Ernout, edición del *pro Sestio*, 67ss., con discusión de la bibliografía anterior; Perelli, *Populares*, 28; Crió, "Ideología política di Cicerone", 221ss.; Magariños, "Enseñanzas y problemas políticos en el *Pro Sestio* de Cicerón", 77ss., quien insiste en el *otium* como paz ciudadana.

la negativa a la extensión indiscriminada de la ciudadanía, la defensa de la economía esclavista, de la gran propiedad y de los privilegios económicos. El conocido texto de Cicerón (pro Sest. 98) ilustra a la perfección los elementos en los que se concretaba lo anterior: *Huius autem otiosae dignitatis haec fundamenta sunt, haec membra, quae tuenda principibus et vel capitis periculo defendenda sunt: religiones, auspicia, potestates magistratum, senatus auctoritas, leges, mos maiorum, iudicia, iuris dictio, fides, provinciae, socii, imperii laus, res militaris, aerarium*⁴⁴. Para defender sus intereses recurren a todo tipo de medidas, que presentarán a la opinión pública como procedimientos excepcionales para las situaciones de necesidad (es el caso del SCU, vid. II).

En el terreno organizativo se servían de la clientela para relacionarse con individuos de un status inferior, en el siglo I especialmente en el ámbito itálico y provincial, y de la *amicitia*, para las relaciones interfamiliares y entre ciudadanos en el seno de la propia *nobilitas* y con el *ordo equester*. Son también importantes las *sodalitates* que, en la práctica, actúan como grupos de apoyo político, en especial en campañas electorales.

Los campos de acción por excelencia de los *optimates* son el senado y las magistraturas superiores. Normalmente consiguen cierta influencia en el tribunado y utilizan con frecuencia la *intercessio* frente a las propuestas de los *populares*. Su control, aunque no total, de los colegios sacerdotales les permite recurrir a una serie de mecanismos obstruccionistas legales, como la *obnuntiatio* y otros⁴⁵.

En la pintura que nos ofrecen las fuentes, a los *optimates* se oponían los *populares* (cf. Cic. de rep. 1.41ss.; pro Sest. 96-99)⁴⁶. Este término parece referido en principio a determinados líderes po-

44 Igualmente ilustrativo el contenido de la reforma silana (Ap. B.C. 1.100), o las teorizaciones de Cicerón en el *de legibus* (3.3ss. especialmente). Por otra parte, las únicas leyes de contenido *popularis* promovidas por *optimates* resultan maniobras demagógicas para evitar peligros mayores (las propuestas de Druso frente a C. Graco, la *lex Porcia frumentaria* del 62) o imposiciones inevitables (las leyes sobre la ciudadanía tras el *Bellum sociale*).

45 Es interesante contrastar los comentarios al respecto de Memmio (Sal. B. Ing. 31.20) y Cicerón (*de leg.* 3.27). Sobre la utilidad política de los *auspicia*, Cic. de leg. 2.12.13.

46 El término *popularis* en el sentido de "grato al pueblo" aparece claramente en los 70; los testimonios anteriores son ocasionales y muy breves. En la *Rhet. ad Herenn.* (de los 80) no aparece. En Cicerón es poco frecuente y sin un significado muy preciso hasta el *pro Quinctio*; a partir de los 70 el significado se amplía, paralelamente

líticos, de Tiberio Graco en adelante. Sin embargo, en las propias fuentes, la actividad *popularis* aparece ligada a determinadas reivindicaciones e intereses, a una corriente de opinión y a una tradición política que, pensamos, autorizan a hablar de un movimiento político con una línea de actuación que es posible delimitar.

La base social de los *populares* está constituida por diferentes sectores, no siempre coincidentes y unificados y que pueden enumerarse así: el pequeño y mediano campesino (desde el siglo III), los agricultores empobrecidos y sin tierra en época de los Graco, la plebe urbana a partir de los Graco, el llamado proletariado militar a partir de Mario, sectores de la población trabajadora itálica hasta la obtención de la ciudadanía. En determinados momentos, los intereses políticos y económicos de los *equites* coinciden con los de los *populares* en su enfrentamiento con la *nobilitas*, pero la alianza es siempre coyuntural y prevalece finalmente la solidaridad de clase de la elite romana⁴⁷.

Los medios organizativos de los *populares* son similares en algunos casos a los de los *optimates*; por ejemplo, las clientelas de ciertos dirigentes *nobiles*. Pero también oponen a la clientela tradicional, por otra parte en crisis, métodos de actuación política nuevos, como la propaganda pública⁴⁸, las manifestaciones y las acciones de protesta, a veces violenta. Podemos incluir como ejemplos la campaña de apoyo a la *rogatio Sempronia agraria* (Plut. T. Gr. 8.7), la intención de C. Graco de romper uno de los mecanismos tradicionales de dependencia de la plebe urbana de Roma a través de su *lex*

a la coyuntura política, y está muy influido por los acontecimientos de los 60 y 50. Entonces se aplica a individuos y circunstancias de épocas anteriores (Martin, *Popularen*, 222). Sobre el tema, Rübelling, *Untersuchungen zu den Popularen*, Diss., Marburg, 1951 (*non vidi*), con las críticas de Martin, *Popularen*, 1ss.; Meier, "Populares", 568ss.

47 De forma consciente, exponemos los aspectos más generales y no atendemos a consideraciones más particulares, por ejemplo la hipótesis de Gabba ("Le origine della Guerra Sociale", 323) sobre la posible bifurcación de la tendencia *popularis* desde los inicios del siglo I en a) los jefes militares y sus apoyos ecuestres, y b) los herederos de la tradición antioligárquica y democrática gracana.

48 Sobre la propaganda electoral, Flores Santamaría, "La propaganda electoral en la República romana" (*Auguralia*, Madrid, 1984, 107ss.), es muy general y no distingue entre los diferentes periodos de la República. Por otra parte, no recoge la necesidad de poseer el censo ecuestre para el acceso a las magistraturas, extremo que hoy parece aceptado tras los estudios de Nicolet.

frumentaria, o la violencia organizada y planificada de Clodio en los años 50 (*vid. IV.1.*). Los *collegia*, muy temidos—lo serán, luego, durante generaciones y el Principado guardará memoria de su papel político subversivo—, prohibidos en el 64 por el senado y legalizados de nuevo por Clodio en el 58, se convierten en manos del tribuno en el instrumento organizativo *popularis* por excelencia. Así como las *factiones* están aparentemente más ligadas al campo de la *nobilitas* y los *optimates*, con los *populares* se asocia más el término *parte* (Sal. B. Iug. 41; Cic. Cat. 4.13)⁴⁹. Encontramos *factio* asociada a los *populares* solamente en Valerio Máximo (4.1.13: *populari factione patria pulsus*, referido a Metelo Numídico en el 100; cf. Seager, "Factio", 55).

Desde el punto de vista político-legislativo, el campo de batalla primordial de los *populares* fueron las asambleas comiciales, complementadas por las *contiones*. Hay que resaltar que todos los líderes *populares*, incluido Clodio, actúan en un primer momento por la vía legal e institucional y sólo en una segunda fase, tras fracasos o enfrentamientos con los *optimates*, recurren a la violencia y la ilegalidad⁵⁰.

En el plano ideológico y frente a los lemas *optimates* comentados, los *populares* reivindican preferentemente una peculiar *libertas* y la *aequitas*. Con esta base se oponen a la *dominatio paucorum* y a la *potentia* y la *superbia* de la *nobilitas*. La contraposición *dignitas - libertas* es posible rastrearla incluso para una época temprana en los discursos recogidos en las *Historiae* de Salustio. Encontramos allí referencias, más o menos explícitas, a un *otium cum servitio* y un *otium cum libertate* que reflejan una elaboración ideológica conscientemente antinobiliaria por parte *popularis* (Sal. Hist. I.55 M, or. Lep. 25-6; or. Macri 13; Sal. (?), Ep. ad Caes 2.10; cf. Crifó, "Ideología política de Cicerone", 229ss.; De Martino, *Storia* III, 141ss.;

49 Pero Hellegouarch' rechaza la supuesta antítesis *factio - partes* paralela a *optimates - populares*. En todo caso, afirma, *partes* aludiría a unas formaciones más amplias y menos homogéneas ("Factio-partes", 62-3); la misma opinión en Nicolet, *Rome et la conquête*, 432ss.

50 Hay que esperar a Clodio para ver, según algunos, un planteamiento conscientemente anti-institucional, apoyado en los *collegia*: Nippel, "Aufruhr und Polizeizei", 103ss.; "Die Rolle der Gewalt", 70ss.; Lepore, *PP* (1969), 394-7; Flambard "Clodius", 153; en cierto sentido, ya anticipado por Ensslin, "Demokratie und Rom", 326.

Utschenko, "Volkssouveranität", 241ss.; Venturini, "Libertas e dominatio", 636ss.)⁵¹.

El "programa" político *popularis* incluye toda una serie de medidas que se repiten a lo largo de la crisis de la República y que encuentran casi permanentemente la oposición de la oligarquía senatorial (Perelli, *Populares*, 8ss.; Serrao, *Classi*, 181 ss.; Martín, *Popularen*, 210ss.; Meier, "Populares", 598ss.). En el terreno económico se hallan la legislación agraria (sobre reformas agrarias o distribuciones de tierra a los veteranos) y frumentaria, la fundación de colonias, la lucha contra la usura, las medidas sobre deudas y la promoción de grandes obras públicas (De Martino, "Motivi economici nella lotta dei populares", 69ss). Políticamente, los puntos centrales suponen potenciar la asamblea popular frente al senado, reforzar las funciones del tribunado (y, tras Sila, la lucha por su restauración plena), la garantía de los derechos políticos y civiles de los ciudadanos, desde el voto secreto hasta la limitación de los poderes discrecionales del magistrado, la defensa de la *provocatio* y la lucha contra la suspensión de las garantías constitucionales, la concesión de la ciudadanía a los itálicos y la igualdad de los nuevos ciudadanos con los antiguos, estas últimas propuestas, con escasas simpatías populares. En general, los *populares* se muestran también favorables a algunas magistraturas con poderes especiales, como, por ejemplo, los mandos extraordinarios para Pompeyo en los años 60, ya que arrancan funciones a los magistrados *optimates*. Las acusaciones de los *optimates* a propósito de la pretendida liberación de los esclavos no son ciertas y este tema nunca es contemplado como un objetivo político por parte *popularis*⁵².

Es difícil precisar su grado de conciencia sobre la relación entre las reivindicaciones políticas y sociales, aunque sí cabe deducir de

51 La discusión sobre la posible influencia en los *populares* de planteamientos político-ideológicos griegos es inagotable. Vid. Nicolet, "L'inspiration de Tiberius Gracchus"; *Idées politiques*, 28ss.; Martin, *Popularen*, 156 (para la *lex Sempronia frumentaria*); Meier, *RPA*, 131ss. (sobre la influencia griega en C. Graco, quizá en su concepción global de las reformas); para Ensslin ("Demokratie und Rom", 317ss.), los elementos griegos, fundamentales en la práctica política romana a partir de los Graco, se dejarían sentir en las concepciones sobre la soberanía popular implícitas en la deposición de M. Octavio por T. Graco, en el planteamiento general de C. Graco, etc. Por el contrario, Badián se muestra bastante escéptico al respecto ("Tiberius Gracchus", 678ss.).

52 Sobre la utilización política del tema de los esclavos y los *populares* por Cicerón, vid. los trabajos fundamentales de Favory y Letroublon-Annequin (cap. IV n. 18); también Schneider, "Politische Rolle der *plebs urbana*", 201ss.

la propaganda y de las proclamas de los *populares* cierta conexión entre la *libertas* y la ausencia de opresión económica (De Martino, *Storia* III, 133). Se plantea en torno a esta cuestión el nivel de conciencia política del movimiento *popularis* y, avanzando algo más, la consideración o no de los *populares* en términos de demócratas y de su causa como un movimiento democrático. El problema es muy interesante, pero rebasa por completo los límites de este capítulo y afecta sólo tangencialmente a nuestro tema⁵³.

I.3. Recapitulación

Mors Tiberii Gracchi et iam ante tota illius ratio tribunatus divisit populum unum in duas partes (Cic., *de rep.* 1.31).

Hoc initium in urbe Roma civilis sanguinis gladiatorumque impunitatis fuit. Inde ius vi obrutum potentiorque habitus prior, discordiaeque civium antea conditionibus sanari solitae ferro diiudicatae bellaque non causis inita, sed prout eorum merces fuit (Vel. Pat. 2.3.3; cf. Plut. T. Gr. 20; Ap. B.C. 1.17).

53 Identifican a los *populares* con un movimiento democrático o, por lo menos, con elementos democráticos presentes en la lucha política de la época: Nicolet, *Idées politiques*, 28; Millar, "Politics", 3ss; Mandel, "Nature of the Struggle", 293-4; Torrent, *Dcho. Públ. Rom.*, 234ss.; para Ensslin ("Demokratie und Rom", 326ss.), existe un auténtico movimiento democrático con los Graco, que va perdiendo progresivamente contenido hasta Cinna. En general, el problema se plantea ligado al tema de la influencia griega en Roma, incluso estableciendo paralelismos entre las reivindicaciones de soberanía por el demos ateniense y las leyes de Saturnino (Millar, *l.c.*). Cf. Cic. *de rep.* 1.29; 45; 51.; 52.; 3.35.48; 1.26.42: *civitas popularis* = democrática; C. Nep. *Phoc.* 3.1.

Contra una caracterización de los *populares* como demócratas o la existencia de un movimiento democrático en Roma: Meier, "Populares", 566; Strassburger, "Optimates", 794; Ste. Croix, *Class Struggle*, 340ss.; Guarino, *La democrazia a Roma*, Napoli, 1979, 68ss. Wirzubski, *Libertas*, 86ss.: los *populares* no serían demócratas, dada la falta de representatividad de las asambleas, en las que se apoyaban. En opinión de Roldán ("Orden constitucional romano", 69), en Roma nunca existió un movimiento democrático: para el pensamiento romano, una vez reconocido como fundamento estatal la teórica soberanía del pueblo, resultaba accesorio dónde residía el auténtico poder y decisión dentro del Estado.

El planteamiento particular de Last (CAH IX, 137) es cuando menos confuso: excluye a los Graco del movimiento *popularis*, ya que aquellos presentaban en su política elementos democráticos y los *populares* no.

En estos términos se expresaban algunos autores antiguos para referirse al destino de Tiberio Graco y a las consecuencias del mismo. Ciertamente, los propios antiguos tienen conciencia de que un tiempo nuevo, al menos desde el punto de vista de las relaciones políticas, se abre con la muerte del mayor de los Graco. A partir de ese momento, la crisis de la República va a ser de forma permanente un centro de la atención historiográfica, tanto antigua como moderna.

A la vista de lo expuesto hasta aquí, nos parece un error la reducción de la lucha política a simples conflictos personales y a enfrentamientos de *factiones*. Opinamos lo mismo respecto a la consideración de los *populares* como *nobiles* demagogos que utilizan al pueblo y manipulan las asambleas.

Entre otras razones, observamos en esa interpretación una lectura de las fuentes demasiado literal. No se valora de forma suficiente la posición personal de los antiguos y, en particular, de Cicerón, por otra parte testimonio clave, cuantitativa y cualitativamente. El juicio negativo sobre los *populares* en las fuentes es esperable en unos autores de orientación principalmente filosenatorial⁵⁴. Desde el punto de vista de la estabilidad del sistema, es indudable que las distintas propuestas *populares* contribuían a agudizar las contradicciones políticas y sociales en Roma y, por lo tanto, no sorprende la imagen negativa de las fuentes. Por otro lado, en una historiografía aristocrática es lógica la prevención ante los líderes demasiado cercanos al pueblo, y de ahí su presentación como simples demagogos. Es cierto que las ambiciones particulares desempeñaron un papel importante entre algunos dirigentes *populares*. Sin embargo, no nos parece ése el tema principal. Junto a esos líderes, algunos posiblemente auténticos demagogos y manipuladores, se encontraba una gran masa popular con sus necesidades, sus

⁵⁴ Perelli, *Populares*, 21ss; Seager, "Cicero and the Word «Popularis»", 328ss; "«Populares» in Livy and the Livian Tradition", 377ss.; Hinojo, "Juicio de los historiadores imperiales sobre los Gracos", 293ss.; Id., "Los juicios de Cicerón sobre los Graco", 101ss. Meier, "Populares", 570ss.; Martin, *Popularen*, 90ss. (sobre Cicerón). Las excepciones estarían representadas por Apiano, interesado también en los intereses económicos, en las condiciones económicas de los diferentes grupos, en especial en el periodo de los Graco a la Guerra Social (Perelli, *op. cit.*, 54ss.; cf. Gabba, *Appiano e la storia delle guerre civili*, 1-109), y Salustio, preocupado por las desigualdades sociales como factor de inestabilidad y muy crítico con los *pauci* y *optimates* (Perelli, *op. cit.*, 39ss., 51). Contra la consideración de Salustio como historiador *popularis*, Seager, "Populares in Livy and the Livian Tradition", 377.

reivindicaciones y su presión permanentemente ejercida. Por ello nos parece difícil negar el carácter sustancialmente clasista de la lucha política en el último periodo de la República (De Martino, *Storia III*, 130-1; Serrao, *Classi*, 172).

En consecuencia, los motivos personales de los líderes *populares* son relativamente secundarios, aparte de difícilmente reconstruibles en la mayoría de los casos⁵⁵. Lo importante históricamente es el papel que juegan como expresión de unos conflictos que sin su liderazgo no hubieran podido manifestarse en el terreno político (Ste. Croix, *Class Struggle*, 351; cf. Mandel, "The Nature of the Struggle", 295ss.).

Pensamos que ése es un punto clave para la comprensión de la lucha política durante la crisis de la República y de los mecanismos represivos que la acompañan⁵⁶. No creemos que un procedimiento de tanto alcance y tan elaborado como el SCU fuera la respuesta a una simple competencia entre individuos de una misma clase y con intereses en el fondo similares. La respuesta, como pretendemos demostrar, es más satisfactoria si retomamos la explicación anterior y analizamos la táctica de los *optimates* como una defensa cerrada de unos privilegios políticos y económicos que se ven públicamente cuestionados a partir del 133.

⁵⁵ «Their personal motives, which it may be hard to determine, are less significant than the real grievances and genuine discontent on which they could play» (Brunt, *Social Conflicts*, 95); «The *populares*, then, served *faute de mieux* and sometimes no doubt against their will, as leaders of what was in a very real sense a political class struggle: a blind, spasmodic, uninformed, often misdirected and always easily confused movement, but a movement with deep roots, proceeding from men whose interests were fundamentally opposed to those of the ruling oligarchy, and who are not concerned (as were sometimes the equestrians, whom I shall mention later) with the mere exclusiveness, corruption and inefficiency of the senatorial government but with its rapacity and its utter indifference to their interests» (Ste. Croix, *Class Struggle*, 352).

⁵⁶ La lucha *optimates* - *populares* es expresión también, entre otras cosas, de la división de la clase dirigente romana, premisa fundamental para la desintegración del sistema político (Ste. Croix, *Class Struggle*, 359), pero, como el propio Ste. Croix destaca, esa es tan sólo una parte de la realidad de la crisis de la República. El propio Cicerón es consciente del problema (Mazzarino, *Pensiero storico classico*, 2, 176).

II. Las "medidas de excepción": el *Senatus consultum ultimum*

II.1. Los diferentes casos

II.1.1. Tiberio Graco

Según varios autores, la actuación de T. Graco en relación con el testamento de Atalo III marcaría el punto de inflexión de su tribunamiado¹. A partir de ese momento, perdería importantes apoyos de destacados *nobiles* y comenzarían los ataques directos del senado: informe de Q. Pompeyo al senado sobre las diademas de Pérgamo, discurso de Q. Metelo Macedónico criticando a T. Graco por su falta de integridad moral; acusación de T. Anio Lusco por la deposición de Octavio; amenazas de Q. Pompeyo de procesar a Tiberio cuando éste cesara en su cargo².

En ese contexto, la pretensión de presentarse a las elecciones para un segundo tribunamiado reforzará las acusaciones de *regnum* contra él. Es difícil conocer las razones que llevaron a T. Graco a aspirar a la reelección. Badian ("Tiberius Gracchus", 716ss.) rechaza el supuesto del miedo a la paralización de su programa, idea que no aparecería en las fuentes, y se inclina por el temor a una posible acu-

1 «A turning point», Badian, "Tiberius Gracchus", 714; Stockton, *Gracchi*, 69; Martin, *Popularen*, 132ss.; Roldán, "Un factor exterior en la acción política de Tiberio Graco: el legado de Atalo III", 231ss.

2 Plut., *T. Gr.* 14.2-4; Liv., *Per.* 58; Oros. 5.8.4. Stockton, *Gracchi*, 67ss., apunta que quizá T. Graco hubiera pensado en otras leyes para obtener fondos públicos, pero que ante la posibilidad de disponer de los recursos de Pérgamo, elegiría esta última solución. Relativiza también este autor el supuesto acorralamiento dialéctico de Tiberio por parte de Anio, que recoge Plutarco.

sación de *perduellio* ante los comicios centuriados. Ciertamente las fuentes hablan de las amenazas de acusaciones a la salida del cargo (Oros. 5.8.4.; Ap. B.C. 1.13; 14) o de presiones de los amigos (Plut., *T. Gr.* 16). Cabe pensar, sin embargo, que el miedo a los procesos cuando hubiera de ser un simple *privatus* no fuera el único motivo real³.

Como sucede en otras ocasiones durante su tribunado (presentación de la ley agraria directamente ante el pueblo, deposición de Octavio, tema de Pérgamo), Tiberio no incurre en la ilegalidad, aunque sí se enfrenta a la convención establecida por la tradición⁴. Este mismo problema lo recogen las fuentes (Liv. 3.21.; cf. 6.41.3.; Ap., B.C. 1.21.; D. Cas. 5.22), en general considerándolo irregular y rechazable (especialmente Cic., *Cat.* 4.2.4.; cf. Liv. *Per.* 58).

El carácter de la última asamblea convocada por T. Graco también ha sido objeto de polémica. Las fuentes principales (Ap., B.C. 1.14.58ss.; Plut., *T. Gr.* 16ss.) no recogen explícitamente este tema y, así, L.R. Taylor (*Athenaeum*, 1963, 1966) ha sostenido que la asamblea fue legislativa, para aprobar una ley que posibilitara la reelección del tribuno, mientras, en respuesta, Earl ("Tiberius Grachus' Last Assembly", *Athenaeum* 43 [1965], 95ss.), se ha inclinado por considerarla electoral.

Presumiblemente el comicio sería electoral, ya que la existencia en el 133 de una *rogatio* similar a la posterior de Papirio Carbo (Rondini, *LPPR*, 302) hubiera sido mencionada en las fuentes. La misma *rogatio Papiria de tribunis plebis reficiendis* hay que entenderla como una reacción al destino de T. Graco. En todo caso parece difícil dar hoy una respuesta definitiva al problema⁵.

3 Así, Stockton, *Gracchi*, 72ss., quien critica la interpretación "excesivamente brusca" de Badian (*op. cit.* n. 1). Una visión más política también en Last, *CAH*, IX, 31; Lintott, *Violence*, 182; cf. Roldan, *República*, 404, quien matiza en parte la tesis de Badian.

4 Rödl, *Das SCU*, 100ss.; Badian, "Tiberius Gracchus", 722; Guarino, *P. Mucio*, 65ss. Según De Martino, *Storia* II, 434, los gracanos reivindicarían el antiguo espíritu del tribunado de la República arcaica.

5 Badian, "Tiberius Gracchus", 720ss.; Stockton, *Gracchi*, 24; Rödl, *Das SCU*, 101ss.; Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 134-7. Badian (*op. cit.*, 724 n. 163), sugiere que Plut., *T. Gr.* 19.3, puede servir de apoyo a la tesis del carácter electoral de la última asamblea de Tiberio. Pero en ese caso, ¿qué es lo que había de ser ilegal, παρανομος?

La asamblea, a juzgar por las referencias a la inasistencia de la plebe rural, tendría lugar en algún momento del verano o, más probablemente, del otoño.

El fin de Tiberio Graco

La reconstrucción de los acontecimientos, siguiendo fundamentalmente los relatos de Plutarco y Apiano, puede ser como sigue.

En la asamblea en cuestión, cuando ya había comenzado la votación, favorable en principio a Tiberio, surgen dificultades por la actitud de sus colegas en el tribunado en relación con la presidencia de la asamblea y, finalmente, ésta ha de ser disuelta. T. Graco da públicamente muestras de duelo y preocupación por su seguridad y la de sus hijos (App., B.C. 1.14; A. Gel. 2.13.5). La multitud le acompaña a casa (Ap. B.C. 1.15; Plut. *T. Gr.* 16, y durante la noche se preparan medidas violentas para el día siguiente (Plut., *T. Gr.* 16); incluso, a iniciativa suya, se ocupa el Capitolio (Ap., B. C. 1.16). Por la mañana, los comicios tienen lugar en la zona frente al templo capitolino, y el senado se reúne en el templo de *Fides*, presidido por el cónsul Escévola (Ap. 1.16; Plut., *T. Gr.* 19, 2-3; Val. Máx. 3.2.17). Muy cerca ambos lugares, las noticias podían llegar rápidamente de una a otra reunión. Tiberio es recibido en la asamblea con signos de apoyo y adhesión por parte de los suyos (Plut., *T. Gr.* 17.7). Ante la paralización de la elección por el veto tribunicio, se producen los primeros conatos de violencia y se extiende el rumor de que Tiberio había depuesto a sus colegas (Ap., B. C. 1.15). El tribuno es informado por Fulvio Flaco de que el senado tenía intención de matarle (Plut., *T. Gr.* 18.2), y lo comenta con la gente a su alrededor (Plut., *T. Gr.* 19,1); se produce entonces el gesto de Tiberio señalándose la cabeza (Plut., *T. Gr.* 19.3; Flor. 2.2.7; *de vir. ill.* 64.6). Entretanto en el senado, tras una tensa discusión (en la que el cónsul Escévola se ha negado a utilizar la fuerza) y tras conocer el gesto de Tiberio, supuestamente interpretado como una aspiración a la diadema real, Escipión Nasica llama a acabar con el tirano. Los senadores, con Nasica a la cabeza, irrumpen en la asamblea. En los enfrentamientos con armas más o menos improvisadas, son muertos Tiberio y gran número de gracanos⁶.

6 Plut., *T. Gr.* 19 (muerto por P. Satureyo); Ap., B.C. 1.16; Oros. 5.9.2-3; Val. Máx. 1.4.2 (muerto por el propio Nasica); 3.2.17; Liv. *Per.* 58; Vel. Pat. 2.3.2; Flor. 2.2.7; *de vir. ill.* 64.7; Ampel. 26.1; Cic., *Cat.* 1.1.13; 4.2.4 *Rhet. ad Herem.* 4.55.68; Obseq. 27a. El cuerpo de Tiberio es arrojado al río por el edil Lucrecio Vespillo (Val. Máx., Liv., Oros., I. Obseq., *de vir. ill.*, *supra*). La referencia de Plutarco (*T. Gr.* 20.2) a que no le es concedido a Cayo Graco el cuerpo de su hermano es inaceptable, entre otras razones, por encontrarse aquél en esos momentos en Hispania (Stockton, *Gracchi*, 87).

El enfrentamiento Escévola-Nasica

Los dos principales personajes en el debate en el senado y en la discusión sobre las medidas a tomar son el cónsul del 133, P. Mucio Escévola, y el *pontifex maximus* P. Escipión Nasica.

Este último, miembro de los sectores más extremistas de la oligarquía senatorial, exige al cónsul que actúe (Plut., *T. Gr.* 19.3). Aquél se niega (*Scaevola negavit se quicquam vi acturum*, Val. Máx. 3.2.17), pero al mismo tiempo dice que no reconocerá ninguna posible medida ilegal tomada por la asamblea⁷.

Ante la negativa del cónsul, Nasica toma la iniciativa y decide intervenir, haciendo el llamamiento *qui salvam vellent rem publicam, se sequerentur* (Vel. Pat. 2.3.1-2). Este mismo autor señala cómo el senado y el *ordo* ecuestre en su mayoría, *optimates* y sectores de la plebe no influidos por el tribuno, le siguen⁸.

El gesto de Nasica con la toga (Vel. Pat. 3.2.1; Plut., *T. Gr.* 19.4), ha sido interpretado de diferentes formas. Para Earl (*Tiberius Gracchus*, 118), indica el recurso por parte de Nasica a la *sacratio capitis* para la salvación del Estado: el *pontifex maximus* se prepararía a inmolar al tirano, *sacer*, y, así, quedaría garantizada la impunidad de su muerte⁹. Badian reconoce el alto grado de emotividad, incluso irracionalidad, de las concepciones antitiránicas de la aristocracia romana presentes en aquellas circunstancias («deeply

7 Gruen ("P. Mucius Scaevola", 321ss.), plantea el tema en términos de un cierto oportunismo de Escévola, quien pasará en su vida política, de participar en los círculos cercanos a Escipión Emiliano, a colaborar con Tiberio y los Claudios, para distanciarse tras la muerte de Graco y, finalmente, alinearse con la *factio* de los Cecilio Metelos. Nos parece excesivo ese supuesto vaivén político, y nos inclinamos por una valoración de Escévola en clave de una actividad moderada, que busca evitar enfrentamientos excesivos en el seno del senado. En ese sentido, también Guarino, *P. Mucio, passim*.

8 Vel. Pat. 2.3.2: *Tum optimates, senatus et equestris ordinis pars melior et maior, et intacta perniciosis consiliis plebs intruere in Gracchum stantem in area cum caterois suis et concientem paene totius Italiae frequentiam...* Este breve texto contiene toda una serie de términos y valoraciones con una muy determinada carga política antigracana. Sobre la valoración de los Graco en las fuentes, particularmente en Velejo Patérculo, vid. Hinojo, "Juicio de los historiadores imperiales sobre los Graco", *Corollas Philologicas in honorem Iosephi Guillem*, Salamanca, 1983, 293-308.

9 Earl (*Tiberius Gracchus*, 118) se apoya también en Plutarco (*T. Gr.* 19.5): las armas son de piedra o madera (el hierro estaría excluido de los sacrificios romanos). Cf. Lecrivain, "Sacratio capitis", *DS* IV.2, 955-6.

emotional, hinged with religion» ["Tiberius Gracchus", 725]). Por nuestra parte no vamos tan lejos y creemos, con Rödl (*Das SCU*, 156), que ese gesto subraya la condición sacerdotal de Nasica, con la finalidad fundamental de impresionar a los asistentes a la asamblea quienes, aunque suponemos sensiblemente superiores en número, se ven superados por el grupo encabezado por los senadores, con Nasica al frente (vid. Ap., *B.C.* 1.16). Sin negar el componente religioso-emocional del momento, parece indudable que Escipión Nasica y sus seguidores actúan contra una determinada actividad política, que no están dispuestos a tolerar, ya que supone una práctica y unas medidas que se oponen al monopolio exclusivo del poder por parte de los *optimates*.

La reacción de Nasica es claramente justificada por Cicerón, cuya opinión, no hay que olvidarlo, es parte interesada a causa de su propio protagonismo en el SCU del 63 (*Brut.* 58.212: ... *P. Scipione, qui eo dominatu Ti. Gracchu privatus in libertatem rem publicam vindicavit*; cf. *de off.* 1.30.109; *Phil.* 8.4.13; *Cat.* 1.1.3; *pro Mil.* 3.8; *de rep.* 1.3.6; *pro Sest.* 68.143; *de dom.* 39.91; *pro Planc.* 36.88; *Tusc.* 4.23.51; *Brut.* 37.107). En general, la tradición antigracana de la mayoría de los autores antiguos ensalza la figura de Nasica, el héroe del día, frente a las aspiraciones de T. Graco¹⁰.

Por su parte, la postura del cónsul P. Mucio Escévola indica, en primer lugar, la falta de unanimidad del senado en relación con T. Graco. Sabemos que éste ha contado con importantes apoyos senatoriales para su acceso al tribunado y para su reforma agraria y que Escévola ha sido colaborador de Graco desde el primer momento¹¹.

Como en otras ocasiones de su tribunado, Tiberio ha forzado de nuevo una situación para la que no hay precedentes, y podemos comprender la posición de Escévola si tenemos en cuenta además la relación política que le une a aquél. La preocupación fundamental del cónsul sería entonces evitar agudizar las tensiones internas del senado. Esta sería también la razón del apoyo posterior a Nasica, con

10 Un ejemplo sería Val. Máx. 3.2.17, para quien Escipión Nasica es un ejemplo de *fortitudo togae*; también Diod. 34.33.6. En cualquier caso, sobre Valerio Máximo, vid. Hinojo, *supra*, n.8.

11 Cic., *Accad. Prior.* 2.5.13; Plut., *T. Gr.* 9.1. Badian, "Tiberius Gracchus", 690ss.; Stockton, *Gracchi*, 29ss.; Martin, *Popularen*, 139ss.; Münzer, *Adelsparteien*, 257ss.; Gruen, "Scaevola", 321ss.; Briscoe, "Supporters and Opponents of Tiberius Gracchus", *JRS* 64 (1974), 125-35.

la defensa y justificación de su iniciativa contra Graco. En cierta medida, su aprobación *a posteriori* de Nasica supone un reconocimiento de la victoria de los *optimates*¹². De cualquier manera, su actitud es fuertemente criticada en las fuentes antiguas (p. ej. Cic., *pro Planc.* 88; *de dom.* 91; *Tusc.* 4.23.51).

El *senatus consultum ultimum*

Frente a la opinión contraria, hoy generalmente aceptada, algunos autores defienden la existencia de un SCU en el 133. Uno de los que más elaboradamente han presentado el tema ha sido Plaumann. En su opinión ("Quasidiktatur", 359ss.) está claramente atestiguado en las fuentes la utilización, por primera vez en el 133, del (en términos de Plaumann) *Senatusconsultum de re publica defendenda*. Se apoya especialmente en Valerio Máximo (3.2.17): *cunctis consentibus ut consul armis rem publicam tueretur* (cf. Plut., *T. Gr.* 18). Aunque no aparece la fórmula tradicional introducida por *videant*, que el propio Plaumann intenta reconstruir y fijar, y pese al rechazo del cónsul, el SC *de re publica defendenda* se habría efectivamente emitido, si bien en otros términos. Escévola se habría negado a tomar medidas concretas, pero no tanto al SC como tal. Con su actitud, ciertamente, no se plantea la "Quasidiktatur" desde el punto de vista de las consecuencias prácticas de la decisión senatorial. Ante la negativa del cónsul, Escipión Nasica recurriría a la *evocatio* (Vel. Pat. 3.1.1), con el desenlace ya conocido.

La oposición ("Volkspartei" para Plaumann), se encontraría sin argumentos ante el SCU, tan sólo con la alternativa de la posición de Escévola. Por otra parte, era impensable en el pensamiento jurídico romano de la época algún tipo de iniciativa legislativa contra el SCU. La puesta en práctica, por primera vez, de este "decreto de excepción" no habría sido cuestionada por ese "Volkspartei", ya que la *lex Sempronia* posterior solamente juzgaría medidas concretas de las *quaestiones* del 132¹³.

12 Incluso una autohumillación ("Zukreuzeknechen", Rödl, *Das SCU*, 155 n. 2).

13 Se muestran también partidarios de la existencia de un SCU en el 133: Mommsen, *R. St.* III, 1242; Münzer, *RE* II A (1923), "Sempronius", n. 54, 1442; O'Brien

Esta interpretación, excesivamente formularia, es hoy mayoritariamente rechazada.

Ya en 1900 (*Misura eccezionale*, 18), Barbagallo cuestionaba la posible existencia de un SCU en 133, dada la falta de referencias concretas en las fuentes, la escasa fiabilidad de Valerio Máximo como fuente histórica y la incongruencia de esperar al año siguiente para procesar a los encausados.

Para Ungern-Sternberg (*Notstandsrecht*, 8ss.), no cabe hablar de un SCU en el 133, ya que, desde un primer momento, Nasica no lo plantea así. Este pretende un posicionamiento personal del cónsul, pero no hay ninguna referencia a una decisión colectiva del senado (contra, Crifó, "In tema di SCU", 422ss.).

Respecto a las fuentes, Rödl sigue a Ungern-Sternberg (*Das SCU*, 103ss.). Según Rödl, en Plutarco (*T. Gr.* 19.3) sí aparece la fórmula introductoria del SCU (τὸν ὑπατον τῆ πόλει βοηθεῖν καὶ καταλύειν τὸν τύραννον), pero no se vota nada, frente a la evidencia clara para el 121 (*C. Gr.* 14.3). La afirmación de Plutarco (*C. Gr.* 18.1) de que Opimio es el primer cónsul en utilizar el poder de un *dictator* no sería una prueba concluyente, ya que al no ser el SCU vinculante, éste podría haber sido votado, aunque el cónsul posteriormente no tomara ninguna medida concreta¹⁴.

Tanto Rödl como Ungern-Sternberg rechazan la validez de Valerio Máximo para apoyar la tesis del SCU en el 133, pero por diferentes razones. Para Ungern-Sternberg (*Notstandsrecht*, 12ss.), el *cunctis consentibus* de Valerio Máximo tan sólo subrayaría la coincidencia general de la mayoría del senado con Nasica, quizá exagerando interesadamente, dado que es sabido que T. Graco contaba con importantes adhesiones senatoriales. Frente a las críticas de un excesivo dramatismo en las exposiciones de Plutarco y Valerio Máximo, Ungern-Sternberg las defiende y señala los puntos de contacto entre ambas (el llamamiento de Nasica a la acción, la referencia de Nasica a la inactividad del cónsul, su obligación entonces,

Moore, "Senatus", 757; Von Lübtow, *Röm. Volk*, 336, 457; Mendner, "Videant consules", 258; Brecht, "Perduellio", 246 Anm. 2.

14 Este autor clasifica las fuentes sobre el final de Tiberio Graco en: a) fuentes que no mencionan la fórmula («Wortlaut» [sic]): *Rhet. ad Herenn.*, Diodoro, César, Cicerón, Veleyo Patérculo, Floro, Livio, Orosio, Apiano, *de vir. ill.*, y b) fuentes que sí mencionan la fórmula: Plutarco y Valerio Máximo.

aunque *privatus*, de defender la República). Por su parte, Rödl (*Das SCU*, 137ss.) reconoce en Valerio Máximo la fórmula clásica del SCU en la tradición latina (*ut consul armis rem publicam tueretur*), pero relativiza la fiabilidad de este autor como fuente histórica dadas las exigencias literarias de un género como el de los *exempla* y su método de trabajo. Apunta la posibilidad de que el SCU del año 133 sea una extrapolación del de 121. De especial peso nos parecen los ejemplos que aduce Rödl en relación con la escasa exactitud histórica de Valerio Máximo, como son la referencia a Tiberio como *hostis iudicatus* o la no mención del SCU en el caso de la muerte de C. Graco¹⁵.

En contra de la existencia del SCU en el 133, puede ser aducido también Cicerón (*Cat.* 1.24), quien comienza la lista de los *SC ultima* en el 121, contra C. Graco. La referencia de César (*B.C.* 1.7) a *Gracchi* aludiendo a anteriores *SC ultima*. hay que situarla en su contexto y entenderla como un efecto retórico.

La reconstrucción de los hechos más convincente nos parece la de Crifó ("In tema di SCU", 422). En su opinión no es posible afirmar con seguridad si Nasica estaba de acuerdo o no en votar un SCU; por el contrario, parece claro que, de haber sido él cónsul, hubiera actuado de inmediato (*cf.* Cic., *Tusc.* 4.51). Para Crifó, los senadores estaban de acuerdo en la necesidad de actuar contra T. Graco (*rem publicam tueri*), pero el cónsul exige las necesarias garantías jurídicas ante cualquier posible iniciativa; Nasica interrumpe bruscamente la discusión y actúa de forma resolutiva, arrastrando a gran parte de los senadores. Crifó rechaza una interpretación banderiza o de facciones del debate senatorio, con Nasica y Escévola como líderes de sus respectivos grupos senatorios (*vid.* Meier, *RPA*, 102, n. 224), y supone al senado en su conjunto consciente de la gravedad de la situación¹⁶.

15 Además de Barbagallo, Rödl y Ungern-Sternberg (*supra*), rechazan un posible SCU en el 133: Last, *CAH* IX, 83; Meyer, *Römischer Staat*, 214; Martin, *Popularen*, 133; Meier, *RPA*, 147; Gruen, "Scaevola", 326; De Martino, *Storia* II, 486ss.

16 Son partidarios de la existencia, en el 133, de un debate en el senado sobre el SCU, que no llega a ponerse en práctica: De Martino, *Storia* II, 425; Wirszubski, *Libertas*, 71; Gruen, *RP*, 59, 96; Lintott, *Violence*, 166; Crifo, *SDHI* (1970), 426-7.

Para algunos autores, la iniciativa de Nasica estaría justificada jurídicamente. Por ejemplo, según Ungern-Sternberg (*Notstandsrecht*, 18), las posibles apoyaturas legales de Nasica serían la *evocatio*, la *vindicatio*, la *coniuratio*, aunque, en su opinión, su actuación sería ilegal por tratarse de un *privatus*, sin ejercicio de magistratura alguna en ese momento (el pontificado no era considerado como tal). Para O'Brien Moore (*RE* VI, 757), Nasica habría recurrido a la *evocatio*, si bien no hay precedentes en su utilización contra un ciudadano (De Martino, *Storia* II, 486). La *evocatio* es la consecuencia más importante del SCU para Mommsen (*R. St.* III.2, 1248), y aparecería en el llamamiento de Nasica en Veleyo Patérculo (2.3.1)¹⁷.

Pero, en este mismo terreno, la negativa de Escévola a la adopción de medidas de fuerza tendría también un respaldo jurídico, basado en el *ius provocationis* (Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 16)¹⁸.

Lo realmente importante, visto desde una perspectiva histórica, son las implicaciones políticas y constitucionales de una decisión de ese tipo. Si bien no se plantea un SCU propiamente dicho, sí aparecen ya una serie de elementos que configurarían las "medidas de excepción" que el senado tomará posteriormente ante circunstancias más o menos similares.

Es discutible si el enfrentamiento final que conduce a la muerte de Tiberio y de gran número de sus seguidores estaba previsto de antemano. Hay que considerar que, durante el año del tribunado de Graco, la tensión política y social había ido en aumento y, así, nos podemos imaginar el ambiente explosivo de la última asamblea. Las fuentes hablan de preparativos por ambas partes para un posible choque y, de hecho, aunque las armas que utilizan unos y otros parecen improvisadas, los senadores habían acudido de casa bien pertrechados (Plut., *T. Gr.* 19.5)¹⁹.

17 Además de la bibliografía citada en el texto, sobre *evocatio, coniuratio*, etc., *vid.* n. 38.

18 Sobre los problemas SCU - *provocatio*, *vid.* II.3.

19 La muerte de Tiberio no estaba prevista de antemano (Badian, "Tiberius Gracchus", 725), y es accidental (Astin, *Aemilianus*, 211). Lintott (*Violence*, 209) da a entender que había conciencia en ambas partes de la posibilidad de llegar a un enfrentamiento violento. Desde luego, debemos reconocer la dificultad de una actuación fría y serena en circunstancias como aquéllas.

Estuviera prevista o no la muerte de T. Graco, parece claro que al menos un importante sector de la clase dirigente romana no estaba dispuesto a tolerar la actividad del tribuno y la continuación de su programa a través de un segundo ejercicio. Detalles concretos como el gesto de Tiberio hacia su cabeza pudieron servir de detonante en un momento dado, pero creemos que la decisión, verosímelmente, ya estaba tomada.

Hay importantes elementos que destacar en el desarrollo de los acontecimientos. Se recurre por vez primera al pretexto de la "salvación de la República", es decir, a la "razón de Estado", para cortar tajantemente una determinada trayectoria de la oposición en materia de política interior. Tal argumento cobra desde ese momento un marcado carácter partidista, de defensa de los intereses de la oligarquía senatorial. Aparece ligada a él, aunque no de forma clara todavía, la consideración como *hostis* del individuo (o individuos) que supuestamente pone en peligro la seguridad del Estado, con la consiguiente pérdida de sus derechos ciudadanos. Punto clave es también el recurso abierto a la fuerza. Para los *optimates*, el 133 supone un punto de partida en cuanto a la resolución de determinadas coyunturas políticas, gravemente lesivas para sus intereses, por medios violentos, llegando, incluso, a la aniquilación física del contrario. La violencia se convierte a partir de ahora en uno de los elementos característicos de la vida política romana durante la llamada crisis republicana (vid. cap. IV). En consecuencia, los llamados *SC ultima* han de ser, por imperativo metodológico, inevitablemente examinados también desde este particular punto de vista.

Realmente la situación del 133 es nueva y ello explica varias cuestiones. Algunas medidas reformadoras llevadas a cabo en el siglo II (*leges tabellariae*, p. ej.), han contado con el apoyo de importantes figuras políticas, como el propio Escipión Emiliano. Han sido propuestas importantes, pero aisladas. Con T. Graco asistimos a una actuación política de mayor envergadura y, especialmente, desde el punto de vista de una nueva concepción del ejercicio del poder por parte del tribunado y de las asambleas populares frente al senado²⁰.

20 Sobre la nueva y revitalizada actividad tribunicia en el siglo II, Taylor, "Forerunners of the Gracchi", 19ss.; Nicolet, *Demokratia et Aristokratia*, 1983; Millar, "Classical Roman Republic", 1ss.

La reacción tras la muerte de T. Graco

En la historiografía moderna, la muerte de T. Graco es considerada un momento clave de la historia de la República, auténtico "punto de inflexión" de la crisis republicana.

En Roma, el senado busca mantener su unidad desde el primer momento, y éste sería el elemento central a considerar en la posterior justificación de Násica por parte de Escévola. A éste último no le guiaría tanto un ideal de imparcialidad cuanto un lúcido análisis político de los intereses del senado, cuya hegemonía había sido puesta en cuestión en el 133 (Cic., *de dom.* 39.91; *pro Planc.* 36.88). La práctica política del tribuno había supuesto un intento de arrebatar el control de la *res publica* a los *optimates*, y éstos no podían consentirlo.

La actitud de Escipión Emiliano es importante en este capítulo. No presente en los hechos, pues estaba en Numancia, sin embargo su postura aparece clara, alineada con el senado en contra de Tiberio. Todavía en Hispania, Emiliano comenta favorablemente, mediante un verso de Homero, la muerte del tribuno (*Od.*, 1.47; *Diod.* 34.7.3 = *Jacoby, Fr. Gr. Hist.* 87F, fr. 110; *Plut., T. Gr.* 21.4). Posteriormente sabemos de una nueva intervención suya, bastante polémica, en respuesta al tribuno Papirio Carbo, cuando éste presentaba una ley sobre la iteración del tribunado. En un momento dado, declara Escipión: *Ti. Gracchum iure caesum est* (Cic., *de orat.* 2.106; *pro Mil.* 8; *Liv. Per.* 59; *Vel. Pat.* 2.4.4; *de vir. ill.* 58; *Val. Máx.* 6.2.3). Ante la reacción de desagrado del pueblo, añade: *taceant, quibus Italia no-verca est* (*supra*: *Val. Máx.*; *Vel. Pat.*; *de vir. ill.*)²¹.

21 Para Wirszubski (*Libertas*, 59 n. 1), el *iure* de Emiliano hay que entenderlo en un sentido general de "merecido", por la amenaza que suponía T. Graco. Escipión, más que legitimar, justificaría la acción contra el tribuno desde el punto de vista de los principios político-jurídicos y los intereses generales del Estado romano. No compartiría en absoluto la concepción de Tiberio sobre el papel y atribuciones del tribunado y la asamblea popular. Gruen y Badian (*RP*, 50-1, y "Tiberius Gracchus", 673ss., respectivamente) apuntan, en la base de las hostilidades, la intención de Escipión de impedir que Tiberio capitalizara políticamente la resolución de un tema tan importante como el agrario. En todo caso, como hemos visto, hay una razón política general además de las posibles rivalidades faccionales. Cf. Stockton, *Gracchi*, 31ss. Sobre la propuesta de Papirio Carbo, Rotondi, *LPPR*, 302; De Martino, *Storia II*, 496.

Escipión Emiliano es una figura clave de la época. El fin de la guerra hubo de aumentar su prestigio y su influencia en todas las decisiones políticas del momento. Anteriormente estaba ya muy distanciado de Tiberio, y los colaboradores y partidarios de éste estaban a su vez enfrentados a Emiliano. Escipión es en este tiempo el dirigente más destacado de la *nobilitas*, en el marco de una política senatorial claramente antigracana²².

En cualquier caso, su influencia y el estrechar filas del senado en torno a la defensa de la actuación de Nasica no pueden evitar el descontento y las protestas de los *populares* (Stockton, *Gracchi*, 87 ss.). Probablemente habría miedo a demostraciones de adhesión, incluso a estallidos de violencia, en caso de celebrarse funerales públicos. Ante la mención en los libros sibilinos de la necesidad de aplacar a Ceres, dados los múltiples prodigios acaecidos en el momento de la muerte de T. Graco (I. Obseq. 27a), los *decemviri* deciden realizar las exequias en el templo siciliano de Ceres en Enna en Sicilia (y no por ejemplo en el templo del Aventino, que era el lugar característico para un acto de esa clase concerniente a un tribuno de la plebe). Podemos entender esta elección en función de razones políticas para alejar el tema de Roma (Cic., *Verr.*, 2.4.8).

La animadversión popular se centra, lógicamente, en Nasica. Cicerón (*de orat.* 2.285) nos da nuevos testimonios de estas críticas. Fulvio Flaco, luego colaborador de C. Graco, emprende un proceso, aparentemente inconcluso, contra Nasica. Propone a Escévola como juez, lo que da lugar a una noticia sobre la aparente falta de unidad existente todavía en el senado²³. Finalmente (y creemos verosímil que como resultado de una presión popular más o menos directa), Nasica, con el pretexto de una comisión a Pérgamo, es alejado de Roma²⁴.

²² Sobre Escipión y su influencia Astin, *Scipio Aemilianus*, Oxford, 1967; Strassburger, "Der Scipionenkreis", *Hermes* 94 (1966), 60ss. (rechaza la idea de "círculo de Escipión" atribuyéndosela a Cicerón); Scullard, *Roman Politics 200-150 BC*, Oxford, 1973.

²³ Cic., *op. cit.*: *Cum ei M. Flaccus multis probris obiectis P. Mucium iudicem tulisset; 'Eiero', inquit, 'iniquus est'; cum admurmuratum, 'Ah', inquit, 'P.C., non ego mihi illum iniquum eiero, verum omnibus.*

Para Ungern-Sternberg (*Notstandsrecht*, 24), este proceso tendría lugar a fines del 133 o principios del 132, ya que el 132 es un año de fuerte reacción antigracana (*contra* Gruen, *RP*, 63, en el 132).

²⁴ Plut. *T. Gr.* 21; Val. Máx. 5.3.2; *de vir. ill.* 64.9; Cic., *Flacc.* 31.75; *de re publ.* 1.6; *Phil.* 11.8; Plin., *N.H.* 7.120; *CIL* 1.2, 2.2502; *ILS* 8886. Poco tiempo después muere en Pérgamo (Plut., *op. cit.* 21.3).

Pese a estas manifestaciones contrarias a la política senatorial, es evidente que la iniciativa corresponde ahora a las corrientes antigracanas. Esto tiene un reflejo evidente en las elecciones consulares para el 132. Son elegidos P. Rutilio y P. Popilio Lenate, el primero apoyado por Escipión Emiliano (Cic., *Lael.* 20.73), y el segundo, destacado optimite, quizá también cercano a Escipión²⁵. Dado el desarrollo posterior de los acontecimientos, cabe la posibilidad de que la represión del 132 fuera ya un tema presente en la campaña electoral.

La quaestio extraordinaria del 132

Ese año, a instancias del senado, los cónsules establecen una *quaestio* para llevar a cabo, legalmente, la represión contra los partidarios de Tiberio: *cum senatus Rupilio et Laenate consulibus mandasset ut in eos, qui cum Graccho consenserant, more maiorum animadverterent...* (Val. Máx. 4.7.1; *cf.* Plut., *T. Gr.* 20.3ss; Cic., *de amic.* 2.37; Sal., *B. Iug.* 31.7). La *quaestio* probablemente comenzaría a actuar pronto y gran número de seguidores gracanos fueron procesados, incluso ejecutados, aunque las fuentes no son muy concretas en este punto (Plut., *T. Gr.* 20; Oros. 5.9.3)²⁶.

El carácter claramente político de esta *quaestio* parece evidente, como una medida preventiva del senado frente a un posible resurgir *popularis* (Last, *CAH IX*, 36-9; Stockton, *Gracchi*, 90-1). Tendrá también un fin propagandístico, de castigo ejemplar, dirigido contra lo que se quiere presentar como "un movimiento de sedición del populacho, instigado por elementos extranjeros antirromanos" (Roldán, *República*, 405). De hecho, no hay ninguna acusación con-

²⁵ Este decidido posicionamiento antigracano de Emiliano también tendrá un costo político para él. Especialmente en la segunda mitad del 132 se debilitará su influencia: un protegido suyo será derrotado en las elecciones consulares para el 131; no será elegido *princeps senatus*, como cabía suponer, a la muerte de Apio Claudio Pulcher; no conseguirá el mando de la guerra en Asia contra Aristónico (Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 137-9; Astin, *Scipio Aemilianus*, 238ss.; Gruen, *RP*, 66ss. *Vid.* bibliografía citada en n. 22).

²⁶ Para Gruen (*RP*, 60ss.), las cifras de Orosio, doscientos gracanos muertos, son excesivas, y también habría que rechazar las referencias a juicios y ejecuciones sumarias.

tra la *nobilitas* y, por otra parte, el interrogatorio de Blossio de Cumas, recogido por Plutarco y Cicerón, concuerda con esta interpretación²⁷. Los gracanos son presentados como simples criminales y se disimula el verdadero trasfondo político del tema.

La *quaestio* del 132 es formalmente similar a otras *quaestiones* establecidas antes por el senado²⁸. Plantea, no obstante, algunos elementos nuevos. En primer lugar, la situación en el 132 no justifica la utilización de procedimientos extraordinarios, puesto que en esos momentos es claro que el Estado ya no se encuentra en peligro. No cabe hablar por tanto de *hostes* en el caso de los gracanos y justificar así la represión. El recurso a una *quaestio* senatorial también constituye una irregularidad: el supuesto crimen de T. Graco y sus partidarios debería considerarse en todo caso *perduellio*, y dar lugar a un *iudicium populi* ante los comicios centuriados. Los tribunos actuarían como *prosecutores*, en sustitución de los antiguos *duoviri perduellionis* (Lintott, *Violence*, 162ss; *Provocatio*, 259). Esa sería la única vía procesal y constitucionalmente correcta. Según Ungern-Sternberg (*Notstandsrecht*, 40ss.), el procedimiento del senado es una intromisión en las competencias comiciales y una extralimitación, añadimos nosotros, de las funciones senatoriales. La supuesta necesidad de una acción represiva rápida contra determinados delitos, presente en otras *quaestiones* senatoriales menos discutidas, cobra aquí, una vez más, una significación política muy determinada.

27 Cic., *de amic.* 2.37: C. Blossius Cumanus (...) cum ad me (Laelium) quod aderam Laenati et Rupilio consulibus in consilio deprecatum venisset, hanc ut sibi ignoscerem causam adferebat quod tanti Ti. Gracchum fecisset, ut quidquid ille vellet, sibi faciendum putaret. Tum ego, 'Etiamne si te in Capitolium faces ferre vellet?' 'Nunquam', inquit, 'voluisset is quidem. Sed si voluisset, paruissem. Videtis, quam nefaria vox (...) Itaque hac amentia, quaestione nova perterritus, in Asiam profugit, ad hostes se contulit, poenas rei publicae graves iustasque persolvit.

Hay diferencias entre las versiones de Cicerón y Plutarco (*T. Gr.* 20.3ss.): en la primera se trata, aparentemente, de una conversación particular; en la segunda de un interrogatorio procesal, y además aparece Nasica (esto último erróneamente para Stockton, *Gracchi*, 90 n. 14). A partir de la referencia de Cicerón al *consilium* (*supra*), Kunkel (*Kriminalverfahren*, 84) considera que el *consilium* no solamente cumplía una función asesora del magistrado, sino que también participaba en la sentencia.

28 *Quaestiones ex senatusconsulto* o *ex lege*, establecidas tradicionalmente para casos criminales las primeras, para delitos políticos las segundas. En este caso la novedad estriba en ser un caso político encomendado a una *quaestio ex senatusconsulto* (Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 40ss.). En las fuentes no aparece ninguna medida represiva concreta dirigida en el llamamiento senatorial a la *quaestio*, pero no cabe duda que ésta tenía un objetivo político muy claro. La alusión *more maiorum* en Valerio Máximo no tiene un valor político o jurídico concreto y entra dentro del estilo de este autor.

Además, desde el punto de vista represivo, la *coercitio* del magistrado está limitada por el *ius provocationis* y es muy discutible que los cónsules estuvieran exentos de esta limitación y, más todavía, que realmente el senado pudiera conceder esa exención²⁹.

Consideramos que la *quaestio* del 132 tiene una gran importancia en relación con los procedimientos de excepción. Por primera vez hay una decisión oficial, pública, que ignora la legalidad en favor de una determinada actuación senatorial y cuya legitimación histórica y de hecho, aunque sin fundamentos en la *consuetudo* ni en la legalidad establecida, va a ser decisiva para actuaciones posteriores similares. Por otra parte, va a ser también un elemento que provocará una respuesta política posterior, la *lex Sempronia de capite civis*, primer paso de una contestación antisenatorial permanente en este último periodo de la República. En este caso, la oposición percibe los motivos verdaderos de la actuación senatorial y procede a dotarse de instrumentos legales, por vía comicial, que le permitan una respuesta institucionalmente impecable frente al arbitrio procedimental del senado.

II.1.2. Cayo Graco

La *lex Sempronia de capite civis*

Una de las primeras medidas que toma C. Graco durante su primer tribunado del 123 es la llamada *lex Sempronia de capite ci-*

29 Vid. las reseñas de Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, de Crifo (*SDHI* [1970] 426ss.), y Fusco (*Iura* [1970], 304ss.). A señalar que no hay ninguna noticia en las fuentes referida a la *provocatio*, o a protestas de los tribunos o del pueblo (Lintott, *Provocatio*, 259). Posiblemente el ambiente represivo no permitiría tal contestación. En todo caso, tampoco hay ninguna mención a que los cónsules estuvieran exentos de esa limitación. Así para Badian ("Death of Saturninus", 118), la condena de ciudadanos por Popilio Lenate simplemente mediante un decreto senatorial es «descaradamente ilegal».

Para Rödl (*Das SCU*, 165ss.), la existencia de esta *quaestio extra ordinem* es una prueba más de la inexistencia de un *SCU* en el 133, ya que entonces hubiera sido innecesaria, dado el *imperium* ilimitado que aquel hubiera concedido a los cónsules. No estamos de acuerdo con que el *SCU* concediera ese *imperium* ilimitado, pues no hay ninguna prueba de ello, y por tanto no compartimos la argumentación de Rödl.

vis Romani: C. Gracchus legem tulit, ne de capite civium Romanorum iniussu vestro (populi) iudicaretur (Cic., *Rab. perd.* 4.12)³⁰. La ley aprobada suponía que solamente el pueblo romano estaba autorizado a crear, mediante *plebiscitum*, *quaestiones* especiales que contemplaran sentencias capitales sobre ciudadanos romanos. De este modo se sustraía al senado la posibilidad de actuaciones como la del 132³¹. La ley se aplica con efecto retroactivo contra Popilio Lenate, probablemente mediante una *quaestio* establecida por plebiscito (Wolf, *Gesetzen*, 36), y éste marcha al exilio (Plut., *C. Gr.* 4; Cic., *de dom.* 31-2; Diod. 34.26; Vel. Pat. 2.7.4). Regresará en el 121, gracias a una propuesta del tribuno de la plebe L. Calpurnio Bestia (Cic., *Brut.* 128; *post red. in sen.* 15.38; *post red. ad Quir.* 4.9; Schol. Bob. 158 H.). Posiblemente el colega de P. Lenate estaría también implicado, pero, en el momento del exilio de éste, Rupilio ya estaba muerto (Cic., *Tusc. disput.*, 4.17.40; *de amic.* 73; Plin., *N.H.* 7.122; es errónea por tanto la mención de Rupilius en Vel. Pat. 2.7.4).

Una interpretación de la ley centrada en la venganza contra la represión antigracana y, en el fondo, por la muerte de Tiberio, se deduce de Plutarco (*C. Gr.* 4). Indudablemente Popilio Lenate era uno de los blancos inmediatos de la ley, pero ésta debía de tener un horizonte político más amplio, en relación con toda una serie de medidas de C. Graco que limitaban el poder senatorial y reforzaban el margen de actuación autónoma del pueblo (Stockton, *Gracchi*, 122ss; Last, *CAH*, IX, 88-9). Para Wolf (*Gesetzen*, 40), se sitúa dentro de todo un plan de reforma judicial de C. Graco.

Entendemos la ley como una mejor garantía de los ciudadanos frente a la *coercitio* de los magistrados o frente a *quaestiones extraordinariae* como las que el senado había creado desde principios del siglo II, con una progresiva intromisión en temas de índole política, y que culmina en el 132. Parece clara la intención de preservar por encima de todo el *iussum populi*, frente a la posible sus-

30 Cic., *lc.*; in *Verr.* 5.63.163; *Cat.* 4.5.10; Schol. Bob., 158 H.; Schol. Gronov., 412 Or.; Plut., *C. Gr.* 4; cf. A. Gel. 10.3.3; Diod. 34-35-26; Rotondi, *LPPR*, 309. Recientemente, con revisión de las fuentes y bibliografía y con especial atención al problema del proceso penal: Wolf, *Gesetzen*, 14-56.

31 Kunkel, *Kriminalverfahren*, 28ss.: "verbot derartige Sondergerichte, soweit sie nicht durch Volksgesetz konstituiert waren."; Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 50ss.; Lintott, "Provocatio", 259-60; Martin, "Provokation", 91; Gruen, *RP*, 90ss.

pensión de las garantías ciudadanas bajo el pretexto de casos de traición al Estado, contra la aplicación arbitraria por parte de magistrados del status de *hostis* a ciudadanos romanos, contra cualquier tipo de procedimiento sumario. Reforzaría esta impresión (y en general la tendencia antisenatorial de la *lex Sempronia*) la relación de esta medida con la denominada *lex ne quis iudicio circumveniretur* (Cic., *pro Cluent.* 151; 154; *Brut.* 48). Esta última iba dirigida a regular de forma más precisa el control sobre jueces y procesos y a impedir los abusos de poder en el terreno judicial. Podría ser una cláusula o un apartado de la *lex de capite civis*³².

Es difícil establecer la relación concreta de esta *lex Sempronia* con la *provocatio* y con las medidas de excepción. Para Plaumann (*Quasidiktatur*, 361ss.) es una ley sobre la *provocatio*, pero no tiene nada que ver con el SCU. Distinta opinión es la que mantiene Ungern-Sternberg (*Notstandsrecht*, 15, n. 36), quien no cree que la ley limitara la capacidad del senado de eximir a los magistrados de los límites del *ius provocationis*, o que fuera una medida contra el SCU, ya que éste no existía todavía ni teórica ni prácticamente. Frente a estas opiniones, creemos que no se trata estrictamente de una *lex de provocatione*, ya que la ley de C. Graco tiene un objetivo muy determinado, pero sí participa plenamente del espíritu jurídico, moral y político de la *provocatio* (Wolf, *Gesetzen*, 39; De Martino, *Storia II*, 526)³³. Por otra parte, el senado sí ha contemplado de hecho la posibilidad de medidas de excepción (*vid.* el debate del 133 en II.1.1.) y el impedir la repetición de un desenlace como el de su hermano Tiberio está en el fondo de esta iniciativa.

Por su parte, Rödl (*Das SCU*, 166) destaca que la *lex Sempronia* sienta un precedente con el procesamiento de un cónsul e influye poderosamente en el desarrollo posterior del SCU. Al limitar la capacidad del senado en el sentido ya comentado, éste ya no puede ac-

32 Es la antigua opinión de Mommsen (*St.R.*, I, 258 n.1; 633 n.2); De Martino, *Storia II*, 526; Rotondi, *LPPR*, 309; Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 50; Stockton, *Gracchi*, 122. Todos estos autores reconocen de partida la escasez de nuestra información. Ewins (*JRS*, 1960, 94ss.) diferencia claramente esta medida de lo que denomina *lex de provocatione* de C. Graco. También Wolf las distingue, pero para él es claramente un complemento de la *lex de capite civis* (*Gesetzen* 54).

33 Es interesante la observación de Martin (*Provokation*, 91), en el sentido de que ya no hay referencias a la *provocatio* como tal en las fuentes hasta el final de la República, salvo en escritos de elaboración política o en referencias históricas (p. ej. Cic., *de leg.* 3.6).

tuar con rapidez y resolución en situaciones graves que amenacen al Estado. Se abriría así paso a la "necesidad" del SCU, que obviaría las dificultades planteadas a la iniciativa senatorial por parte de C. Graco (opinión similar en Gruen, *RP*, 82ss.; Wolf, *Gesetzen*, 41; Kunkel, "Quaestio", 739-40).

En nuestra opinión, estando de acuerdo con este último razonamiento de Rödl, el tema clave reside en el intento de defender al pueblo y de dotar de un respaldo legal preciso a posibles actuaciones políticas contrarias a los intereses del senado, frente a la adopción por éste de medidas represivas extraordinarias, basadas en el argumento de la excepcionalidad de la situación. En el fondo hay un problema de diferencias políticas y será fundamental la correlación de fuerzas en cada coyuntura concreta. La *lex Sempronia de capite civis* es el primer paso de la contestación *popularis* al proceder de los *optimates* en ese terreno ("one of the most salutary of the Gracchan laws", Last, *CAH IX*, 89).

La muerte de Cayo Graco

Dos acontecimientos deben ser destacados en particular para interpretar correctamente la muerte del tribuno: por un lado, su derrota en las elecciones tribunicias para el 121, y, por otro, la voluntad decidida de la clase dirigente de acabar con él. La derrota electoral (fraudulenta, según Plut., *C. Gr.* 12.4) se acompaña, además, de la victoria en el consulado de dos candidatos antigracanos, L. Opimio y Q. Fabio Máximo (*MRR*, I, 497ss.).

Sabemos muy poco de la actividad de Cayo después de las elecciones, durante los últimos meses de su segundo tribunado. Sin noticias más concretas en las fuentes, no es improbable que se dedicase a la dirección de los diversos proyectos puestos en marcha con anterioridad (Stockton, *Gracchi*, 195).

En el 121, C. Graco, ya como simple ciudadano (aunque todavía miembro de la comisión agraria), ha perdido su posición preeminente en el Estado. Protegido, en principio por su *lex de capite civis*, de un destino como el de su hermano y los seguidores de éste, pode-

mos pensar que se encontrara realmente en peligro, dado el grado de confrontación política alcanzado en sus dos tribunados.

Vamos a intentar reconstruir esos momentos, combinando las distintas fuentes a nuestra disposición.

El tribuno de la plebe Minucio Rufo va a ser uno de los instrumentos utilizados por el senado para desmontar la obra legislativa gracana. En concreto, los incidentes que van a llevar al fatal desenlace se van a producir en una asamblea convocada supuestamente para discutir una propuesta de Minucio. Se trataba de una *rogatio* para derogar la *lex Rubria*, aquella por la que se fundaba la colonia Junonia en el antiguo y execrado solar de Cartago. C. Graco y Fulvio Flaco, con sus partidarios, acuden a la asamblea, en el transcurso de la cual, en medio de la tensión reinante, es muerto un individuo, Antulio. Esta muerte constituye el detonante del enfrentamiento final³⁴. El incidente es presentado de diferente forma en las fuentes. En Plutarco, Antulio es un servidor del cónsul Opimio, que actúa además de forma provocadora con los partidarios del tribuno y es muerto en medio de la asamblea; en Apiano es muerto cuando abordaba personalmente a Cayo en el pórtico del templo capitolino, pero no tiene ninguna relación con Opimio; según Diodoro, en la versión más extrema (y única en este punto), es muerto por orden de Graco. Ante la confusión reinante y a la vista de esta muerte, Cayo intenta hablar a la multitud, pero ésta le rehúye (Ap., *B.C.* 1.25) y la asamblea se disuelve (*de vir. ill.* 65.5; Plut., *C. Gr.* 14.1; según este último por la lluvia). Al día siguiente, el cuerpo de Antulio es paseado por el foro. El senado, convocado esa mañana por Opimio, es advertido del tema y da grandes muestras de dolor (Plut., *C. Gr.* 14.2-3, que apunta la demagogia del comportamiento senatorial, y cómo esto es criticado por la propia plebe de Roma). El senado emite finalmente el SCU (Plut., *C. Gr.* 14.3; Ap., *B.C.* 1.26; Cic., *Phil.* 8.4.14; *Cat.* 1.2.4; *de orat.* 2.132; *de domo* 38.102; Liv., *Per.* 61; Diod. 34-5.28) y los cónsules dan la orden de que los sediciosos se presenten ante el senado (Ap., *B.C.* 1.26; *de vir. ill.* 65.5). Hay un llamamiento explícito a los caballeros para que acudan cada uno con dos servidores (Plut., *C. Gr.* 14.4; Sal., *B. Iug.* 42.1) y el Capitolio es ocupado

³⁴ Plut., *C. Gr.* 13.3; 14.1; Ap. *B.C.* 1.25.; Oros. 5.12.5; *de vir. ill.* 55.5; Diod. 34-5; Posid., en *FGH* 87F., 110ss.; Flor. 2.3.4. Plutarco (*l.c.*), recoge incluso la existencia de un plan premeditado para provocar una reacción violenta por parte de C. Graco. Sobre Antulio, *vid. infra* n. 36.

por el cónsul y sus seguidores (Oros. 5.12.7; Cic., *Phil.* 8.4.14; *Cat.* 4.6.13); sabemos de la presencia de destacados *optimates* (Ap., *B.C.* 1.25; Flor. 2.3.4).

Por su parte, Graco y sus partidarios también se preparan y han ocupado el Aventino, la colina eminentemente plebeya (Plut. *C. Gr.* 15.1; Ap., *B.C.* 1.26; Liv., *Per.* 61; Vel. Pat. 2.6.4-6; Flor. 2.3.5; Ampel. 26.1; I. Obseq. 33; Sch. Bob. 157 H; Cés. *B.C.* 1.7.5). Antes ha habido una emotiva despedida entre C. Graco y su mujer (Plut., *C. Gr.* 15.2-4), que refuerza el permanente contraste con que aparecen dibujados en Plutarco Cayo y Fulvio Flaco, más moderado y favorable a la negociación el primero, más agresivo y beligerante el segundo (vid. especialmente sobre F. Flaco, *C. Gr.* 14.4-6; 15.1). En el camino hacia el Aventino se produce, según algunos autores, un intento de levantar a los esclavos (Ap. *B. C.* 1.26; Oros. 5.12.6; Ampel. 26.2). Una vez dispuestos los bandos frente a frente, todos los intentos de negociación por parte de los gracanos, con el hijo de Flaco como emisario, son rechazados de plano por Opimio, quien exige la presentación ante el senado de sus adversarios. Finalmente tiene lugar el enfrentamiento armado, con gran carnicería a cargo del cónsul y sus fuerzas, incluido un destacamento de arqueros cretenses, que vencen rápidamente la resistencia gracana (vid. Plutarco, Apiano, Orosio, Ampelio, *de vir. ill.*, l.c.; Cic., *Phil.* 8.4.14; Vel. Pat. 2.6.6; Val. Máx. 4.7.2; Sal., *B. Iug.* 31.7; 42.4). Como es sabido, Cayo Graco logra escapar de la matanza, pero, tras intentar inútilmente ponerse a salvo, se hace matar por un siervo que le acompañaba. La cabeza del tribuno, puesta a precio por Opimio, es llevada ante el cónsul (Plut., *C. Gr.* 17.4 ss.; Ap., *B.C.*, 1.26; Cic., *de orat.*, 2.67.269; Vel. Pat. 2.6.5; Val. Máx. 9.4.3; Plin., *N.H.* 33.3; Flor. 2.3.6; *de vir. ill.* 65.6; Diod. 34-35.29)³⁵. No hay una tradición unánime sobre el destino del cuerpo de C. Graco, aunque sí coincidencia en que, como en el caso de su hermano, se impidieron sus exequias en la ciudad: no recibe sepultura (Val. Máx. 6.3.1; Sen., *cons. ad Marc.* 16.3), es arrojado al Tíber (Plut., *C. Gr.* 17.6; Vel. Pat. 2.6.7) o es enviado a su madre a Miseno (Oros. 5.12.9). En Roma, la casa de Cayo es destruida, y sus bienes, confiscados (Plut., *C. Gr.* 17.6; Ap., *B.C.* 1.26; Oros. 5.12.9; Diod. 34.3; Cic., *de domo* 38.102).

³⁵ Con la anécdota brutal, recogida por Plutarco, Plinio, Floro y el *de vir. ill.*, de L. Septimuleyo, quien rellena de plomo la cabeza del tribuno para aumentar su peso y obtener una recompensa mayor.

Son notables algunas divergencias en las fuentes respecto a la sucesión de los acontecimientos. En la versión de Plutarco los incidentes, desde la primera asamblea hasta el enfrentamiento final, se desarrollan a lo largo de tres días; en Cicerón, sin embargo, sólo en dos. En Plutarco, esto hace que medie un día entre la asamblea derogatoria de la *lex Rubria* y la muerte de Graco. El odio personal, irreconciliable, de Opimio hacia el tribuno sería un elemento determinante en la decisión senatorial, al calor de la muerte de Antulio³⁶. La ocupación del Aventino aparece entonces como una réplica frente al llamamiento del cónsul y los preparativos de los *optimates*. El biógrafo de Queronea destaca también los intentos negociadores de los *populares*, pero no menciona el llamamiento a los esclavos.

Por el contrario, en otros autores es la supuesta *seeditio* de Cayo Graco y los suyos, reflejada especialmente en la ocupación del Aventino, la que provoca la intervención senatorial y la causa principal del desenlace final (Livio, Cicerón, César).

Es generalmente admitido, independientemente de otros aspectos, que la tensión en aquellos momentos había de ser muy alta, que ambos bandos realizaban preparativos para un posible enfrentamiento, que los elementos dirigentes senatoriales eran radicalmente antigracanos y estaban dispuestos a acabar por la fuerza con sus adversarios, y que las decisiones tomadas por el senado eran claramente extraordinarias desde el punto de vista de la legalidad republicana³⁷.

³⁶ Ya hemos señalado antes cómo recibe diferentes tratamientos el incidente de Antulio. En Diodoro y Apiano es un pobre hombre, muerto injustificadamente por la cólera de Cayo Graco, o bien por orden expresa de éste (Diodoro), o porque uno de sus partidarios interpreta de esa forma un gesto del tribuno (Apiano). En Plutarco, Orosio y el *de vir. ill.*, es un *praeco* del cónsul, y, según Plutarco, actúa amenazadora y provocadoramente contra los gracanos. Para Rödl (*Das SCU*, 55-6), hay tres interpretaciones de los hechos: Diodoro, probablemente con Posidonio como fuente, claramente antigracana y favorable a la *nobilitas*; Apiano, que tiende a eximir a Cayo de la muerte de Antulio, aunque la valoración personal del tribuno sea coincidente con la anterior; Plutarco, la interpretación más progracana, con el propio Antulio como máximo responsable. Orosio y el *de vir. ill.* parecen en este caso más cercanos a la versión plutarquea. Rödl concluye que todos son coincidentes en que: «Die Partei der Gracchen hat das ersten Blutvergiessen verursacht», extremo que nos parece discutible y, en cualquier caso, secundario. Igualmente discutible el supuesto de que la muerte de Antulio fuera incluso el elemento clave para valorar el alcance del peligro de C. Graco (Rödl, *op. cit.* 51).

³⁷ Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 55ss.; Rödl, *Das SCU*, 57ss.; Stockton, *Gracchi*, 195ss.; De Martino, *Storia* II, 533ss.; Barbagallo, *Misura eccezionale*, 17-9; Last, *CAH*, IX 62ss.; Scullard, *From the Gracchi to Nero*, 38; Mommsen, *Historia de Roma*, V, 137ss.

El Senatus consultum ultimum

El SCU, como decisión colectiva del senado, aparece claramente en Plutarco (C. Gr. 14.2-3: προσεταξαν Οπιμιω τω υπατω σωζειν την πολιν οπως δυναίτο, και καταλνει τους τυραννους); Cicerón (Cat. 1.2.4: *Decrevit quondam senatus, ut L. Opimius consul videret, ne quid res publica detrimenti caperet*; de orat. 2.30.132: *Interfecit Opimius Gracchum. Quid facit causam? quod rei publicae causa cum ex senatus consulto ad arma vocasset*), y Livio (... *ex senatus consulto vocato ad arma populo*, Per. 61). Evidentemente en el segundo de forma menos detallada que en el primero, y muy comprimida la noticia en las *Periochae* (vid. Rödl, *Das SCU*, 59ss., con comentarios sobre las fuentes).

¿Qué medidas concretas lleva consigo el SCU del 121? Después del decreto senatorial, que no es más que un llamamiento general, es el cónsul Opimio el que toma la iniciativa y, en primer lugar, hace un llamamiento a las armas a los ciudadanos de Roma, posiblemente en forma de *evocatio*³⁸. Al parecer, Opimio hace explícito contra quién van dirigidas las medidas, ya que pone precio a las cabezas de Graco y Flacco (Plut., C. Gr. 17; Vel. Pat. 2.6.6; Diod. 34.29). Quizás este punto se habría hecho público en una *contio*, presidida por Opimio, tras el llamamiento a las armas y antes del enfrentamiento final (Lintott, *Violence*, 170). Destaca también la presencia de los arqueros cretenses, que apoyaría la tesis de un final violento ya previsto de antemano por el cónsul (Stockton, *Gracchi*, 195ss.; Nippel, "Policing Rome", 27). Asimismo cabría incluir aquí la represión posterior sobre los elementos gracanos, a cargo del cónsul Opimio (*infra*).

La discusión sobre las razones y la justificación de la decisión senatorial es difícil. Ungern-Sternberg (*Notstandsrecht*, 62) observa cierto paralelismo en el 121 con el 133, en cuanto que el senado se ve obligado a actuar tras los incidentes registrados en una asamblea. La novedad para Ungern-Sternberg residiría en la decisión de Cayo Graco y Fulvio Flaco de rebelarse contra el senado, rechazando la citación para dar cuentas por la muerte de Antulio y la disolución

³⁸ Rödl, *Das SCU*, 65ss.; Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 62ss. (ambos con bibliografía); O'Brien Moore, 757.

de la asamblea y ocupando el Aventino. El no reconocimiento de la autoridad del senado y de los magistrados abriría una situación de excepción, que los colocaba fuera de la ley. Esto suponía que no estaban protegidos por la *lex Sempronia de capite civis* y, por otra parte, que cualquier ciudadano, *privatus* o magistrado, podía actuar contra ellos para preservar la seguridad de la *res publica*. A diferencia también del 133, se produciría ahora una declaración formal del senado y no una iniciativa particular.

La decisión senatorial cumpliría tres funciones (Ungern-Sternberg, *l.c.*, 65ss.): a) proclamar una situación de excepción, que suponía que enemigos internos amenazaban al Estado; b) ofrecía a los cónsules, mediante la fórmula de la *evocatio*, la vía de la utilización de la violencia para neutralizar al enemigo; y c) legitimaba la actuación de los magistrados por la referencia a la *res publica salva* que había que restablecer. De esta forma, Ungern-Sternberg, que acepta una valoración del fin de T. Graco en términos de "ley de Lynch" considera, sin embargo, justificado el fin de Cayo en función de un SCU, utilizado para restaurar el orden alterado por una clara *sedicio*.

Rödl (*Das SCU*, 57ss.) también considera comprensibles las medidas del senado, ante los preparativos violentos de los gracanos y la puesta en cuestión de los principios básicos republicanos. El SCU cumpliría entonces una función preventiva, de preservación del orden establecido. Parte igualmente de la consideración de que las iniciativas concretas, a partir del llamamiento general del senado, corren a cargo del cónsul, ahora con un *imperium* ilimitado³⁹.

No compartimos plenamente estas valoraciones y creemos que dos son los puntos más conflictivos a debatir: la consideración de un ciudadano como *hostis* sin juicio previo y la supuesta concesión de plenos poderes al magistrado por parte del senado. Las dos cuestiones están presentes en el SCU del 121 y en ambos casos ni las fuentes ni la historia posterior permiten dar una respuesta acabada a las dudas políticas y jurídicas que suscitan. Sin embargo, tanto Un-

³⁹ «unbeschränkte Macht seines Imperiums»; «schränkenlose *coercitio*»; «unbeschränkter Imperiumsträger». Supuestamente, los poderes del magistrado se acercarían a la dictadura, así la referencia de Plut. (C. Gr. 18.1) a Opimio = *dictator*, no supondría un rechazo de la actuación del cónsul, sino una descripción bastante cercana a la realidad. Rödl, con este planteamiento, se acerca por su parte a la tesis de Plaumann ("Quasidiktatur").

gern-Sternberg como Rödl dan por supuestos ambos y justifican así el fin de Cayo Graco. Por nuestra parte, pensamos que la respuesta de Opimio es, en primer lugar, desproporcionada respecto de la magnitud de la "amenaza" (vid. Last, *CAH IX*, 86; De Martino, *Storia II*, 533), y, en segundo lugar, ilegal. El verdadero problema está en la intransigencia de los *optimates* respecto a las posiciones políticas que ha sustentado Cayo Graco y en su voluntad de no permitir que aquéllas pudieran seguir adelante.

La represión posterior y el proceso a L. Opimio

Supuestamente amparado por el SCU, el cónsul Opimio dirige una campaña represiva contra los partidarios de Graco. Según las noticias de las fuentes, son encarcelados e incluso muertos en prisión sumariamente⁴⁰. Las cifras concretas que aparecen en las fuentes (se habla de tres mil), pudieran ser excesivamente abultadas, pero parece innegable que la represión debió de ser muy dura y sin hacer caso a ninguna posible cortapisa legal. Esto además concuerda con el talante evidenciado por Opimio a lo largo de todo el conflicto.

El procedimiento concreto mediante el cual se lleva a cabo esta represión no nos es conocido (Lintott, *Provocatio*, 260). Pudiera ser mediante *quaestiones* (las primeras entonces establecidas por el senado tras la *lex Sempronia*), o directamente por Opimio en función de su *imperium* reforzado por el llamamiento de la *auctoritas* senatorial a la salvación de la *res publica*. Esta última es la opinión que mantiene Rödl (*Das SCU*, 76ss.), para quien las alusiones de Orosio y Veleyo Patérculo a unas *quaestiones* no tienen entidad jurídica. Es posible que Opimio consultara con algunos *optimates* (O'Brien Moore, "Senatus", 758), pero esta consulta tendría un valor privado y político, no propiamente público y jurídico (Rödl, *l.c.*). Este autor

40 Vel. Pat. 2.7.3: *Crudelesque mox quaestiones in amicos clientesque Gracchorum habitae sunt*; Oros. 5.12.10: *Opimius sicut in bello fortis, ita in quaestiones crudelis. Nam amplius tria milia hominum supplicii necavit, ex quibus plurimi ne dicta quidem causa innocentes interfecti sunt*; Sal., B. Iug. 31.7: *Post C. Gracchi et M. Fulvi caedem item vestri ordinis multi mortales in carcere necati sunt*; Plut., C. Gr. 18.1; Flor. 2.3; Ap. B.C. 1.26; Liv. Per. 61; Val. Máx. 6.3. Las cifras de la represión resultan excesivas para Gruen (*RP*, 96); contra, Rödl (*Das SCU*, 72).

opina que posiblemente la represión fue excesiva, con un número de ejecuciones innecesario. No obstante, de acuerdo con su concepción del SCU, la actuación de Opimio fue correcta y legal:

«Opimius war Anklager, Richter und Vollstrecker in einer Person. Gegen die kapitalen Zwangsentscheidungen gab es keine *provocatio ad populum*. (...) Das *Senatus consultum ultimum* gab Opimius die Vollmacht, mit seinem unbeschränkten *imperium consulare* gegen die Aufrührer aufzugehen, ohne an die Schranken der Provokation gebunden zu sein.»

Rödl, *op. cit.*, 78-9.

Como ya hemos señalado antes, no compartimos estas opiniones de Rödl. Y ya en la Antigüedad fue cuestionada la actuación de Opimio, que fue procesado por ella.

En el año 120, L. Opimio es acusado por el tribuno de la plebe P. Decio (*MRR I*, 524) de haber ejecutado a ciudadanos romanos sin juicio previo; procesado, es finalmente absuelto (Liv. Per. 61; Cic. Brut. 128; de orat. 2.106; 132; 170; pro Sest. 140; part. orat. 106; cf. ORF, 154-6). Decio parece centrar sus acusaciones en lo delictivo de las ejecuciones de ciudadanos, en un momento en que ya no se podía hablar de situación de peligro para el Estado: es decir, tras el fin de C. Graco (*L. Opimius accusatus apud populum a P. Decio tribuno plebis, quod indemnatos cives in carcerem coniecisset, absolutus est*, Liv. *l.c.*), pero haciendo también mención a la muerte de Cayo y cuestionando el SCU. Se apoyaría para ello, correctamente a nuestro entender, en el derecho de *provocatio* y en la *lex Sempronia de capite civis*, frente al argumento de que la seguridad del Estado se superpondría a cualquier derecho ciudadano⁴¹.

El proceso tiene lugar *apud populum*, es decir, es un proceso comicial presidido por los tribunales. El defensor de Opimio es el cónsul C. Carbo, antiguo colaborador de C. Graco pasado a las filas de los *optimates*. El eje argumental de la defensa gira en torno a la justeza de las medidas adoptadas por Opimio para defender la *salus rei publicae* (*Cum L. Opimi causam defendebat apud populum, (...) C. Carbo consul nihil de C. Gracchi nece negabat, sed id iure (...) fac-*

41 Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 68ss.; Rödl, *Das SCU*, 90; Gruen, *RP*, 102ss.; Lintott, *Violence*, 167-8; Fusco, res. de Ungern-Sternberg, 120; Badian, "P. Decius P.f. Subulo", *JRS* 66 (1956), 91-6.

tum esse dicebat, Cic. *de orat.* 2.25.106; *quaestio est num poena videatur adficiendus qui civem ex senatus consulto patriae conservandae causa interemerit, cum id per leges non liceret, op. cit.* 2.32.134; cf. 2.39.165; 2.40.169-70).

Por otra parte, las acciones de Graco le habrían hecho perder a éste su condición de ciudadano y los derechos correspondientes, con lo que la actuación del cónsul habría sido perfectamente legal. Cicerón es quien recoge de forma más completa los argumentos de Carbo, pero recordemos que su testimonio no es desinteresado, ya que de alguna forma está también justificándose a sí mismo por los hechos del 63. A juzgar por estos datos, el proceso tiene unas connotaciones políticas innegables, por lo que no nos parece correcta la apreciación de Gruen (*RP*, 103), en el sentido de ver en la acusación de Decio una "vendetta" personal contra Opimio (en todo caso ello sería un factor secundario). Por el contrario, creemos que el proceso de Opimio nos habla de una situación política en la que no existe en modo alguno un consenso social sobre los acontecimientos del 121, y en la que la derrota gracana no ha sido absoluta. Podemos añadir otro dato. Al año siguiente P. Decio es procesado por una acusación *de repetundis*, que posiblemente tuvo su origen en una maniobra de descrédito contra él por parte del defensor de Opimio, C. Carbo. Sin embargo, los jueces (*equites* por las reformas de Graco) rehúsan condenarle y es absuelto. Y al año siguiente (119) encontramos las propuestas tribunicias de C. Mario⁴².

Pero, volviendo al resultado del proceso a Opimio, la sentencia es finalmente absolutoria, probablemente más por presiones puramente políticas que estrictamente jurídicas. Esta decisión conlleva, implícitamente, la legitimación del SCU y va a tener una gran trascendencia para la historia de los últimos tiempos republicanos. El senado consigue obviar las dificultades que planteaba la *lex Sempronia* e imponer su razonamiento político que, en función de la seguridad de la *res publica*, le permite actuar sin limitaciones legales. En determinadas circunstancias, el adversario político queda fácilmente convertido en *hostis* y el senado sólo necesitará un grado suficiente de homogeneidad política y un cónsul o un magistrado resolutorio, como lo ha sido L. Opimio. No obstante, nos parece excesivo

42 Sobre esta serie de hechos, Badian, "From the Gracchi to Sulla", 214ss.; Gruen, *RP*, 99ss.; Roldán, *República*, 425ss.

vo decir con Rödl (*l.c.*) que esta actuación senatorial pasa a integrarse en el ordenamiento jurídico romano y que el SCU queda ya reconocido por el «Volkspartei», pues, como veremos, la contestación a las medidas de excepción senatoriales va a continuar.

II.1.3. L. Apuleyo Saturnino

Las elecciones para el año 99

En el año 100, el senado va a emitir por segunda vez un SCU, tras los sucesos violentos acaecidos durante las elecciones para el 99. La actividad política va a estar marcada durante todo el año 100 por el enfrentamiento entre, por un lado, los dirigentes populares L. Apuleyo Saturnino y C. Servilio Glaucia, aliados con Mario y, por otro, la mayoría del senado. Ese año, C. Mario ocupa su sexto consulado, Saturnino es tribuno por segunda vez y Glaucia, pretor (*Plut. Mar.* 28.5; *Ap. B.C.* 1.28; *Vel. Pat.* 2.12.6; *Liv. Per.* 69). Las tensiones más importantes girarán en torno a las *leges Appuleiae* sobre distribución de tierras y fundación de colonias, que retomaban en parte el programa gracano y replanteaban, entre otros, el tema de la concesión de la ciudadanía a los *socii*. La oposición que provocarán en la oligarquía senatorial y en parte del pueblo será neutralizada, además de por la propia base social de los populares, por la intervención decisiva en las asambleas de los veteranos de Mario.

El momento de predominio *popularis* a fines del s. II representa la culminación de un periodo que se inició con los primeros pasos de la guerra yugurtina. En la práctica supone la pérdida de la iniciativa política por parte de los *optimates* y una permanente posición a la defensiva del senado⁴³.

43 Perelli, *Populares*, 120ss.; Martin, *Populares*, 179ss.; Gabba, "Mario e Silla", 780ss.; Gruen, *RP*, 163ss.; Sherwin-White, "Violence in Roman Politics", 193ss.; cf. Last, *CAH IX*, 164ss.; Roldán, *República*, 444ss. Especialmente interesante Schneider, "Die politische Rolle der «plebs urbana» während der Tribunate des L. Appuleius Saturninus", *Ancient Society* 13-14 (1982-3), 193-221, que rechaza, convincentemente, la tesis de Gabba, apoyada en Apiano, de la hostilidad de la *plebs urbana* hacia Saturnino; también Meier, "Populares", 613.

En las elecciones para el año 99 se presentan candidatos al tribunal L.A. Saturnino (por tercera vez) y L. Equicio, el falso Graco. C. Servilio Glaucia lo hace al consulado. Los *populares* mantienen sus apoyos políticos y cabía esperar una victoria electoral (que sucede en el caso de los dos primeros) que permitiría seguir adelante con la política antisenatorial propugnada por Saturnino. Sin embargo, dos problemas concretos van a truncar esa perspectiva y favorecerán la solución represiva final, consiguiendo los *optimates* acabar con Saturnino y recuperar la hegemonía política. Estos problemas son las contradicciones internas entre los dirigentes *populares*, por un lado Saturnino y Glaucia y, por otro, Mario y, en segundo lugar, la candidatura ilegal de S. Glaucia al consulado y la muerte de su candidato rival, C. Memmio.

La colaboración entre Mario y los líderes *populares* se puede remontar al 103. A partir de ese momento, el general victorioso y con ambiciones políticas, despegado hacía ya tiempo de los Metelo, busca el apoyo de los líderes que puedan traducir sus aspiraciones políticas en la asamblea popular. Mario tiene que resolver, entre otras cosas, las reivindicaciones de sus veteranos y ahí interviene Saturnino. El interés de esta colaboración es mutuo y la iniciativa política de Saturnino se ve reforzada por el prestigio y la popularidad de Mario y, más tarde, por el apoyo político directo de sus veteranos⁴⁴. Se forma un frente político *popularis* que domina la escena a fines del s. II en Roma. Sin embargo, durante el año 100 se va a producir un progresivo distanciamiento entre ellos, puesto que, aparentemente, Mario ya no coincide con las posiciones antisenatoriales más radicalizadas de los *populares*. Las fuentes nos hablan de varios episodios ilustrativos: L. Equicio, colaborador de Saturnino, es encarcelado por Mario por presunta corrupción electoral y, finalmente, liberado por el *populus* (Val. Máx. 9.7.1; cf. Cic. *Rab. perd.* 35); Mario mantiene una actitud de gran ambigüedad, sin querer oponerse frontalmente a los *optimates*, ante la cláusula del necesario juramento por parte de los senadores de la *lex Appuleia agraria* (Ap. B.C. 1.29; Plut., *Mar.* 29); finalmente, su rechazo de la candidatura al consulado de C. Servilio Glaucia.

⁴⁴ Estamos en desacuerdo con Schur ("Das sechste Consulat des Marius", *Klio* [1938], 313ss.), para quien Saturnino es, al menos en un primer momento, un instrumento de los planes políticos de Mario; cf. Van Ooteghem, *Marius*, 232ss., y la bibliografía citada en la nota anterior.

El segundo problema al que aludíamos anteriormente, la candidatura de Glaucia al consulado del 99, está íntimamente relacionado con las diferencias internas que acabamos de comentar. El apoyo popular parecía asegurar la elección del destacado *popularis*: *Is ex summis et fortunae et vitae sordibus in praetura consul factus esset, si rationem eius haberi licere iudicatum esset* (Cic. *Brut.* 224). Sin embargo, como indica Cicerón, no pudo optar a ello por impedimentos legales. Presumiblemente, Glaucia elevaría una petición al presidente de los comicios (en este caso, Mario) para superar los obstáculos legales de su candidatura, dada su condición de pretor. Podemos suponer que confiaría en la *auctoritas* de Mario, y en la anterior colaboración del cónsul con él y con Saturnino. Para Mario ésta podía ser una excelente ocasión para mejorar su imagen frente a los *optimates* y para distanciarse públicamente de sus antiguos aliados; en consecuencia, habría rechazado la petición. Se explicaría así el pasaje de Cicerón (*har. resp.* 51): *utrum tandem C. Marius splendidior cum eum C. Glaucia laudabat an cum eundem iratus postea vituperabat*. De esta forma se profundizaban las divergencias internas entre los *populares* y éstos eran forzados a buscar nuevos procedimientos para asegurar el consulado de Glaucia, pieza importante para el mantenimiento de su actividad política.

Pero, de nuevo, otro incidente iba a alterar el ritmo de los acontecimientos. Se trata de la muerte de C. Memmio, competidor de Glaucia en las elecciones consulares.

Este Memmio es el famoso tribuno del 111, promotor durante su tribunado de una dura política contraria a la *nobilitas*, con motivo de la intervención de ésta en Numidia (*MRR* I, 541; Gruen, *RP*, 140ss.). Es también el candidato rival de Glaucia al consulado del 99. A pesar de las posibilidades de ser elegido, no logrará su objetivo: cuando el proceso comicial ya estaba en marcha, es eliminado (Ap. B.C. 1.32; Liv. *Per.* 69; Flor. 2.4.4; Oros. 5.17.5; Cic. *Cat.* 4.2.4; *de vir. ill.* 73.9). Las fuentes ofrecen ciertas divergencias en torno a los hechos. Según Apiano, Glaucia y Memmio contendían por la segunda plaza, conseguida ya la primera por M. Antonio. Entonces, por orden expresa de Saturnino y Glaucia, Memmio fue muerto en medio de la asamblea que, a la vista de lo ocurrido, se disolvió. Al día siguiente tuvo lugar el enfrentamiento final. Frente a esta versión, en el resto de los autores no hay mención de esa lucha concreta

por la segunda plaza ni del lapso temporal de una noche. En Orosio y en el epitome liviano hay, más bien, referencia al miedo de Saturnino a un posible cónsul hostil a sus ideas (Oros. 5.17: *Saturninus Memmium (...) fieri consulem timens, orta subito seditione fugientem per P. Mettium satellitem informi stipite comminutum interfecit*; Liv. Per. 69: *Appuleius Saturninus tribunus plebis C. Memmium candidatum consulatus, quoniam adversarium eum actionibus suis timebat, occidit*). Salvo estos detalles, la muerte de Memmio aparece en todos los autores, a excepción de Plutarco, como una iniciativa consciente de los *populares*. ¿Cuáles pudieron ser las razones concretas de esta decisión? Memmio era realmente un rival de peso, pero su eliminación pensamos que conllevaría importantes dificultades políticas, que no podían dejar de prevenirse. Supuestamente era un hombre de prestigio, posiblemente bien relacionado con los medios ecuestres; para algunos, incluso, el candidato de Mario (Schur, *l.c.*, 320). Quizá confiaran los dirigentes *populares* en una falta de respuesta, de modo similar a lo ocurrido tras la eliminación del rival de Saturnino al tribunado del 101 (Plut. Mar. 29.1; Ap. B.C. 1.28; Liv. Per. 69; Flor. 2.4.1; Val. Máx. 9.7.3; *de vir. ill.* 73.5). En cualquier caso, parece muy difícil aclarar esta cuestión por la fuerte tendenciosidad pro-oligárquica de la mayoría de las fuentes⁴⁵. De todos modos, la muerte de Memmio va a proporcionar una excelente coartada para reemprender la represión contra los *populares*.

El final de los populares

Ante estos acontecimientos el senado, con un importante protagonismo de su *princeps* M. Emilio Escauro (Val. Máx. 3.2.18; *vir. ill.*

45 Smith, "Anatomy of Force", 261ss. Badian ("Death of Saturninus", 106ss.) piensa que Memmio fue asesinado premeditadamente, como único medio para posibilitar la candidatura de Glaucia al consulado: la muerte de un candidato interrumpiría las elecciones, permitiendo la convocatoria de un *concilium plebis* en el que Saturnino haría votar un *plebiscitum* que aprobara la candidatura de su colaborador. Esto a su vez explicaría la ocupación del Capitolio para la realización de esa asamblea, que ya tenía un precedente en T. Graco. Una reconstrucción excesivamente compleja, nos parece, no confirmada por las fuentes. También cabe pensar que Glaucia pretendiera ser votado, aun ilegalmente, y utilizar luego, *a posteriori*, el resultado de las urnas, presumiblemente favorable. Sobre el apoyo político de los *populares* en el 100, innegable y reconocido por el propio Badian (*supra*, 108), *vid.* Schneider, *op. cit.* en n. 44.

Sobre C. Memmio, Münzer, *RE* XV.1, "Memmius" n. 5, 604-7.

72.9), decide intervenir (Cic. *Rab. perd.* 7.20; 6.18; *de leg.* 3.9.20; *pro. Mil.* 5.14; *Rhet. ad Herenn.* 4.22.31; Plut. Mar. 30; Liv. Per. 69; Val. Máx. 3.2.18; *de vir. ill.* 73; Ap. B.C. 1.32; Oros. 5.17). Pero como ya hemos comentado anteriormente, no hay una única versión de los hechos. Según Apiano, la muerte de Memmio, en medio de la asamblea, provoca la disolución de la misma y, al día siguiente, el pueblo se enfrenta con Saturnino. Este, con auxilio de gentes del campo (*αγροικοι*), ocupa el Capitolio. El testimonio de Orosio cuestiona este supuesto enfrentamiento del pueblo con Saturnino, ya que alude a un discurso que Mario ha de pronunciar ante la plebe (5.17: *fremente pro tantis rei publicae malis senatu populoque Romano, Marius consul accomodato ad tempus ingenio consensui bonorum sese inmiscuit commotamque plebem leni orationi sedavit*). Convencida ésta, es organizada en unidades regulares y se entabla una batalla en el foro (*cf.* Flor. 2.4). Es entonces cuando Saturnino y sus partidarios se refugian en el Capitolio. Se produce entonces el supuesto llamamiento de los *populares* a los esclavos (solamente en Val. Máx. 8.6.2). La resistencia de los asediados en el Capitolio no dura mucho (se les corta el suministro de agua: Ap. B.C. 1.32; Flor. 2.4.6; Oros. 5.17.7). Los dirigentes *populares*, Saturnino, Glaucia, Saufeyo, Labieno, etc., se entregan al cónsul Mario (Flor. 2.4.5; Oros. 5.17; *de vir. ill.* 73; Ap., B.C. 1.32), y se refugian en la curia (Floro, Orosio, Apiano, *l.c.*), tal vez dadas garantías por el cónsul de un juicio regular. Pero el pueblo (*equites*, en Orosio) asalta la curia y desde el tejado mata a los *populares* allí retenidos con tejas y piedras (*de vir. ill.* 73; *cf.* Flor. 2.4.6; Oros. 5.17; sería la *curia Hostilia* en Vel. Pat. 2.12; *cf.* Val. Máx. 6.3.1). No todos tienen el mismo final: C. Glaucia *extractus e domo Claudii trucidatus est (...)* Cn. Dolabella, *Saturnini frater, per forum holitorium fugiens, cum L. Giganio interfectus est* (Oros. 5.17.9-10). Así acaba la *seditio* de Lucio Apuleyo Saturnino⁴⁶.

46 Un problema concreto ligado a estos sucesos que ha despertado cierta discusión es el de la cronología. Se sostenía tradicionalmente que este final de los *populares* tenía lugar, siguiendo a Apiano (B.C. 1.32-33), durante el primer día del nuevo año tribunicio, es decir, el diez de diciembre. En su edición del primer libro de Apiano (*Appiani Bellorum Civilium. Liber Primus*, Firenze, 1958), Gabba sugería el posible error del autor griego y la nueva fecha del primer día tras las elecciones tribunicias. En un reciente trabajo, denso como todos los suyos ("Death of Saturninus", 101ss.), Badian retoma la hipótesis de Gabba y la sitúa, no en diciembre o cerca de final de año, sino en octubre como muy tarde. Rechaza los argumentos numismáticos de Mattingly y su atribución de la *lex frumentaria* de Saturnino al año 100; se apoya sobre todo en Val. Máx. 3.2.18 (L. Equicio ya *tribunus plebis designatus* cuando se emite el SCU; *cf.* Cic. *Rab. perd.* 7.20), *de vir. ill.* 73.10 (alusión al tiempo muy caluroso en esa época;

El *Senatus consultum ultimum*

Fit senatus consultum, ut C. Marius, L. Valerius consules adhiberent tribunos pl. et praetores quos eis videretur, ope-ramque darent ut imperium populi Romani maiestasque conservaretur. Adhibent omnes tribunos pl. praeter Saturninum, praetores praeter Glauciam; qui rem publicam salvam esse vellent, arma capere et se sequi iubent. Parent omnes, (...) arma populo Romano C. Mario consule distribuyente dantur (Cic. *Rab. perd.* 7.20)⁴⁷.

El llamamiento senatorial, al menos en la versión de Cicerón, incluye esta vez, junto a los cónsules, a los tribunos y a los pretores. Supone esto una proclamación pública, por exclusión, de contra quién va dirigido el SCU. Es también un punto que dificulta los intentos de fijar una fórmula-tipo del SCU, y que apoya más bien que los SC *ultima* fueran llamamientos en función de las circunstancias concretas de cada momento (sobre este tema *vid.* II.2.).

¿Qué medidas suceden al SCU del 100? Parece que Mario recurre a la *evocatio* del pueblo y se enfrenta violentamente a los populares (*arma populo Romano C. Mario consule distribuyente dantur*, Cic. *supra*; *Marius, senatus consulto armatus...*, de *vir. ill.* 73; cf. *Plut. Mar.* 30.3; *Ap. B.C.* 1.32). Hay tropas junto a la ciudad y, aunque en ningún momento se nos dice que fueran utilizadas, podemos contar con la presión psicológica de su presencia en las inmediaciones (... *M. Antonium, qui tum extra urbem cum praesidio fuit*, Cic. *Rab. perd.* 9.26). No hay muchas referencias a choques muy encarnizados (salvo *Oros.* 5.17.8) ni, de hecho, a preparativos armados por parte

cf. *Ap., B.C.* 1.32), y Apiano (*l.c.*, referencias a Saufeio como cuestor, necesariamente del 100 y, por tanto, acción por fuerza anterior al 5 de diciembre, fecha de la entrada en el cargo de los nuevos cuestores; *contra*, *MRR* II, 2).

Siguen a Gabba: Gruen, *Historia* 15 (1966), 32ss.; Wiseman, *New Men in the Roman Senate, 139BC-AD 14*, Oxford, 1971, 221ss. *Contra*, Seager, "The Date of Saturninus Murder", *CR* 17 (1967), 9ss.; Mattingly, "Saturninus' Corn Bill and the Circumstances of his Fall", *CR* 19 (1969), 267-70; Greenidge-Clay, *Sources*, 109.

47 Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 71ss.; Plaumann, "Quasidiktatur", 363; Lintott, *Violence*, 160; Badian, "Death of Saturninus", 117ss.; Bauman, *Crimen Maiestatis*, 49ss.; Gundel, "Begriff Maiestas", 293; Barbagallo, *Misure eccezionale*, 23ss.; Last, *CAH* IX, 170ss.; Roldán, *Repubblica*, 452-3; De Martino, *Storia* III, 39-40; Gruen, *RP*, 182-5; Scullard, *From the Gracchi to Nero*, 62; Bengtson, *Römische Geschichte*, München, 1978₃, 146. Sobre la alusión a la *maiestas populi Romani* y su relación con la *lex Appuleia de maiestate*, *vid.* III.3.1.

popularis (*contra*, Cic. *Rab. perd.* 7.20: *Cum Saturninus Capitolium teneret armatus*; cf. *CIL* I₂, 1, 195; *ILS*, 59). Las fuentes hablan de una rendición relativamente rápida. Es difícil establecer qué tipo de garantías pudiera haber dado Mario a Saturnino y los suyos en el momento de la rendición (... *in deditionem accepit [Marius], de vir. ill.* 73; en *Flor.* 2.4.6 se alude a una rendición ante el senado)⁴⁸. En cualquier caso, esas posibles garantías estaban bastante alejadas de la autoridad política real de Mario en ese momento. El desenlace final representa un auténtico linchamiento (*Ap., B.C.* 1.32; Lintott, *Violence*, 160; Plaumann, "Quasidiktatur", 362), al que parece seguir la represión de sus partidarios (Cic. *Rab. perd.* 9.24; *D. Cas. frg.* 95.3).

Posteriormente se toman otra serie de medidas, que para Ungern-Sternberg (*Notstandsrecht*, 72-3) prueban que Saturnino, Glaucia y sus seguidores fueron declarados *hostes*: confiscación de bienes (*Oros.* 5.17.10) y destrucción de las viviendas (*Val. Máx.* 6.3.1).

No hay unanimidad sobre el destino de las leyes de Saturnino. El famoso pasaje de Cicerón (*de leg.* 2.6.14) da a entender que son derogadas tras la muerte del tribuno: *M. Igitur tu Titias et Appuleias leges nullas putas? Q. Ego vero ne Livias quidem. M. Et recte, quae praesertim uno versiculo senatus puncto sublatae sint* (cf. *pro Balbo* 21.48). Sin embargo, tenemos noticia de la utilización posterior, en los años 90, de la *lex Appuleia de maiestate* contra C. Norbanus. La tesis tradicional mantiene que las leyes fueron derogadas, salvo la *de maiestate*⁴⁹.

Para Ungern-Sternberg (*Notstandsrecht*, 73), la mayor novedad en el 100 estriba en el llamamiento, que incluye a pretores y tribunos; señala también la *evocatio* y la presencia de tropas junto a la

48 El testimonio de Cicerón (*Rab. per.* 10.28) no nos merece mucha confianza, dada la intencionalidad política de todo el discurso *Pro C. Rabirio perduellionis: Ac si fides Saturnino data est, quod abs te saepissime dicitur, non eam C. Rabirius sed C. Marius dedit, idemque violavit, si in fide non stetit. Quae fides, Labiene, qui potuit sine senatus consulto dari? Cf. Plut. Mar.* 30.

49 Ungern-Sternberg (*Notstandsrecht*, 74 n. 97) apunta la posibilidad de la no anulación, pero no aplicación, en base a Cic. *pro Sest.* 16.37; *Liv. Per.* 69; *Ap., B.C.* 1.30; *de vir. ill.* 62.2; 73.7. *Contra* la tesis tradicional, Gabba sostiene que fueron derogadas solamente las leyes del segundo tribunado ("Ricerche su alcuni punti di storia mariana", 12ss.). Sobre Norbano, recientemente, Badian, "The Silence of Norbanus", *AJPh* 104 (1983), 157-171.

ciudad. Por su parte, Badian ("Death of Saturninus", 117ss.) critica la interpretación de Ungern-Sterneberg, que acepta la acción del 100 casi como rutinaria. Para Badian no hay precedentes en la utilización del SCU contra un magistrado en activo. Mario es el primer cónsul en tomar armas contra un tribuno, y sienta con ello un precedente en la República. Ese es el aspecto más destacado del 100 para Badian, que explica así las vacilaciones de Mario, comprensibles, en su opinión, ante la trascendencia del paso que dar.

Por nuestra parte, creemos que el SCU del 100 mantiene la línea de actuación inaugurada por el senado desde los Graco. La justificación política para una iniciativa de este tipo es bastante similar: agitación popular, tumultos, asesinato de Memmio, supuesta oposición armada, etc. El dato nuevo, que justamente subraya Badian, no hace retroceder a los *optimates*. La línea abierta por la absolución de Opimio en el 120 se refuerza ahora. Se va imponiendo en la práctica la consideración del adversario en términos de *hostis*, al menos en estas coyunturas, aunque no haya ninguna declaración formal al respecto todavía. Un dato interesante y expresivo nos parece la dureza de la represión del conflicto. La actitud intransigente del senado favorece el final concreto de Saturninus y los suyos, y todo ello se justifica por el SCU, pero no corresponde a la realidad de los posibles delitos imputables a los *populares* (candidatura ilegal de Glaucia, caso de Memmio, etc.).

Muy sugerente es el análisis que de esta cuestión hace Schneider ("Die politische Rolle...", 215ss.). La decisión senatorial de una respuesta tan enérgica buscaría la eliminación del mayor número posible de elementos *populares*. El objetivo fundamental sería evitar la consolidación de un bloque popular más amplio, como el que se estaba configurando a fines del s. II, mediante el relanzamiento del programa gracano y que agrupaba ya a los tribunos de la plebe y otros magistrados, a la plebe urbana y rústica, los veteranos del ejército, etc. Este bloque se había revelado como una amenaza de primer orden contra el poder de la oligarquía senatorial y debía ser suprimido.

Punto clave del éxito de esta operación debía ser la homogeneidad política de toda la oligarquía y los sectores bajo su influencia contra los *populares*. La *nobilitas* cierra filas: tras M. Emilio Escau-

ro, *princeps senatus*, y Q. Escévola, allí están ... L. Metellus, Ser. Galba, C. Serranus, P. Rutilius, C. Fimbria, Q. Catulus omnesque qui tum erant consulares (...) cum omnes praetores (...) Cn. et L. Domitii, L. Crassus, Q. Mucius, C. Claudius, M. Drusus, cum omnes Octavii, Metelli, Iulii, Casii, Catones, Pompeii... (Cic. Rab. perd. 7.21)⁵⁰. También intervienen los *equites* y sectores de la plebe, suponemos dependientes de los *nobiles* (Cic. l.c.; Plut. Mar. 30.3; Ap. B.C. 1.32; Val. Máx. 3.2.18; Oros. 5.17.7). Posiblemente el mayor problema radicaba en la particular situación de Mario, antiguo aliado de aquéllos contra quienes actuaban ahora los *optimates*, agravado todo ello por el hecho de ser cónsul (recuérdense los sucesos del 133). Ante una disyuntiva semejante, las aspiraciones políticas de Mario de ser aceptado entre los primeros de la ciudad e integrarse en la *nobilitas*, le inclinarían hacia el senado. Además, no parece que el cónsul compartiera los planteamientos políticos más radicales que los *populares* estaban poniendo en marcha. Posiblemente también pesaría el alineamiento de los *equites* con los *optimates*. Pero su intento de aparecer como reconciliador de los sectores enfrentados se verá frustrado por los elementos más extremistas (*vid.* la muerte de Saturnino). Mario, cuya volubilidad política ya había sido criticada (Liv. Per. 69; Oros. 5.17.6), pagará caro esta toma de postura con la pérdida de prestigio y el aislamiento político⁵¹.

Resulta interesante destacar cómo, a pesar del SCU, la corriente *popularis* se mantiene, aunque evidentemente a la defensiva, lo que da idea de la profundidad de un determinado ideario o sentimiento político, más o menos elaborado, y de una realidad social que lo sustenta. Aunque varios de estos datos aparezcan en las fuentes como aspectos aislados o individuales, es innegable que tenía que existir cierto respaldo social para ellos. Si no, no se explica su persistencia tenaz, especialmente tras la dura represión del 100. Podemos citar

50 Badian ("Death of Saturninus", 137) interpreta la no mención de Q. Metelo Caprario en Cic. (Rab. perd. 7.21) como posible signo del rechazo del SCU por parte de algunos destacados miembros de los Metelos. Nos parece una reconstrucción excesivamente hipotética y contraria a la política general de los Metelos.

51 *Vid.* bibliografía citada en nn. 43-4. Por su parte, Havas ("L'arrière plan politique du procès de perduellio contre Rabirius", 21) sostiene que Mario aprovecha el SCU para eliminar de la escena política a su rival en el liderazgo de los *populares*, Saturnino. La deducción de Havas a partir de Plut. (Mar. 30) carece, pensamos, de base suficiente. En todo caso, si es probable que la tradición posterior intentara exonerar a los *optimates* de las irregularidades del SCU (Tyrrell, "The Trial of C. Rabirius", 293).

el aislamiento político de Mario, la muerte de P. Furio, el retraso del regreso de Metelo Numídico del exilio, las lamentaciones de Apuleyo Deciano por la muerte de Saturnino y las nuevas medidas represivas como la derogación de la *lex agraria* de S. Titio, los procesos de A. Deciano y S. Titio (Gruen, *RP*, 188; Schneider, "Die politische Rolle", 214; Smith, "Use of Force", 172-3).

II.1.4. Las declaraciones de *hostis publicus* de los años 80

El tribunado de P. Sulpicio Rufo

En el año 88 se pone en práctica por vez primera un nuevo tipo de medidas de excepción senatoriales: la declaración, formal y explícita, de un ciudadano romano como *hostis publicus*.

Los antecedentes históricos inmediatos de esta situación han sido las distintas propuestas políticas de Sulpicio Rufo durante su tribunado y especialmente la relativa al mando de la guerra contra Mitrídates y la marcha de Sila sobre Roma con su ejército⁵². En principio, se puede inscribir a Sulpicio dentro de la tradición reformadora de Livio Druso, posiblemente en relación con los Cecilio Metelos, y éste parece ser el signo con el que inicia su tribunado. Su *rogatio novorum civium suffragiis*, destinada a distribuir a los exiliados en todas las tribus, despierta sin embargo gran oposición entre los [viejos] ciudadanos (Ap., *B.C.* 1.55) y los cónsules. En Roma estallará la violencia, los cónsules suspenderán todos los asuntos públicos (se discute si mediante *iustitium* o *feriae latinae*) pero, finalmente, Sulpicio logrará hacer aprobar sus *rogationes* (Liv. *Per.* 77; Ap. *B.C.* 1.55-56; Plut. *Mar.* 35; *Sulla* 8; Vel. Pat. 2.18.6; Diod. 37.2.13). El rechazo que provoca en su antigua *factio* y entre la plebe la propuesta sobre los nuevos ciudadanos y, también, la búsqueda de

52 Sobre el tribunado de P. Sulpicio Rufo: Gabba, *ANRW*, I.1., 792ss.; Keaveney, "What happened in 88", 53ss.; Martin, *Populares*, 199ss.; Perelli, *Populares*, 131ss.; Van Ooteghem, *Marius*, 278ss.; Lintott, "The Tribunate of P. Sulpicius Rufus", 442ss.; Katz, "Studies...", 535ss.; Gruen, "Lex Varia", 72-3; Badian, "Quaestiones Variae", 481ss.

apoyos para su reforma en el orden ecuestre, parecen ser las razones fundamentales de su colaboración con Mario. La contrapartida será la atribución del mando contra Mitrídates, que ostentaba Sila, a Mario⁵³. La respuesta inmediata de Sila, sin precedentes en la República, es la marcha sobre Roma con su ejército (Ap. *B.C.* 1.57; Plut. *Mar.* 35.4; *Sulla* 9.3). Se entabla una batalla en la ciudad (Ap. *B.C.* 1.59; Plut. *Mar.* 35; *Sulla* 9-11) y, finalmente, los cónsules, Sila y Pompeyo Rufo, controlan la Urbe (Ap. *B.C.* 1.59; Oros. 5.19.5; Flor. 2.9.7).

Una de las primeras iniciativas de Sila será la declaración de *hostes* contra P. Sulpicio Rufo, C. Mario y su hijo, P. Cetego, D. Junio Bruto, Cn. y Q. Granio, P. Albinovano, M. Letorio, Q. Rubrio Varrón y otros dirigentes *mariani*, hasta doce de ellos (Liv. *Per.* 77; Cic. *Brut.* 45.168; Val. Máx. 1.5.5; 3.8.5; Plut. *Sulla*, 10.1; Flor. 2.9.8; Ap. *B.C.* 1.59-60; Vel. Pat. 2.19.1)⁵⁴.

La medida fue puesta en práctica a través de un decreto del senado (*adversus factionem Sulpicii et Marii (...) pugnavit eamque expulit: ex qua duodecim a senatu hostes (...) iudicati sunt*, Livio; *a senatu hostis cum C. Mario iudicatus est*, Cicerón; *C. Mario (...) quo tempore hostis a senatu iudicatus*, Valerio Máximo; *Tum ex consulto senatus adversariis hostibus iudicatis...*, Floro, etc.), presumiblemente a propuesta del cónsul L.C. Sila. Solamente Veleyo Pa-

53 Gabba, *op. cit.*: esto explicaría la aparente buena relación de Sulpicio con los *equites* (Plut. *Mar.* 35; *Sulla* 8.3). Supone también, acertadamente, una política autónoma por parte de Sulpicio, y no un mero instrumento de Mario. Para Badian, sin embargo (*l.c.*, 485ss.), la noticia de Plutarco sería un contrasentido y una invención postsilana. Según Lintott ("The Tribunate...", 450ss.), Mario aspiraría al mando en Asia a través del consulado del 87, y sólo ante las previsibles dificultades electorales derivadas de los incidentes violentos en Roma, se plantearía la vía de un plebiscito de Sulpicio. Keaveney (*op. cit.*) habla de un acuerdo desde el primer momento Mario - Sulpicio sobre el tema de Oriente, aunque de carácter secreto. Sin embargo, los deseos de Mario parecen públicos y notorios, y el testimonio que reclama como apoyo Keaveney (Ap. *B.C.* 1.55) es insuficiente.

Contra una visión de la política de Mario en función siempre de sus relaciones con los *equites* (tesis de Carney), *vid.* la reseña a Carney de Meier, *Gnomon* 161 (1961), 64ss.

54 Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 74; Barbagallo, *Una misura eccezionale...*, 27; Plaumann, "Quasidiktatur", 363-4; Bauman, "The *hostis* Declarations...", 270ss.; Gruen, *RP*, 228; De Martino, *Storia*, III, 64-5; Last, *CAH*, IX, 206ss.; Van Ooteghem, *Marius*, 284ss. Carney, "The Flight and Exile of Marius", *Greece & Rome* 8 (1961), 98-121. Willems (*Senat*, II, p. 250 n. 5), afirma que la variedad de *iustitium* que instauran los cónsules, más la declaración de *hostis publicus*, presuponen un decreto de *tumultus*, y esto, la votación de un *SCU*. Esta teoría no es compartida hoy por nadie.

térculo habla de una ley: *duodecim (...) urbe exturbavit ac lege lata exules fecit*⁵⁵. La justificación de una medida tal es similar a la de anteriores ocasiones en que se recurre al SCU: sedición, levantamiento contra los cónsules, llamamiento a los esclavos, etc. (Ap. B.C. 1.60). Plutarco (*Mar.* 35.5; *Sulla* 9.1) habla de una supuesta matanza de elementos silanos a manos de Mario al conocerse la noticia de la marcha sobre Roma, como posible justificación de la represión silana. Pero es el único autor que recoge ese incidente y parece ser una invención de una fuente prosilana, quizá del mismo Sila (*vid.* Carney, "Flight and Exile", 101). Señalemos que tampoco esta vez hay unanimidad absoluta en el senado, por la negativa de Q. Mucio Escévola a declarar a Mario *hostis* (Val. Máx. 3.8.5)⁵⁶. Es difícil interpretar este episodio, ya que habría que sumar las supuestas reservas legales a la razón de la amistad. De todas maneras, no serían objeciones de fondo, pues parece que en el 100 el mismo Escévola apoyó el SCU contra Saturnino (Cic. *Rab. perd.* 7.21; Bauman, "The *hostis* Declarations...", 273 n. 19).

¿Qué medidas conlleva en la práctica esta declaración de *hostis*? Se supone que los afectados pierden todos sus derechos ciudadanos y, a su vez, todo ciudadano está obligado a intervenir contra los acusados donde sea y facilitar la represión. De entre los fugitivos, Sulpicio es descubierto por un esclavo y muerto (Cic. *Brut.* 64.227; *ad Herenn.* 1.15.25; 4.22.31; Val. Máx. 6.5.7). Su cabeza es exhibida en los *rostra*, y su cuerpo, privado de sepultura (Liv. *Per.* 77; Plut. *Sulla* 10; Vel. Pat. 2.19.10; Oros. 5.19.6; Val. Máx. 6.5.7; *ad Herenn.*

55 El testimonio de Diodoro es al respecto ambiguo. Plut. (*Sulla* 10) sigue la versión senatorial, pero habla de condenas a muerte, no de declaraciones de *hostis*. Ap. (B.C. 1.60) menciona una votación de la declaración de *hostis*, pero no aclara ni quién, ni dónde se vota. Carney (*l.c.*) es también confuso, y parece dar a entender que la asamblea se pronuncia también al respecto.

56 ...*Sulla senatum armatus coegerat ac summa cupiditate ferebatur ut C. Marius quam celerrime hostis iudicaretur, cuius voluntati nullo obviam ire audente solus Scaevola de hac re interrogatur sententiam dicere voluit, quin etiam truculentius sibi instanti Sullae "licet" inquit "mihī agmina militum, quibus curiam circumsestisti ostentes, licet mortem identidem miniteris, numquam tamen efficies ut propter exiguum senilemque sanguinem meum Marium, a quo urbs et Italia conservata est, hostem iudicem.* «Q. Scaevola pronounced an unequivocal verdict of the illegality of senatorial proceedings intimidated by force of arms» (Gruen, *RP*, 228). Last, por su parte (CAH IX, 206), señala que las objeciones de Escévola no son de tipo legal. El propio Last considera que la medida es injustificada y constituye un peligroso precedente. Carney ("Flight and Exile", 104) estima que la misma actitud de Sila, vacilante ante la dudosa legalidad de su iniciativa, favorecería el que la mayoría de los fugitivos escapara finalmente con vida. No nos convence demasiado la explicación, y pensamos más en la urgencia de Sila por abandonar Italia.

4.31). D. Junio Bruto huye a Hispania. Mario, cuya cabeza es puesta a precio (Plut. *Sulla* 10.1-2), logra huir y finalmente ponerse a salvo en Africa, donde se reunirá con los otros exilados, tras aventuras un tanto rocambolescas según algunas fuentes⁵⁷. Las *leges Sulpiciae* son consideradas *per vim latae* y son derogadas (Cic. *Phil.* 8.2.7; Ascon. In *Cornel.* 66 C; Ap. B.C. 1.59).

¿Por qué razón se aplica en el 88 esta nueva fórmula de la proclamación de *hostilitas* y no se recurre al ya conocido SCU? La huida de los acusados haría innecesario dicho procedimiento y, por otra parte, la nueva fórmula facilitaría la represión (Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 74). Bauman ("The *hostis* Declarations...", 275ss.) analiza más en profundidad la cuestión. La urgencia política de Sila en resolver este conflicto explicaría tal solución⁵⁸. Con la declaración *nominatim* de *hostis* se garantizaría mejor la eliminación de los individuos, frente al llamamiento de un SCU, que puede ser más general; es también el camino más fácil, frente a otros procedimientos más complicados e incluso más expuestos a obstáculos, vetos, etc. (p. ej. la *quaestio de maiestate, iudicia populi*, etc.); se superaría la dificultad de la *lex Sempronia de capite civis*, ya que la declaración de *hostis* sería una mera afirmación de la pérdida retroactiva del status de ciudadano, y no una *iudicatio de capite civium* (cf. Cic. *Cat.* 4.10). Además, para Bauman, Sila consigue un doble objetivo declarando a sus enemigos *hostes*: castiga a sus rivales y justifica su acción, ya que, de ese modo, se acepta oficialmente que, con la marcha sobre Roma, sólo ha pretendido salvar a la ciudad de los enemigos de la *res publica*. Añadiríamos a la tesis de Bauman, en algunos momentos excesivamente formalista, solamente un aspecto, a nuestro juicio fundamental: es la presencia del ejército, el factor clave que permite a Sila utilizar esta fórmula y salvar todos los posibles objeciones legales, incluso la posible desconfianza del propio senado (cf. Badian, "Waiting for Sulla", 216ss.). Los problemas de procedimiento y la misma superación de la *lex Sempronia* (argumentación que recogerá y utilizará Cicerón) se obvian sobre todo por el factor militar en manos de Sila.

57 *Vid.* Carney, "The Flight and Exile of Marius", 98ss. Cómoda recopilación de fuentes en Greenidge-Clay, *Sources*, 165.

58 Para Gruen (*RP*, 228), de los 10 nombres conocidos de los exilados, 5 son no romanos. Un dato interesante, que hablaría de la relación de Mario con los *ex-socii*, y también de una posible alianza amplia que aceleraría la represión de Sila para controlar la situación y evitar posibles contragolpes (Gruen, *l.c.*).

El consulado de L.C. Cinna

En el 87, año del primer consulado de Cinna (*MRR* II, 45ss.), está en juego en varias ocasiones y desde diferentes posiciones políticas la nueva medida inaugurada por Sila: la declaración de un ciudadano como *hostis publicus* sin juicio previo.

Las medidas represivas tomadas por Sila son, de hecho, prontamente contestadas y parece ser el propio Cinna quien, a comienzos de su consulado y a través del tribuno Vergilio, acusa formalmente a Sila, presumiblemente por la violación de la *lex Sempronia* (*Cic. Brut.* 48.179: *M. Vergilius, qui tribunus plebis L. Sullae imperatori diem dixit*; *Plut. Sulla* 10.4). Sila hace caso omiso del proceso y marcha a Asia. Su actitud podría haber favorecido el cuestionamiento por parte de Cinna de la derogación de las leyes Sulpicias y la declaración como *hostes* de Mario y los otros. (*Vid.* Carney, "Flight and Exile", 116). Para Katz ("Studies", 547ss.), la maniobra política de Cinna forzaría a Sila a enfrentarse por segunda vez a un tribuno. La criminalización de la muerte de Sulpicio provocaría el rechazo de Sila por la plebe, y esto sería capitalizado políticamente por Cinna. En nuestra opinión, el dato más interesante es el de ese aparente apoyo popular a un procesamiento tan inmediato de Sila. En cualquier caso, el desarrollo posterior de los acontecimientos dejaría sin efectos esta iniciativa⁵⁹.

Durante su primer consulado, Cinna va a replantear la legislación de Sulpicio y la vuelta de los exilados. La postura frontalmente contraria de su colega Cn. Octavio provocará enfrentamientos entre los partidarios de uno y otro⁶⁰. Tras los incidentes violentos, Cinna es obligado a huir de Roma (*Cn. Octavius consul armis expulit ex urbe collegam; omnis hic locus acervis corporum et civium sanguine redundavit*, *Cic. Cat.* 3.24). Cinna es depuesto de su cargo y es elegido otro cónsul: ... *ex auctoritate senatus consulatus ei abrogatus est suffectusque in eius locum L. Cornelius Merula flamen dialis*,

⁵⁹ Gruen, *RP*, 229ss.; Bauman, "The *hostis* Declarations", 292; Van Ooteghem, *Marius*, 316; Meier, *RPA*, 232 n.158. Badian, "Waiting for Sulla", 207, 224: Sila es un fugitivo de la justicia. *Contra* Baldson, reseña de Badian, *Studies*, in *JRS* 55 (1965), 230-1. El artículo de Badian citado es fundamental por la nueva visión que ofrece de la *Cinnae dominatio*.

⁶⁰ *Ap. B.C.* 1.64; *Cic. Phil.* 8.2.7; *Vel. Pat.* 2.20.2; *Flor.* 2.9.9; *de vir. ill.* 69.2; *Exuper.* 4.

Vel. Pat. 2.20.3; ... *imperio ei abrogato*, *Liv. Per.* 79; éste último técnicamente más correcto para Bauman ["The *Hostis* Declarations", 283]; *Plut. Mar.* 41.1; *de vir. ill.* 69.2; *Ap. B.C.* 1.65). No hay unanimidad en torno a la declaración de Cinna como *hostis publicus*. Ungern-Sternberg (*Notstandsrecht*, 76ss.) considera que el senado, mediante un decreto, censuraría la actuación de Cinna como cónsul y como ciudadano, para permitir a los comicios deponerle del cargo y posibilitar la elección de otro cónsul. Para Bauman ("The *Hostis* Declarations", 285ss.), antes que una auténtica *abrogatio imperii* hay una deposición del cargo, por aplicación de la declaración de *hostis* (*vid. Ap. B.C.* 1.65). Ciertamente las fuentes no son unánimes en torno a este punto. Mientras Livio, Veleyo, Plutarco y el *de viris illustribus* solamente se refieren a la *abrogatio imperii*, Apiano habla también de la pérdida de la ciudadanía⁶¹.

En términos políticos, cabe la posibilidad de una declaración de *hostis* con la deposición del cargo, pero no es posible afirmarlo con seguridad. Las razones aducidas por el senado (abandono de la ciudad por Cinna en momentos de peligro de la República y el llamamiento a los esclavos, *vid. Apiano, supra*) serían matizables e insuficientes para una medida tal. El procedimiento, de cualquier forma, caso de no haber intervenido los comicios, sería claramente ilegal, ya que el senado no tenía competencias para la *abrogatio imperii* (*De Martino, Storia* III, 73ss, que se apoya en Mommsen, *StR* III, 1226). Como en numerosas ocasiones, el senado y el cónsul Octavio encuentran un respaldo religioso para estas medidas. En esta ocasión en una interpretación de los libros sibilinos, que las considera indispensables para el restablecimiento de la paz⁶².

⁶¹ Aceptan también una declaración de *hostis* Roldán, *República*, 482; Scullard, *From the Gracchi*, 73; Last, *CAH* IX, 261-2; Vaigliolo (*Sulla*, 26ss.) sitúa la declaración de *hostis* en el momento en que Cinna preparaba el contrataque. Katz ("Studies", 501ss.) apunta la posibilidad de que la tal expulsión de la ciudad fuera una elaboración posterior de los epitomistas livianos, con un fondo silano: Cinna abandonaría Roma, y los tribunos se le reunirían después, tras fracasar sus intentos de vetar las decisiones del senado.

⁶² *Gr. Licin.* 35 (p. 15 Fl.): *ipsum facere nisi quod illa suasisset, placuit, id quod nunquam alias ac pro collegio, quid in libris fatalibus scriptum esset palam recitare. Constatat notari carmine, Cinna sexque tribunis patria pulsus tranquillum olium et securitatem futuram*. Típica treta de manipulación político-religiosa (*De Martino, Storia* III, 74). En concreto, contradictoria con *Ap. B.C.* 1.64, que habla de una mayoría de tribunos con Octavio contra Cinna.

Cuando Cinna y su aliado Mario retoman el poder, parece ser entonces Sila el que, a fines del 87, es declarado *hostis publicus* (Ap. B.C. 1.73; cf. 77; *Mithr.* 51; en otras fuentes solamente hay referencias a su casa demolida y al viaje de su mujer y sus hijos junto al futuro *dictator*: Plut. *Sulla* 22.1; Eutr. 5.7.3)⁶³.

"Waiting for Sulla"

En la primavera del año 83, siendo cónsules C. Norbano y L. Escipión (MRR II, 62), Sila desembarca en Brindisi. En un contexto de guerra civil, los *populares* recurren de nuevo a las medidas de excepción contra Sila y sus partidarios, aunque el testimonio de las fuentes sea confuso. Solamente hay referencias concretas a un supuesto SCU en Julio Exuperancio, 7: *nam Norbano et Scipione consulibus cum ex Asia Sylla contra Marium atque factionem veniret infestus, timens senatus [iram] ne malo publico certamina inter duces orirentur, statuit ut curarent consules ne res publica acciperet detrimentum* (a favor, Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 78; Plaumann, "Quasidiktatur", 365-6; Barbagallo, *Misura eccezionale*, 27; Keaveney, *Sulla*, 131). En otros autores se alude únicamente a medidas relacionadas con la declaración de *hostis publicus*: Cn. P. Carbo, que será cónsul por tercera vez en el 82, fuerza en Roma que Metelo Pío y otros senadores silanos sean declarados *hostes* (Ap. B.C. 1.86; cf. Liv. *Per.* 84)⁶⁴. Todo inútil. A fines del 82, Sila controlaba el poder, política y militarmente.

63 Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 78; Last, *CAH IX*, 262; Bauman, "The Hostis Declarations", 289; Badian, "Waiting", in *Studies*, 226; Gabba, *ANRW*, 798; Van Ooteghem, *Marius*, 316; Valgiglio, *Sulla*, 30-1.

64 Sila no estaría incluido, por haber sido declarado ya en el 87 (vid. bibliografía en n. anterior). Según Valgiglio (*Sulla*, 51), serían declarados *hostes rei publicae* los soldados pasados al bando silano.

II.1.5. M. Emilio Lépido

En el 77, muy poco tiempo después de la desaparición del dictador, se utiliza de nuevo el SCU. Esta vez contra M.E. Lépido, cónsul del año 78 (MRR II, 85).

Su elección al consulado esta inmersa en los debates que se producen en la propia clase dirigente romana en torno a la obra de Sila. Su candidatura estaría apoyada por la fracción entonces dominante de los *optimates* (los Cecilio Metelo, Pompeyo, etc.), favorable a una revisión de la misma, frente al candidato silano, Q. Lutacio Cátulo⁶⁵.

El año de su consulado está marcado por las consecuencias políticas y socioeconómicas del periodo silano. La actitud más y más claramente antisilana de Lépido (vid. Sal., *Hist.* I.55 M), sus propuestas (ley *frumentaria*, regreso de los proscritos por Sila, devolución de las tierras distribuidas por el dictador, etc.), y el agudizamiento del descontento social (sobre todo entre la plebe rural y en Etruria), etc., son el contexto remoto en el que hay que situar el posterior SCU. El estallido de una revuelta campesina en Etruria precipitará los acontecimientos. Lépido, enviado allí junto con su colega, hará caso omiso a las requisitorias del senado para que presida en Roma las elecciones consulares. Finalmente, a principios del 77, se enfrentará públicamente al senado y, apoyado en sus fuerzas militares y en un conglomerado social fundamentalmente anti-*optimata*, planteará una serie de nuevas reivindicaciones políticas (restauración de los poderes tribunicios, exigencia de un segundo consulado, etc.), y marchará hacia Roma con parte de su ejército⁶⁶.

En el senado, en los debates sobre la situación, se recurre de nuevo al SCU, que conocemos a través de la intervención de L.M. Filipo:

65 Seguimos fundamentalmente la reconstrucción de la historia de M.E. Lépido de Labruna, *Il console sovversivo*, Napoli, 1975. No añade nada sustancial Hayne (*Historia* 21). Vincula también a Lépido con el movimiento *popularis* Perelli (*Populares*, 156ss.). Contra la tesis de Labruna, vid. Gruen, *RP*, 274-7. Cf. Criniti "Tre note-rette di storia lepidana", *RIL* 103 (1969), 865-74. Fuentes en Greenidge-Clay, *Sources*, 231ss.; discusión de fuentes y bibliografía en Labruna, *op. cit.*, 127ss.

66 Sobre la revuelta de Etruria: Gr.Licin. 3 p.34 ss. Fl.; Ap. B.C. 1.107; Sal., *Hist.* I.65-70 M.; sobre sus exigencias políticas Sal., *Hist.* 1.73, 77; Plut., *Pomp.* 16.4; sobre su ejército Ap., B.C. 1.107; Sal., *Hist.* 78 M.

Quare ita censeo: quoniam M. Lepidum exercitum privato consilio paratum cum pessumis et hostibus rei publicae, contra huius ordinis auctoritatem ad urbem ducit, uti Ap. Claudius interrex cum Q. Catulo proconsole et ceteris quibus imperium est, urbi praesidio sint operamque dent ne quid respublica detrimenti capiat. (Sal. Hist. 1.77 M.)⁶⁷.

Este llamamiento senatorial reúne casi todos los ingredientes de anteriores *SC ultima*. En el discurso de Filipo se repiten los tópicos contra los *populares*, se hace referencia a Saturnino, Mario, Cinna, se ensalzan los valores tópicos *optimates*. Las alusiones a posiciones más vacilantes, quizá incluso negociadoras, sitúan a Filipo en el sector más duro e intransigente. Por otra parte no hay ningún comentario sobre los motivos socioeconómicos del enfrentamiento, cuando es evidente su importancia, ya durante el consulado de Lépido. Un elemento importante y nuevo en este *SCU* es la acusación explícita que se lanza contra Lépido de marchar sobre Roma para subvertir la autoridad del orden senatorio (Salustio, *supra*). Para Labruna (*Console*, 71), ello coloca la situación en sus justas dimensiones políticas, dejando claro quién se considera amenazado por el procónsul. A señalar también que este *SCU* supone en la práctica la cobertura, de dudosa legalidad, para la actuación militar de un *privatus cum imperio*, Cneo Pompeyo.

Mediante el *SCU*, aparentemente, Lépido es declarado *hostis* (Salustio, *supra*; Flor. 2.11.7), se proclama *tumultus* (Sal. Hist. 3.48-9) y se efectúan reclutamientos para enfrentarse a los lepidanos bajo el mando del procónsul Cátulo y de Pompeyo (MRR II, 89; Leach, *Pompey the Great*, 41ss.). Lépido, que ha permanecido junto a Roma, quizá con intenciones de negociar, es derrotado y habrá de retirarse a Etruria y posteriormente a Cerdeña, donde finalmente morirá en el verano del 77. La mayoría de sus partidarios se unirá a Sertorio en Hispania. La victoria conservadora se cerraría con la *lex Lutatia de vi*, ley consular del año 78 (Lintott, *Violence*, 111ss.; Labruna, *Console sovversivo*, 82ss.), que completaría la derrota lepidana en el campo de batalla con un instrumento legal de represión de la violencia.

⁶⁷ Sobre el *SCU*: Labruna, *Console sovversivo*, 52ss.; Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 79ss.; Plaumann, "Quasidiktatur", 366; Barbagallo, *Misura eccezionale*, 28; De Martino, *Storia III*, 145; Roldán, *República*, 511.

II.1.6. El consulado de M. T. Cicerón

El proceso contra Rabirio

Durante su consulado del año 63, Cicerón se ve dos veces directamente involucrado en la problemática del *SCU*. La primera de ellas tiene lugar con su intervención en el proceso de Rabirio.

Ese año, probablemente en la primera mitad, el tribuno T. Labieno acusa al anciano senador C. Rabirio de *perduellio* por la muerte de L.A. Saturnino en el 100 (*supra*)⁶⁸.

Ante la culpabilidad supuestamente probada de Rabirio, se recurre al procedimiento arcaico de los *duumviri perduellionis*. Aunque este método es legalmente cuestionado (D. Cas. 37.27.2), son designados L. y C.J. César, éste último pretor ese mismo año, por el pretor urbano⁶⁹. Aparentemente, Rabirio es condenado por ambos (D. Cas. 37.27.2), o solamente por Cayo César (Suet., *Caes.* 12), y debe emitir sentencia L. César. Sin embargo el proceso duumviral es paralizado antes de la ejecución por Cicerón. Es difícil saber si gracias a un *SC*, por el recurso a la *maior potestas* del cónsul (Cic., *In Pis.* 4) o mediante la *provocatio* (Suet., *Caes.* 12: ... *ad populum provocanti*; cf. D. Cas. 37.27).

Tras este supuesto fracaso, Labieno plantea entonces una nueva acusación de *perduellio*, como una iniciativa tribunicia ante los comicios centuriados. Al parecer se le acusa también de una serie de delitos menores (Cic., *Rab. perd.* 7; 8). A este segundo proceso correspondería el discurso de Cicerón, según una serie de datos que aparecen en el mismo: Cicerón hace referencia al procedimiento duumviral bloqueado (*Rab. perd.* 10; 17); hay referencias a un proceso tribunicio con *multae inrogatio* (*Rab. perd.* 8); a un tribuno *prosecutor* (*Rab. perd.* 4; 6; 11; 12; 17; 20; 21; 23-25; 28; 30); Cicerón se queja también de la limitación de tiempo impuesta por un tribuno (*Rab. perd.*

⁶⁸ Fuentes principales: Cic., *Pro Rabirio perduellionis reo, passim*; Suet., *Caes.* 12; D. Cass. 37.26-28.

⁶⁹ P. Cornelio Léntulo Sura, para Phillips, "Prosecution of Rabirius", 87ss.; cf. Val. Máx. 7.7.7, con una referencia general a los pretores y una alusión nominal a Q.C. Metelo.

6; 9; 38). Está en juego no ya la hacienda, sino la vida de Rabirio (*Rab. perd.* 1; 5; 31; 36-7). El planteamiento de Cicerón es muy hábil y subraya la contradicción entre la iniciativa duumviral de Labieno, por su arcaísmo y su crueldad, y la tradición *popularis* que aquel reivindicaba; él, por su parte, en un esquema similar al utilizado contra Rulo, vuelve a presentarse como un cónsul *popularis* auténticamente defensor de los intereses del pueblo, en presunto contraste con oportunistas y ambiciosos (*Rab. perd.* 10-17; *cf. leg. agrar.* 1.7.23; 2.3.6; 2.6-15). Las alegaciones concretas de la defensa de Rabirio son expuestas, al parecer, por Hortensio (*Rab. perd.* 18; Keil, *Gramm. lat.*, t. 1, 125). Cicerón, que intervendría en la asamblea final del día de la votación (*Rab. perd.* 5; 35), se centra en las implicaciones políticas de la muerte de Saturnino y, en particular, en la defensa y justificación del SCU. Sin embargo, antes del momento de la votación, el pretor Q. Metelo Celer despliega el *ve-xillum* sobre el Janículo y disuelve la asamblea (D. Cas. 37.27.3; Liv. 39.15.2; A. Gel. 15.27; sobre el tema de la bandera del Janículo, D. Cas. 37.28). El proceso se interrumpe y no se reanuda.

El proceso de Rabirio plantea un gran número de problemas políticos y jurídicos⁷⁰. Un tema muy discutido es el de la intencionalidad y los intereses políticos que se esconderían tras el proceso. Las opiniones son variadas, desde interpretaciones en clave de intereses personales hasta valoraciones más globales políticamente. Se apuntan el interés particular de César en su posición política (Phillips), o bien de Pompeyo (Havas, Tyrrell, Meier), o del propio Labieno (Ungern-Sternberg). Existe otra valoración del proceso, no excluyente de la anterior, como una operación política *popularis*, que buscaría defender ante la opinión pública la *sacrosanctitas* del

70 La bibliografía sobre el tema es también muy numerosa. Señalamos algunas obras recientes: Van Ooteghem, J., "Pour une lecture candide du «pro Rabirio»", *LEC* 34 (1964), 234-46; Tyrrell, W.B., "The Trial of C. Rabirius", *Latomus* 32 (1973), 285-300; Phillips, "The Prosecution of Rabirius", *Klio* 56 (1974), 87ss.; Havas, "L'arrière plan politique du procès de «perduellio» contre Rabirius", *Acta Class. Debrec.* 12 (1976), 19-229. Tratan también el tema Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 81ss.; Fusco, res. de Ungern-Sternberg (*Notstandsrecht*), in *Iura* 21 (1970), 300ss.; Rödl, *SCU*, 36-8; Martin, *Popularen*, 52ss.; Stockton, *Cicero*, 96ss.; Lintott, "Provocatio", *ANRW* I.2, 261; Magdelain, "Remarques sur la Perduellio", 411ss.; Meier, "Pompeius Rückkehr", 114 n. 41. De la literatura anterior, recogida abundantemente en la edición del *Pro Rabirio perduellionis reo* de Boulanger (Asoc. G. Budé, Paris, 1960), a destacar Hardy, "Political and Legal Aspects of the Trial of Rabirius", *Journal of Philology* 34 (1915), 12-39; Lengle, J., "Die staatsrechtliche Form der Klage gegen C. Rabirius", *Hermes* 68 (1933), 328-40; Brecht, "Perduellio", *RE* XXI, 634ss.

tribuno y los derechos de los ciudadanos ante la ley y, por otra parte, cuestionar los abusos de poder al amparo del SCU (Stockton, Martin, Fusco, Magdelain). Las objeciones de Ungern-Sternberg (*Notstandsrecht*, 81ss.), considerando que no se cuestiona a fondo el SCU, sino tan sólo su utilización en determinadas circunstancias, nos parece derivada de su visión, que no compartimos, del SCU como medida de excepción jurídicamente definida.

Este ataque contra Rabirio, con César jugando un papel preeminente, treinta y seis años más tarde de la comisión del supuesto delito, tendría también un carácter preventivo, ante la posibilidad de que el senado utilizara de nuevo el SCU contra los *populares* (vid. n. 70: Stockton, Hardy, Boulanger, Lintott, Tyrrell, Fusco, Van Ooteghem, etc.). Esta posibilidad (por ejemplo ante un nuevo fracaso electoral de Catilina y vistos los precedentes) no era en absoluto remota, dada la tensión política de la época y la existencia de un cónsul totalmente adverso y decidido a hacer uso de todos los argumentos y recursos posibles (como se había demostrado en la oposición a la *rogatio agraria* de Rulo). Este análisis parece más coherente que aquel que sitúa a Pompeyo como promotor del proceso. Este último en ningún momento de su carrera busca enfrentarse directamente al senado o al SCU y sus dificultades con los *optimates* surgirán más tarde.

Pero hay más puntos oscuros. La intervención final de Metelo Celer plantea, en principio, el interrogante de su finalidad política. Las fuentes son contradictorias en cuanto al posible resultado definitivo del proceso (una condena -D. Cas. 37.27.3-, la absolución -Suet., *Caes.* 12-,) pero por la postura general de los Metelo en la época nos inclinamos a pensar que actúa favoreciendo a Cicerón y al senado (vid. Meier, *Athenaeum*, 1962).

Este aparente anacronismo de Metelo Celer nos lleva al otro anacronismo del asunto. ¿Qué razones impulsan a Labieno y los *populares* a recurrir, precisamente, a los *duumviri perduellionis*? Es un procedimiento arcaico, sin precedentes durante la República, que obliga al tribuno a buscar referencias en los *commentarii* y en los analistas (*Rab. perd.* 15: *ex annalium monumentis atque ex regum commentariis*; precedentes en Liv. 1.26.6; 6.20). Quizá se pretendía destacar la importancia del delito de Rabirio y la de los derechos

ciudadanos en juego a través de la dureza y severidad de la institución y, además, aplicar directamente la pena. Pudo condicionar también esta decisión el intento de evitar la intervención senatorial en los comicios mediante la *intercessio* o por augurios desfavorables (Martin, *Popularen*, 52ss). Los *populares* intentarían, tal vez, establecer un castigo capital directo a los responsables, mediante el recurso al SCU, de la muerte de *cives* sin su correspondiente juicio (Lintott, *Provocatio*, 261)⁷¹. Además, otra posibilidad, por ejemplo una acusación de *maiestate*, pondría el caso en manos de una *quaestio* sobre cuya composición no cabían muchas garantías y la legislación *maiestatis* había perdido ya el antiguo contenido *popularis* que le intentara infundir Saturnino (*infra*). Sin embargo, como contrapartida, esa decisión ofrecía un ángulo de ataque bastante cómodo para Cicerón, que no lo desperdició.

El hecho de que no se reanude el proceso también resulta problemático. No nos parece totalmente convincente la opinión de Stockton (*Cicero*, 97), cuando sostiene que el proceso se abandona al haberse cumplido los objetivos políticos del mismo, esto es, airear y difundir las críticas a las medidas represivas especiales (también Tyrrell, *op. cit.* 294-5; Magdelain, "Perduellio", 411). En realidad, al menos a corto plazo, los vencedores del enfrentamiento parece que son Cicerón y el senado, ya que logran paralizar el proceso y Rabirio sigue libre. Además, poco tiempo después recurrirán de nuevo al SCU sin gran contestación.

El discurso del Arpinate en defensa de Rabirio constituye un testimonio de primer orden para conocer la argumentación y justificación del SCU por parte de los *optimates*.

71 Ciertamente complica un tanto este argumento el hecho de que uno de los *duumviri*, L. César, cónsul en el 64 (*MRR* II, 161), interviene enérgicamente en la represión de los catilinaros (Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 82).

En relación con la paralización del proceso, se discute si los *duumviri perduellionis* estaban sujetos a la *provocatio ad populum* (Phillips, *op. cit.*, 89ss., con bibliografía). Tyrrell (*op. cit.*, 288ss.) recoge la crítica de Kunkel (*Kriminalverfahren*), a Mommsen (*R. St.* II, 615ss.), rechazando la *provocatio*, dado que los *duoviri* no son propiamente jueces que emiten una sentencia recurrible, sino que ratifican oficialmente una culpabilidad manifiesta. Igual opinión que Kunkel en Santalucía, "Duumviri perduellionis", 1048ss. Por su parte, Primmer (*Die Überredungsstrategie in Ciceros rede pro C. Rabirio*, 12), acepta la *provocatio*. Para Magdelain ("Remarques sur la perduellio"), los *duumviri perduellionis* son una invención de la analística y el proceso contra Rabirio una comedia jurídica, copia del proceso contra Horacio; *contra*, Guarino, *Labeo* 21 (1975), 73 ss. Cf. Merrill, "Cases of treason", 38-9.

Cicerón no se detiene en los aspectos concretos de la acusación de Labieno o en las dudas sobre la autoría real de la muerte de Saturnino por Rabirio (*cf. Rab. perd.* 18; 31, donde recoge la supuesta versión oficial de la muerte de Saturnino por el esclavo Esceva, que sería luego liberado; *de vir. ill.* 73.12). Desde un primer momento relaciona la posible condena de Rabirio con el cuestionamiento del SCU, y plantea su intervención en forma de ofensiva, justificando plenamente los acontecimientos del 100 (*Rab. perd.* 1.2; *cf. in Pis.* 2.4; D. Cas. 37.26.1ss.). Si tenemos en cuenta que el discurso *Pro Rabirio perduellionis* que conocemos (no el pronunciado ante el pueblo), se publica más tarde, podemos entender mejor la actitud de Cicerón. En su reelaboración está aplicando los argumentos utilizados a fines del 63 contra los catilinaros y, por otro lado, buscando una justificación en la legitimación histórica de una determinada presentación, interesada, de los hechos del 100⁷². La justificación de su propio consulado hace trasladar al 100 los elogios al cónsul de entonces y su tesis de la *concordia ordinum*.

La defensa del SCU gira en torno a los mismos temas que la defensa de Opimio en el 120. Se habla de la obediencia debida al cónsul, de la obligación de todo ciudadano de actuar contra un *hostis* (*Rab. perd.* 18), de la necesidad del Estado de defenderse (*Rab. perd.* 2; 3; 34); se señala ahora también la incompatibilidad del procedimiento duumviral con la *libertas republicana* (*Rab. perd.* 10; 13; 15; 32; 33).

El discurso de Cicerón está impregnado de ese tinte demagógico que caracteriza sus recientes alegatos contra la *rogatio Servilia agraria* e incurre en notables contradicciones. Un caso importante es el que hace referencia a las supuestas garantías concedidas por el cónsul Mario a Saturnino tras su rendición (*Flor.* 2.4; *Ap. B.C.* 1.32). Si se sigue esta versión de los hechos, Rabirio no habría actuado con la cobertura del SCU, sino flagrantemente contra el cónsul, que habría garantizado a Saturnino una detención a la espera de un proceso. Cicerón comenta solamente de pasada esta cuestión: *Ac si fides Saturnino data est, quod abs te saepissime dicitur, non eam C.*

72 Sobre la publicación del discurso más tarde, en el año 60, *vid.* Boulanger, ed. *pro Rabirio perduellionis reo*, 9ss.; Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 84; Phillips, *op. cit.*, 93ss.; Van Ooteghem, *op. cit.*, 235. *Cic. ad Alf.* 2.1.3. *Contra*, Primmer, *Die Überredungsstrategie in Ciceros rede pro C. Rabirio*, 50ss.

Rabirius sed C. Marius dedit, idemque violavit, si in fide non stetit. Quae fides, Labiene, qui potuit sine senatus consulto dari? (*Rab. perd.* 28). Si Rabirio no está ligado por las garantías concedidas por Mario, no se sostiene la argumentación de su actuación bajo la cobertura del cónsul. Por otra parte, si las garantías no son legales sin *SC*, entonces el *SCU* permite eliminar sin problemas al enemigo, pero no conservarle la vida. El carácter absolutamente arbitrario del *SCU* y el oportunismo de Cicerón quedan claramente reflejados.

Otro punto en el que Cicerón juega con el tiempo es cuando afirma que Saturnino es un *hostis* y, por tanto, ha perdido todos sus derechos ciudadanos. En principio, la primera declaración oficial y pública de un ciudadano como *hostis publicus* tiene lugar en el 88, es decir, bastante después de los sucesos del 100. Además, estas declaraciones de *hostis* siempre son contestadas por los *populares*, que las ven como un abuso de poder partidista por parte de la oligarquía senatorial. Un ejemplo concreto que nos habla de un auditorio con evidentes simpatías *populares* aparece en la mención de Cicerón a las protestas que levanta su alusión a Saturnino como *hostis* del pueblo romano: *C. Rabiri manu L. Saturninum, hostem populi Romani, interfectum! Nihil me clamor iste commouet sed consolatur...* (*Rab. perd.* 18).

También es contradictorio el cónsul con las garantías que exige para los ciudadanos y la inviolabilidad de sus derechos (*Rab. perd.* 11), y la ligereza con la que acepta todas las irregularidades de la actuación senatorial en el 100.

Como comentábamos antes, Cicerón encuentra un punto de apoyo importante para desprestigiar a Labieno en todos los detalles de rigor y dureza que lleva consigo el procedimiento *duumviral*: *Quam ob rem uter nostrum tandem, Labiene, popularis est, tunc qui civibus Romanis in contione ipsa carnificem, qui uincla adhiberi putas oportere, qui in campo Martio comitiis centuriatis, auspiciato in loco, crucem ad civium supplicium defigi et constitui iubes...* (*Rab. perd.* 11). Sin embargo, recordaremos que no observa los mismos escrúpulos cuando, poco después, ejecuta sumariamente a los catilinos detenidos en Roma.

Parece claro que el enfrentamiento político que supone el proceso de Rabirio constituye un hito más en la lucha política que se desarrolla a lo largo del último siglo de la República, que no puede ser

explicada simplemente a partir de intereses personales. Es evidente que se mantiene una tradición *popularis* antisenatorial, que extiende sus raíces hasta T. Graco, y que cuenta con indudables simpatías entre la plebe. Es una tradición que tiene sus héroes y sus líderes (*vid. Rab. perd.* 25, sobre las imágenes de Saturnino que Labieno lleva a las *contiones* y a los *rostra*), y que va afirmando una concepción de la *libertas* y del ejercicio del poder diferentes de lo establecido.

La "conjuración" de Catilina

El Senatus consultum ultimum

El año 63 es un año de fuertes enfrentamientos políticos y sociales (la *rogatio Servilia agraria*, el proceso contra Rabirio y, finalmente, Catilina).

La segunda ocasión en la que el consulado de Cicerón aparece directamente relacionado con el *SCU* tiene lugar en el último trimestre del año, cuando la represión de la denominada "conjuración de Catilina"⁷³.

El contexto inmediatamente anterior al *SCU* viene marcado por la actitud beligerante de Catilina y las noticias más o menos vagas de la conjuración y de los preparativos militares de Manlio en Etruria que se conocen a través de Fulvia, amante de uno de los conjurados. A ello hay que sumar las cartas que Craso entrega al cónsul, y que hablan de los supuestos atentados a realizar por los catilinos en Roma a finales de octubre⁷⁴.

⁷³ Sobre la denominada conjuración de Catilina, la lista de personajes conocidos implicados, el contexto social en que se desarrolla, etc., la bibliografía es amplísima. Señalamos los títulos utilizados: Perelli, *Populares*, 165ss.; Utchenko, *Cicerón y su tiempo*, 130ss.; Havas, *Acta Class. Debrec.* 13 (1970), 11ss.; Yavetz, *Historia* 12 (1963), 485ss.; Hoffman, *Gymnasium* 12 (1959), 459ss.; Roldán, *República*, 548ss.; Scullard, *From the Gracchi to Nero*, 112ss.; De Martino, *Storia* III, 161ss.; Nicolet, *Rome et la conquête*, 442ss.; Meier, *Athenaeum* 40 (1962), 103ss.; a propósito de la magnificación por Cicerón del peligro real de Catilina, Seager, "Iusta Catilinae", *Historia* 23 (1973), 240ss. Muy útil, aunque ya algo antiguo, el repertorio bibliográfico de Criniti, "Studi recenti su Catilina e la sua congiura", *Aevum* 41 (1967), 370ss.

⁷⁴ Sobre la conjuración de Catilina y el *SCU*: Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 86ss.; Barbagallo, *Misura eccezionale*, 29ss.; Plaumann, "Quasidiktatur", 366-

Ante esta situación, el senado decreta el SCU por iniciativa de Cicerón (Cic., *Cat.* 1.1.3; Plut., *Cic.* 15; *Crass.* 13; Sal. *Cat.* 29; D. Cas. 37.31; Asc. *in Pis.* 6 Cl.) y toma una serie de medidas preventivas concretas: se disuelven en Roma las compañías de gladiadores, que son diseminados por Capua y otras ciudades; se establece un cierto "estado de alerta" en la Urbe (*per totam urbem vigiliae*); en Preneste, supuesta base del ataque de Manlio contra Roma, es reforzada la guarnición mediante reclutamiento extraordinario; ante las noticias de movimientos de tropas y de esclavos en diferentes regiones, son enviados los procónsules Q. Marcio Rex y Q. Metelo Crético y dos pretores a controlar las zonas de Fésulas y Apulia, y Capua y el Piceno respectivamente (Cic. *Cat.* 2.3.5; 12.26; Sal. *Cat.* 30.3ss.; Plut. *Cic.* 16.1; *MRR* II, 168-9). Aparentemente acompañan al SCU otros elementos más o menos tradicionales: *tumultus* (D. Cas. 37.31.1), *saga sumere* (D. Cas. 37.33.3; 40.2). Sabemos que también se ofrecen recompensas a los delatores (Cic. *Cat.* 4.10; Sal. *Cat.* 30.6; 36.5). Supuestamente cunde el pánico en Roma (Sal. *Cat.* 31), hasta el punto de afectar a la actividad económica y financiera, como lo prueba el agradecimiento del senado ante la decisión del banquero Q. Considio de no presionar a sus deudores (Val. Máx. 4.8.3). Catilina es acusado *de vi* por L. Emilio Paulo (Sal., *Cat.* 31; D. Cas. 37.31.2) e intenta refugiarse en casa de diferentes senadores, entre ellos el propio Cicerón (*Cat.* 1.19).

Sin embargo, tras el 21 de octubre no se producen más acontecimientos que justificaran el SCU. Ello supone un debilitamiento de la posición política del cónsul, a quien se podría acusar de alarmismo. A comienzos de noviembre, según Cicerón (*pro Sulla* 52), los conspiradores se reúnen en casa de Leca, donde se nombran jefes para las distintas zonas de Italia, se prepara un plan para asesinar a Cicerón, y Catilina comenta su próxima partida de Roma. El atentado contra Cicerón a cargo de Vargunteyo y G. Cornelio es desbaratado gracias a los espías del cónsul y a las declaraciones de Fulvia (Sal. *Cat.* 27-8; Cic. *Cat.* 1.8-10; *pro Sulla* 18; 52).

7; Lintott, *Violence*, 149ss.; Fusco, res. de Ungern-STtenberg (*Notstandsrecht*), 311ss.; Last, *CAH*, IX, 494ss.; Mitchell, "Cicero and the SCU", 47ss.; Martin, *Popularen*, 59. Para la reconstrucción de los acontecimientos aquí presentada hemos utilizado las principales fuentes antiguas y la obra de Stockton, *Cicero*, 114ss.

Como es sabido, el 8 de noviembre el senado se reúne en el templo de Júpiter Estátor en el Palatino (Cic., *Cat.* 1.16; 2.12). Catilina está presente, supuestamente aislado, y Cicerón pronuncia la primera "Catilinaria" (*Quo usque tandem abutere, Catilina, patientia nostra? ...*). Cabe pensar que el Arpinate está un tanto desconcertado por la presencia de Catilina y, sobre todo, por el hecho de no haber podido tomar ninguna iniciativa contra él desde el 21 de octubre. El cónsul invita a Catilina a salir de Roma, pero ante la propuesta de éste de someter el tema a votación, Cicerón prudentemente se evade (*Cat.* 1.20). Más tarde alude a las vacilaciones y a la miopía de determinados senadores frente a Catilina (*Cat.* 1.30). Este interviene posteriormente y reivindica su linaje patricio frente a las pretensiones del *homo novus* que, al fin y al cabo, es Marco Tulio (Sal. *Cat.* 31).

La situación experimenta un giro cuando, finalmente, Catilina abandona Roma la noche del 8 de noviembre. Envía cartas a diferentes senadores (Sal. *Cat.* 34), y en la que dirige a Q. Cátulo, quien la lee en el senado (Sal., *Cat.* 35), hace referencia a su *dignitas* herida y a los riesgos que corría su vida en Roma, que explican su marcha de la ciudad. Al día siguiente, Cicerón pronuncia la segunda catilinaria ante el pueblo, en la que comenta su conocimiento anterior de todo el plan de Catilina (asesinatos, robos, el incendio de Roma, etc.), y las vacilaciones de ciertos senadores.

A mediados de noviembre el senado reacciona ante las noticias sobre Manlio y Catilina procedentes de Etruria. Ambos son declarados *hostes*, se producen nuevas levas y M. Antonio es enviado a Etruria. Se ofrece también una amnistía a los catilinaros que dejen las armas, pero nadie se acoge a ella.

En Roma los conjurados siguen adelante con sus planes, habiendo tomado la dirección de los mismos P. Léntulo Sura. Se prepara un nuevo ataque contra Cicerón, en el que habría de tomar parte el tribuno L. Calpurnio Bestia. Cicerón y otros dirigentes *optimates* serían eliminados en la noche del 17 y, al mismo tiempo, Roma incendiada desde 12 puntos diferentes. Los catilinaros deberían luego abandonar Roma para reunirse cerca de la ciudad con su jefe (Sal. *Cat.* 39; 43; Cic. *Cat.* 3.10).

Mientras tanto, un elemento nuevo dificulta la libertad de movimientos de Cicerón y el senado en Roma. Se trata del proceso *de*

ambitu entablado por S. Sulpicio Rufo y M. Porcio Catón contra el cónsul electo para el año 62, L. Murena. Para Cicerón, pese a sus relaciones políticas con los acusadores, el proceso es absolutamente inoportuno, ya que desvía la atención y las fuerzas del tema para el principal, Catilina (Cic. *pro Mur.* 82-8; sobre Catón, Cic. *ad Att.* 2.1.8). Pero el cónsul tampoco puede olvidar sus intereses particulares y, obligado hacia Lúculo, protector de Murena, le defiende en el proceso y así mantiene las buenas relaciones con el cónsul del año siguiente.

Prosiguen los movimientos de Catilina por las diferentes regiones (Etruria, Apulia, Piceno, Bruttium), pero sus colaboradores no resultan demasiado convincentes y no siempre consiguen el apoyo popular (Sal. *Cat.* 42). Por el contrario, el pretor Metelo Celer en la región de los Apeninos, C. Murena en Galia Transalpina, el cuestor P. Sestio en Capua y Metelo Crético en el Sur parecen controlar la situación. Solamente, en Etruria, M. Antonio se muestra bastante ineficaz, pensamos que también por la mayor extensión de la protesta. Aquí Catilina ha logrado enrolar gente hasta completar los efectivos de 2 legiones, pero la mayoría mal equipados (Sal. *Cat.* 56). No acepta a los esclavos que se le unen, por las repercusiones que una iniciativa tal pudiera tener entre los ciudadanos.

En Roma, entretanto, se produce el episodio de los alóbroges, con cuyos embajadores los catilinaros habían entrado en contacto y, supuestamente, acordado su participación en la desestabilización de Italia desde su región, en el norte. Cicerón, al tanto de esos contactos, prepara una trampa con la colaboración de los galos (Sal. *Cat.* 40-1). En la noche del 2 de diciembre, supuestamente cuando regresan a su patria, son detenidos en el puente Milvio con varias cartas comprometedoras y, como consecuencia, se procede a la detención de varios dirigentes de la conspiración. En casa de Cetego es descubierto un arsenal (Cic. *Cat.* 3.4-8; Sal. *Cat.* 44-45).

El senado se reúne en sesión extraordinaria el 3 de diciembre. Las cartas son leídas y los galos y los detenidos declaran. Ante el peso de la evidencia, los catilinaros confiesan, sin que podamos descartar que Cicerón hinchara algo los detalles para magnificar la amenaza. Los catilinaros permanecen arrestados en casas de senadores (Sal. *Cat.* 47.3-4).

La sesión del senado es relatada al pueblo mediante la tercera "Catilinaria", ese mismo día, más tarde. Cicerón enfatiza todos aquellos aspectos que más pudieran impresionar a su auditorio: la presencia de esclavos, el incendio de Roma, las incursiones de galos en Italia (Cic. *Cat.* 3.2; 3.8-13; Sal. *Cat.* 46-7). Aparentemente, el pueblo está entusiasmado con Cicerón (Sal. *Cat.* 47-8) y el senado, por su parte, decreta una *supplicatio*, una solemne acción de gracias a los dioses, como reconocimiento al cónsul y su labor (Cic. *Cat.* 3.15)⁷⁵.

El 5 de diciembre tiene lugar la famosa sesión del senado sobre la suerte de los catilinaros detenidos, en la que Cicerón busca compartir la responsabilidad de la decisión con el conjunto de los senadores⁷⁶. Aparentemente la crisis se ha agudizado en Roma, ya que Craso aparece implicado en el caso por la declaración de un tal L. Tarquinio y, además, se habla de preparativos para liberar a Léntulo, Cetego y los otros por parte de sus esclavos y partidarios (Cic. *Cat.* 4.8.17; Sal. *Cat.* 50.1ss; Ap. *B.C.* II.5-6; D. *Cas.* 37.35.3). Por otra parte, Q. Cátulo y C. Calpurnio Pisón intentan comprometer en la conspiración ya no sólo a Craso, sino también a César. En la curia, cuando parece existir consenso en torno a la sentencia de muerte, la propuesta alternativa de César de prisión perpetua para los detenidos complica el debate. La intervención enérgica de Catón reunifica la opinión y Cicerón, en calidad de magistrado presidente de la sesión, interviene finalmente a modo de síntesis, en lo que constituye supuestamente la cuarta Catilinaria. Inmediatamente después del debate, los detenidos son ejecutados sumariamente en el Tullianum (Sal. *Cat.* 55.2-6; Vel. *Pat.* 2.34.4; Ap. *B.C.* II.6), y Cicerón lo hace público en el foro: *Vixerunt* (Plut., *Cic.* 22).

Antes, el censor Lucio Gelio había propuesto la concesión a Cicerón de la corona cívica, una condecoración de resonancias militares (Cic. *in Pis.* 6; Plut. *Cic.* 23; A. *Gel.* 5.6.15)⁷⁷.

⁷⁵ *Quod urbem incendiis, caede cives, Italiam bello liberasset* (la primera otorgada a un individuo no *imperator*, vid. Cic. *op.cit.*).

⁷⁶ Cuarta "Catilinaria" de Cicerón, Sal. *Cat.* 50-55; Cic. *ad Att.* 12.21; Ap. *B.C.* 2.5-6; D. *Cas.* 37.35-6; Plut. *Cic.* 20-1; *Caes.* 8; Suet. *Caes.* 14. Todas las Catilinaras fueron pronunciadas (H. Bornecque-E. Bailly, *Catilinaires*, Ciceron, Discours, X, Paris, Les Belles Lettres, 1969, VI-VII).

⁷⁷ Sobre la corona cívica, que se concede normalmente a quien con riesgo de su vida salva la de otro *civis*, V.A. Maxfield, *The Military Decorations of the Roman Army*, Los Angeles, 1981, 70ss.

Las consecuencias de las noticias procedentes de Roma son inmediatas en el campo de Catilina (Sal. *Cat.* 55-61). Aquellos partidarios interesados tan sólo en el botín huyen, y Catilina, abandonadas las esperanzas en Roma e Italia, prepara su marcha hacia la Galia, a través de los Alpes. Sin embargo, Q. Metelo Celer, desde el Piceno, le corta el camino hacia el norte. La proximidad de las legiones de M. Antonio, quien ha delegado el mando en M. Petreyo, no le deja más salida que la batalla. Catilina prepara sus tropas y pasa revista a su ejército. Tras la arenga, se entabla el combate en las proximidades de Pistoia. En la lucha los catilinos se baten con gran fiereza, el propio Catilina parece dignamente con las armas en la mano (Vel. Pat. 2.35.5; Liv. *Per.* 103) y ni un solo ciudadano es capturado vivo.

Al año siguiente se cierra el capítulo de la conjuración con el procesamiento de varios catilinos (Vargunteyo, Leca, Autronio, G. Cornelio), que son condenados en virtud de la *lex Plautia de vi* (D. Cas. 37.36; Lintott, *Violence*, 109; Appendix B, *Accusations de vi*, 217; Stockton, *Cicero*, 155ss.).

La sesión del senado del 5 de diciembre del 63

Con el episodio de los alóbroges y la obtención de pruebas materiales de la conspiración, el senado supera la situación de expectativa cinco semanas después de emitirse el SCU. Tras las declaraciones de los catilinos, bajo la presidencia del cónsul Cicerón, el senado se reúne el 5 de diciembre para debatir la suerte de los detenidos, cuya culpabilidad ya ha sido discutida y establecida (Cic. *Cat.* 4.3-5; Sal. *Cat.* 50.3). En el senado hay unanimidad en cuanto a la condena y la discusión gira en torno a la pena concreta que aplicar.

Tras la *relatio* del cónsul se abre el debate, en el que las intervenciones más decisivas, aunque no las únicas, corren a cargo de Cicerón, César y M.P. Catón. Por ser *consul designatus*, D. Junio Silanus es el primero en intervenir. Propone para los catilinos el castigo más severo: *supplicium sumundum* (Sal. *Cat.* 50.4; 51.16; Cic. *Cat.* 4.4.7; Plut. *Cic.* 20.4; *Cat. min.* 22.4; Suet. *Caes.* 14.1; Ap. *B.C.* 2.5). Posteriormente T. Nerón plantearía la posibilidad de aplazar

la decisión hasta un momento de mayor seguridad y estabilidad (Sal. *Cat.* 50.4). En su turno de palabra como pretor, César difiere de las anteriores opiniones y rechaza la sentencia de muerte, que habría de ser sustituida por la de prisión perpetua en distintos municipios y la confiscación de sus bienes (Cic. *Cat.* 4.7-8; 5.10; Sal. *Cat.* 51, especialmente 51.43; D. Cas. 37.36.2; Suet. *Caes.* 14; Ap. *B.C.* 2.6)⁷⁸.

Las dificultades de la interpretación de la postura de César vienen dadas, aparte del problema de las fuentes, por su difícil posición política (*vid.* Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 102ss.). César ha de desmarcarse de los conjurados y, al mismo tiempo, defender una política *popularis*. Basa su argumentación en el temor a la reacción del pueblo y alude a la *lex Sempronia de capite civis* y a las *leges Porciae* (Sal. *Cat.* 51.21ss.). Desde ese punto de vista, se exigirían al cónsul las medidas más severas, pero respetando la *lex Sempronia*, esto es, sin ejecuciones. Aparentemente se reconoce la posibilidad de situaciones de excepción que justificaran incluso la no observancia de la *lex Sempronia* (Sal. *Cat.* 51.8, con indudable tono retórico), pero no es el caso. Se acepta teóricamente la posibilidad de pérdida de la condición de ciudadano ante determinados actos, aunque no en ese momento. La situación concreta, con los catilinos detenidos, sin ninguna amenaza armada, no justificaría entonces esas medidas extremas. Por el contrario, es interesante el comentario sobre los posibles excesos al calor del llamamiento senatorial (*ubi hoc exemplo per senatus decretum consul gladium eduxerit, quis illi finem statuit aut quis moderabitur?*; Sal. *Cat.* 51.36). Subraya la discrecionalidad de la actuación del cónsul y el carácter general del decreto del senado.

Desde el punto de vista de la lucha política, la tesis de Meier ("Pompeius Rückkehr", 103ss.), en el sentido de que César buscaría ganar tiempo hasta el regreso de Pompeyo de Oriente es posible, pero no altera lo sustancial de la argumentación de César.

La postura más inflexible y favorable a la pena capital es la de M.P. Catón. Su intervención es, aparentemente, la última y decide la votación (Sal. *Cat.* 52; Plut. *Caes.* 8.1; *Cat. min.* 23.5; Cic. 21.5; D.

⁷⁸ Supuestamente pena de prisión hasta la derrota de Catilina según Plut. *Cic.* 21.1; *Caes.* 7.5; Ap. *B.C.* 2.6.

Cas. 37.36.3; Vel. Pat. 2.35.4; Cic. *de dom.* 9.21; *pro Sest.* 61). Catón se refiere a los desastres que habrían de provocar Catilina y sus "secuaces". Apela no ya al patriotismo sino a la defensa de la propiedad e incluso alude astutamente al ya desaparecido peligro galo, como si aún fuera real. Finalmente (Sal. *Cat.* 52.36), en función de lo que enuncia como proyectos criminales de los detenidos, rechaza todo obstáculo legal y exige su muerte⁷⁹. Catón ha lanzado también una velada acusación contra César por su complicidad en el asunto (Sal. *Cat.* 52.16; Ap. *B.C.* 2.6).

Como es sabido, Cicerón preside la sesión senatorial. Por ello no puede inclinarse decididamente por una de las propuestas en liza y debe realizar una labor de síntesis. Pronuncia entonces la cuarta catilinaria. Esencialmente está de acuerdo con Catón. Su visión de la situación y sus intereses, las iniciativas ya tomadas, el temor ante un veredicto blando por las posibles represalias, etc., le hacen partidario de la pena de muerte. Critica a los indecisos (*Cat.* 4.3.6; 7.14) y busca conciliar las posiciones de Silano y César. Frente a las objeciones de éste, retoma los argumentos ya esgrimidos en el caso de Rabirio y que, supuestamente, se remontan a la defensa de Opimio. La *lex Sempronia* protegería a los ciudadanos, pero no a aquellos que por sus propios hechos se hubieran colocado fuera del cuerpo ciudadano (*At vero C. Caesar intellegit legem Semproniam esse de civibus Romanis constitutam; qui autem rei publicae sit hostis, eum civem esse nullo modo posse; Cat.* 4.10). Cicerón alude también a la ausencia de Craso, pero la presenta como una aceptación de sus medidas (*Cat.* 4.10). Por lo demás, el discurso ofrece un grado muy elevado de autojustificación y se pierde en divagaciones catastrofistas sobre los peligros en ciernes.

En cualquier caso, como se ha dicho, tras las vacilaciones introducidas por la propuesta de César, la dureza de Catón se impone y el senado se inclina por la muerte de los detenidos. La ejecución, ya preparada, tiene lugar inmediatamente después.

⁷⁹ *Quare ego ita censeo: cum nefario consilio sceleratorum civium res publica in maxima pericula venerit, eique indicio T. Voluturci et legatorum Allobrogum conuicti confessisque sint caedem, incendia aliaque se foeda atque crudelia facinora in civis patriamque paruisse, de confessis sicuti de manifestis rerum capitalium more maiorum supplicium sumendum.*

Las contradicciones del cónsul Cicerón

Independientemente del problema de la entidad real de la llamada conjuración de Catilina, posiblemente magnificada por Cicerón (*vid.* n. 73, Seager), el SCU del 63 presenta una serie de elementos de interés respecto a casos anteriores.

En primer lugar, es clara la diferenciación entre el momento de la emisión del SCU (21 de octubre), y la declaración de *hostes* de algunos de los implicados (mediados de noviembre). En la práctica, se cuestiona la identificación con la que argumentalmente juega Cicerón, en el sentido de automáticamente convertirse en *hostes* los implicados en un SCU. Esta declaración no tiene lugar hasta que la marcha de Catilina de Roma es interpretada como una confirmación de su culpabilidad.

A juzgar por el desarrollo de los acontecimientos en el año 63, el SCU ha adquirido un carácter preventivo ante un supuesto peligro para el Estado. Por otra parte, no supone en principio la adopción de ninguna medida ilegal o irregular. Es significativo que el propio cónsul no tome ninguna iniciativa contra los catilinarios, a pesar de contar con el SCU.

Cicerón reconoce la posibilidad de intervenir y recuerda supuestos precedentes históricos (*Cat.* 1.1.3); sin embargo, no actúa. Cabe pensar en razones de prudencia política, o de temor a represalias en caso de un exilio de Catilina, por ejemplo (*Cic. Cat.* 2.6.12-14; 7.14). El caso es que habrá que esperar a diciembre y a la confirmación de los hechos para ver una actuación decidida. Es la falta de esa confirmación palpable lo que frena a Cicerón (*Cic. in Pis.* 2.4). También, probablemente, la falta de acuerdo y las vacilaciones de los propios senadores, como el mismo Cicerón señala (*Cat.* 1.20). Otro dato que habla de que no todos los senadores comparten la preocupación del cónsul es el proceso contra el cónsul electo Murena, incoado por miembros destacados del senado.

Un aspecto importante que cabe deducir del comportamiento de Cicerón es que este SCU toma la forma de un llamamiento general, pero no permite ni al senado ni a los magistrados excluir a nadie de la protección de las leyes. De hecho, tampoco supone nunca una acusación nominal contra nadie. No permite sostener (como hace Un-

gern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 90ss.) que el SCU suspenda las leyes de *provocatio*. Al respecto, hay que indicar que, tras la emisión del SCU, se actúa contra Catilina, pero de forma legal, mediante una acusación *de vi*.

La ejecución de los catilenarios detenidos supone también una contradicción con la teorización optimata sobre el SCU. Es claro que los catilenarios detenidos no representan ya un peligro inmediato para el Estado (Last, *CAH IX*, 503-4). El hecho de estar detenidos reduce drásticamente la amenaza real y lo legalmente coherente sería iniciar los trámites para su procesamiento regular. La situación es totalmente diferente a las de los años 121 o 100. En diciembre del 63, teóricamente al menos, cabía esperar de Cicerón alguna iniciativa similar a la que algunas fuentes recogen de Mario hacia Saturnino. Por el contrario, la ejecución de los detenidos, no tanto por las acciones cometidas, sino por las que iban a cometer, supone un salto cualitativo desde el punto de vista de la política represiva de los *optimates* (Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 122).

El debate planteado por Cicerón en el senado el 5 de diciembre, además de lo ya comentado, cuestiona la teoría de la concesión de plenos poderes a los cónsules mediante el SCU. La contradicción que esta actitud de Cicerón presenta con la concepción tradicional del SCU se intenta resolver por Mitchell ("Cicero and the SCU"). En su opinión, el SCU suponía que, en épocas de crisis internas, el poder soberano en el Estado era temporalmente asumido por el senado, a quien correspondía la formulación de la política a seguir y la responsabilidad de cuanto se hiciera bajo su dirección (Mitchell, *op. cit.*, 55). Esto es en la práctica cierto, pero en términos de confrontación política y cuestionando la legalidad existente, de ningún modo "constitucionalmente". Se trata de un ejercicio abusivo de autoridad al que nadie parece poder oponerse eficazmente, pero no de un recurso legal formalmente establecido ni tampoco de un uso autorizado por el *mos maiorum*. Es llevar a sus últimas consecuencias el ejercicio, en principio, de la *auctoritas patrum*, forzando, por superación, el marco legal romano y omitiendo toda consideración particular sobre los mecanismos comiciales o el carácter público y positivo que debía tener cualquier medida que afectase con sanción de tipo capitano a cualquier ciudadano.

Por nuestra parte, creemos que Cicerón busca resolver una situación difícil para él y conseguir un amplio respaldo político. Se pretende corresponsabilizar a todo el cuerpo senatorial en una decisión claramente ilegal, de la que el cónsul podía ser acusado posteriormente, como así sucede. Un problema adicional que entonces se plantea es que el senado actúa, en la práctica, como un tribunal que emite una sentencia, algo que no le correspondía (Lintott, *Provocatio*, 261).

En relación con la sentencia concreta que se discute, hay que hacer notar las dudas y la falta de unanimidad existente entre los *patres*. Podemos relacionar esto con las dudas ante un procedimiento que se sabe irregular. En todo caso es una oposición débil e insuficiente frente a la firmeza (y la demagogia) del sector más intransigente, liderado entonces por Catón. De todos modos, resulta ilustrativa la relación de aquellos que, por motivos propios o convencidos por César, se oponen a los procedimientos sumarios (T. Nerón, D. Junio Silano, L. Calpurnio Bestia, etc.)⁸⁰.

Finalmente, es significativo ver cómo la problemática socioeconómica, tan grave y tan importante para la configuración del movimiento catilinario, es absolutamente dejada de lado por Cicerón y los *optimates*, que aluden reiteradamente a todos los demás aspectos del problema, en una clara elusión de su etiología o de buena parte de ella.

II.1.7. Q.C. Metelo Nepote y C.J. César

Desde la entrada en el cargo de los nuevos tribunos de la plebe, el diez de diciembre del 63, comienzan las críticas contra Cicerón. El portavoz y máximo impulsor de esta oposición es el tribuno Q. Metelo Nepote, apoyado por su colega L. Calpurnio Bestia y por el pretor César (*MRR II*, 173-4).

Cicerón es acusado de la muerte de ciudadanos romanos sin juicio previo ante el pueblo (Cic., *ad fam.* 52.8; D. Cas. 37.42.1ss.; 38.14.16). Se cuestiona también el derecho del senado a declarar

80 Sobre la relación de apoyos a Cicerón el 5 de diciembre, Cic., *ad Att.* 12.21.

hostis y los procedimientos sumarios que ello conlleva. Metelo Nepote obstaculiza el discurso del cónsul saliente en el que justifica sus actos, pero Cicerón finalmente consigue hablar. Repite la línea de argumentación conocida y, sobre todo, insiste en reclamar la solidaridad del senado. El siempre ha actuado *consilio senatus* (Cic., *pro Sull.* 9; 7.21; *post red. in sen.* 3; 7; *de dom.* 19; 35; *pro Sest.* 24; 69; *in Pis.* 3.7; 7.16; *pro Mil.* 3.8).

A principios de enero el tribuno ataca de nuevo al Arpinate en el senado y en la asamblea popular. Sin embargo, el senado reacciona y declara *hostis* a todo aquél que exija responsabilidades por la ejecución de los catilinos (Plut., *Cat. min.* 28.6; D. Cas. 37.42.3; 43.3).

Ante el pueblo, Nepote ha propuesto la posibilidad de que Pompeyo pudiera presentar su candidatura *in absentia* y, por otra parte, que fuera llamado con su ejército para enfrentarse a Catilina. Catón, Q. Minucio Termo y otros colegas del tribunado se oponen tajantemente mediante la *intercessio*⁸¹. En la asamblea se producen graves incidentes, con enfrentamientos armados y no es posible ninguna votación. Ante la situación, el senado emite, supuestamente, un SCU y Metelo Nepote y César son depuestos de sus cargos: *Ceterum Caecilio Metello tribuno plebis turbulentissimas leges adversus collegarum intercessionem ferenti auctorem propugnatorumque se pertinacissime praestitit, donec ambo administratione rei publica decreto patrum submoverentur* (Suet., *Caes.* 16; cf. D. Cas. 37.43.3: οἱ βουλευτὸι (...) καὶ τοῖς ὑπάτοις τὴν φυλακὴν τῆς πόλεως, ὥσθη μὴδὲν ἀπ' αὐτῆς ἀποτριβῆναι, ἐπέτρεψαν). Nepote abandona Roma para reunirse con Pompeyo en Oriente (D. Cas. 37.43.4; Plut. *Cat. min.* 29.1). César, por el contrario, continúa desempeñando sus funciones como *praetor urbanus* y, finalmente, tras la demostración del apoyo popular que gozaba, es rehabilitado en su cargo: *Quod cum praeter opinionem euenisset, senatus ob eundem coetum festinato coactus gratias ei per primores viros egit accitumque in curiam et amplissimis verbis conlaudatum in integrum restituit inducto priore decreto* (Suet., *Caes.* 16)⁸².

81 *Rogatio Caecilia ut absens Pompeius consul fieret - rogatio Caecilia de Cn. Pompeio ex Asia revocando* (Rotondi, *LPPR*, 383). Sobre la asamblea, en Plutarco (*Cat. min.* 26-8; Cic. 23), Catón se enfrenta solo a una multitud armada. En Dión Casio (37.43), ambos bandos aparecen armados. Cf. Suet., *Caes.* 16; Cic., *pro Sest.* 62; Schol. Bob. 96 H.

82 Sobre el SCU: Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 123ss.; Barbagallo, *Misura eccezionale*, 34; Plaumann, "Quasidiktatur", 367-8; Meier, *Athenaion* 40 (1962), 119ss.; Martin, *Popularen*, 59ss.; Roldán, *República*, 552-3; Last, *CAH IX*, 504-5.

De alguna forma, cierran todo este episodio la derrota de Catilina en Pistoia y especialmente el regreso de Pompeyo, quien muestra un absoluto respeto a la legalidad. Licencia su ejército y espera en las afueras de Roma la concesión del triunfo.

El SCU del 62 presenta también sus peculiaridades respecto a otros casos. En primer lugar, el motivo aparente tiene bastante menos entidad que en otras ocasiones, aunque cabe pensar que el peligro de Catilina todavía no estaba definitivamente conjurado y que los *optimates* temieran un ascenso de la agitación social en la propia Roma. Desde el punto de vista del procedimiento, aparece de nuevo claramente diferenciado de una declaración de *hostis*, que el senado ha decidido poco antes. Como consecuencias prácticas hay que contar con la deposición de sus cargos de Metelo Nepote y César. Pero no parece una decisión muy rigurosa, cuando poco después el senado deroga su propio decreto anterior y César, gracias a la presión popular, es repuesto en su cargo (Suet. *Caes.* 16).

Solamente nos informa del supuesto SCU Dión Casio, que utiliza la "fórmula" con la que designa otros casos de los años cincuenta y cuarenta. Suetonio habla tan sólo de decretos del senado para la destitución de Nepote y César de sus cargos públicos y, aparentemente, de que el senado anula su decisión anterior sobre César. ¿Derogan los *patres* un SCU? Este dato y la contradicción Dión - Suetonio refuerza la opinión contraria a la existencia de un instituto jurídico concreto, que habría de estar más claramente recogido en las fuentes.

Evidentemente hay que entender las propuestas de Metelo Nepote en el marco de la lucha de las diferentes *factiones* senatoriales del momento. Nepote es presentado en todo instante como un agente de Pompeyo, cuyo objetivo en Roma es preparar el regreso de su *imperator* en los mejores términos posibles⁸³. En ese caso, Metelo parece un tanto torpe y va demasiado lejos en su enfrentamiento con el senado (Plut. *Cat. min.* 20.2; 26.9; Stockton, *l.c.*; Meier, *l.c.*).

83 A añadir a la bibliografía de la nota anterior: L.R. Taylor, *Party Politics*, 127-8; Stockton, *Cicero*, 147ss.; Scullard, *From the Gracchi to Nero*, 115; Van Ooteghem, *Les Caecili Metelli*, 283ss.; Leach, *Pompey the Great*, 109ss.; Gruen *Last Generation*, 83-4.

Algunos datos nos hablan de un contexto de creciente tensión social y de la preocupación de los *optimates* al respecto: en principio el hecho mismo de la emisión del SCU, en una coyuntura en Roma que no parece tan grave como la de otras crisis (en el 121 o el 100); por otro lado (caso único durante la República, al ser un tema claramente *popularis*), la presentación por la propia oligarquía de una *lex frumentaria* (Rotondi, *LPPR*, 384, con dudas; Schneider, *Wirtschaft und Politik*, 370ss.).

II.1.8. La lex Clodia de capite civis romani

En el año 58, en un contexto político de iniciativa *popularis*, Cicerón va a ser acusado por los hechos del 63.

El promotor va a ser P. Clodio, tribuno de la plebe (*MRR* II, 195-6), ex-patricio pasado a las filas de la plebe, y uno de los últimos líderes *populares*, protagonista de la lucha *optimates-populares* en los años cincuenta⁸⁴.

Una de las primeras leyes que propondrá en su tribunado (febrero o marzo) será una medida de carácter general, pero innegablemente dirigida contra el cónsul del 63. La *lex Clodia de capite civis romani* (Rotondi, *LPPR*, 394) establecía que *qui civem Romanum indemnatum interemisset, ei aqua et igni interdiceretur; cuius verbis etsi non nominabatur Cicero, tamen solus petebatur* (Vel. Pat. 2.45.1; Cic. *in Pis.* 29.72; Liv. *Per.* 103; Ap. B.C. 2.15)⁸⁵.

84 Algunos títulos importantes sobre Clodio: Fröhlich, *RE* IV.1, 81-8; Martin, *Popularen*, 81ss.; Gruen, "P. Clodius, instrument or independent agent?", *Phoenix* 20 (1966), 120ss.; Lintott, "P. Clodius Pulcher, Felix Catilina?", *G&R* 14 (1967), 157-69; Id., *Violence*, 189ss.; Flambard, "Clodius, les collègues, la plèbe et les esclaves. Recherches sur la politique populaire au milieu du I siècle", *MEFRA* (1977), 115ss.; Perelli, *Populares*, 191ss.; Nippel, "Die plebs urbana und die Rolle der Gewalt in der späten römischen Republik", in Mommsen-Schulze, *Vom Elend der Handarbeit*, Stuttgart, 1981, 70ss. Recientemente, Benner, H., *Die Politik des P. Clodius Pulcher. Untersuchungen zur Denaturierung des Klientelwesens in der ausgehenden römischen Republik*, *Historia Einzelschriften* 50, Stuttgart, 1987.

85 Sobre la *lex Clodia*, además de Rotondi, ya citado: Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 126ss.; Lintott, "Provocatio", 262; Id., *G&R* (1970), 163ss.; De Martino, *Storia* III, 175; Stockton, *Cicero*, 188ss.; Rödl, *SCU*, 41; Flambard, "Clodius, les

Es evidente que el blanco de la ley es Cicerón. La situación de éste es difícil. Sus solicitudes de apoyo frente al proyecto son insuficientes. En favor del Arpinate se realizan también *contiones* (Cic., *pro Mil.* 14.37; *de domo* 21.54; 42.110), pero la actitud contraria de los cónsules Gabinio y Pisón y la pasividad de Pompeyo es determinante (Cic., *ad Att.* 3.15.4; *pro Sest.* 28; D. Cas. 38.16-17; Vel. Pat. 2.45.2). Cicerón dispone supuestamente de la protección de su *consularis exercitus*, de los *equites*, pero el uso de la fuerza es desaconsejado por Hortensio y Catón (D. Cas. 38.17.4). Finalmente, ya en marzo, según Dión (*l.c.*) antes de la votación del plebiscito, abandona Roma.

Inmediatamente después de la partida de Cicerón de Roma, que podía ser presentada como un reconocimiento de culpa, Clodio hará aprobar otra ley que fijaba los términos de la condena contra el Arpinate y la confiscación de sus bienes. Se le prohibía permanecer en un radio de quinientas millas de Italia y se amenazaba de muerte a cualquiera que le ayudara en ese territorio. Su casa del Palatino fue destruida y se erigió en el lugar un templo a la *Libertas* (*Rogatio Clodia de exilio Ciceronis*, Rotondi, *LPPR*, 395; Moreau, "Lex Clodia", 474ss.).

En nuestra opinión, la *lex Clodia* es otro ejemplo de la contestación *popularis* a los procedimientos senatoriales sumarios al margen del pueblo, que cuenta con precedentes históricos como la *lex Sempronia* o el proceso contra Rabirio (De Martino, *Storia* III, 175; contra la suspensión de las garantías constitucionales por el SCU).

Las fuentes alimentan la interpretación en clave personal, a partir del supuesto del odio de Clodio o César contra Cicerón (Vel. Pat. *l.c.*; D. Cas. 38.10ss.). Según ese análisis, basado en el testimonio interesado del propio afectado, el exilio voluntario de éste se debería a la falta de confianza en los dirigentes del momento en Roma y para evitar disputas entre las bandas de sus partidarios y las de Clodio (Cic., *pro Sest.* 45-50; *in Pis.* 19-20; *de sen.* 33;

colleges..."; Mitchell, "Cicero and the SCU", 60ss.; Utschenko, *Cicerón*, 180ss.; Plauermann, "Quasidiktatur", 368, 381. Ungern-Sternberg recoge exhaustivamente las fuentes; nosotros señalamos en el texto tan sólo las más importantes. Recientemente, un análisis pormenorizado, con revisión de las fuentes y bibliografía, de Clodio y el exilio de Cicerón, Moreau, "La lex Clodia sur le bannissement de Cicerón", 464ss.

post red. ad Quir. 13; *dom.* 55-64; cf. Mitchell, "Cicero and the SCU", 60-1).

Desde el punto de vista del procedimiento, Clodio no sigue los trámites tradicionales, o bien de procesar a Cicerón ante el pueblo (*diem dicere*), o de establecer una *quaestio extra ordinem* mediante una nueva *rogatio* (Cic., *de dom.* 22.57; 31.83; *pro. Mil.* 14.36). Es interesante el hecho de que Clodio establezca directamente la responsabilidad del delito en los propios términos de la ley, sin mediación de ningún juicio. En ese sentido la medida es más dura que la propia *lex Sempronia*, quizá porque el tribuno no viera suficientes garantías de una condena en los comicios centuriados o en la *quaestio de maiestate* (Lintott, *G&R*, 1967). En cualquier caso, como ya hemos indicado, esta última había cambiado notablemente de carácter, alejándose de su presunta intención inicial de defensora de la soberanía del *populus* (vid. III.3.).

El carácter sumario de la ley de Clodio nos recuerda en cierta manera el proceso de Rabirio. Los *populares* plantearían unas normas en el terreno jurídico-político directamente ligadas a las decisiones políticas de la asamblea popular. Se intentaría así evitar al máximo la intervención de otras instancias que pudieran ser más fácilmente controlables por los *optimates* (comicios centuriados, *quaestiones*, etc.). Como ya hemos apuntado, podía ser también una respuesta al método senatorial inaugurado por el SCU.

Realmente Cicerón no tiene una respuesta convincente al hecho de condenar directamente, sin juicio, a los responsables de la muerte de ciudadanos mediante el SCU. Esto último era, cuando menos, una infracción clara de la *lex Sempronia*, todavía en vigor. Para Lintott ("Provocatio", 262), la dificultad de Cicerón para negar ese extremo hace que, a su vez, no acuse formalmente a Clodio por infracción de las XII tablas (cláusula del *privilegium*; vid. Rotondi, *LPPR*, 11ss.; Berger, *EDRL*, 651; Moreau, "La lex Clodia", 469, n. 26; cf. Cic. *de dom.* 17.43ss.).

Dentro de la complejidad del juego político romano en la primera mitad de los años cincuenta dos aspectos parecen evidentes a la luz de la *lex Clodia*: en primer lugar, la impopularidad todavía viva de la ejecución de los catilinaros en el 63 y el rechazo popular de la argumentación de los *optimates* sobre el SCU. En segundo lu-

gar, la complicada red de relaciones, alianzas, etc., que da lugar al aislamiento absoluto de Cicerón en marzo del 58 y precipita su exilio. Parece claro que la teorización ciceroniana del *consensus omnium bonorum* no responde a la realidad y que la división de la oligarquía facilita la labor a los *populares*.

La superación de esta situación es un factor de peso a la hora de valorar las iniciativas tendentes a conseguir el regreso del Arpinate. Gran influencia tiene la posición favorable de Pompeyo (Cic., *post red. in sen.* 11.29; *post red. ad Quir.* 7.16; *pro Sest.* 129; *pro Mil.* 15.39). A partir de una lectura excesivamente formulista de Cicerón (*In Pis.* 15.34), Plaumann cree ver incluso un SCU, a propuesta de Pompeyo, para defender a Cicerón de Clodio ("Quasidiktatur", 368). Por el contrario, el senado sí decide *Cn. Pompeio auctore et eius sententiae principe ut, si quis impedisset reditum meum, in hostium numero putaretur* (Cic. *In Pis.* 15.35).

En relación con el SCU, la vuelta de Cicerón no significa estrictamente una revisión de los acontecimientos del 63 y se presenta también como un acto de clemencia⁸⁶. En cualquier caso, es innegable que significa un nuevo giro de la situación política y de la correlación de fuerzas en la Urbe.

II.1.9. La muerte de P. Clodio

La segunda mitad de los años cincuenta es un periodo de fuertes tensiones internas en Roma, que repercuten directamente en el normal funcionamiento institucional, especialmente en el terreno electoral⁸⁷.

⁸⁶ Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 128ss.; Lintott, "Provocatio", 262. Sobre las disposiciones relativas a impedir el regreso de Cicerón, incluso la misma discusión del tema, Moreau, "Lex Clodia", 481ss.

⁸⁷ L.R. Taylor (*Party Politics*, 148), alude a un SCU en el 53, dada la anomalía del momento, con los tribunales paralizados por la inexistencia de un *praetor urbanus*, y sin otros magistrados elegidos, en el mes de julio, que los plebeyos (también Meier, "Ernstfall", 52 n. 35). La propuesta de una dictadura para Pompeyo sería rechazada por Catón y los *boni*. Finalmente, el senado encomendaría a aquél el control de la situación y la organización de elecciones. Sin embargo, no creemos que el texto de referencia (D. Cas. 40.45.2) permita hablar de un SCU.

Por otra parte, el asesinato de Clodio por Milón va a ser el desencadenante de una fase de violencia que provocará de nuevo el recurso a medidas sin precedentes (Asc. 32 Cl.; cf. Plut. *Cic.* 35; Ap. B.C. 2.21; Vel. Pat. 2.47.4; D. Cas. 40.48; Liv. *Per.* 107; en Cic. *pro Mil.* 27ss., Milón es el atacado).

El 20 de enero del 52 Milón se dirigía de Roma hacia Lanuvio, su ciudad de origen, donde era *dictator ad flaminem prodendum* (Asc. 31 Cl.; Cic., *pro Mil.* 27.46). Cerca de Bovilas, en la vía Apia, se produce un encuentro con Clodio, que regresaba de Aricia a Roma. Ambos grupos iban armados, pero en principio los dos líderes mantienen la calma. Cuando los esclavos de Milón comienzan un enfrentamiento con los clodianos, Clodio es herido y es conducido a una hostería cercana. En esas circunstancias, Milón decide matar a Clodio.

Su cadáver es conducido al anochecer a Roma. Al día siguiente es colocado en el foro, donde los tribunos *populares* T. Munacio Plancio, Q. Pompeyo Rufo y L. Salustio Crispo arengan al pueblo (Asc. p. 33 Cl.). Bajo la dirección de Sexto Clodio, el cadáver es llevado a la curia y allí quemado en una pira, lo que provoca el incendio de ese edificio y otros vecinos.

Entretanto, Milón ha vuelto a Roma y presenta su candidatura al consulado, con ayuda de importantes sobornos. Algunos días más tarde, en una *contio* dirigida por el tribuno M. Celio, partidario suyo, Milón justifica su acción como un caso de necesidad contra un individuo absolutamente nocivo para el Estado (Asc. *l.c.*; Ap. B.C. 2. 21). Sin embargo, el resto de tribunos y elementos clodianos disuelven la asamblea y Milón y Celio han de huir disfrazados de esclavos.

Tras la muerte de Clodio, el senado ha nombrado un *interrex*, M. Lépido, para proceder a las elecciones (D. Cas. 40.49; Asc. 33). Los incidentes violentos y el ambiente de tensión se mantienen en la ciudad y ante la imposibilidad de controlar la situación los *boni* emiten el SCU: *Fiebant interea alii ex aliis interreges, quia comitia consularia propter eosdem candidatorum tumultus et easdem manus armatas haberi non poterant. Itaque primo factum erat Senatus consultum ut interrex et tribuni plebis et Cn. Pompeius, qui procos. ad urbem erat, viderent ne quid detrimenti res publica caperet, dilectus*

autem Pompeius tota Italia haberet (Asc. in *Mil.* 33 s.; cf. D. Cas. 40.49.5)⁸⁸.

El SCU supone el reclutamiento de tropas bajo la dirección de Pompeyo, quien restablece la calma en Roma. Para normalizar la situación, el senado debate incluso la posibilidad de nombrar *dictator* a Pompeyo. Finalmente, por iniciativa de Bíbulo, Catón y otros es elegido por los comicios convocados por el *interrex* S. Sulpicio *consul sine collega* (MRR II, 233-4). En calidad de tal procederá al *dilectus* (D. Cas. 40.49.5; 50.1; Asc. 34 Cl.). Posteriormente y con procedimiento extraordinario, *ex S.C.*, introduce dos leyes (*lex Pompeia de vi* y *lex Pompeia de ambitu*; Rotondi, LPPR, 410-11), que endurecen las penas en ambos casos.

Desde el punto de vista de la legalidad republicana el consulado *sine collega* es absolutamente irregular. Refleja una crisis muy profunda de los mecanismos institucionales normales y la dificultad de los *optimates* para controlar la situación en los términos tradicionales. La ineficacia del ordenamiento republicano es evidente. En el terreno político, la aceptación de esta fórmula por Pompeyo supone su alineamiento claro con los *optimates* y el distanciamiento definitivo de César. Todo ello allana el camino hacia el enfrentamiento abierto de las guerras civiles.

En cuanto a Milón, tras una intensa agitación tribunicia, va a ser acusado *de vi* y *de ambitu*. Sintiéndose amenazado, lo denunciará ante el senado (Asc. 35), pero la presión *popularis* y la actitud favorable de Pompeyo lo llevarán ante las *quaestiones*. El temor ante los disturbios que pudiera provocar una sentencia absolutoria posiblemente influiría y, finalmente, es condenado, exiliándose en Massilia⁸⁹.

88 Sobre el SCU del 52: Klebs, "Milo", RE I.2, n. 67, 2271-6; Barbagallo, *Misura eccezionale*, 35, 67-9; De Martino, *Storia* III, 180ss.; Plaumann, "Quasidiktatur", 336ss.; Utschenko, *Cicero*, 202ss.; Taylor, *Party Politics*, 148ss.; Stockton, *Cicero*, 219ss.; Roldán, *República*, 594. Para Plaumann (*l.c.*), el SC de *re publ. defendenda* se habría votado al día siguiente del incendio de la curia. Lintott lo pone en duda, precisamente dada la desconfianza del senado en Pompeyo (*Violence*, 199 n. 5).

89 Asc. 30, 54 C; Liv. *Per.* 107; Vel. Pat. 2.47.4; Plut. *Cic.* 35; Ap. B.C. 2.24; D. Cas. 40.54.

En relación con la condena de Milón y la floja actuación de Cicerón, es ilustrativa de la personalidad de éste último la anécdota sobre el discurso de defensa que nos transmite Dión (40.49.4).

II.1.10. C.J. César

Hacia el final del verano del año 50 la guerra civil era ya una posibilidad que algunos veían cercana (Cic., *ad fam.* 8.14.4). La degradación política y moral reinante había logrado incluso banalizar el recurso a actuaciones ilegítimas. La tensión se había ido agudizando en Roma, con una actitud claramente provocadora contra César del cónsul Claudio Marcelo, y con el tribuno Curió como principal defensor de los intereses cesarianos en Roma⁹⁰.

Se suceden los rumores y el distanciamiento de Pompeyo de César es total, a pesar de las apariencias. La preocupación principal de los *optimates* es el término del mando de César en la Galia. En esos momentos es evidente cómo el sector más intransigente (Catón, los Marcelo, etc.) está dispuesto a utilizar todos los recursos a su alcance, sin sujetarse a las formalidades legales. Las propuestas de Curió en el sentido de que ambos, Pompeyo y César, disuelvan sus ejércitos y depongan sus cargos, siendo declarados *hostes* en caso contrario (Ap. B.C. 2.28), no encuentran ninguna confirmación práctica⁹¹.

En el debate del senado que tiene lugar en la primera semana de enero se impone la postura más beligerante de los cónsules y las voces más moderadas son acalladas. Las propuestas conciliadoras de César, que antes han sido favorablemente acogidas por el pueblo (Plut. *Caes.* 30), son planteadas a través de Curió y de los tribunos del 49 M. Antonio y Q. Casio. Sin embargo no son consideradas y se acude de nuevo al SCU (Cés. B.C. 1.5; 1.7; Ap. B.C. 2.32; Plut. *Caes.* 30.2; 31.2; *Pomp.* 59.2-4; *Ant.* 5.2-4; D. Cas. 41.1-3; Cic. *ad fam.* 16.11.2: *senatus consulibus, praetoribus, tribunis plebis et nobis, qui*

⁹⁰ Especialmente importante para este periodo, Gruen, *Last Generation*, 483ss.; Gelzer, *Caesar. Politician and Statesman*, Oxford, 1969 (Frankfurt, 1921), 169ss.

⁹¹ Lo demuestra la iniciativa individual del cónsul Marcelo con su colega Léntulo Crus reuniéndose con Pompeyo fuera del *pomoerium* y llamándole a defender la ciudad con las legiones disponibles entonces y otras a reclutar (D. Cas. 40.64.4; 66.1-2; Ap. B.C. 2.31; Plut. *Pomp.* 58.6; 59.1; *Cat. min.* 51.5; *Ant.* 5.2; Hirt. *BG.* 8.55.1; Oros. 6.15.1). Este episodio tiene lugar inmediatamente después de que el senado hubiera aprobado mayoritariamente (370/22) una propuesta de Curió para que ambos *imperatores* disolvieran sus ejércitos (Ap. B.C. 2.30; Plut. *Pomp.* 58.4; cf. Cés. B.G. 8.52.2; D. Cas. 40.64.3ss.).

pro cos. sumus, negotium dederat, ut curaremus, ne quid res publica detrimenti caperet)⁹².

En cierta forma el SCU legitima la iniciativa anterior de Marcelo hacia Pompeyo. Es prácticamente una declaración de guerra (Gruen, *op. cit.*, 489). Obliga a César a deponer su cargo en un plazo determinado, con la amenaza de ser declarado *hostis* en caso de no hacerlo (Cés. B.C. 1.2.6: *uti ante certam diem Caesar exercitum dimittat; si non faciat eum adversus rem publicam facturum videri*; Suet. *Caes.* 30.1; Plut. *Caes.* 30.2; D. Cas. 41.3.4). Existía también la posibilidad de que fuera acusado por la *lex Cornelia de maiestate* (Suet. *Caes.* 30.3; Ps. Sal. *Ep. ad Caes.* 4.2-3; Ap. B.C. 2.25). Quedaba derogada su *ratio absentis* y, si pretendía presentar su candidatura al consulado, debería estar presente en Roma como un *privatus* (Vel. Pat. 2.49.4; Flor. 2.13.15-16). Domicio Enobarbo es designado oficialmente sucesor de César en la Galia Transalpina (Cés. B.C. 1.6.5-6; Suet. *Caes.* 34; Ap. B.C. 2.32; Liv. *Per.* 109). Días más tarde se declara el *tumultus* y se encomiendan a Pompeyo los preparativos de la guerra (D. Cas. 41.3; Plut. *Caes.* 30; *Pomp.* 61).

Los tribunos Antonio y Casio han interpuesto la *intercessio* (Ap. B.C. 2.33), pero es ignorada. Según la interpretación tradicional (vid. n. 91), por la existencia del SCU. En nuestra opinión, por la correlación de fuerzas desfavorable y la absoluta fragilidad de la legalidad en las circunstancias del momento. Ante el peligro que suponía ya permanecer en Roma, se reúnen con César (Cic. *ad fam.* 16.11.2; Cés. B.C. 1.5.5; D. Cas. 41.3.2-3; Ap. B.C. 2.33; Plut. *Ant.* 5.4; *Caes.* 31.2; Suet. *Caes.* 30.1; Liv. *Per.* 109).

El desenlace de los acontecimientos es conocido. En Rávena, César ha hecho una declaración de intenciones en su arenga al ejército (B.C. 1.7) Hacia el diez u once de enero cruza el Rubicón con la legión XIII.

⁹² Gruen, *Last Generation*, 489ss.; Gelzer, *Caesar*, 175; Meier, *Caesar*, 422ss.; Taylor, *Party Politics*, 160-1; Barbagallo, *Misura eccezionale*, 39-40; Syme, *Roman Revolution*, 42-3; Plaumann, "Quasidiktatur", 370ss.; Lintott, *Violence*, 154; De Martino, *Storia* III, 212.

II.2. La naturaleza del procedimiento

II.2.1. El senado en situaciones de "necesidad"

El llamamiento a los magistrados

Desde fines del s. II y durante el s. I, la clase dirigente romana va a enfrentarse a una serie de coyunturas críticas recurriendo a un expediente político nuevo: el *senatus consultum ultimum*⁹³.

Se trata, en principio, de una decisión del senado, un *senatus consultum*, por la que se llama a los cónsules a que dispongan cuanto sea necesario para que el Estado (*res publica*) no sufra ningún daño.

En virtud de tal decisión, los cónsules (y, a veces, otros magistrados) debían actuar contra el peligro que, supuestamente, amenazaba a la *res publica* y restablecer el orden:

«Die Tatbestandsvoraussetzungen für ein *senatus consultum ultimum* könnten demnach wie folgt formuliert werden: Wenn die Wirk-

93 O'Brien Moore, "Senatus", *RE*, Suppl. VI, 756ss; Momigliano, *OCD*, 975; Berger, *EDRL* 699; Mommsen, *R. St.*, III.2, 1240ss.; Willems, *Le Sénat de la République romaine*, II, Louvain, 1883, 247ss.; Id., "Les mesures de salut public décretees par le Sénat pendant la République romaine", *Revue generale de Droit, de la Legislation et de la Jurisprudence* 3 (1879), 77-94; Barbagallo, *Una misura eccezionale dei Romani: il Senatus-Consultum ultimum*, Roma, 1900; Plaumann, "Das sogenannte «Senatus consultum ultimum», die Quasidiktatur der späteren römischen Republik", *Klio* 13 (1913), 321ss.; D'Ors, "Cicerón: sobre el estado de excepción", *Cuadernos de la Fundación Pastor* 3 (1961), 9-31; Mendner, "Videant consules", *Philologus* 110 (1966), 258ss.; Rödl, *Das Senatus Consultum Ultimum und der Tod der Gracchen*, Diss., Erlangen, 1968; Ungern-Sternberg, *Untersuchungen zum spätrepublikanischen Notstandsrecht. «Senatus consultum ultimum» und «hostis» Erklärung*, München, 1970; Guarino, "Senatus consultum ultimum", *Festg. U. von Lübtow*, Berlin, 1970, 281ss.; Mitchell, "Cicero and the «Senatus consultum ultimum»", *Historia* 20 (1971), 47ss.; De Martino, *Storia*, II, 486ss.; Von Fritz, "Emergency Powers in the Last Centuries of the Roman Republic", in Id., *Schriften zur griechischen und römischen Verfassungsgeschichte und Verfassungstheorie*, Berlin-N.York, 1976, 388ss.; Meier, "Der Ernstfall im alten Rom", in Peist-Mohler (Hrsg.), *Der Ernstfall*, Berlin, 1979, 43ss.; Lintott, *Violence in Republican Rome*, Oxford, 1968, 149ss.; Von Lübtow, *Das römische Volk*, Berlin, 1955, 334ss.; Wirzubski, *Libertas as a Political Idea in Rome during the Late Republic and Early Principate*, Cambridge, 1950, 56ss.; Labruna, *Il console sovrano*, Napoli, 1975; Schmitt, *La Dictadura*, Madrid, 1985 (Berlín, 1978). A añadir, muy recientemente, M.J. Hidalgo de la Vega, "Uso y abuso de la normativa constitucional en la República tardía: el «senatus consultum ultimum» y los «imperia extra ordinem»", Homenaje al Prof. M. Vigil, *Studia Historica* IV-V n. 1 (1986-87), 79-99.

lungsmöglichkeit der nach der republikanischen Verfassung wesentlichen Funktionen des Staates durch innere Unruhen unmittelbar und gegenwärtig bedroht ist, kann der Senat eine Notstandserklärung beschliessen.»

Rödl, *Das SCU und der Tod der Gracchen*, 13.

Se utiliza por primera vez esta medida en el 121 contra C. Graco y se discute si se ha aplicado ya, o simplemente se ha propuesto, en el 133 contra T. Graco. Posteriormente se recurre a ella contra Saturnino en el 100, los silanos en el 83, M. Emilio Lépido en el 77, los catilinarios en el 63, Q.C. Metelo Nepote y César en el 62, a raíz de la muerte de Clodio en el 52, contra César en el 49, y en una serie de ocasiones en los años cuarenta (relación completa en O'Brien Moore, "Senatus", 757; Rödl, *Das SCU*, 9ss.)⁹⁴.

Es evidente la variedad de las situaciones comprendidas en la lista anterior: *seditiones* con una base *popularis*, enfrentamientos militares, disputas entre magistrados, etc.; en cualquier caso, siempre agitaciones internas, con frecuencia con importante apoyo popular y enfrentándose a la minoría dirigente senatorial. Las escasas referencias generales en las fuentes presentan unas connotaciones que cuestionan su fiabilidad. Es el caso, por ejemplo, del conocido pasaje de César (B.C. 1.7): *Quotiescumque sit decretum, darent operam magistratus, ne quid res publica detrimenti caperet, qua voce et quo senatus consulto populus Romanus ad arma sit vocatus, factum in perniciosis legibus, in ui tribunicia, in secessione populi, templis locisque editioribus occupatis; atque haec superioris aetatis exempla expiata Saturnini et Gracchorum casibus docet*. El texto es contradictorio con la propia tradición política de la que en ocasiones se ha reclamado César. La relación que presenta pensamos que está más en función de su posible lector y de la justificación de sus actos a partir del 49, que del rigor histórico.

No parece sencillo, por tanto, elaborar una tipología de los distintos SCU⁹⁵. Además, se aprecia un evolución gradual en la decla-

94 De Martino (*Storia* III, 171) hace referencia a otro SCU, que Bíbulo intenta plantear en el senado tras la aprobación con métodos violentos de la *lex agraria* de César (D. Cas. 38.6.4: 7.1-2). En todo caso, el senado no toma ninguna decisión. También L.R. Taylor recoge otro supuesto SCU en el 53 (*vid.* n. 87).

95 Willems ("Mesures de salut public", 89, n. 2) reconoce las dificultades de establecer una secuencia de los acontecimientos por la escasez de datos. Lo considera

ración senatorial. De ser un llamamiento a una intervención inmediata contra el enemigo interno, pasa, sobre todo a partir del año 63, a tener un cierto matiz preventivo, con lo cual amplía su radio de acción (Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 119; O'Brien Moore, "Senatus", 758). Ello nos lleva de nuevo a plantear la dificultad de una definición del SCU como "medida de excepción", técnicamente prevista en la πολιτεία romana, y a apuntar la posibilidad de que se trate más bien de una medida represiva de carácter puramente político, que el senado pretende legitimar.

El término *senatus consultum ultimum* no es en absoluto tradicional ni coetáneo de estos sucesos. Es utilizado por primera vez por César (B.C. 1.5.3: *Decurritur ad illum extremum atque ultimum senatus consultum...*) y aparece aludido implícitamente y en fecha tardía en Tito Livio, en un contexto muy alejado de la crisis de la República (3.4.9: *... ut quae forma senatus consulti ultimae semper necessitatis habita est; a propósito de las luchas de Roma contra los hérnicos, en el 464, y además ultima referido a necessitas*). No hay más menciones de este tipo en los autores antiguos y ello hace a Plaumann ("Quasidiktatur", 326) proponer el nombre de *Senatus consultum de re publica defendenda*. Sin embargo se ha impuesto por completo el calificativo de *ultimum*, quizá por comodidad y por las menciones antiguas dichas, y por ello será el que utilizaremos.

El SCU no es regulado en ningún momento por una ley particular que estableciera las competencias de los magistrados, sus limitaciones, la duración de la medida, etc. (Rödl, *Das SCU*, 9). Por lo tanto, desde el punto de vista del procedimiento, no hay, en principio, diferencias con un SC normal. Es importante destacar este aspecto frente a aquellos que pretenden hacer del SCU un instituto jurídico plenamente configurado casi desde sus inicios. Para Plaumann ("Quasidiktatur", 341), la única particularidad estribaría en que la intención del magistrado de proceder a una exposición sobre la situación política general estaría explícita en la convocatoria. El magistrado presidente de la sesión haría una *relatio* sobre la situación (*relatio de re publica*, para O'Brien Moore, *op. cit.* 756) y, tras el debate correspondiente, se emitiría un decreto: *quod L. Opimius consul verba fecit de re publica, de ea re ita censuerunt: uti...*

posible a partir del 63, pero entonces, pensamos nosotros, el peligro estriba en generalizar a partir de las noticias de los años 63 al 43.

(Cic. *Phil.* 8.4.14, para Opimio en el 121; también Cicerón en el 63, etc.; sobre el procedimiento en el senado, en general: Torrent, *Dcho. Públ. Rom.*, 220ss.).

Para Barbagallo (*Misura eccezionale*, 54), el SCU es ejecutivo desde el momento mismo de su votación, frente al resto de *senatus consulta*, que no lo son hasta después de ser depositados en el *aerarium Saturni*. Sin embargo, creemos que Barbagallo se deja llevar aquí por un análisis normativista de los acontecimientos que rodean a los primeros SC. *ultima* (*op. cit.* 57ss.). Es cierto que las actuaciones del senado y los magistrados son inmediatas, pero la razón no es de procedimiento, sino, llegado el momento, por la urgencia misma que la oligarquía senatorial tiene de reprimir determinadas actuaciones políticas (C. Graco, L.A. Saturnino, etc.).

A juzgar por las fuentes, la declaración senatorial no sigue exactamente una fórmula fija, aunque sí hay ciertos elementos que se repiten⁹⁶. El verbo que hace referencia a la decisión senatorial varía: *censuere, decretare, (negotium) dare, statuere, προστύσσω, ἐπιτρέπω*, etc. Se introduce el llamamiento con un *dent operam, videant, curent* o similar. Seguidamente, aparece la mención de la magistratura a la que se dirige la decisión y, finalmente, el objetivo general de la salvación de la República. Tampoco este último elemento aparece cada vez en los mismos términos, pero sigue aproximadamente una formulación de este tipo: *ne quid res publica detrimenti capiat*⁹⁷. Las referencias concretas que conocemos las debemos sobre todo a Cicerón y a Dión Casio, así como a Salustio. Al primero corresponden los testimonios más antiguos (la formulación más antigua sería Cic., *Rab. perd.* 7.20, para el año 100 [Mendner, *l.c.*]), y del segundo tenemos noticias para los SC. *ultima* a partir del 63, fundamentalmente⁹⁸.

⁹⁶ Nos parecen infructuosos los intentos de Plaumann ("Quasidiktatur", 322ss.), Mendner ("Videant consules") y (*Das SCU*, 15ss.) de fijar una fórmula tipo.

⁹⁷ De las dos partes de la supuesta fórmula *videant consules... / ne quid...*, éste segundo sería el elemento clave para Mendner (*op. cit.*, 262). Plaumann (*op. cit.*, 325) plantea como posible la siguiente fórmula tipo: *de ea re ita censuere: uti... rem publicam defendant operamque dent (videant, etc.) ne quid res publica detrimenti capiat*.

⁹⁸ El supuesto conocimiento de los mecanismos senatoriales por Dión Casio y el grado de precisión de su fórmula, serían garantía de su fiabilidad para Plaumann (*op. cit.* 322); el elemento fundamental sería: *ἐπιτρέπειν τῷς ὑπάτοις τὴν φυλακὴν τῆς πόλεως* (37.31.2, para el año 63; para el 43, 46.31.2; en el 40, 48.33.3). *Contra*, Rödl, *Das SCU*, 17.

Los diferentes tipos de magistrados que aparecen en cada llamamiento son un argumento importante, pensamos, para rechazar la idea de una fórmula-tipo. Se trata más bien de un llamamiento muy ligado a las circunstancias concretas y a los magistrados de la confianza senatorial en cada momento. De ahí que sea imposible establecer alguna norma más o menos sistemática en cuanto a los magistrados destinatarios de la decisión del senado.

Evidentemente se dirige con preferencia a los cónsules, los magistrados supremos, portadores de *imperium* y responsables últimos de las iniciativas que pudieran llevarse a cabo. En ocasiones es mencionado solamente un cónsul, por encontrarse el otro ausente de Roma (p. ej. en el 121 y en el 48). En algunos casos se alude a *qui pro consularibus (ad urbem) sunt* (en los años 77, 52 y 49), o a los pretores (en el 100 y el 49). No es posible tampoco establecer un criterio exclusivo para los magistrados *cum imperio*, pues los tribunos son mencionados en los años 100, 52, 49 y 47, y el *interrex* en el 77 y 52. Es difícil igualmente establecer una regla precisa en cuanto a la cita o no de nombres particulares. Sí se da el caso en el 121 (L. Opimio, cónsul), 100 (C. Mario, L. Valerio, cónsules), 77 (Apio Claudio, *interrex*, Q. Cátulo, procónsul), 52 (Cn. Pompeyo, procónsul), 49 (Pompeyo, procónsul), etc. Incluso se da el caso, en el año 100, de referirse a tribunos y pretores, excepto Saturnino y Glaucia respectivamente (*Adhibent tribunos plebis praeter Saturninum, praetores praeter Glauciam...*; Cic. *Rab. perd.* 7.20).

Plaumann ("Quasidiktatur", 339) intenta, de todas maneras, ordenar el problema de los magistrados receptores según ciertas reglas. El resultado es una multiplicación de los casos particulares posibles, que resalta las dificultades de cualquier ordenación.

En nuestra opinión, el tema ha de plantearse en términos de correlación de fuerzas en cada circunstancia concreta y de magistrados de confianza a los que poder recurrir para hacer frente a los adversarios en cuestión. En función de esos criterios, las posibilidades son muy variadas y el problema es esencialmente político y de poder y no de procedimiento jurídico o "constitucional". Desde el momento en que se trata en todas estas ocasiones de aplicar medidas de fuerza, es lógico que los primeros magistrados a tener en cuenta sean los cónsules y, en general, aquellos *cum imperio* (por ejemplo los

procónsules, especialmente cuando disponen de fuerzas militares). Por otra parte, el recurso a los tribunos puede ser explicado, en particular, por el interés en integrarlos en la acción de fuerza y en neutralizar así a los teóricos campeones de la *provocatio* (Lintott, "Provocatio", 261).

Las consecuencias

Otra posibilidad tipológica podría residir en el estudio del SCU según las clases de medidas adoptadas tras cada emisión, pero tales medidas son tan variadas que la tarea no resulta satisfactoria. El llamamiento senatorial no hace nunca referencia a iniciativa concreta alguna, y son los magistrados quienes han de plasmar realmente en acciones las decisiones genéricas de los senadores.

También en este tema, los intentos de sistematizar la cuestión llevan a una repetición infinita de casos particulares (p. ej. Mommsen, *R. St.* III.2, 1244ss.; Barbagallo, *op. cit.*, 57ss.), ya que las consecuencias de cada SCU responden a las peculiaridades de su respectivo momento de crisis. Debemos hacer notar que existen diferencias entre aquellos casos en los que se procede inmediatamente a la represión del foco desestabilizador (121, 100) y aquellos otros en los que el SCU parece cumplir un papel más preventivo (63).

El análisis de estas consecuencias estará también ligado a la concepción particular que se tenga de estas "medidas de excepción". Así, Mommsen (*l.c.*), basado en su teoría del «Kriegsrecht», insistirá en el plano militar y hablará de «Kriegsstand», «Kriegsrüstung», «Kriegsführung» (le seguirán O'Brien Moore y Von Lübtow); Plaumann, por su parte, se referirá a los poderes dictatoriales concedidos a los magistrados, etc. También hay que relacionar esta cuestión con la hipótesis, ampliamente compartida (ver II.3.), de la concesión de "plenos poderes" a los magistrados por parte del senado. Hemos de repetir que dicha hipótesis no está confirmada por ningún dato objetivo, de tipo jurídico, sino, fundamentalmente, por las deducciones derivadas de las opiniones de Cicerón.

Los testimonios, muy escasos, que sobre esta cuestión nos ofrecen las fuentes (además de las noticias sobre los casos particulares, claro está), son excesivamente generales y de interpretación difícil: *Ea potestas per senatum more Romano magistravi maxuma permittitur, exercitum parare, bellum gerere, coercere omnibus modis socios atque civis, domi militaeque imperium atque iudicium summum habere; aliter sine populi iussu nullius earum rerum consuli ius est* (Sal. *Cat.* 29.3, relativo al año 63; cf. D. Cas. 38.14.5, con una referencia concreta a la posibilidad del senado de condenar a muerte, gracias al SCU).

Como ya hemos comentado, el texto ofrece una formulación muy amplia y no siempre precisa (*per senatum*). Es discutible, por poner un ejemplo, si los cónsules no pueden, sin mandato expreso del pueblo, *bellum gerere* o *exercitum parare*. Y no existe ningún dato en las fuentes que permita hablar de la derogación de unas leyes que limitan otras competencias que menciona Salustio⁹⁹.

Por esta razón haremos un breve repaso de las distintas medidas que, una u otra vez, se ponen en práctica a partir del SCU.

Dado que su objetivo principal es restablecer el orden y, generalmente, hacer frente a una amenaza violenta, se pondrán en marcha diferentes medidas de fuerza.

La relación directa entre SCU y *tumultus*, establecida en su día por Mommsen (*l.c.*), es hoy discutida (vid. II.2.2.). En los primeros casos (años 121 y 100), al parecer, hay un llamamiento al pueblo en armas mediante la fórmula de la *evocatio*. Sin embargo, también se recurre a unidades militares regulares y L. Opimio, en el 121, utiliza contra C. Graco un destacamento de arqueros cretenses. Posteriormente, cuando hay que hacer frente a un enemigo levantado en armas se puede proceder a reclutamientos extraordinarios o se dispone de las fuerzas al mando de promagistrados: es el caso de los años 77 (contra Lépido), 63 (contra Catilina y Manlio), 52 (para controlar la situación en Roma), 49, etc. En estos casos, es frecuente recurrir al *iustitium* para facilitar los reclutamientos (Cic. *Phil.* 5.31; 6.2).

En el terreno judicial, Mommsen hace referencia asimismo a un «Kriegsgericht» y los partidarios de la tesis de los plenos poderes

⁹⁹ Discusión de Sal. *Cat.* 29.3: Willems, *Sénat*, II, 252; Guarino, "SCU", 290ss.; Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 87ss.; Labruna, *Console sovversivo*, 67ss. Vid. la propuesta de interpretación del texto en II.4.

aluden a una *coercitio* ilimitada de los magistrados. En ese sentido sería posible aplicar la pena capital a las personas afectadas por la medida: aquellas declaradas *hostes* estarían en realidad ya sentenciadas (Cic. *Cat.* 1.1.2.), y sobre las restantes decidiría cada vez el *consilium* del magistrado. Es interesante destacar cómo ya Mommsen señala que no hay ninguna base jurídico-legal para conceder valor de decisión judicial a un *consultum* del senado¹⁰⁰. Concretamente, el recurso al senado por Cicerón en diciembre del 63 se debería, para Mommsen (*op. cit.* 1249, n. 5), a la particular debilidad de la posición del cónsul.

No obstante, en la práctica el senado sí actúa como tribunal desde la época silana, en las declaraciones de *hostes publici*. La declaración formal de un ciudadano *hostis* se produce por primera vez en el 88 y no está vinculada a ningún SCU. No obstante, para algunos esta declaración estaría implícita en la declaración senatorial (Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 117ss.). Desde el punto de vista represivo, nos parece adecuada esta apreciación, congruente con el espíritu de la medida y con los objetivos de los *optimates* (vid. II.4.).

En relación con los líderes de las agitaciones que dan lugar al SCU, con o sin declaración formal de *hostis publicus*, podrán y deberán ser muertos, sus bienes serán confiscados, en algunos casos su cabeza será puesta a precio (C. Graco, Sulpicio Rufo). Los detenidos, caso de haberlos, pueden ser ejecutados sumariamente (los catilinarios, en el 63), pero no necesariamente (caso de Mario y Saturnino y otros en el 100). Se podía incluso prohibir dar sepultura a los muertos y guardar luto a las mujeres de su familia (Tiberio y Cayo Graco). En el 63, en relación con la conjuración de Catilina, se ofrecen recompensas a los delatores.

Según Mommsen (*R. St.* III, 1244, n. 2), los magistrados sospechosos serán supuestamente suspendidos en sus funciones, pero, al no ser estrictamente una *abrogatio*, su puesto no será ocupado y podrán ser restablecidos en el cargo¹⁰¹.

¹⁰⁰ Contra, Barbagallo (*Misura eccezionale*, 70), quien llega a hablar del consejo senatorio, «quale alta corte di giustizia» (!). Barbagallo (*l.c.*) eleva a categoría de norma las distintas opiniones vertidas en el debate senatorio del 5 de diciembre. También Von Lübtow (*Rom. Volk*, 346) se refiere a la competencia judicial («Gerichtsgewalt») del senado.

¹⁰¹ Eso explicaría la posibilidad de ocupar de nuevo el cargo, si el senado rectificara su decisión. Nos parece, de nuevo, una conclusión definitiva partir de un caso particular, como es el de César en el año 62 (Suet., *Caes.* 16). Vid. II.1.7.

En relación con los magistrados afectados por el SCU se plantea el tema de la derogación de las leyes que pudieran haber propuesto hasta entonces. Una opinión tradicional es la de que todas esas *leges* serían automáticamente suspendidas. Para D'Ors (ed. de *legibus*, Madrid, 1970, 126 n. 333), el siguiente pasaje ciceroniano haría referencia a la capacidad senatorial de derogar leyes en función del SCU: *Et recte, quae praesertim uno versiculo senatus puncto temporis sublatae sint* (Cic. de leg. 2.6). Sin embargo existen varios ejemplos de que esto no sucede así. Es el caso de la *lex Sempronia de capite civis*, o también de la *lex Sempronia agraria*, aparentemente nunca formalmente derogadas (vid. Ap. B.C. 1.27). Del mismo modo, sabemos que la *lex Appuleia de maiestate* sigue en vigor en los años noventa (vid. III.2.1.). Incluso, el regreso de Cicerón de su exilio en el año 57 no supone técnicamente la derogación de la *lex* correspondiente de Clodio. Es decir, que tampoco en este terreno cabe deducir unas consecuencias fijas de la declaración senatorial.

Un aspecto importante es la relación del SCU con el *ius intercessionis*. No tenemos noticias de vetos de tribunos a ninguna declaración senatorial de este tipo, salvo en el 49 (Ap., B.C. 2.33). Ello lleva a algunos a decir que el SCU, dado su carácter extraordinario, no está sujeto al *ius intercessionis* (Plaumann, "Quasidiktatur", 347; Rödl, *Das SCU*, 29). Creemos que este enfoque del tema es erróneo y responde a la concepción del SCU como un instituto jurídico preciso con personalidad propia. En nuestra opinión, la *intercessio* solamente podría oponerse contra alguna de las medidas concretas derivadas del SCU (Barbagallo, *Misura eccezionale*, 54). En ese caso, sí disponemos de ejemplos que hablan de la contestación ante determinadas acciones consideradas ilegales (*lex Sempronia*, proceso de Opimio, *lex Appuleia de maiestate*, etc.). Guarino ("SCU", 288), incluso argumenta, basándose en César (B.C. 1.7), que el comentario de éste sobre el rechazo del veto tribunicio da a entender que eso no era precisamente una consecuencia mecánica de todo SCU.

Finalmente, una última consecuencia de casi todos los casos de SCU es la muerte de aquellos contra quienes iba dirigido, o al menos de sus líderes. Esta supuesta sentencia no está regulada tampoco de ninguna forma, pero esta solución de los conflictos se repite constantemente. Algunos autores intentan nuevamente dar rango normativo a esta cuestión («staatlich sanktionerte Massenmord», Strassbur-

ger, "Optimates", 795; cf. Von Lübtow, *Röm. Volk*, 346; contra, Bauman, "Hostis Declarations", 277 n. 41). Por nuestra parte nos inclinamos otra vez hacia una interpretación de signo fundamentalmente político (vid. IV.2.).

Nuestra intención al abordar este repaso de las distintas consecuencias del SCU era, precisamente, hacer ver la complejidad del tema. No parece haber criterios indiscutibles de ordenación. El único denominador común, la verdadera esencia del SCU, parece estar en que los senadores aprecian una coyuntura política de tal cariz que convienen en que es preciso recuperar el control de la situación al precio que sea. La inexistencia de normas fijas facilita una actuación sin límites legales y la hegemonía senatorial, al menos hasta el 49, permite una y otra vez una legitimación *a posteriori* de los acontecimientos. Las siguientes palabras de César parecen reflejar la preocupación por el carácter claramente arbitrario de la medida, carente de toda regulación o normativa legalmente establecida: *Potest alio tempore, alio consule, cui item exercitus in manu sit, falsum aliquid pro vero credi: ubi hoc exemplo per senatus decretum consul gladium eduxerit, quis illi finem statuet aut quis moderabitur?* (Sal. Cat. 51.36).

II.2.2. El SCU y otras medidas de emergencia

Antes de la aparición del SCU, existía ya en la Roma republicana una serie de medidas y recursos tipificados y regulados con las que hacer frente a determinadas emergencias (*tumultus*, *iustitium*, *dictator*, etc.). Se trata, en general, de procedimientos destinados a hacer frente a urgencias graves de tipo militar, frecuentes en la época arcaica y clásica¹⁰².

102 Vid. Sachers, "Tumultus", RE VIIA, 1345; Kleinfeller, "Iustitium", RE X; Berger, "Iustitium", RE VIA, 413; Fiebigger, "Evocati", RE VI, 1145-52; sobre la dictadura, n. 104, *infra*. La *evocatio* podía ser convocada por un magistrado sin *imperium* o, incluso por un particular y, a diferencia del *tumultus*, no suponía un llamamiento obligatorio para los ciudadanos (cf., Berger, "Tumultus", EDRL, 746; Wissowa, "Evocatio", RE VI, 1152-3; Fiebigger, "Evocati", RE VI, 1145-52; Id., "Coniuratio", RE IV, 885).

Estas medidas concretas son utilizadas en ciertas ocasiones al calor del SCU. Por esta razón, algunos autores han establecido conexiones directas entre unas y otras.

De nuevo hay que remitirse en primer lugar a Mommsen, para quien, en el marco de su concepción fundamentalmente militar del SCU, éste no es posible sin la declaración de *tumultus* (R. St. III. 2, 1247, n. 1). En su opinión, acompañan igualmente al "decreto de excepción" *saga sumere* (l.c. n. 2) y, en caso de rechazar los magistrados el *tumultus*, la *evocatio* (l.c. 1248). La paralización de las instituciones para facilitar el reclutamiento y el control de la situación sería dispuesta por el *iustitium*.

Sin embargo, desde el momento en que el SCU no constituye una declaración formal de guerra en el interior de la ciudad, no hay por qué, contra la opinión de Mommsen, establecer una relación directa con el *tumultus* y el *iustitium* (Lintott, *Violence*, 153). No hay tampoco ningún dato en las fuentes que nos permita hablar de ello. El propio Cicerón incurre en contradicción sobre la relación SCU-*tumultus*: en *Phil.* 8.2-4 mantiene que no hay *tumultus* sin estado de guerra, mientras en *Phil.* 5.31 propone decretar *tumultus e iustitium* para hacer frente a Antonio, en el 43, sin mediar declaración alguna de guerra (vid. Le Gall, "«Tumultus» et «vigiliae»", 42).

La relación con la *evocatio*, la consecuencia más importante del SCU para Mommsen (l.c., *supra*), es también motivo de atención para Mendner ("Videant consules", 261 n. 1). Según este último, cabría incluso la posibilidad de hablar de un S.C. de *evocatione arma capiendi (ad rem publicam defendendam)*¹⁰³. Este planteamiento nos parece excesivamente rígido y general. La *evocatio* puede ser, en todo caso, una de las medidas concretas que acompañen a un SCU (Plaumann, "Quasidiktatur", 346 n. 1; Rödl, *Das SCU*, 68; O'Brien Moore "Senatus", 757).

En relación con estos problemas, es importante recordar que el llamamiento del senado no comporta automáticamente ninguna actuación concreta, cosa que es responsabilidad posterior de los magistrados. Desde ese punto de vista, es posible reconocer la *evocatio* en el 133, incluso en el 121, y el *tumultus* en el 100, 77, 63 y 49, aunque

103 Cic., *Rab. perd.* 20; 21; 34; 36; *de orat.* 2.132; Cés. B.C. 1.7.5.

siempre con la dificultad que supone para su identificación formal la casi permanente escasez de los datos (vid. II.2.).

De todas maneras, como señala, correctamente a nuestro juicio Lintott (*Violence*, 153), estos procedimientos son más comprensibles en la República arcaica, con la ciudad de Roma en una zona de frontera. Sin embargo, desde una perspectiva histórica, es claro que su validez ha disminuido bastante en la última centuria republicana.

Particular interés ofrece el problema de las relaciones entre la dictadura y el SCU, especialmente desde el punto de vista de la evolución de las medidas extraordinarias en la República romana.

La dictadura era la magistratura extraordinaria regular de la República¹⁰⁴. Cuando el senado ha de recurrir de nuevo a medidas especiales para controlar la situación en el 133, en principio tiene a su disposición la dictadura. Sin embargo no hace uso de ella y ahí comienza la historia del SCU. Este hecho provoca la sorpresa del propio Apiano, que lo comenta expresamente en relación con la política senatorial contra T. Graco (B.C., 1.16).

¿Qué razones han llevado a la *nobilitas* a desestimar la figura del *dictator* a fines del siglo II? En realidad el problema se puede remontar hasta fines del siglo IV. Es entonces cuando, por la *lex Valeria de provocatione* del 300, el *dictator* parece quedar sujeto a la *provocatio*, lo que podemos interpretar como una victoria del incipiente movimiento democrático (Fest., 216 L.; De Martino, *Storia I*, 451; Torrent, *op. cit.*, 169). Por otra parte, la dinámica de los acontecimientos desvirtúa, a fines del siglo III, ciertos elementos particulares de la dictadura: el pueblo interviene en la designación del *dictator*, también en la del *magister equitum*, se altera en un momento dado el carácter unipersonal de la figura del *dictator*, etc. (Liv. 22.8.5, 25-26, 57.9; 23.22.3; 27.5.16; Pol. 3.103; D. Cas., fr. 57.16; c. Cic. *de leg.* 3.9). Es decir, que pierde algunas de aquellas particularidades que la hacían efectiva como recurso de emergencia en manos del senado. Habría que añadir que, en el plano bélico, las nuevas características de los conflictos a los que se enfrenta Roma en el siglo III, especialmente a partir de la guerra anibálica, más prolongados, más alejados de Italia y, con frecuencia, varios coincidentes en el tiempo, cuestionan también la utilidad del *dictator* en el terreno pu-

ramente militar (Von Lübtow, "Römische Diktatur", 124ss.; Meier, "Ernstfall", 47-8).

Por otra parte, no parece casualidad que la dictadura decaiga en un periodo de hegemonía senatorial, cuando el *dictator* puede representar incluso un elemento excesivamente independiente a los ojos de los *patres*. Los *optimates* van a mantener su desconfianza frente a la dictadura. Así vemos sus claros recelos ante la propuesta de designar a Pompeyo *dictator* en los años cincuenta (D. Cas. 40.45; Wirzubski, *Libertas*, 56).

Estos pueden ser los motivos por los que la oligarquía senatorial busque otros mecanismos para resolver determinadas crisis internas, a las que se ha de enfrentar con extrema rapidez y resolución y controlando de cerca el desarrollo de los acontecimientos.

A comienzos del siglo II, para proceder a la represión del movimiento de las bacanales, el senado, mediante el *senatus consultum de Bacchanalibus*, insta a los cónsules a la creación de una *quaestio extra ordinem* sobre el tema, que emitirá incluso sentencias capitales. Creemos que este nuevo procedimiento de las *quaestiones* es el precedente de la posterior figura que conocemos con el nombre de SCU, cuando se aplique a conflictos internos de índole claramente política¹⁰⁵.

En relación con la antigua dictadura, un sector de la doctrina, partidario de la teoría de la concesión de plenos poderes a los magistrados a través del SCU, relaciona éste con la dictadura. El decreto senatorial concedería a los cónsules los poderes que ostentaba, antes de ulteriores limitaciones, el *dictator* (Plaumann, "Quasidiktatur", 348ss., 385; Schmitt, *Dictadura*, 34 n.2; Rödl, *Das SCU*,

104 Von Lübtow, "Römische Diktatur", 91ss.; Torrent, *Dcho. Públ. Rom.*, 167ss.; Willems, *Sénat*, II, 239ss.; De Martino, *Storia*, I, 443; Irsmscher, "Dittatura"; Meloni, "Dottrina romanistica", ambos trabajos en Meloni (ed.), *Dittatura degli antichi, dittatura dei moderni*, Roma, 1983, 55-75 y 77-110, respectivamente. A señalar la diferente valoración de la dictadura por Meloni y Catalano en el volumen citado, como instrumento de la plebe para asegurar sus conquistas frente al patriciado (*vid.* la reseña de Duplá, en *Veleia* 4 (1987), 388-90).

105 Sobre el surgimiento de las *quaestiones*: Kunkel, "Quaestio", *passim*; Rodríguez Ennes, "Provocatio", 92ss.; Torrent, *op. cit.*, 281ss.; Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 29ss. Sobre el *SC de Bacchanalibus*, Lintott, *Violence*, 105ss.; De Martino, *Storia* II.; Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 29ss.; Nippel, "Aufruhr und «Polizei»", 89ss.; Scullard, *Roman Politics 200-150 BC*, 147ss.; Bruns (ed.), *FIRA*, Tübingen, 1909 (repr.1969) 164-6.

70)¹⁰⁶. Para otros, el senado exhortaría a los cónsules a utilizar las medidas y la fuerza dictatoriales (O'Brien Moore, 756ss.) Nos encontraríamos ante un sustituto de la antigua magistratura extraordinaria. Para algunos, incluso, se podría enlazar el SCU con la supuesta tendencia de la dictadura a la colegialidad y elegibilidad, integrándose así en el cuadro constitucional romano (Plaumann, *l.c.*; O'Brien Moore, *l.c.*).

En nuestra opinión es precisamente esa supuesta tendencia una de las razones que hacen desistir a la clase dirigente de utilizar ese mecanismo tradicional y le llevan a buscar nuevas soluciones, que tienen, por eso, aspectos irregulares, no normados. Además, en un clima político desde el siglo II, en el que el senado tiende a hacerse el árbitro de la situación, no sería bien visto el emerger, a través precisamente del mecanismo legal de una magistratura, de personalidades excesivamente sobresalientes (Fusco, reseña de Ungern-Sternberg, 312). De este modo, se trata en el fondo de la sustitución de unos mecanismos de control, que ya no son tan eficaces, por otros más acordes con los nuevos tiempos.

II.2.3. SCU y *hostis publicus*

En un primer momento, en la República romana el término *hostis* se aplicaba a los no romanos, esto es, a los extranjeros, y se asimilaba a un contexto de guerra propiamente dicha. Los romanos que atacaban a Roma eran considerados *perduelles* (Brecht, "Perduellio", *RE* XXI, 616-7).

Es en el s. I cuando se comienza a aplicar esta declaración a un ciudadano, que pierde así sus derechos y puede ser ejecutado sumariamente (Cic., *Cat.* 4.10; *Phil.* 8.4.13). El senado parece el único órgano capaz de efectuar esta declaración y, en su caso levantar la

106 «Es wäre vielmehr angebracht, von einer Quasidiktatur der späteren Republik zu sprechen, die darin besteht, dass die höchsten ordentlichen Beamten, in der Regel nach einem Senatsbeschluss, der den Staat im Gefahr erklärte, ihre Kompetenz bis zur diktatorischen steigern.» (Plaumann, *op. cit.*, 351). A señalar que también Mommsen habla en un momento dado de «Quasi-Diktatur» (*R. St.*, III.2, 1243).

sanción (la declaración de Bruto a Dolabela en el 43 [Cic., *Phil.* 11.27] no tiene valor efectivo). Supone para el o los afectados la suspensión de todos los derechos individuales (Ap., *B.C.* 1.60; Plut., *Sulla* 10), la confiscación de sus bienes (Ap., *l.c.*; Cic., *ad fam.* 10.21.4), la *damnatio memoriae*; en la práctica, la pena de muerte (sobre el tema, Jal, "Hostis publicus", 53-4).

La primera declaración formal de este tipo por parte del senado tiene lugar en el año 88, contra Mario, Sulpicio Rufo y otros. Se produce nuevamente en los años 87 y 83 (contra los silanos), 77 (dudosa, contra Lépido), 63 (contra Catilina), en el 58 (contra los opositores al regreso de Cicerón), en el 49 (contra César), y en varias ocasiones en los años cuarenta, tras las Guerras Civiles¹⁰⁷.

No parece que, en cuanto a su emisión, supusiera procedimiento especial alguno. Se trata de una decisión que toma el senado tras el debate pertinente. Solamente en una ocasión, referida al año 88, tenemos una mención a una declaración de *hostis* mediante una ley (Vel. Pat. 2.19.1: *duodecim (...) urbe exturbavit ac lege lata exules fecit*; cf. Ap. *B.C.*, 1.60, quizá referencia indirecta a una declaración de la asamblea).

Las declaraciones de *hostis* y el *SCU* aparecen relacionadas en ciertas ocasiones. Sin embargo, otras veces surgen claramente diferenciadas, y en determinados casos se dan la una y no la otra medida¹⁰⁸. Este hecho ha favorecido la existencia de distintas tesis sobre la relación entre ambas. Se pueden distinguir fundamentalmente dos líneas de análisis: aquélla que establece una relación directa, y la que entiende que se trata de dos mecanismos autónomos.

Mommsen se sitúa en el primer grupo. En función de una mayor presión del senado sobre el ejecutivo, quedarían explícitas las personas contra las que deberían actuar los magistrados (*R. St.* III.2, 1245ss.). Se trataría, en realidad, de una extensión del *SCU*, que ya de por sí supondría la pérdida de la ciudadanía para los individuos afectados por la medida. Estas serían la teoría y la práctica en el, para él, «siglo de la revolución».

107 Relación de las declaraciones de *hostis* en Jal, "Hostis publicus", 56ss.; O'Brien Moore, "Senatus", 759ss. La referencia a T. Graco como *hostis iudicatus* en Valerio Máximo (4.7.1) es incorrecta; cf. Ap., *B.C.* 1.16.

108 Declaraciones de *hostis* sin *SCU*: en el año 88, en el 87, en el 83; claramente diferenciadas las medidas en el 63 (vid. cap. II.2.).

La realidad de los hechos en los años 88 y 63 contradice, al menos formalmente, la teoría de Mommsen. Por esta razón, un gran número de tratadistas se aparta de sus posiciones y rechaza, con diferentes matices, una vinculación estrecha entre ambos procedimientos¹⁰⁹. Se basan en que la fórmula del *SCU* no permite sacar esa conclusión, en los casos en que aparecen por separado, en ciertos testimonios de las fuentes que apoyan esa autonomía (por ejemplo, Cic., *Cat.* 3.6.15, referido a los sucesos del 100: ... *C. Glauciam, de quo nihil nominatim erat decretum*)¹¹⁰.

Sin embargo, a nuestro entender, sí están relacionadas ambas medidas. El problema se debe estudiar en conexión con la evolución del *SCU* y las circunstancias históricas concretas que acompañan a estas nuevas declaraciones senatoriales. En cierta medida, hay que retomar las antiguas posiciones de Mommsen.

¿Qué razones empujarían a la oligarquía senatorial a recurrir a esta solución? La respuesta de Mommsen al respecto, una mayor presión del senado sobre el ejecutivo (*supra*), es insuficiente. Ungern-Sternberg (*Notstandsrecht*, 112ss.) plantea la cuestión a partir de una reflexión sobre los acontecimientos del 63. En su opinión, el *SCU* evoluciona desde un primitivo carácter ejecutivo ante situaciones de emergencia hasta una medida de tipo más preventivo ante posibles estallidos violentos (por ejemplo en los años 83, 77, y 63). Desde el punto de vista represivo, este último matiz se complementaría con las declaraciones de *hostis*. De esta forma se acentuaría la impunidad de los magistrados, en función del *iussum senatus* correspondiente (para el 63, Cic., *Cat.* 3.4.8; Sal. *Cat.* 30.6; 47.1). En el año 88 sería el control de la situación por parte de Sila y sus legiones, lo que haría innecesario el *SCU*, mientras que las declaraciones de Mario, Sulpicio y los demás como *hostes* facilitarían su localización y la consiguiente represión (*Notstandsrecht*, 119).

En nuestra opinión hay, en principio, una relación funcional entre ambas, ya que tienen un objetivo político-represivo similar. Po-

109 Contra Mommsen: Plaumann, "Quasidiktatur", 342-4: «Mit der Hostis-Erklärung hat das S.c. de r.p. defendenda, systematisch und seinem Ursprung nach betrachtet, nichts zu tun» (*op. cit.*, 344); Barbagallo, *Misura eccezionale*, 59ss.; O'Brien Moore, "Senatus", 759; Wirzubski, *Libertas*, 152-3; Lintott, *Violence*, 152ss.; Rödl, *Das SCU*, 31ss.; De Martino, *Storia* III, 64-5; Meier, "Ernstfall", 57.

110 Se pueden distinguir las posturas más extremas de Plaumann (*l.c.*), que niega toda relación, de las de Willems, Barbagallo o Lintott, quienes señalan la autonomía de la declaración de *hostis*.

demos estar entonces de acuerdo, hasta cierto punto, con Ungern-Sternberg (*op. cit.* 118), cuando señala que esta declaración estaba ya implícita en el SCU y que influye en el origen de la nueva medida el peso de las situaciones concretas. Así, en el 88, cabe pensar que Sila tomara la decisión apoyado por la presencia del ejército: en un ambiente fuertemente militarizado, se asimilaba el adversario político al enemigo exterior (*hostis*). El no gozar de la confianza plena del senado (Plut. *Sulla* 10.4; Badian, "Waiting for Sulla", 216) pudiera ser también otra razón para que Sila no hiciera uso del SCU, demasiado indefinido en esas circunstancias. Quizá influyera además el hecho de no existir un peligro inmediato y de entidad suficiente que lo justificara (Bauman, "Hostis Declarations", 275)¹¹¹.

La iniciativa, en cualquier caso, no tiene precedentes en la República y la irregularidad del procedimiento es cuestionada por Q. Mucio Escévola, quien no llega a votarla (Val. Máx. 3.8.5).

No obstante, la idea tiene éxito, ya que se adapta perfectamente a las necesidades de los *optimates*. Posteriormente es teorizada por Cicerón para justificar una maniobra política (Bauman, *Crimen maiestatis*, 37; Merrill, "Cases of Treason", 45ss.)¹¹².

Entendemos como maniobra el intento de los *optimates* de justificar una iniciativa de evidentes intereses políticos y claramente irregular, ya que un ciudadano no pierde su status si no es a través de una decisión judicial o por la obtención de otra ciudadanía.

El objetivo era facilitar la represión de los adversarios, eliminando, teóricamente, las barreras legales que impedían en Roma las ejecuciones sumarias de ciudadanos. Se podían superar así los fallos del SCU, dado su carácter de llamamiento excesivamente general. Además, se jugaba con las connotaciones bélicas del término *hostis* y

¹¹¹ Cabe indicar al respecto que posteriores declaraciones de *hostis* tienen lugar en un contexto de enfrentamientos políticos con presencia de fuerzas militares más o menos organizadas, por ejemplo en los años 77, 63, 52 o 49 (Willems, *Sénat*, II, 253; Lintott, *Violence*, 155ss.).

¹¹² Bauman (*l.c.*) se refiere a la autojustificación de Cicerón en el 63: «on the theory which he invented, namely that a citizen who was guilty of *perduellio* forfeited his rights of citizenship retrospectively to the time when his crime was committed, and could therefore be summarily dealt without trial.». Posteriormente señala que, en realidad, el auténtico inventor de la medida es Sila, en el 88 ("Hostis Declarations", 281-2). Sobre la teoría inventada por Cicerón, *vid.* Merrill, "Cases of Treason", 45ss.

el impacto, incluso psicológico, de la exclusión de los afectados del cuerpo de ciudadanos, se multiplicaba (Jal, "Hostis publicus", 59ss.).

Sin embargo, el propio teórico principal de la medida, Cicerón, incurre en numerosas contradicciones. Como ya hemos dicho, la medida se pone en práctica por primera vez en el año 88. Sin embargo, en el 63 Cicerón juega interesadamente, en su defensa de Rabirio, con el supuesto del status de *hostes* de los líderes *populares* afectados por el SCU en el año 100. Busca también legitimar la nueva medida a través de supuestos precedentes más o menos vagos: *an leges quae de civium Romanorum supplicio rogatae sunt? at numquam in hac urbe qui a re publica defecerunt civium iura tenuerunt* (Cat.1.28; cf. Merrill, "Cases of Treason", 46). Hay que pensar que el cónsul necesita justificar la acción senatorial de entonces y la teoría del *civis* convertido automáticamente en *hostis* se ajusta perfectamente a sus planes.

Los intereses partidistas escondidos tras esta medida no escaparon a los contemporáneos. Reflejo de ello son los ataques del tribuno Metelo Nepote a comienzos del año 62, la *lex Clodia de capite civis* y el exilio de Cicerón. Sabemos también que la clase dirigente romana, en este caso por boca de Cicerón, intenta presentar retrospectivamente la lucha de determinados líderes *populares* como *hostes*, y cómo estas valoraciones no son en absoluto compartidas por la plebe (Cic., *Rab. perd.* 18). En todo caso, las circunstancias particulares que rodean las primeras declaraciones de *hostis* (en el 88 y 77 por ejemplo) no nos permiten saber si, desde un primer momento, la decisión senatorial suponía una efectiva sentencia de muerte, sin ningún tipo de proceso. Dado que, prácticamente, las situaciones se resuelven en el campo de batalla, la cuestión queda abierta y Cicerón, en el 63, podrá teorizar a partir de su propia experiencia.

A estas objeciones políticas se pueden sumar los problemas que lleva consigo esta declaración senatorial desde el punto de vista del funcionamiento institucional republicano.

¿Puede el senado romano asumir las funciones de un tribunal y decidir si un ciudadano ha perdido o no su condición de tal? Estrictamente hablando pensamos que no (Crifó, *SDHI*, 1970, 431-2). El

senado, al igual que en la famosa sesión del 5 diciembre del 63 (ver II.1.6.), se arroga unas atribuciones que no tiene. La legislación de *provocazione*, la *lex Sempronia*, no se han derogado y se mantienen en vigor. Realmente, la argumentación ciceroniana salva ese escollo haciendo ver que es el propio ciudadano el que con sus actos se coloca fuera de la ley, y el senado actúa en consecuencia. Cicerón intentará reforzar sus planteamientos teorizando también sobre la competencia judicial del senado, el *iudicium senatus: hoc iuris in hac civitate etiam tum, cum reges essent, dico fuisse, hoc nobis esse a maioribus traditum, hoc esse denique proprium liberae civitatis, ut nihil de capite civis aut de bonis sine iudicio senatus aut populi aut eorum qui de quaque re constituti iudices sint, detrahi possit* (Cic., *de domo*. 33; cf. *pro Sulla* 21; *in Pis.* 14; *Phil.* 2.18; *pro Mil.* 8). Sin embargo, la naturaleza claramente política de las circunstancias implicadas y de los intereses en juego hace sospechar del razonamiento del Arpinate.

La dialéctica del cónsul, en cambio, sí parece haber convencido a ciertos estudiosos modernos. Para ellos no se produce ningún proceso senatorial, en el sentido técnico de la palabra, ya que la «*hostis-Erklärung*» suponía solamente el reconocimiento oficial de una consecuencia de la propia actuación de los afectados (Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 115 ss.; Last, *CAH IX*, 87ss.; Bauman, "Hostis Declarations", 276)¹¹³. De nuevo encontramos contradicciones entre esta teorización y el testimonio del mismo Cicerón. Frente a la teoría de Ungern-Sternberg (*l.c.*), de que la declaración de *hostis* no es una sentencia ni una amenaza de penas, sino un simple aviso de medidas de fuerza, supuestamente a cargo de los magistrados, Cicerón nos habla de la obligación de todo ciudadano de actuar contra un *hostis*, por el hecho de serlo (*Rab. perd.* 23; cf. *Ap.*, *B.C.* 1.60; Bauman, "Hostis Declarations", 283)¹¹⁴.

¹¹³ Ungern-Sternberg (*l.c.*) discute la tesis contraria de Bleiken (*Senatsgericht und Kaisergericht*, Göttingen, 1962, 20ss.), quien considera la declaración de *hostis* como un juicio sobre la culpabilidad de los individuos en cuestión, precedente de los tribunales senatoriales de época imperial, y un respaldo del senado a los plenos poderes de los magistrados. Ungern-Sternberg ha de reconocer que técnicamente faltan toda una serie de elementos que lleva consigo un proceso romano.

¹¹⁴ Las contradicciones del propio Cicerón sobre el tema son señaladas por Jal ("Hostis publicus", 65ss.). Se explicarían estas contradicciones por las dificultades del cónsul para presentar directamente a sus adversarios como *hostes*. En cualquier caso, durante su consulado, estas limitaciones no le detienen en absoluto en el terreno práctico. Cf. Merrill, "Cases of Treason", 47ss.

Meier ("Ernstfall", 62) acuña unos neologismos interesantes, «*hostifizieren*» - «*Hostifizierung*», que subrayan el carácter histórico y gradual del proceso político que lleva finalmente a esta nueva arma senatorial. En nuestra opinión, sin que estemos de acuerdo con la teorización de Meier, se destacaría de este modo la progresiva "criminalización" del adversario político por parte de la clase dirigente romana del último periodo republicano.

Si bien no creemos que la cuestión haya de plantearse en términos de «*Notstandsrecht*» (Ungern-Sternberg, *op.cit.*, 131), es cierto que el conjunto *SCU* - declaración de *hostis* es el instrumento político-represivo fundamental de los *optimates* hasta el final de la República.

II.2.4. Los supuestos precedentes históricos

Es conocida la preocupación de la clase dirigente romana por la legitimación de su política mediante la búsqueda de precedentes en tiempos más antiguos, que supusieran la confirmación de sus iniciativas a través del *mos maiorum*.

El *SCU* no escapa a esta tradición y encontramos en Livio dos referencias a sendos *SC ultima* en la República arcaica (Liv. 3.4ss.; 6.16ss.).

La primera de ellas hace mención a la lucha de Roma contra los hérnicos, en el 464: *Hernici et male pugnatum et consulem exercitumque obsideri nuntiauerunt tantumque terrorem incussere patribus ut, quae forma senatus consulti ultimae semper necessitatis habita est, Postumio, alteri consulum, negotium daretur, videret, ne quid res publica detrimenti caperet* (cf. Dion. Hal. 9.63).

La segunda se sitúa en el 384, en un contexto de guerras exteriores de Roma contra volscos, latinos, hérnicos, y la *seeditio* de Manlio Capitolino: *Externa pax data. Decurritur ad leniorem verbis sententiam, vim tamen eandem habentem, ut videant magistratus, nequid ex perniciosis consiliis M. Manli res publica detrimenti capiat. Tum*

tribuni consulari potestate tribunique plebi (...) quid opus facto sit, consultant.

La veracidad de ambos pasajes es casi universalmente rechazada y, en todo caso, se discute la procedencia de los mismos. Mommsen (*Römische Forschungen* II, 179 ss.) atribuye el segundo pasaje al analista Claudio Cuadrigario, mientras Plaumann ("Quasidiktatur", 376) lo hace al propio Livio, supuestamente ya desconocedor de la entidad jurídica y del alcance del SCU. Plaumann (*l.c.*) arguye que la interpolación sería difícilmente explicable en alguien más cercano a los acontecimientos¹¹⁵.

La única voz contraria es la de Barbagallo (*Misura eccezionale*, 1ss.). No cuestiona la autenticidad del primer testimonio liviano y explica el silencio de Dionisio por su presunto desconocimiento del mecanismo constitucional del SCU. Seguidamente admite las dudas sobre el supuesto SCU del 382.

Parece evidente que nos encontramos ante dos interpolaciones de Livio, cuyo origen concreto no podemos deducir con exactitud. De todas formas y salvo como presunta pretensión de legitimación desde antiguos ejemplos, carecen de interés para el tema que nos ocupa. Podemos comenzar a hablar del SCU y de lo que supone como mecanismo político en manos de la oligarquía senatorial, solamente a partir del último tercio del siglo II.

II.3. Problemas políticos derivados del SCU

II.3.1. El SCU en la historiografía moderna

Hemos visto cómo el SCU surge al calor de la luchas políticas del último periodo republicano, en un momento en que es cuestionada la hegemonía senatorial. En cierta medida es una respuesta a situaciones nuevas a las que se enfrenta el senado. A su vez, esta respuesta provocará diferentes problemas y reacciones en los mecanismos

¹¹⁵ Tampoco aceptan su autenticidad: Willems, *Senat*, II, 248 n.2; O'Brien Moore, "Senatus", 757; Rödl, *Das SCU*, 9; Guarino, introd. a Barbagallo, XI; Merrill, "Cases of Treason", 40ss.

políticos e institucionales romanos. La valoración hoy del SCU está, por tanto, en relación con el cuadro general de las instituciones y la vida política republicanas en ese momento. Creemos al respecto de interés efectuar un repaso de las distintas valoraciones que sobre el SCU ha hecho la historiografía moderna, para analizar posteriormente la problemática política y "constitucional" suscitada por el procedimiento en cuestión.

Para Mommsen (*R. St.* III.2, 1240ss.), el punto de partida es el principio de autodefensa («Selbsthilfe»), que legitima la utilización de la violencia contra el enemigo o insurrecto. En los primeros tiempos de la República, los magistrados (*dictator*), en el marco de un «Kriegsrecht» (o régimen jurídico excepcional ideado y activado específicamente para un caso de guerra que comportase una grave amenaza de supervivencia para la comunidad), hacían un uso ilimitado del derecho de excepción. A partir de finales del s. II («Jahrhundert der Revolution»), la noción de "enemigo de la patria" es aplicada al adversario político, que queda convertido en *hostis* y pierde el *ius provocationis*. Mommsen reconoce la dudosa legalidad de una medida tal y las protestas que despierta ya en la Antigüedad, pero la absolución en el 120 del responsable de la represión antigracana, L. Opimio, supone, a su juicio, la legitimación del SCU. A partir de ese momento, aunque siempre contestado, será aplicado con legalidad. Mommsen subraya el carácter militar del procedimiento, que hace que el llamamiento se dirija a los magistrados *cum imperio* y que los tribunos sean mencionados, si cabe, en segundo plano.

Más tarde, el aumento de la presión del senado sobre el ejecutivo («Aber immer weiter griff der Senat über in die Executive», *l.c.*, 1245) hará que el llamamiento antes general se explicita contra determinadas personas (*hostes* = Landesfeinde).

El SCU supone, según sus tesis, la declaración de un "estado de sitio" («Kriegsstand») y las personas afectadas pierden todos sus derechos ciudadanos: pueden y deben ser atacados y muertos. Esto es, iría, incluso, más allá que la propia legislación de la república primitiva respecto de la situación de dictadura.

Willems (*Senat*, II, 247ss.) también sitúa el origen del SCU en las agitaciones de los Graco y en el periodo de luchas intestinas y de

violencia que inauguran. El senado recurriría a este nuevo instrumento dados los inconvenientes políticos y la mala imagen de la dictadura. Ante el supuesto peligro para la República, los cónsules y otros magistrados debían tomar todas las medidas necesarias. Willems subraya que se utiliza siempre en casos de agitaciones internas, nunca externas, y se aparta así de la tesis del «Kriegsrecht» de Mommsen.

En una obra escrita en gran medida al calor de una polémica contemporánea¹¹⁶, Barbaggio presenta también el SCU como una medida extraordinaria de salud pública por la que el senado delega poderes excepcionales a los cónsules o tribunos, o magistrados *cum imperio*. En general, esta obra se resiente de una visión normativista del SCU, que pretende sistematizar y elevar a rango de procedimiento técnico la multitud de detalles y casos particulares al respecto que transmiten las fuentes.

Para Plaumann ("Quasidiktatur"), el SCU es un arma decisiva del senado en la época de agonía de la República, que sustituye a la antigua dictadura, concediendo los poderes de aquella a los cónsules o magistrados superiores. Rechaza el término SCU y se propone en su trabajo fijar la fórmula lo más exactamente posible y deducir de ahí el contenido del decreto (vid. II.2.1.). Sin embargo, la limitación del estudio a los aspectos jurídicos del tema reduce bastante el interés del mismo, ya que adolece de cierta rigidez al no atender a su evolución histórica.

En el artículo de la *Real Encyklopädie* relativo al senado, en el apartado correspondiente al SCU, O'Brien Moore retoma la tesis de Mommsen del «Kriegsrecht» (*supra*). En su opinión, en el periodo final de la República el senado se atribuye el uso del derecho de guerra, mediante el SCU, contra la violencia armada y, más tarde, con carácter preventivo, contra la amenaza de ésta. Por otra parte, sigue a Plaumann (*op. cit.*) y habla de la sustitución de la envejecida institución de la dictadura por el SCU. Según O'Brien Moore, se pone en práctica por vez primera en el 133 y se integra progresivamente en el cuadro institucional romano. Es in-

116 El debate sobre el restablecimiento de la pena de muerte en Italia tras la muerte del rey Umberto I en un atentado anarquista (vid. la introducción de Guarino a Barbaggio, *Il Senatusconsultum ultimum. Una misura eccezionale dei Romani*, V-XII).

teresante señalar que O'Brien Moore (*l.c.*, 758ss.) destaca que, en cualquier caso, el "consejo" del senado no es vinculante para los magistrados, es decir, que carece de fuerza legal formal, aunque sí la tiene política.

Hasta finales de los años sesenta no aparece de nuevo un tratamiento monográfico del tema. Evidentemente se alude a él en las obras generales sobre la historia republicana o sobre las instituciones o la "constitución" romana (por ejemplo en la monografía de Wirzubski sobre la *Libertas*)¹¹⁷, pero, en general, sin aportaciones nuevas¹¹⁸.

Como hemos comentado, a partir de la segunda mitad de los años sesenta surgen una serie de trabajos sobre nuestro tema.

La concepción más extendida no se aparta de las tesis tradicionales sobre la declaración por el senado de una "situación de excepción", y la concesión de plenos poderes a los magistrados.

Mendner ("Videant consules") reconoce incluso la legitimidad de la actuación de Nasica en el 133, a pesar de no darse ningún SCU por la negativa del cónsul Escévola. Por lo demás se centra especialmente en la reconstrucción de la supuesta fórmula. En su trabajo sobre la constitución tardorrepublicana, Meier (*RPA*, 146-7) señala la soberanía del senado en tales situaciones, realmente no asumida en la práctica hasta fines del s. II por no haberse dado las circunstancias precisas para ello.

El tema es estudiado más detenidamente por Rödl (*Das SCU*), que admite lo correcto del criterio terminológico de Plaumann (*supra*), pero opta finalmente por el término SCU (*op. cit.*, 7 n. 1). Frente a la tesis de la concesión de plenos poderes subraya el carácter básicamente político del respaldo del senado, dado que sus decisiones no son vinculantes para los magistrados. Son éstos los que deciden hacer uso ilimitado de su «Imperiumsgewalt»:

117 Wirzubski (*op. cit.*, 56ss.) relaciona directamente el SCU con la presencia de *hostes* en el interior de la sociedad; este último aspecto estaría implícito en la declaración del senado. En un momento posterior se aludiría nominalmente a determinadas personas como *hostes*, lo que justificaría las medidas represivas.

118 Von Lübtow (*l.c.*), que sigue en otros aspectos a Mommsen y Plaumann, se refiere a un *imperium* latente del senado que se confiere a los magistrados; el senado sería portador de una «staatlichen Gesamtwalt und damit auch der Gerichtsgewalt» (algo absolutamente indemostrado e infundado).

«Das wichtigste Staatsorgan der römischen Republik war der Senat (...). Im rechtlichen Sinne aber war der römische Senat auch zur Zeit der Republik nur ein ständiger Beirat der Beamten, der ihnen mit seiner Summe von Wissen und Erfahrung Ratschläge erteilte, was nach seiner Ansicht richtig sei und geschehen solle. Die in gut-achtlicher Form abgegebenen Senatsbeschlüsse besaßen keine rechtliche Bindungswirkung für den Magistrat, sondern waren unverbindliche Empfehlungen an die Amtsträger, einen ihnen zustehende Amtshandlung vorzunehmen. Das galt auch für das *Senatus consultum ultimum*»

Rödl, *Das SCU und der Tod der Gracchen*, 151.

Sin embargo admite también que la absolución de Opimio en el 120 supone el reconocimiento del SCU como instituto del Derecho Público romano, en calidad de arma contra las agitaciones revolucionarias violentas («mit der sich der Senat gegen republikfeindliche Revolutionäre zu wehren suchte», Rödl, *Das SCU*, 7).

La violencia es un elemento íntimamente unido a las distintas situaciones en las que se pone en marcha el SCU. Era lógico, por tanto, que Lintott le prestara atención en su monografía sobre la violencia en la Roma republicana. Es significativo el título del capítulo en el que aborda el tema: "States of Emergency" (*Violence*, 149ss.). Para Lintott es un recurso en circunstancias ante las que los remedios legales son insuficientes. Reconoce la polémica sobre su naturaleza ya en la propia Roma. Supuestamente el senado confiere a los magistrados una *provincia* sobre la que tiene un mando que raramente ejerce. El senado no haría un simple declaración, sino una exhortación a determinados magistrados para que tomen las medidas pertinentes. Niega, contra las tesis de Mommsen (*supra*), una relación directa del SCU con el *tumultus* o el *iustitium*.

En 1970 se publica el tratamiento hasta hoy más completo del tema y que constituye, hasta cierto punto, la *communis opinio* o, cuando menos, la base de referencia obligada a propósito del SCU. Se trata de la tantas veces aludida obra de Ungern-Sternberg (*Notstandsrecht*), que plantea la cuestión en términos de «derecho de excepción» y relaciona directamente el SCU con la declaración de *hostis*.

Ungern-Sternberg sitúa el punto de partida del problema en los decretos senatoriales de principios del s. II, que permitían al magis-

trado actuar rápida y eficazmente, en función de su *coercitio*, ante determinados peligros de carácter criminal (*Notstandsrecht*, 130ss.). El año 133, aunque formalmente sin SCU, supone un precedente para posteriores actuaciones del senado contra adversarios políticos, especialmente vista la respuesta positiva de los senadores y la justificación posterior de Escévola. En el 121, con el SCU se emplea por primera vez el argumento de la *salus rei publicae*. La declaración de *hostis* estaría implícita en el SCU y se manifiesta de forma expresa a partir del 88.

El SCU conferiría plenos poderes a los cónsules, pero sin que esto significara ejercitar indiscriminadamente la coerción capital contra ciudadanos sin juicio. De hecho, el SCU como tal se aplica a determinadas situaciones y no a individuos (*Notstandsrecht*, 90ss.).

El carácter claramente partidista de la medida es reconocido por Ungern-Sternberg (*op. cit.*, 133). Sin embargo, considera que despierta unas críticas relativamente débiles y lo valora como uno de los elementos más importantes de la constitución de fines de la República (*l.c.*).

La importancia de la obra de Ungern-Sternberg queda reflejada, entre otras cosas, en el gran número de reseñas que ha recibido, producto de la amplia resonancia que ha provocado (Crifo, Fusco, Hall, Guarino, etc.), ciertamente en un momento de debate sobre las "medidas de excepción" en las sociedades actuales. Desde el punto de vista crítico se señala cierta superficialidad de Ungern-Sternberg respecto al contexto histórico de los diferentes casos y, en el plano jurídico, una concepción excesivamente "normativista" del Derecho Romano que no tiene suficientemente en cuenta, por ejemplo, el carácter "abierto" de la constitución romana o la inexistencia, a diferencia de los Estados modernos, de una regulación de las situaciones de excepción.

Aparece también en 1970 el estudio de Mitchell sobre el SCU y Cicerón, interesante en principio por la importancia del Arpinate para la definición y delimitación políticas del SCU. Mitchell rechaza la tesis de la responsabilidad exclusiva de los magistrados en estas coyunturas y, parafraseando a Cicerón (*Rab. perd.* 1.13), interpreta el SCU como una actuación conjunta del senado (*summum consilium*) y los magistrados (*summum imperium*). Explica así la

aparente prudencia de Cicerón en el 63 tras la emisión del llamamiento senatorial.

Frente a la tendencia dominante hasta ese momento de reconocer en el SCU un instituto jurídico más o menos acabado, relacionado con unas medidas de emergencia y unos poderes extraordinarios de los magistrados, encontramos la posición de Guarino ("Senatus consultum ultimum"). En un trabajo publicado en la misma época que el de Ungern-Sternberg nos hallamos ante unas posturas diametralmente opuestas.

En principio (*op. cit.* 282ss.), Guarino no admite la denominación SCU por no ser ni técnica ni romana. Le parece ocioso intentar reconstruir la supuesta fórmula y destaca que, aunque implícitamente tenga un carácter de medida de emergencia, en concreto el SCU no establece nada. Se trataría tan sólo de una declaración vaga e imprecisa a los magistrados sobre la necesidad de defender la República, de afirmar la supremacía del Estado, pero con el límite de sus atribuciones constitucionales (*op. cit.*, 286).

Guarino sostiene la validez del *ius provocationis* y aduce el hecho de que Opimio, Rabirio y Cicerón fueron procesados por no respetarlo. Subraya también la dificultad, casi imposibilidad, de demostrar que cónsules o magistrados estuvieran liberados de los límites de la *provocatio ad populum* por *permissio* del senado.

En definitiva, en opinión de Guarino (*op. cit.*, 292), el SCU es, en bastante medida, un mito historiográfico postromano. Se trataría de una serie de *exempla* en circunstancias políticas relativamente parecidas y su historia no la de una institución nueva, sino la de unos acontecimientos políticos y de un periodo histórico determinado.

Tras este momento de concentración de trabajos específicos sobre nuestro tema, el problema sigue planteándose, con más o menos matices, en la formulación de Ungern-Sternberg¹¹⁹. Meier, en un trabajo

119 Cf. en trabajos anteriores: Meyer (*Römischer Staat*, 213-4) ve en origen la responsabilidad de velar por el Estado del senado, que en determinadas coyunturas posibilita a los magistrados superar todos los límites legales. Von Fritz ("Emergency Powers", 388ss.) sigue a Last (*CAH IX*, 84ss.) en sus tesis sobre el SCU, y reivindica la perfecta legalidad de la medida basada en los principios constitucionales reconocidos de los "emergency powers" (algo absolutamente abstracto e indemostrable, creemos). Recientemente, Bleicken (*Verfassung*, 90ss.) habla también de "Notstandsrecht" y lo sitúa en un proceso histórico de reforzamiento de la capacidad legislativa y normativa del senado ("faktisches Gesetzmonopol des Senats", *op. cit.*, 116).

reciente ("Ernstfall im alten Rom"), se coloca igualmente en su estela, refiriéndose a la concesión de plenos poderes a los cónsules y matizando, en todo caso, que el llamamiento no es vinculante y que la responsabilidad concreta recae en el cónsul (*op. cit.*, 50ss.)¹²⁰.

Para cerrar este recorrido somero por la historiografía moderna del SCU, recogemos dos aportaciones recientes sobre el particular, de especial interés. Finley, en un libro reciente tan sugerente como todos los suyos (*El nacimiento de la política*), relaciona directamente el SCU con los intereses de la clase dirigente romana en una época de gran conflictividad política y social, y se remite al trabajo de Guarino (*supra*). En segundo lugar, en un artículo sobre los problemas del control del orden público en la república romana, Nippel ("Policing Rome", 25ss.), aborda el tema en relación con la ruptura del consenso social en el último periodo republicano, y con la necesidad de la clase dirigente de unas medidas represivas eficaces y tajantes, que posteriormente tendrá que justificar¹²¹.

Creemos que los últimos trabajos mencionados señalan una vía de análisis, distinta de la línea de Ungern-Sternberg y otros, que puede ser fructífera para una revisión de la problemática de las "medidas de excepción" durante la crisis de la República.

II.3.2. La polémica sobre la "constitucionalidad" del SCU

El problema de la ilegalidad o inconstitucionalidad del SCU y sus consecuencias en el desarrollo de la crisis republicana ha sido muy debatido en la historiografía moderna¹²².

120 Quisiera agradecer aquí la amabilidad del Prof. Ch. Meier, del Institut für Alte Geschichte de la Ludwig-Maximilians-Universität de Munich, al facilitarme un ejemplar de su trabajo "Der Ernstfall im alten Rom", que durante largo tiempo me había sido imposible conseguir.

121 Hasta cierto punto en esa línea, De Martino (*Storia II*, 486ss) subraya también el valor político de la medida, justificada por los *optimates* y contestada permanentemente por los *populares*; más cercano a Nippel, Labruna, *Console sovversivo*, 60ss.

122 Comentario sobre los críticos y partidarios de la "constitucionalidad" del SCU: Plaumann, "Quasidiktatur", 382ss.; Rödl, *Das SCU*, 35; Duplá, "Notas sobre el «senatus consultum ultimum»", Actas del I Congreso Peninsular de Historia Antigua, Santiago de Compostela, G. Pereira (ed.), 1988, III, 31-39.

Tradicionalmente la discusión ha girado en torno a dos puntos concretos: i) el carácter, vinculante o no, del llamamiento senatorial a los cónsules y, en su caso, restantes magistrados; ii) el alcance de esos supuestos plenos poderes, concretamente de la *coercitio* de los magistrados, ante esa amenaza al Estado, y la posibilidad de la suspensión de las garantías que suponía el *ius provocationis*; se discute también la condición de *hostis publicus* del ciudadano o ciudadanos implicados, o mejor, responsables de las crisis que han dado lugar al SCU.

El problema es fundamental porque afecta de lleno al análisis de la función y los objetivos de la medida en cuestión. Creemos importante hacer algunas observaciones al respecto.

En primer lugar, este aspecto de la "constitucionalidad" es el más claramente influido por concepciones modernizantes, lo que da lugar a diversos errores o confusiones de método. De hecho, el hablar de "medidas de excepción" es ya un reflejo de la situación actual, puesto que el concepto de "medida de excepción", "estado de excepción" creemos es ajeno a las fuentes antiguas¹²³. La responsabilidad fundamental recae en este caso sobre la historiografía moderna, que se acerca a esta cuestión con una perspectiva y una terminología fundamentalmente actuales. Es el caso, entre otros, de Ungern-Sternberg o Meier (*op. cit.*), cuando abordan el tema en términos de "Notstandsrecht" o "Ernstfall". Creemos que éste es uno de los problemas de la historia de la República romana que más se resienten de ese error metodológico.

Por otra parte, el peso de las circunstancias que rodean a las situaciones de excepción en el ordenamiento jurídico de los Estados modernos, se deja sentir también en numerosas aportaciones sobre esta problemática en la Antigüedad. Las medidas de excepción son generalmente contestadas en todo sistema constitucional, dado que suponen en numerosos casos una violación del propio ordenamiento jurídico que pretenden defender. Esta polémica, ya existente en la antigua Roma, se refleja también en la historiografía actual.

123 Estudios sobre el SCU en el marco general o en relación con las situaciones de excepción modernas: Barbagallo, *Misura eccezionale*, especialmente 77ss., (análisis de las diferencias con el «stato d'assedio» de la Italia moderna); Schmitt, *Dictadura*; recientemente Meier, "Ernstfall"; también *vid.* la formulación del problema por Ungern-Sternberg en términos de «Notstandsrecht».

En primer lugar, el mismo término "constitucionalidad" no es muy apropiado, ya que no existe en Roma una "constitución" en el sentido moderno de la acepción. En la antigua Roma no existe nada parecido a una "constitución" escrita. De igual modo, como ya se ha visto, en ningún momento se promulga una ley que regule el alcance, contenido, procedimiento, etc., del SCU.

No cabe, por tanto, un acercamiento al tema de tipo exclusivamente jurídico, sobre la legalidad o ilegalidad de una determinada institución, en relación con una normativa general abstracta que no existe. El sistema constitucional romano es un sistema abierto, y el valor normativo del derecho romano está ligado a una progresiva conformidad de los procedimientos políticos a las exigencias sociales, que van dando lugar así a la convicción de que esos principios de actuación política son normas de derecho (Crifò, "In tema di SCU", 320ss.; ya apuntado en cierta medida por Plaumann, "Quasidiktatur", 357). Es una concepción fundamentalmente dinámica y dialéctica y, desde el punto de vista de su estudio, es evidente la necesidad de un análisis estrechamente ligado a las circunstancias históricas concretas de cada caso¹²⁴.

En nuestra opinión, tampoco es muy correcto hablar de la "constitucionalidad" del SCU como tal, ya que ello presupone una consideración del mismo como una medida definida y vinculante, que no responde a la realidad antigua. En todo caso, cabría cuestionar, como así sucede en distintas ocasiones, la legalidad de las medidas concretas resultantes del llamamiento senatorial. No estamos de acuerdo, por tanto, con aquellos que señalan que el SCU no fue nunca criticado a partir del 121, y que ello indica su integración en el organigrama "constitucional" romano (Rödl). Evidentemente, los *populares* no criticaban la declaración senatorial en sí, sin valor ejecutivo, sino las iniciativas prácticas que seguían al SCU.

Otra dificultad la plantea el hecho de que, al hablar de la concesión o no de plenos poderes por parte del senado, o de la misma

124 De entre una abundante bibliografía, son especialmente interesantes y cercanos a nuestro tema: Crifò, "Attività normativa del Senato in età repubblicana", *BIDR* 10 (1968), 31-115, en particular los primeros apartados dedicados a reflexiones metodológicas; Id., "Crisi della repubblica e valori giuridici", *Festg. U. von Lübtow*, Berlin, 1980, ahora en Crifò, *Libertà e uguaglianza in Roma antica*, Roma, 1984, 239-261; Fusco, res. de Ungern-Sternberg (*Notstandsrecht*), in *Iura* 21 (1970), 300ss.

posibilidad de tal extremo, se parte frecuentemente de un esquema, más o menos rígido, de una división de poderes en Roma. Según ese esquema, el senado solamente cumpliría una función consultiva, asesora, del poder ejecutivo, que residiría en los magistrados. Sabemos que este cuadro teórico de la situación no se ajusta excesivamente a la realidad, especialmente a partir del siglo II. Hay que rechazar, por lo tanto, esta interpretación modernizante, que pretende aplicar a la Roma republicana un esquema-tipo basado en la división de poderes de los Estados modernos. Centrar el debate sobre el SCU en la concesión o no de plenos poderes a los magistrados por parte del senado, a partir de un supuesto organigrama magistrados = poder ejecutivo /senado = meramente consultivo, no responde a la realidad romana. De ahí que Crifò ("Attività normativa", 32ss.) critique las posiciones de Mommsen sobre el particular, pues éste (*R. St.* II.2., 1236ss.) considera las medidas senatoriales de tipo normativo una usurpación («Übergriffe») del poder de los comicios.

Hasta cierto punto comparte esta opinión de Mommsen O'Brien Moore ("Senatus", 760): hay un restablecimiento de la dictadura a través del SCU, pero no hay ninguna ley que conceda plenos poderes y, además, la dictadura estaba limitada por la *provocatio* y la *intercessio*; por lo tanto, hay cierta usurpación de poderes. Pero reconoce también una evolución política del senado como órgano independiente del Estado, que supera su teórico papel consultivo y no vinculante.

El peso del senado en el Estado romano, especialmente a partir del siglo II, es enorme y está demostrada la capacidad normativa del senado en determinadas áreas. Más todavía: la *auctoritas patrum* pudo ser un elemento central de la toma de conciencia político-ideológica de la sociedad romana. Este supuesto pone de relieve la insuficiencia de una valoración del senado del periodo final republicano como órgano político meramente asesor del magistrado¹²⁵.

De cualquier forma, la mayoría de los autores que han abordado el tema, se han planteado también el problema de la "constitucionalidad". Como veremos, ante la dificultad de conciliar la práctica

125 Sobre el tema, Crifò, *op.cit.* Los problemas de un acercamiento de ese orden ya son planteados por Rotondi, *LPPR*, 1ss.; Serrao, *Classi, partiti e legge nella repubblica romana*, Pisa, 1974, 54ss.; Bleicken, *Die Verfassung der Römischen Republik*, Paderborn, 1982, 3ª ed., 90ss.

senatorial con los términos de la legalidad republicana, se acepta la lógica *optimata* que conocemos a través de Cicerón, fundamentalmente.

Para Mommsen (*R. St.*, 1240ss.), en esos casos la *coercitio* del magistrado es ilimitada («Vollmacht»), y el no-ciudadano no está protegido por la *provocatio*. No obstante, reconoce que es dudosa esa traslación automática de categorías militares (*hostis*) a la situación política («offenbar war dies rechtswidrig»; *op. cit.* 1242). Por su parte, en su monografía sobre el senado republicano, Willems admite que, estrictamente hablando, el senado no tenía poder para suspender las leyes existentes, especialmente aquellas que protegían la libertad de los ciudadanos. Sin embargo, acepta sin mayor explicación que la única posibilidad de justificación del SCU es la razón de Estado, aceptando así, de nuevo sin argumentación política de ningún tipo, la tesis ciceroniana *salus populi suprema lex esto* (*Sénat*, II, 255ss.; "Mesures de salut public", 91-4).

Plaumann va más allá y, en su opinión ("Quasidiktatur", 321ss.), el SCU, como medida extraordinaria que viene a sustituir a la antigua dictadura, recupera de ésta, en su expresión más antigua, su no sujeción a la *provocatio*. Ese puente con la antigua magistratura y, por tanto, con el *mos maiorum*, facilitaría su integración en el ordenamiento constitucional romano¹²⁶. A esa misma conclusión llega, por otras vías, Rödl (*Das SCU*, 7ss.). Para él es la absolución de Opimio en el 120 la prueba de fuego para la integración del SCU en la "constitución" romana, amparado en el *mos maiorum*, y no sujeto a la *provocatio*. Posteriormente, los fracasos populares en sus ataques al SCU, por ejemplo en el proceso contra Rabirio o en el regreso de Cicerón del exilio, confirmarían la legitimidad de la medida¹²⁷.

El análisis que hace Last del tema en la *Cambridge Ancient History* sirve de pauta a una serie de historiadores, sobre todo

126 «Die inhaltliche Bedeutung des Beschlusses besteht in der Möglichkeit für den Konsuln, auf die Autorität des Senats gestützt sich diktatorische Gewalt sich anzumassen, d.h. insbesondere sich über die Schranken der Provokation und Interzession hinwegzusetzen: die Wirkung ist rein formal und zieht keine positiven Massnahmen der Konsuln nach sich» (Plaumann, *op. cit.*, 385).

127 «Die Institution war weiterhin als letzter Ausweg des Senats zur AUFRECHT-ERHALTUNG der Grundprinzipien republikanischer Staatsordnung anerkannt» (Rödl, *op. cit.* 40).

anglosajones. Para Last, el *SCU* no supone ninguna concesión de plenos poderes a los magistrados, sino tan sólo un llamamiento del senado para que actúen en defensa del Estado. Implica un respaldo político, pero sin más connotaciones legales y, de hecho, la ejecución de un ciudadano romano sin juicio previo y sin *provocatio* era ilegal:

«Defence of the public weal was no (...) exceptional function for the magistrates to undertake: it was only the most important of their normal duties. Consequently, the substance of the decree was no more than an exhortation to the executive to attend to the business which it was appointed to perform. Moreover, in its wording the formula made no pretence of setting the law aside, or even of encouraging the magistrates to disregard the legal limitations of their power. (...) It implied a promise of senatorial support, but neither in theory nor in fact did it add to the legal power they already held».

Last, *CAH IX*, 84.

Desde el punto de vista general del *SCU*, solamente cabe cuestionar la oportunidad de su promulgación, es decir, en opinión de Last: si la crisis realmente exigía un *SCU*; si se utiliza el mínimo no-legal para restablecer la normalidad; si los cónsules están preservando auténticamente la seguridad de la República. Si la respuesta fuera afirmativa, estarían justificadas coyunturalmente posibles medidas ilegales. El objetivo del decreto senatorial sería hacer de nuevo controlable la situación por medios legales, sin buscar en absoluto la eliminación del contrario.

Sin embargo, el propio Last admite la dificultad de una valoración y una actuación prácticas en ese sentido, máxime en una época de tan aguda tensión política y social como es el último siglo de la República. Según esos parámetros, la actitud de Cicerón representaría claramente una interpretación radical y extrema del *SCU* y de la declaración de *hostis*, al igual que los casos de Popilio Lenate y L. Opimio, cónsules en los años 132 y 121, respectivamente¹²⁸.

Las posiciones de Last son seguidas en sus aspectos fundamentales por Lintott (*Violence*, 172ss.), Wirzubski (*Libertas*, 58ss.),

128 *CAH IX*, 86-7. Last vuelve sobre el tema en su reseña de Haskell, *This was Cicero: Modern Politics in a Roman Toga*, en *JRS* 33 (1943), 93ss.: «About the action taken by the agents of society during such an interruption it is futile to ask whether it was legale; for legality means conformity to law, and when law has ceased to run there is no law to which to conform» (*l.c.*, 94).

y Stockton (*Gracchi*, 198ss.). En principio, dicen, el *SCU* podía ser un instrumento útil y necesario, pero su ambigüedad y la posibilidad de favorecer iniciativas ilegales lo convertirían en algo peligroso y susceptible de convertirse en arma partidista (que es lo que, en nuestra opinión, efectivamente sucede).

Las formulaciones anteriores adolecen de una fuerte dosis de formalismo. Se plantean además, reconocido este extremo por el propio Last, en unos términos muy abstractos, que la misma realidad del *SCU* hace encajar mal. Por otra parte, ¿útil y necesario el *SCU* para quién y para qué? Ese tipo de preguntas, para nosotros centrales, no se contestan, y la problemática política se difumina.

Ungern-Sternberg, por su parte, retoma la tesis de la concesión de plenos poderes a los magistrados por parte del senado, si bien reconoce que el punto verdaderamente controvertido sería el de la transformación *civis - hostis* de unos individuos dados, en una coyuntura concreta, sin mediar decisión judicial alguna. Ciertamente Ungern-Sternberg insiste en la importancia de estudiar el contexto histórico concreto de cada *SCU*, pero no lo hace así (*vid. Notstandsrecht, passim*). De todas maneras, la referencia explícita al tema en términos de «Notstandsrecht» es para nosotros un punto de partida incorrecto, pues de nuevo se prima el aspecto jurídico formal sobre otros elementos. El *SCU* acabaría también integrándose en el sistema "constitucional" romano, pese a las irregularidades que lleva consigo (*Notstandsrecht*, 119ss.). Recientemente, también Meier ("Ernstfall", 56) considera que la asunción de plenos poderes en situaciones de excepción entra en el ámbito de los derechos y atribuciones potenciales del senado.

Frente a esta línea dominante de interpretación del *SCU*, nos parece especialmente interesante la valoración de signo contrario de Guarino. La serie de puntualizaciones generales que hemos comentado al comienzo de este apartado hace decir a Guarino ("*SCU*", *passim*), que esta discusión sobre la "constitucionalidad" es ociosa y que la polémica parte de dos equívocos de fondo: • la idea de una constitución romana acabada desde los primeros tiempos republicanos, a la que se irían añadiendo sucesivas leyes; • la elaboración artificiosa posterior del mito del *SCU*, como institución individualizada, con estructura y eficacia propias. Guarino subraya el carác-

ter histórico y político del problema y rechaza un planteamiento exclusivamente jurídico del tema. Los capítulos que siguen pretenden abordar el tema desde ese punto de vista.

Para cerrar este apartado recogemos unas observaciones muy acertadas sobre nuestro tema del gran historiador anglosajón M.I. Finley (*Política*, 14ss.). Finley se remite a las críticas de Guarino sobre las concepciones tradicionales y dice: «Lo que sorprende más es que los historiadores modernos, con pocas excepciones, compartan el punto de vista romano "oficial" tan incondicionalmente» (*op. cit.*, 17).

II.3.3. Civis, hostis, ius provocationis

Ciertamente, sí hay aspectos concretos en los que cabe hablar de violación de la legalidad republicana. Se trata, fundamentalmente, de la relación del SCU con el *ius provocationis*.

Es éste uno de los derechos fundamentales del sistema político romano: *patrona civitatis ac vindex libertatis* (Cic. *de orat.* 2.48. 199), *unicum praesidium libertatis* (Liv. 3.55)¹²⁹.

En palabras de Torrent, la *provocatio ad populum* «supone la garantía de la libertad de los ciudadanos romanos» (*Dcho. Públ. Rom.* 152). Concretamente supone un recurso del ciudadano frente a los abusos arbitrarios de poder de los magistrados. La tesis tradicional de Mommsen (*Str. R.* 475; *St. R. I.*, 133ss.) entendía la *provocatio* como una defensa contra decisiones judiciales consideradas injustas. Esa tesis ha sido hoy superada:

129 Cf. Cic. *de rep.* 1.40; Liv. 3.45.8; Dionis. 6.58. Sobre la *provocatio*, su historia, su importancia constitucional y política: Crifò, "Alcune osservazioni in tema di «provocatio ad populum»", *SDHI* 29 (1963) 288-95, ahora en Id., *Libertà e uguaglianza*, 125ss.; De Martino, *Storia I*, 258ss.; Martin, "Die Provokation in der klassischen und späten Republik", *Hermes* 98 (1970), 72-96; Lintott, "Provocatio. From the Struggle of the Orders to the Principate", *ANRW I.2.*, (1972), 226-67; Rodríguez Ennes, "La «provocatio ad populum» como garantía fundamental del ciudadano romano frente al poder coercitivo del magistrado en época republicana", *Studi Biscardi IV*, Milano, 1983, 73-114; Torrent, *Dcho. Públ. Rom.*, 152ss. En estas obras se discuten los trabajos fundamentales de Kunkel, Heuss y Bleicken. Recientemente, M. Humbert, *MEFRA* 100 (1988), 431-503.

«En efecto, en contraste con la postura tradicional —representada por Mommsen— la crítica más reciente, merced, sobre todo, a las aportaciones —además de la señalada de Kunkel— de Heuss y Bleicken, se inclina a opinar que la *provocatio ad populum* no constituye un medio de impugnación de decisiones judiciales, sino un derecho de naturaleza política dirigido contra los excesos del poder coercitivo del magistrado, en cuya virtud el *civis* arbitrariamente amenazado de muerte, *verberatio*, o multa mayor del máximo legal, podía exigir la celebración de un proceso regular»

Rodríguez Ennes, "La provocatio ad populum", 101.

Rodríguez Ennes y Torrent (*op. cit.*) aceptan, frente a la opinión más extendida, la historicidad de la legislación de *provocatio* anterior a la *lex Valeria de provocatio* del 300 (Rotondi, *LPPR*, 235; *contra p. ej.*, Von Lübtow, *Röm. Volk*, 101ss.; Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 31ss.). En cualquier caso, es esta última ley la que concede al ciudadano el poder efectivo del *ius provocationis*, ya que prevé posibles sanciones contra los infractores del mismo; a comienzos del s. II, las *leges Porciae* definirán y ampliarán su ámbito de aplicación (Cic. *de rep.* 2.31; Torrent, *l.c.*; Rodríguez Ennes, *op. cit.*, 85ss.; Lintott, "Provocatio", 238ss.).

El carácter político de esta cuestión se hace evidente en la evolución que va a sufrir hasta llegar a la problemática de finales de la República.

El procedimiento de los *iudicia populi*, es decir, de los procesos regulares comiciales, va a decaer a partir de la 2ª Guerra Púnica. Por diversas razones, el senado va a reformar en la práctica el procedimiento penal y se irá introduciendo a lo largo del siglo II un mecanismo nuevo: las *quaestiones extra ordinem*. Posteriormente estos procesos se conocerán con el nombre de *iudicia publica* (*Dig.* 48.1.1; 47.15.3.1; 48.2.1; 48.10.16). En opinión de Kunkel ("Quaestio", 737), las *quaestiones* representan en la práctica unas comisiones senatoriales con capacidad de procesar y condenar. Entre otras cosas, se sustraen indirectamente competencias a la asamblea y se evita que los miembros de la *nobilitas* se expongan a procesos populares. La situación cobra una nueva dimensión en el 149, cuando una *lex Calpurnia* establece una *quaestio repetundarum*¹³⁰.

130 Rotondi, *LPPR*, 292. Desde otro punto de vista, la *lex Calpurnia* presenta el aspecto positivo de dar cauce a las protestas provinciales contra los magistrados ro-

La discusión sobre nuestro tema ofrece a partir de ese momento un ángulo nuevo: el de la relación *quaestiones-provocatio*.

Sabido es que el tema de la *provocatio* ocupa un lugar principal en el debate político del último siglo de la República. De ahí también la diferente exposición de este punto, incluso de su historia, en las fuentes. Tanto *optimates* como *populares* buscan una legitimación histórica a sus respectivas concepciones de la libertad y de los derechos de los ciudadanos (Martín, "Provokation", 93ss.)¹³¹.

La *provocatio* se presenta relacionada con la *libertas plebis* (Cic. *de rep.* 1.62; 2.55; Liv. 3.45). Pero es interesante ver cómo Cicerón subraya su relación con el *status aequabilis*, como fruto de la *concordia* y de los esfuerzos integradores de determinados cónsules, y la dispone en una teoría global del Estado romano. Por el contrario, los *populares* reivindican su carácter de arma contra los patricios en la época arcaica, y contra el hegemonismo senatorial a fines de la República (fuentes en Martín, *l.c.*).

Respecto a las *quaestiones*, para los *optimates* el jurado ya representaba a todo el pueblo y, por tanto, no procedía la *provocatio* (Cic. *Brut.* 85ss.); para los *populares*, la *quaestio* se podía asimilar al *consilium* del magistrado y la *provocatio* era totalmente procedente (Rodríguez Ennes, "Provocatio", 95; Crifò, "Provocatio", 129ss.). Sobre el tema dice De Martino (*Storia* II, 435): «problema giuridico-politico, diversamente risolto dal partito degli ottimati e dai democratici». Lintott ("Provocatio", 254-5), señala como incluso las *quaestiones* creadas mediante plebiscito durante el siglo II no parecen sujetas a la *provocatio*¹³². Podemos argumentar al respecto que, al menos en este último caso, las iniciativas tribunicias ponen en marcha procesos de claro contenido antisensorial. Serían por tanto, el caso contrario al de las *quaestiones* del

manos (Torrent, *Dcho. Públ. Rom.*, 282-3; Serrao, *Classi*, 207. Sobre el surgimiento de las *quaestiones*: Kunkel, "Quaestio", *RE*, 731-2; Rodríguez Ennes, "Provocatio", 92ss.; Torrent, *op. cit.*, 281ss.; Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 30ss.

131 Para Merrill ("Cases of Treason", 39), las alusiones a la *provocatio* en el proceso contra Horacio, en época monárquica, son producto de elaboraciones posteriores, precisamente para destacar el origen pretendidamente muy antiguo de tal derecho. *Vid.* n. 71.

132 A través de las *rogationes*: Mucia, Peducea y Mamilia, para procesar a L. Hostilio Tubulo (141), las vírgenes vestales (114), y los supuestos colaboradores de Yugurta (108); *vid.* Rotondi, *LPPR*, 296, 321, 324; Barbagallo, *Misura eccezionale*, 105ss.; Gruen, *RP*, 127ss.

132, y el recurso a la decisión popular mediante el *ius provocationis* no merecería la pena en un contexto político tal. Además, a las *quaestiones* establecidas por decisión comicial corresponderían tribunales de jurados, mientras en las creadas por el senado se ejercería la *coercitio* del magistrado (Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 36).

En última instancia lo que sucede, creemos, es que no tenemos los suficientes datos para elevar estos casos a rango de norma formal. Lintott (*l.c.*) apunta que quizá no se diera una imposibilidad legal, sino simplemente que, dado el contexto político, la iniciativa fuera más o menos inútil en la práctica. El debate será permanente, aunque, en la práctica, el SCU y, por otra parte, la generalización de las *quaestiones* con la reforma silana, afectarán gravemente al *ius provocationis*¹³³.

El problema cobra una realidad política concreta cuando, en el 132, el senado hace crear a los cónsules una *quaestio extra ordinem* para reprimir a los partidarios de T. Graco (*vid.* II.1.1.).

Desde el punto de vista de la lucha *optimates* - *populares* en torno a esta cuestión, el paso siguiente viene dado por C. Graco y la *lex Sempronia de capite civis*, que se situaría así en la tradición de la legislación de *provocatione* (*vid.* II.1.2.). Podemos entender la iniciativa del tribuno como una *lex de provocatione* adaptada a los nuevos tiempos. Sería un ejemplo más de la amplia perspectiva política del joven Graco, consciente de la amenaza de las *quaestiones* para la soberanía popular y del peligro del precedente del 132.

En principio, a partir de los datos de las fuentes, la *lex Sempronia de capite civis* no es derogada en ningún momento, y el senado no tiene ningún poder particular para derogarla¹³⁴. No hay ninguna prueba de que los cónsules u otros magistrados, por *permissio* del senado, no tuvieran su *coercitio* limitada por la *provocatio* (Guarino, "SCU", 288; Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 41). El argumento *ex silentio*, reivindicado por Rödl (*Das SCU*, 29), no se sostiene. Conocemos una serie de casos en los que los magistrados que no han respe-

133 Hasta el punto de constituir un elemento clave de la crisis de la República, en los niveles del derecho criminal (Bauman, "La crisi del «diritto»", 208ss.). Para Bauman el punto central estriba en la ejecución de *cives indemnati*.

134 A pesar de las lagunas para el estudio del tema, para Guarino hay en Roma un principio "constitucional" muy claro: una *lex* solamente es superable por otra *lex* (res. de Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, in *Labeo*, 1972, 96).

tado la *lex Sempronia* son procesados por ello (Opimio, Rabirio, Cicerón).

El hecho de que el SCU en sus aplicaciones concretas supusiera en diferentes ocasiones una transgresión de la *provocatio*, explicaría que las protestas *populares* se centraran en las actuaciones concretas de los magistrados implicados. Repetimos aquí lo dicho anteriormente: es lógico que se cuestionen las iniciativas particulares de los magistrados y no el SCU, esto es, la declaración senatorial como tal. Esto es así, además, porque el llamamiento del senado no suponía en principio ninguna medida práctica, y por tanto eran las iniciativas particulares de los cónsules las que podían ser cuestionadas.

Los intentos de justificar la violación de la *lex Sempronia* en un plano estrictamente jurídico chocan también con contradicciones insalvables. Argumentos como el desuso de la ley, o el recurso a las consignas ciceronianas del *consensus omnium bonorum* o *salus populi suprema lex esto* (Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*), no tienen alcance legal, y nos remiten precisamente al terreno de las consideraciones políticas. No está demostrado tampoco que el SCU supusiera automáticamente un *iustitium* que suspendiera la *provocatio* (D'Ors, "Cicerón", 19). El planteamiento de Rödl tampoco nos parece convincente: en su opinión, las medidas concretas puestas en práctica por los magistrados, incluso las condenas capitales, serían procedimientos administrativos (*Das SCU*, 30).

La cuestión parece difícilmente resoluble en términos jurídicos y legales. En nuestra opinión, el senado no concede en ningún momento plenos poderes a los magistrados, ni la exención a los límites legales existentes. Eso sí, éstos intervienen conscientes del respaldo político que supone actuar *ex senatus consulto*, es decir, con la protección de los *patres*. A partir de ese presupuesto, se hace frecuentemente inevitable, por ejemplo, sobrepasar los límites de la *provocatio* en esas situaciones. Ese apoyo senatorial puede resultar entonces decisivo, como se demuestra en diferentes ocasiones, en caso de tener que responder ante un tribunal por posibles atentados a la legalidad. O simplemente para convencer a la opinión pública de la oportunidad y la necesidad de superar las reglas de juego político establecidas.

La absolución de Opimio en el 120 pone de relieve las dificultades de una visión estrictamente desde el punto de vista del cumplimiento o no de la legalidad. El resultado del proceso de Opimio, a pesar de una culpabilidad evidente respecto a la *lex Sempronia*, es un factor de peso en la legitimación del SCU y de las razones, claramente interesadas, esgrimidas por los *optimates* para la justificación de su política. El mismo Ungern-Sternberg (*Notstandsrecht*, 69) justifica la actuación del senado y Opimio contra Graco y F. Flaco, y la necesidad de restablecer el orden y la seguridad del Estado mediante la violencia. Incluso "critica" a Decio por no tener suficientemente en cuenta este aspecto. Al parecer, Decio precisamente temía lo que en efecto sucedió, esto es, que la seguridad del Estado se antepusiera a los derechos ciudadanos y a las limitaciones de la *coercitio* de los magistrados (Liv. *Per.* 61; Cic. *de orat.* 2.30.132; *part. or.* 30.104).

Sin embargo, la absolución de Opimio demuestra que la *salus rei publicae* se ha impuesto como prioridad política. La argumentación, de difícil apoyatura legal, de que un ciudadano pueda convertirse en *hostis* por sus actos y pierda por tanto sus derechos de ciudadanía, sin que se haya producido una sentencia judicial, recibe una confirmación pública que será muy importante para la actuación práctica del senado en posteriores ocasiones (*vid.* II.1.2.)¹³⁵.

El desenlace del proceso a Opimio tiene gran importancia. Se supera el escollo de la *lex Sempronia* y se da vía libre al SCU. Podemos ver así el desarrollo de los acontecimientos: ante la represión de Tiberio Graco y las *quaestiones* del 132, los *populares* reaccionan con la *lex Sempronia de capite civis*; los *optimates* evitan el obstáculo de esta ley con el SCU; el proceso de Opimio representa la reivindicación del *ius provocationis* y la réplica a la justificación de la represión; la absolución de Opimio supone una victoria de la oligarquía senatorial en esta batalla política y la legitimación de los procedimientos extraordinarios.

135 Willems, *Sénat*, 256; O'Brien Moore, "Senatus", 760; Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 68ss.; Rödl, *Das SCU*, 90; Wirzubski, *Libertas*, 59ss.; Lintott, *Violence*, 116ss.; Last, *CAH IX*, 89; Fusco, res. de Ungern-Sternberg, 309; Meier, *RPA*, 146ss.; Gruen: «His acquittal sanctioned the newest and most ominous weapon in the senatorial arsenal...» (*RP*, 105). Cf. Duplá, "El senatus consultum ultimum: ¿medida de salud pública o práctica de depuración política?", *Latomus*, 1989.

El siguiente paso por parte de los *optimates* será el de la declaración formal de un ciudadano *hostis*. De esta forma, ese elemento implícito en la declaración senatorial del SCU se personaliza, y se facilita la justificación de las acciones que supongan transgresiones de los derechos ciudadanos. Pero volvemos a repetir cómo la persistencia de las protestas demuestra que no existe un consenso al respecto y que se trata de una maniobra política de claro signo partidista. El proceso de Rabirio renovará el debate; los acontecimientos del 63 darán lugar a la teorización de Cicerón sobre la *salus rei publicae-hostis-provocatio*, pero la *lex Clodia* conectará de nuevo con la tradición de la *provocatio ad populum*. Finalmente, las guerras civiles darán paso a una situación en la que los antiguos derechos republicanos irán difuminándose progresivamente. El *ius provocationis* desaparecerá de forma definitiva con Augusto, al suprimirse el proceso comicial (Rodríguez-Ennes, 100-1).

II.4. El SCU: los *optimates* y la institucionalización de una política represiva

Creemos que se debe adoptar una óptica distinta a la comentada para entender realmente la problemática del SCU. Desde ese punto de vista, veamos los límites que presenta para nuestro planteamiento el enfoque de uno de los máximos especialistas actuales sobre los problemas políticos y la violencia en época republicana:

«The *senatus consultum ultimum* was designed to provide backing for extra-legal measures and to provide a precedent to which references could be made in future emergencies. In principle it was a salutary institution. With magisterial powers restricted by the *provocatio* laws, it was important to encourage magistrates to defend themselves in the performance of their functions and to maintain law and order during a severe outbreak of violence. Yet the value of the decree was undermined by the vagueness of the exhortation it contained. Because of this a man like Cicero could argue that the decree justified both a magistrate and a private citizen who pressed illegality to the limit in de-

stroying those who, in their opinion, were threatening the state. It is true that, of those who put this extreme interpretation on the decree, *Optimius* was vindicted in a law court, so after a fashion were the lynchers of *Saturninus* and *Glaucia*, while *Cicero's* return from exile could be interpreted as a victory for the senate's stand in 63. However, a decree urging unconstitutional measures, which overrode laws passed by the popular assemblies, could always be represented as an infringement of popular sovereignty. Furthermore no attempt was made to mitigate the impression of highhandedness, caused specially by the fact that the magistrates in charge tended to assume that they had "carte blanche". Instead the confidence bred by the successful repetition of the decree produced a more arrogant and extremist attitude, which, often with justification, was easily suspected of being partisan».

Lintott, *Violence*, 172-3.

Lintott apunta toda una serie de aspectos interesantes, pero pensamos que no extrae las últimas consecuencias de los mismos. Se destaca la vaguedad del llamamiento senatorial y el margen de interpretación del mismo por parte de los magistrados, así como las posibles contradicciones con decisiones de la asamblea. Subraya Lintott también lo que supone el SCU de agresión a la soberanía popular. Finalmente, ha de admitir el carácter partidista que adquiere la medida y las críticas que por ello recibe.

Sin embargo, Lintott, como la mayoría de los autores, no va más allá en su análisis y se mantiene en un nivel descriptivo insuficiente. Es, por otra parte, la misma limitación que ofrece su diagnóstico del problema de la violencia en la crisis republicana (*vid. cap. IV.1.*).

En nuestra opinión, los presupuestos básicos para estudiar el fenómeno del SCU han de ser otros y es preciso considerar los siguientes puntos:

I. Las luchas políticas y sociales del último siglo republicano y los enfrentamientos entre las corrientes democráticas y la oligarquía senatorial en torno a diferentes aspectos del Estado romano. Ante esa amenaza contra sus intereses de clase, los *optimates* reaccionarán, pero aquí hay que situar el segundo punto a considerar.

II. El fracaso de los mecanismos tradicionales de integración social en Roma, ineficaces ante la nueva situación y las nuevas demandas políticas. Ello provocará la búsqueda de mecanismos repre-

sivos diferentes que sacrificarán el respeto a la legalidad a la necesaria eficacia.

III. El intento de legitimación y justificación de esos procedimientos por parte de la clase dirigente romana. Es en este punto en el que se integra la teorización sobre las "situaciones de excepción", con la que los *optimates* pretenderán justificar sus irregularidades.

I. Es evidente que el SCU plantea una serie inacabable de problemas políticos y jurídicos. En primer lugar, la caracterización de esas "situaciones de emergencia" que provocan esta respuesta senatorial¹³⁶.

Podemos recordar la definición moderna de una "situación de excepción", que recogíamos en la Introducción (*vid. O.*, p. 35).

En ese intento de definición aparecían ya algunos elementos polémicos. Esos "fundamentos de la vida política", ¿son los mismos para la *plebs urbana* que para la oligarquía senatorial, para los *optimates* que para los *socii*? Las contradicciones políticas y sociales de una comunidad en tensión, como es la romana del último siglo de la República, hacen muy difícil la determinación de una "situación de necesidad" en un sentido absoluto. Por esa misma razón, nos parece igualmente improcedente plantear este problema en términos de eficacia, sin especificar previamente a quién beneficia, por qué y a qué precio¹³⁷. Se hace imprescindible estudiar las circunstancias concretas de cada momento histórico en que el senado acude a este mecanismo y ver los diferentes intereses en juego.

Siempre que el senado hace uso del SCU podemos reconocer un momento de fuerte enfrentamiento político en Roma. En general se trata de ocasiones en las que, a través de la actividad de algún tribuno, se está cuestionando la hegemonía senatorial en distintos terrenos. Con frecuencia, acompaña a esa agitación política una problemática socioeconómica crítica que hace más agudas las tensiones.

136 La terminología moderna de las situaciones y medidas es variada, pero el significado, similar: «Notstand» y «Notstandsrecht», «state of emergency», «emergency powers», «mesures de salut public», «misura eccezionale», «régimen de excepción», «martial laws», etc.

137 Por ejemplo, Vogt (*Geschichte der Römischen Republik*), quien alude al «paralizante miedo de la legalidad» («lähmende Angst der Legalität»); Scullard (*From the Gracchi to Nero*, 114), para quien, en última instancia, Cicerón consigue el objetivo principal: eliminar el peligro de Catilina.

El movimiento democrático, con todas sus limitaciones, es quien plantea la mayoría de las veces unas propuestas políticas y sociales inaceptables para los *optimates*. Generalmente, esas propuestas giran en torno a un mayor protagonismo de la asamblea popular, a un aumento de sus competencias en detrimento de la capacidad de decisión que, en distintos terrenos, el senado se ha ido atribuyendo a lo largo del siglo II (Roldán, "Orden constitucional", 84ss.).

Ciertamente, en la historia del periodo final republicano la dictadura de Sila marca un hito. A partir de ese momento, o mejor dicho, del 88, el ejército cobra una importancia política directa. El factor militar será determinante, de una u otra forma, en la vida política y las reglas de juego se verán hasta cierto punto alteradas. Las instituciones tradicionales irán perdiendo terreno progresivamente. Sin embargo, desde el punto de vista que creemos está detrás del SCU, es decir, los intereses de clase de los *optimates*, este procedimiento sigue siendo fundamental, ya que se apoya en el órgano político por naturaleza de la oligarquía, el senado. El verdadero problema para los *optimates* reside en su aparente no darse cuenta de la marginación del senado respecto a los auténticos centros de poder, cada vez más en manos de los *imperatores*.

Volviendo a la problemática política que acompaña al SCU, podemos repasar someramente su historia¹³⁸.

Ya en el 133, aunque formalmente no se lleva a cabo tal medida, hay un ataque al senado. La actividad de T. Graco apunta claramente contra el monopolio del poder de la oligarquía. Se pretende una mayor igualdad social y un mayor equilibrio político, primando a la asamblea popular en terrenos hasta entonces exclusivos de los *patres* (por ejemplo el control de los recursos del Estado). En el caso de su hermano Cayo, el programa político aparece más claramente dibujado contra el sistema político tradicional y se asigna un papel mucho más relevante a la asamblea popular y al tribunado. Parece evidente que los *optimates* no podían permitir que el más joven de

138 *Vid. cap. I.* Seguimos aquí fundamentalmente los planteamientos de Perelli, *Populares, passim*; Serrao, *Classi*, 165ss.; Labruna, *Console*, 160ss.; Ste. Croix, *Class Struggle*, 350ss. Cf. Duplá, "Klassenkampf und die sogenannten Notstandsmaßnahmen in der späten römischen Republik", in Hermann J. (Hrsg.), *Volksbewegung und Klassenkämpfe. Triebkräfte früher Gesellschaftsentwicklung*, Berlin, Akad. d. Wiss., 1989 (en prensa).

los Graco prosiguiera su actividad legislativa, que ponía en peligro su dominación y sus privilegios en los terrenos político, judicial, económico, en el sistema clientelar, etc.

La tradición gracana es retomada por los dirigentes *populares* de fines del siglo II. Se plantean de nuevo leyes agrarias, sobre la composición de los tribunales, sobre la fundación de colonias. Aparece un elemento nuevo, que hace más peligroso para la oligarquía este resurgir *popularis*. Se trata del fenómeno de las clientelas militares, hasta cierto punto ya conocido, pero no en la dimensión que alcanza con Saturnino, Glaucia y Mario. Podemos comprender el interés de la clase dirigente en una represión inmediata y tajante, a fin de impedir la consolidación de un bloque social antisenatorial, que se estaba configurando en Roma desde la época de los escándalos de la guerra de Yugurta.

Tras el *Bellum sociale* es el problema de la integración de los nuevos ciudadanos en las estructuras políticas romanas uno de los principales focos de tensión. La actitud de los *optimates* ha intentado siempre evitar una plena integración que alterara o dificultara su control de las asambleas. Será éste uno de los temas que acompañarán a la primera declaración formal de *hostis*, en el caso de Sulpicio Rufo del año 88. Este mismo tema estará presente en la agitación de Emilio Lépido en los años 78 y 77. La tradición de la lucha *optimates-populares* y sus connotaciones políticas y sociales aparecen de forma permanente en los enfrentamientos del año 63, durante el consulado de Cicerón, desde la *rogatio Servilia agraria* hasta la derrota de Catilina. En los años cincuenta será la agitación popular de Clodio uno de los principales factores de tensión política. Las formas de organización y actuación política que pone en pie el tribuno del 58 serán prueba de la búsqueda de nuevos mecanismos de oposición política contra los *optimates*. Mostrarán también, es cierto, su debilidad y el fracaso del intento, pero la respuesta de la clase dirigente serán una vez más la represión y la fuerza, esta vez apoyados en Pompeyo.

Esta problemática política se ve agudizada por la "cuestión social", es decir, por las cada vez mayores desigualdades y tensiones económicas existentes en Roma en el último siglo republicano. Las diferentes coyunturas en las que se recurre al SCU ofrecen también

una vertiente socioeconómica. Los *patres* actúan entonces como defensores de sus intereses materiales. El SCU no sólo defiende el orden establecido en el plano político, sino también en el económico.

En el 133 es la crisis del pequeño campesinado uno de los problemas de fondo de la actividad tribunicia de Tiberio Graco. Su hermano Cayo afronta también la cuestión agraria, así como los problemas de subsistencia, y de la correspondiente dependencia política, de la creciente población de Roma. Con la fundación de Cartago-Junonia abre nuevas perspectivas a la política colonizadora y a las relaciones comerciales, que los *optimates*, al parecer, tampoco están dispuestos a consentir. A fines del siglo II, la cuestión agraria y las dificultades del pequeño campesinado, permanente en esta época en Roma, se canalizan a través de las distribuciones de tierra a los veteranos. Las nuevas propuestas de fundación de colonias retoman los planes gracanos, pero la política miope y egoísta de la oligarquía cortará todas estas tentativas de un mejor reparto de la riqueza en Roma. Más tarde, tras la dictadura silana, los problemas económicos no resueltos y aun agravados por las colonias silanas en Italia, incidirán en la revuelta de Lépido. Una vez más, el SCU servirá para reprimir un movimiento en el que jugaba un papel importante el factor social de los campesinos de Etruria, Campania y otras regiones. Campesinos endeudados, antiguos colonos silanos, veteranos, plebe urbana sin recursos, formarán parte esencial de la base social del movimiento de Catilina en el 63. En los años cincuenta, el apoyo fundamental de Clodio se encuentra en la gran masa empobrecida de Roma. Integrada por ciudadanos, libertos y esclavos, constituye el núcleo de los *collegia*, a través de los que lleva adelante su agitación antisenatorial.

Con este breve repaso solamente hemos querido subrayar cómo los problemas socioeconómicos están íntimamente ligados a los temas más puramente políticos en los momentos en que se recurre al SCU. En varias ocasiones, son precisamente los efectos de una coyuntura de crisis económica los que hacen sumar efectivos sociales a los enfrentamientos. A menudo, las condiciones objetivas hacen coincidir a diferentes sectores en su protesta contra el senado. En ocasiones, esto sucede independientemente de la voluntad subjetiva de los actores en juego. Finley señala al respecto (*Política*, 12ss.) cómo la cuestión agraria y las deudas son el punto de referencia de varios

Senatus consulta ultima y que las medidas a las que se opuso el SCU hubieran beneficiado a ciudadanos pobres a expensas de los ricos. Todo ello redundaba en la mayor gravedad de la situación y en la opción de los *optimates* a favor de mecanismos represivos rápidos y, en su intención, inapelables.

Por consiguiente, creemos que, cuando el senado hace referencia a las amenazas a la seguridad del Estado que obligan a utilizar el SCU, los intereses que se están defendiendo son los de una clase, detentadora del poder político y poseedora principal de la riqueza en Roma. Esto aparece cada vez más claramente a partir del año 77. Según Labruna (*Console sovversivo*, 72ss.), en adelante incluso la *auctoritas* senatorial ya no se concibe como expresión de la soberanía del Estado, sino simplemente de los intereses políticos y económicos de la *nobilitas* senatorial (cf. Sal. Hist. 1.77.M ... *contra huius ordinis auctoritatem*...).

Estamos de acuerdo, por tanto, con Guarino, cuando dice: «Il "Notstandsrecht des Senats" non è el "Notstandsrecht" della repubblica» (reseña de Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, 96). En palabras de Labruna:

«Strumento privilegiato di lotta politica, usato dall'oligarchia senatoria in momenti di gravi pericolo per i suoi destini al fine di legittimare repressioni violente nei confronti degli avversari e preservare l'ordine che la esprimeva, il cd. "senatus consultum ultimum" vantava una storia torbida ed emblematica, in chiave antipopolare».

Labruna, *Il console sovversivo*, 60.

II. Cuando un destacado especialista afirma, refiriéndose al SCU, que el senado tiene un derecho innegable a combatir por la fuerza los ataques revolucionarios, y que áquel constituye un elemento esencial del dominio de la *nobilitas* («Kernstück der Nobilitätsherrschaft»), creemos que acierta en el planteamiento general (Von Lübtow, *Röm. Volk*, 339). Evidentemente podemos disentir de ciertos aspectos concretos y consideramos excesiva la referencia a ataques "revolucionarios", pero nos parece correcto cómo se subraya el carácter de instrumento represivo senatorial.

Como decíamos anteriormente, el SCU refleja un fracaso de los mecanismos de integración social del Estado romano. A partir de la

segunda mitad del siglo II, los problemas políticos y sociales derivados de los desajustes que provoca en Roma la expansión imperialista por el Mediterráneo saldrán a la luz del día. La clase dirigente romana mantendrá mayoritariamente una postura de defensa cerrada de sus intereses particulares. La represión de la oposición será su única respuesta.

Hasta ese momento, habían sido suficientes una serie de elementos que garantizaban la estabilidad y el control social en Roma: las relaciones de disciplina militar y la profunda jerarquización de la sociedad romana, el aura sagrada que rodeaba a los magistrados y sus competencias, las representaciones públicas del éxito de la República a través de diferentes símbolos o manifestaciones públicas, los mecanismos de la clientela. En los casos necesarios, el senado había atajado con éxito el surgimiento de presuntos focos de peligro para su dominación (Nippel, "Policing Rome", 23ss.). La represión del culto de las *Bacchanalia* y el desarrollo de las *quaestiones* a lo largo del siglo II pueden ser dos ejemplos válidos.

Por otra parte, las medidas de emergencia tradicionales en la República no se adecúan ya a las exigencias de la situación a fines del siglo II. O bien están en desuso, o limitadas por la *provocatio*, o están relacionadas con situaciones de guerra exterior, que no es exactamente el tema en cuestión (el *dictator*, *tumultus*, *iustitium*, etc.). En cualquier caso, como ya sabemos, el senado también hará uso de algunas de ellas cuando le parezca oportuno. Pero, insistimos, el elemento fundamental será nuevo.

El procedimiento responderá también al equilibrio de poder del momento, en el que el senado ha cobrado un peso fundamental, en detrimento de las asambleas. La desconfianza en las asambleas se reflejará en la elección de un mecanismo centrado en las instancias más directamente controlables por los *optimates*, senado y magistraturas superiores, y pretendidamente fuera del control popular. Desde ese punto de vista se ha podido describir el sentido final del SCU como un voto de confianza («fiducia») a uno o varios magistrados, para que tomaran la iniciativa, sin *referre ad senatum*, en situaciones extraordinarias (Guarino, "SCU", 294)¹³⁹. Evidentemente

¹³⁹ En la práctica, Mitchell ("Cicero and the SCU") llega a la misma conclusión que Guarino, aunque por distintos caminos: el senado es quien decide políticamente y los magistrados bajo su control actúan como brazo ejecutor. El proble-

ello presupone un importante grado de unidad y homogeneidad políticas en el seno de la clase dirigente romana y un control de las magistraturas superiores. El mecanismo no surte efecto en casos de división o vacilaciones, como muestran, en un primer momento, los acontecimientos del 133 o del 63. Es significativo al respecto que los *optimates*, dada su debilidad (Suet. *Caes.* 20), no recurran al SCU durante el consulado de César en el año 59, pese a que éste promueve una línea política claramente enfrentada al senado.

Este procedimiento extraordinario se revela válido mientras la clase dirigente tradicional mantiene todavía el control del Estado y goza de cierto apoyo social. Esta base social suficiente le permite reprimir directa y violentamente las agitaciones populares¹⁴⁰.

Esta correlación de fuerzas varía a partir de los años cincuenta, cuando la hegemonía político-ideológica de los *optimates* se encuentra totalmente en crisis. La actividad popular de Clodio así lo demuestra y el mismo SCU es insuficiente (Nippel, "Policing Rome", 28ss.). En el año 52, tras la muerte de Clodio, Pompeyo ha de reclutar tropas para restaurar el orden en Roma (Asc. 34C.; D. Cas. 40.50.1; Cés. B.G. 7.1.1; Cic. *pro Mil.* 67; 70). Se rompe, legalmente, la norma del sistema republicano que impedía el uso de tropas regulares *domi* (Nippel, *l.c.*). Las contradicciones políticas se resuelven abiertamente en términos militares. Las guerras civiles no están lejos.

III. Sin embargo, el tema no es planteable simplemente en términos de control del orden público, aunque ésta sea una vertiente del mismo (*vid.* Nippel, "Policing Rome"; Id., "Aufruhr und Polizei").

No se trata tan sólo de neutralizar de la forma más rápida y eficaz posible al enemigo interno. Hay también una operación política y los *optimates*, tras llevar adelante la represión contra sus adversarios políticos, intentarán legitimar el SCU. La justificación de tal medida estará integrada en la concepción del Estado y del poder de la clase dirigente romana. En este punto son fundamentales la obra y las reflexiones de Cicerón¹⁴¹.

ma es que Mitchell, de la mano de Cicerón, reviste todo el proceso de una cobertura legal, que creemos no existe.

¹⁴⁰ Hasta el punto de que Cicerón, repetidamente, insiste en que ha podido salvar a la patria como *consul togatus*, por el apoyo del pueblo romano: *pro Mur.* 84; *Cat.* 2.28; 3.23; *ad fam.* 15.4.11; *de off.* 1.77; *Phil.* 2.13.20; *cf. pro Sulla* 33; *p. red. sen.* 32.

¹⁴¹ Cicerón desarrollará su pensamiento en relación con el SCU fundamentalmente en su defensa de Rabirio y en las Catilinas, y su teorización sobre la

En el 133 todavía se esgrimirá contra Tiberio Graco la acusación clásica de la *affectatio regni*, la aspiración a la tiranía (*si is occupandae rei publicae animum habuisset*, en boca de Nasica, Vel. Pat. 2.4.4; *regnum occupare cognatum est vel regnavit is quidem paucos menses*, Cic. *Lael.* 40; *cf.* Plut. *T. Gr.* 19.2-3: καταλπειν τον τυραννov). Será en el proceso contra Opimio en el 120 cuando aparezcan claramente formuladas las razones que vamos a ver repetidas a lo largo de toda la historia del SCU. Es interesante ver cómo entonces la defensa de Opimio por parte de Carbo se basará en argumentaciones políticas más que jurídicas.

Como ya conocemos, la argumentación central gira en torno a conceptos tales como la razón de Estado, la seguridad de la *res publica*, las situaciones de emergencia, la conversión del ciudadano en *hostis*, etc., que constituirán la cobertura política para superar la ley.

La tesis central de Cicerón es el mantenimiento de la *res publica* por encima de todo, incluso con el recurso a poderes extraordinarios¹⁴². La teoría política del Arpinate implica una concepción del Estado republicano, con el senado como instancia principal de poder y las asambleas en una posición secundaria. En el caso específico del SCU, éste será siempre presentado como una medida necesaria e inevitable para la salvaguardia del Estado y éste último como la representación de los intereses de toda la colectividad. Bajo la apariencia de unos llamamientos generales a la defensa de la *res publica* y de una preocupación desinteresada por su comunidad, se defienden sin embargo los intereses de los *optimates*. Formulaciones como la *concordia ordinum* o el *consensus omnium bonorum* resumen todo un programa político-ideológico, que pretende recoger los intereses de la clase dirigente romana mediante una alianza de los sectores más elevados de la sociedad, *nobilitas* y *equites*. Los intentos de una interpretación de la reflexión ciceroniana en clave moderada chocan en particular con el tema del SCU y

lucha *optimates* - populares en el *pro Sestio*. Sobre su concepción del ordenamiento político y legal del Estado romano es fundamental el *de legibus*. *Cf.* recientemente N. Wood, *Cicero's Social & Political Thought*, Univ. of California Press, 1988.

¹⁴² Es interesante la valoración ciceroniana de la dictadura silana. Se reconoce la legalidad del nombramiento, incluso su acción beneficiosa para la recuperación de la República, pero se rechaza la dictadura: la *lex Valeria* es *iniquissima lex* (*de leg. agrar.* 3.2.5; *cf. de har. resp.* 25.54; *Verr.* 2.3.35). Quizá no se aceptaba un procedimiento que, en última instancia, marginaba al senado como órgano dirigente. *Vid.* D'Ors, "Cicerón: sobre el estado de excepción", 17ss.

más concretamente con la propia actuación del cónsul en los sucesos del 63. La realidad de los hechos, más una lectura atenta de su obra evidencian un claro posicionamiento político de Cicerón en el terreno de los *optimates* y, consecuentemente, una defensa cerrada del SCU¹⁴³.

El nivel de la reflexión política se complementa con medidas concretas que procuran diluir el carácter partidista de la iniciativa y presentar a los destinatarios como delincuentes y elementos a eliminar en aras de la seguridad del Estado. En el caso concreto de los enfrentamientos contra los *populares* a través de los diferentes *SCa*, las argumentaciones más teóricas se acompañan de una serie de medidas contra los dirigentes (Cayo Graco, Fulvio Flaco, Saturnino, etc.), que cumplen también una función legitimadora de la represión. Sus casas son derribadas (Val. Máx. 6.13.1; Cic. *dom.* 102), se confiscan sus bienes (Oros. 5.17.10; Plut. *C. Gr.* 17.5; *Dig.* 24.3.66), los cadáveres son arrojados al río (Plut. *l.c.*; Flor. 3.15.6; Vel. Pat. 2.6.7), no se permite el luto a las viudas (Plut. *C. Gr.* 17.5), se prohíbe conservar los retratos, por ejemplo de Saturnino (Cic. *Rab. perd.* 24ss.; Val. Máx. 8.1.3; Quint. *Instit.* 6.1.49). Evidentemente, las declaraciones de *hostis* a partir del 88 facilitan este tipo de procedimientos e intentan evitar la aparición de héroes y mártires *populares* (Nippel, "Policing Rome", 27).

Además de estas medidas, los *optimates* no dudan en otros momentos en transgredir la legalidad cuando les parece necesario para sus fines. Con la cobertura del SCU, o sin él, vemos al propio Cicerón en situaciones de dudosa legalidad. Tal es el caso, como señala Nippel ("Aufruhr und *Polizei*", 94), de la guardia personal de jóvenes clientes que rodea al cónsul desde los primeros pasos de la "conspiración de Catilina" (Cic. *Cat.* 1.11; Sal. *Cat.* 26.4). Podríamos incluir en este apartado también la impunidad con la que actúan los asesinos de Saturnino en la curia (*de vir ill.* 73; Flor. 2.4.6; Oros. 5.17; Vel. Pat. 2.12.6; Val. Máx. 6.3.1)

Todo este conjunto de medidas no añade ningún elemento legal a la argumentación de los *optimates*. Desde el punto de vista jurídico formal, es evidente que el SCU como tal no tiene una existencia con-

143 Crifò, "Ideologia politica di Cicerone", 221ss.; Wirzubski, "Cum dignitate otium", *JRS* 44 (1954), 1ss.; De Martino, *Storia* III, 190ss., con bibliografía.

creta. Sin embargo, debemos admitir con Labruna (*Console sovversivo*, 162ss.) que el senado impone el SCU en la práctica jurídico-política de fines de la República. Una determinada concepción del mismo, con el supuesto de la concesión de plenos poderes a los magistrados, se integra en el funcionamiento "constitucional" como mecanismo represivo senatorial. El pasaje de César (*B.C.* 1.7) en el que se refiere a diferentes ejemplos del SCU parece confirmar este extremo. Se hace referencia allí a un modelo de actuación que se remonta a Tiberio Graco, con unos problemas previos y un desenlace similares, que parece integrado, aunque también criticado, en la vida política romana¹⁴⁴.

De esta forma, frente al análisis contrario de Guarino, en cierta medida más formalista, podemos decir que el SCU sí existe, aunque contestado y legalmente irregular (Labruna, *Console*, 67ss.). Quizá así se explicaría más fácilmente el pasaje de Salustio (*Cat.* 29.2-3), donde admite de hecho la versión de los *optimates* del alcance del SCU. Independientemente de los problemas que plantea el texto, sería un reflejo de que el senado ha logrado imponer en la práctica una interpretación interesada del SCU. Ciertamente lo logra en un momento en que los límites de la legalidad e ilegalidad, la violencia, el *mos maiorum*, son aspectos muy difíciles de definir (Labruna, *l.c.*). En cualquier caso, el carácter político del SCU se confirma por la frecuencia con que magistrados en un momento dado "amparados" por el mecanismo en cuestión son procesados cuando cambia la iniciativa política (Labruna, *l.c.*, 67; Rodríguez Ennes, "Provocatio", 99, n. 114; Willems, *Sénat*, 256-7).

El problema para los *optimates* estriba entonces en que el desarrollo de los acontecimientos ha arrinconado ya en la práctica el ordenamiento político republicano (*vid.* V). Es evidente este debilitamiento del papel político del senado a partir de los años cincuenta¹⁴⁵.

144 Parece evidente que el pasaje en cuestión es contradictorio con la propia tradición política de la que en otras ocasiones se ha reclamado César. Hay que pensar que el receptor del mensaje no son exclusivamente los soldados a quienes arenga en ese momento. Cf. Mazzarino, *Pensiero storico classico*, 2,189-90.

145 A señalar cómo Asinio Polión elige el año 60 como punto de partida para su *Historia de las Guerras Civiles*. Igualmente, Syme, *Roman Revolution*, 1939. Sobre el colapso del gobierno republicano en ese periodo, *vid.* Beard-Crawford, *Rome in the Late Republic*, 1ss.; Nippel, "Aufruhr und *Polizei*", 96ss.

Lógicamente, ello llevará consigo una decadencia gradual del SCU, ya que en la práctica está en cuestión la capacidad senatorial de afrontar y resolver los problemas del Estado (Meier, "Ernstfall", 59). Incluso el senado ya no es ni siquiera árbitro para diagnosticar las situaciones de excepción (Meier, *op. cit.*, 63). La mayor frecuencia y menor trascendencia del recurso al SCU supondrá progresivamente una desvalorización del mismo. Se utiliza todavía en una serie de ocasiones durante los años cuarenta (Plaumann, "Quasidiktatur", 371ss.; Barbagallo, *Misura eccezionale*, 40ss.), para desaparecer definitivamente con el nuevo régimen:

«Der Prinzipat hat diese Prozedur fallen lassen, teils weil sie mit der Senatsherrschaft eng zusammenhing, teils weil neben der ein für allemal mit ausserordentlicher Gewalt für den Notfall ausgerüsteten Stellung des princeps für einen ausserordentlichen Auftrag derselben Art kein Platz war»

Mommsen, *R. St.* I, 691.

III. *Minuere maiestatem populi Romani*

III.1. *Maiestas y crimen maiestatis*

III.1.1. *Maiestas populi Romani*

La noción de *maiestas* es una de las más difíciles de definir en el sistema político-ideológico romano (Kübler, "Maiestas", 542-4)¹. Es un concepto peculiar romano, que no tiene equivalencia directa en griego (Bauman, *Crimen Maiestatis*, 1ss.; Gundel, "Begriff Maiestas", 295-6). No existe en absoluto unanimidad entre los estudiosos del tema en cuanto a su significado último². Por otra parte, *maiestas*

¹ Se da por supuesto que nos referimos en todo momento a la noción y a la problemática de la *maiestas populi Romani* en el terreno fundamentalmente político y en época republicana.

Sobre *maiestas* en general: R.A. Bauman, *The Crimen Maiestatis in the Roman Republic and the Roman Principate*, Johannesburg, 1967; reseñas de Sherwin-White en *Gnomon* (1969), 288-93, y P. Garnsey, en *JRS* (1969), 283ss.; Pollack, *Der Majestätsgedanke im römischen Recht*, Diss. Leipzig, 1908; Kübler, "Maiestas", *RE* XIV (1928), 542-59; Humbert-Lecrivain, "Maiestas", *DS*, 1556-61; A. Berger, "Crimen maiestatis", *EDRL*, 418; J.P. Balsdon, "Maiestas", *OCD*, 1970, 640-1; Dumezil, "Maiestas et gravitas. De quelques différences entre les romains et les austronésiens", *Rev. de Phil.* 26 (1952), 7-28; Drexler, "Maiestas", *Aevum* 30 (1956), 195-212; Gundel, "Der Begriff Maiestas im politischen Denken der römischen Republik", *Historia* 12 (1963), 281-320; Gaudemet, "«Maiestas populi Romani»", *Syntelesia V. Arangio-Ruiz* 2, Napoli, 1964, 699-709. LEVI, "Maiestas e crimen maiestatis", *PP* 125 (1969) 81-96;

Vid. la bibliografía referida a cada ley en particular.

² Para Mommsen (*R. Str.*, 538) expresa la "preeminencia" y sitúa la raíz del concepto en la *maiestas* de los tribunos de la plebe. Kübler ("Maiestas", 542) rechaza su identificación con "soberanía" y, en su opinión, implica *reverentia*, *honor*, *obsequium* (cf. Ovid. *Fast.* 5.23). Para Drexler ("Maiestas", 205ss.) «*maiestas* ist das Numinosum, und daher sowohl ein Fascinosum wie ein Tremendum». Según Pollack (*Majestätsgedanke*, 15), *maiestas* sería la suma de *imperium*, *potestas*, *dignitas*, *auctoritas* (cf. A. Gel. 6.14). Levi ("Maiestas", 81ss.) deriva el término de un abstracto relacionado con el nivel agrícola-fertilidad-crecimiento, etc. (mes de mayo-*Maia*; cf.

aparece en las fuentes en contextos y con significaciones bastante diversas³.

Cicerón elude los problemas de una definición relacionando la *maiestas* con otra serie de conceptos como *magnitudo*, *potestas*, *imperium*, *dignitas*, etc. (*Part. orat.* 30.105; *orat.* 2.39.164; *de Invent.* 2.17.53; cf. *Quint. Inst. orat.* 7.3.35). Toda agresión a cualquiera de esos atributos suponía una disminución de la *maiestas populi Romani* y el perjuicio consiguiente para el pueblo romano: *maiestas est in imperii atque in nominis populi Romani dignitate* (*Part. orat.*, l.c.).

Tras reconocer estas dificultades, y la inexistencia en la antigua Roma de una definición clara, podemos aceptar que, desde el punto de vista político, la *maiestas populi Romani* alude a la soberanía e independencia del pueblo romano, a su libertad y capacidad de autogobierno encarnada en sus instituciones. Es un concepto inequívocamente ligado al poder (Drexler, 209ss.). Pero, además, el concepto de *maiestas* = grandeza del pueblo romano, respecto a otros, denota en general una relación desigual entre dos componentes: uno ocupando una posición superior, y otro inferior (Bauman, l.c.)⁴.

Los romanos, conscientes del origen divino de su *maiestas* (Cic. *Divin.* 1.38.82; *Quint. Instit. Orat.* 3.7.7), planteaban una relación paralela dioses-hombres/Roma-otros pueblos. En consecuencia, estos últimos debían aceptar la hegemonía romana, e incluso defenderla (Bauman, *Crimen Maiestatis*, 6ss.; Mommsen, *R. Str.*, 537ss.; Kübler, 542ss.; Drexler, 196ss). Se introduce por tanto un importante matiz, y es la afirmación, más o menos implícita, de la posición preeminente de los romanos respecto a otros pueblos o comunidades⁵.

Macrob. 1.12.16ss). Para Ferrary ("Loi de maiesté", 562), expresa más grandeza que superioridad.

³ Forcellini, *Totius Latinitatis Lexicon*, 1868, t. IV, 23; Dietzfelbinger, *Thes. Ling. Lat.*, VIII, 152-8; Humbert-Lecrivain, *DS*, 1556ss. Las menciones en las fuentes son frecuentemente descripciones de la *maiestas* en contextos retóricos.

⁴ Hay un acuerdo casi unánime en derivar etimológicamente *maiestas* de *maior* (Mommsen, *R. Str.*, 538; Bauman, l.c., con bibliografía). *Contra*, Sherwin-White (reseña de Bauman, 289), quien relaciona el término con otros abstractos con terminación *-estas*, como *egestas*, *potestas*.

⁵ Kübler ("Maiestas", 542) se apoya en la comparación de las versiones latina y griega del tratado entre Roma y la Liga Etolia en el 189, para subrayar ese matiz de la prepotencia romana: Liv. 38.11.2: *imperium maiestatemque populi Romani*; Pol. 21.32.2-3: *τὴν ἀρχὴν καὶ τὴν δυναστείαν τοῦ δήμου τῶν Ἑτωλίων*. *Contra*, Gundel ("Begriff Maiestas", 286-7). Cf. el comentario de Kübler referido al mundo contemporáneo en O. n. 17.

Este elemento aparece así formulado, a partir del siglo II, en ciertos tratados internacionales, por ejemplo, el acuerdo con Etolia del 189 (Liv. 38.11.2; Pol. 21.32.3), o el tratado con Gades del 78, en el que se recoge la fórmula *maiestatem populi Romani comiter conservanto* (Cic. *Balb.* 16.36)⁶. Roma, por su parte, estaba lógicamente interesada en resaltar los supuestos beneficios mutuos en estas relaciones y en difuminar la imagen de dominación o sumisión (Cic. *Balb.* 16.37; *vid.* el problema teorizado jurídicamente en Próculo, *Dig.* 49.15.7.1; cf. *Diocl. Coll.* 6.4.6; Mommsen, *R. St.* III, 663). Por otra parte, esa misma *maiestas* obligaría a Roma no sólo militarmente, sino también en el plano político-moral (Sal. *B. Iug.* 14.7).

En opinión de Gundel ("Begriff Maiestas", 291), el tratado con Gades del 78 repetiría la fórmula del anterior acuerdo del 206. Si aceptamos la hipótesis de Gundel (*op. cit.* 318ss.), habría que situar el desarrollo del concepto de la *maiestas populi Romani* a mediados del siglo III, tras la conquista de Italia, posiblemente en el periodo de entreguerras. Aparecería a fines del siglo III en el tratado con Gades, y a lo largo del siglo II adquiriría el contenido ideológico relacionado con la supremacía y la hegemonía romanas. Es probable la influencia de concepciones griegas, por ejemplo, las reflexiones polibianas sobre la conquista romana, con gran ascendiente entre determinados sectores de la clase dirigente romana⁷.

Es en el último tercio del siglo II cuando, al calor de las primeras luchas políticas del periodo final de la República, se configura el concepto de *maiestas* en relación a la soberanía popular, quizá también con influencia de las ideas procedentes de Grecia (*vid.* III.3.1.)

En las fuentes se hace referencia en ocasiones a la *maiestas plebis* (Sal. *B. Iug.* 31.17), *maiestas consularis* (Liv. 3.24.9), *maiestas civitatis* (Cic. *div. in Caec.* 69), *maiestas rei publicae* (Cic. *Verr.* 2.5.50; *Rhet. ad Herenn.* 4.25.35; Val. Máx. 4.1.8), *maiestas senatus* (aunque solamente Cic. *pro Sest.* 12, referido a la fórmula *senatus*

⁶ Bauman, *op. cit.* 8ss.; Kübler, l.c. 544; Gundel, "Begriff Maiestas", 289ss.; *vid.* 314ss., sobre las razones de la escasa aparición del término en los tratados internacionales. Sobre la problemática *maiestas*-imperialismo: Dumezil, "Maiestas", 11: «Aussi sa maiestas n'a-t-elle pas été la consequence fortuite, mais la justification presque juridique, presque rationnelle, de son accroissement et de son empire».

⁷ *Contra* las opiniones de Mommsen y Pollack, Gundel considera anacrónicas todas las referencias a *maiestas* anteriores al siglo III. Ferrary ("Loi de maiesté", 556) puntualiza que, en todo caso, la fecha de mediados del siglo III es un *terminus ante quem*.

populusque Romanus), incluso a la *maiestas privatorum* (Val. Máx. 2.10), etc. (Gundel, "Begriff Maiestas", 305ss., con relación y comentario de las distintas menciones). Sin embargo, la única reconocida con unas connotaciones técnicas específicas sería la *maiestas populi Romani* (Bauman, *Crimen Maiestatis*, 13)⁸.

Los magistrados tienen *maiestas*, pero solamente en virtud de su cargo, y por delegación de la *maiestas populi Romani*: *maiestatem minuere est de dignitate aut amplitudine aut potestate populi, aut eorum, quibus populus potestatem dedit, aliquid derogare* (Cic. *de Invent.* 2.17.53). Su *maiestas* estará por tanto subordinada a la del *populus Romanus*, de la que es extensión, como tenderá a subrayar la práctica política republicana (cf. Liv. 2.7.7).

III.1.2. El crimen maiestatis

Se ha identificado frecuentemente el *crimen maiestatis* con la traición⁹. Sin embargo, esta noción es más amplia y comprende toda una serie de casos que supuestamente atentaban contra la *maiestas populi Romani*, como la conspiración contra el Estado, la colaboración con el enemigo, la violencia contra los magistrados, el abandono de una *provincia* sin autorización, etc. (relación que se amplía en época imperial con toda una serie de delitos directamente relacionados con la figura del emperador y su familia)¹⁰.

⁸ Para Bauman (*l.c.*), la *maiestas populi Romani* reside en el pueblo y los magistrados, mientras el senado posee la *auctoritas* (contra, Wagenvoort, 126-7: el senado como cuerpo posee *maiestas*). Es difícil delimitar claramente estos problemas y, como veremos (III.3.1), surgirá en Roma la discusión sobre el auténtico depositario de la *maiestas populi Romani*.

⁹ A menudo se plantea que el crimen contra el Estado en Roma está recogido en ambos conceptos, cuya diferenciación es difícil. Realmente todo comportamiento hostil contra Roma constituiría un *crimen maiestatis*, pero no todo *crimen maiestatis* supondría un acto de hostilidad contra Roma (Mommsen, *R. Str.* 539). Para Kübler ("Maiestas", 545), no serían dos nociones concéntricas, sino tangentes. Brecht (*Perduellio*", 354ss.) relaciona directamente la *perduellio* con procesos ante los comicios centuriados y distingue el ámbito del *crimen maiestatis*, ligado a delitos como *seditio* y la *proditio*.

¹⁰ Relación completa en Bauman, *Crimen Maiestatis*, VIIss.; Mommsen, *R. Str.*, 546ss.; Pollack, *Majestätsgedanke*, 178ss.; Kübler, "Maiestas", 549; Humbert-Lecrivain, "Maiestas", 1557ss.

El *crimen maiestatis* supone *maiestatem minuere*, figura tampoco definida exactamente y que está desarrollada en una serie de delitos tipificados en la legislación de *maiestate*. La naturaleza política de este crimen, sumada a la relativa indefinición de los conceptos implicados, hace a este problema fuertemente dependiente de la situación política, la correlación de fuerzas, el control por unos y otros de las instituciones y las asambleas (Bauman, *Crimen Maiestatis*, 88-9). Desde ese punto de vista, las leyes de *maiestate* presentan diferencias en cuanto a su contenido concreto, pero también en lo que respecta a la noción de *maiestas* implícita en la ley. La intencionalidad política se refleja en la distinta consideración de cuáles son los "intereses del Estado" subyacentes.

Los elementos comunes son la referencia siempre a la *maiestas* como *maiestas populi Romani* y al *crimen maiestatis* como *crimen maiestatis populi Romani imminutae* (Bauman, *l.c.*)¹¹.

Para Mommsen (*R. Str.*, 538), el *crimen maiestatis* aparece en el derecho penal como protección de los tribunos de la plebe. Se apoya para ello en distintos testimonios antiguos (Liv. 3.24.9; Cic. *de inv.* 2.17.22; Asc. *in Corn.* 61 Cl.). Kübler ("Maiestas", 544-5) rechaza esta interpretación y lo relaciona con la vulneración de la supremacía del *populus romano*.

Bauman relaciona el surgimiento del *crimen maiestatis* con el desarrollo de las *quaestiones* en el siglo II, que abarcarían distintos delitos, hasta entonces englobados en el crimen de *perduellio*, y resueltos en procesos generalmente tribunicios ante los comicios (*Crimen Maiestatis*, 23ss.). En ese proceso habría que situar la aparición de la *quaestio maiestatis* a fines de siglo. Sin embargo, para Bauman (*l.c.*) hay razones para creer que antes de ese momento existía ya el *crimen maiestatis*. Pollack (*Majestätsgedanke*, 154, 166-77) había señalado que la distinción entre *perduellio* y *crimen maiestatis* era tan sólo procesal, resolviéndose el primero mediante los *duoviri perduellionis* y el segundo a través de la *quaestio maiestatis*. Frente a esta opinión, Bauman apunta diferencias de contenido.

Sobre la *perduellio*: Brecht, *RE XXI*, 615ss.; Berger, *EDRL*, 626; Lecrivain, *DS 4*; Mommsen, *op.c it.*, 537ss.; Liebenam, "Duoviri perduellionis", *RE 5*, 1799ss.; Magdelain, "Remarques sur la perduellio", 405ss.; *vid.* II, nn. 69-70.

¹¹ *Rhet. ad Herenn.* 1.12.21, es la mención más antigua a *minuere maiestatem*. *Minuere* encajaría con la interpretación de *maiestas* = superioridad (Gundel, "Begriff Maiestas", 298).

Según este autor, *perduellio* englobaría en principio toda una serie de delitos («Amtsverbrechen»), que progresivamente se desdoblaron y particularizan (*crimen peculatus*, *maiestatis*, etc.). El *crimen maiestatis* constituiría un área concreta de la *perduellio* con una *quaestio* particular a partir del 103. No obstante, antes de esa fecha es posible rastrear una serie de casos con *multae inrogatio* («Rechenschaftsprozesse») en los comicios tributos que, para Bauman (*op. cit.*, cap. «Iudicium Maiestatis Apud Populum», 23ss.), permiten hablar de un *crimen maiestatis* específico y delimitado desde el siglo III. Estos procesos no serían de *perduellio*, ya que no contemplaban la pena capital; en todo caso se podría hablar de delitos de *perduellio* - "área" *maiestas*. El criterio procesal de Pollack (*supra*) no sería determinante ya que en realidad el procedimiento duumviral no se utiliza desde el 384, y posteriormente tan sólo de forma artificial en el caso de Rabirio del 63 (similar opinión en Kübler, "Maiestas", 545). Por tanto no habría coincidencia en el tiempo de ambos procedimientos¹².

En nuestra opinión, la reconstrucción de Bauman es excesivamente hipotética en relación con la serie de casos en los que se apoya. El *crimen maiestatis* no aparece regulado como tal hasta fines del siglo II y las referencias en las fuentes que maneja Bauman son bastante inseguras (*vid.* igualmente las reservas de Sherwin-White y Garnsey en sus reseñas de la obra de Bauman, pp. 289 y 283, respectivamente). En concreto, Sherwin-White (*l.c.*) apunta que la razón de toda una serie de procesos en los comicios por tribus no se debía tanto a la existencia previa de un *crimen maiestatis* con un procedimiento propio, cuanto a las mayores posibilidades de éxito en los comicios tributos con una pena de multa que en los centuriados con una pena capital.

Es evidente que la noción de la *maiestas populi Romani* existía anteriormente y que la primera *lex de maiestate* entroncaba, en cuanto a la exigencia de responsabilidades a magistrados, con una cadena de procesos que se puede remontar hasta mediados del siglo III. Pero el contexto en el que surge creemos que está más en relación con los enfrentamientos políticos del último tercio del siglo II y con la aparición del *SCU*, teniendo como base una determinada óptica

¹² El argumento se reforzaría, desde otro ángulo, con las reservas formuladas al proceso duumviral que recogemos en la n. 70 del cap. II.

popularis del Estado. Consideramos importante, por tanto, rastrear los precedentes de la *rogatio* de Saturnino en las *quaestiones extra ordinem* creadas por iniciativa *popularis* en la última década del siglo II (*vid.* III.1.3.).

Es difícil reconstruir la normativa relativa al *crimen maiestatis* en época republicana, ya que no se conoce sino de forma fragmentaria el contenido de las primeras leyes *de maiestate*. Las noticias son escasas en las fuentes y las recopilaciones de época tardía se remiten fundamentalmente a la *lex Iulia maiestatis* y a problemas del periodo imperial, no resultando fácil distinguir las posibles noticias referidas a la legislación anterior (dificultad evidente, por ejemplo, en Humbert-Lecrivain, *DS* 3, 1556ss., exhaustivo en las fuentes).

En relación con la pena, supuesto que generalmente estaba ya definido en la *lex* correspondiente (Kunkel, "Quaestio", 766), probablemente las *quaestiones de maiestate* contemplaban la pena capital (Levick, "Poena legis maiestatis", 364 n. 39). Levick recoge la discusión planteada en torno a la pena contemplada en la *lex Iulia* entre los partidarios de la pena de muerte y los de la *interdictio aquae et ignis* (bibliografía en *op. cit.*, 358 n. 2; *vid.* 364ss.). Acertadamente, a nuestro juicio, considera la *interdictio* no propiamente una pena (al menos durante la República), sino una medida para evitar el regreso a Roma de aquellas personas exiladas para evitar una sentencia capital (*op. cit.* 359; Kunkel, "Quaestio", 767ss.; *cf.* Cic. *pro Caec.* 34.100)¹³.

Desde el punto de vista del ámbito de su aplicación, frente a la tesis relativamente difundida de que el *crimen maiestatis* solamente podía ser cometido por magistrados y senadores, Bauman se pronuncia en contra (*Crimen Maiestatis*, 87, con discusión de los defensores de la tesis citada, Zumpt, Siber, etc.). Acepta, en todo caso,

¹³ La *interdictio aquae et ignis*, obligatoria a partir de César mediante una ley tribunicia, se convertiría en una *poena* legítima durante el Principado (Levick, *op. cit.*, 375). Por otra parte, el exilio se establecería por primera vez como pena legal en la *lex Tullia de ambitu* del 63 (Levick, *op. cit.*, 371 n. 69; Rotondi, *LPPR*, 379).

La *interdictio* (entendida como exilio) sería la pena de la *lex Cornelia de maiestate* para Rotondi, *op. cit.* 360; Mommsen, *R. Str.*, 369; Kübler, "Maiestas", 548; Valgiglio, *Silla e la crisi repubblicana*, 106-7. Mommsen (*op. cit.* 591) habla de una tendencia a suprimir la pena de muerte en el periodo final de la República, evidente, según él, en la *quaestio maiestatis* de la *lex Cornelia*; *cf.* Münzer, "Todestrafes politischer Verbrecher", 161.

la posibilidad de esa limitación en el caso de la *lex Cornelia* (por analogía con las *leges repetundarum*).

III.1.3. Los precedentes de la legislación de *maiestate*

El objetivo de nuestro trabajo no es elaborar una historia del *crimen maiestatis*, sino estudiar el desarrollo de la legislación de *maiestate* durante el periodo final de la República a la luz de la lucha política de la época. Por tanto, no es nuestra intención rastrear el origen de ese *crimen* desde los primeros tiempos de Roma. Entre otras cosas, eso nos llevaría a plantearnos más profundamente el difícil problema de la relación entre *perduellio* y *crimen maiestatis* (vid. III.1.2.).

Puede resultar de interés, sin embargo, plantear una cuestión menos ambiciosa, esto es, buscar posibles precedentes de la ley de Saturnino en los procesos del periodo inmediatamente anterior. Es entonces cuando la problemática política y social puede ser más cercana a las circunstancias de las que surge la primera *lex de maiestate*.

Sabemos que no existe unanimidad sobre este punto entre los estudiosos del tema. Bauman lleva este proceso hasta mediados del siglo III y propone una relación de casos en los que aparecería ya el *crimen maiestatis*, a pesar de no estar todavía tipificado como tal en ninguna disposición legal¹⁴. Sin embargo, esta visión no es compartida por otros autores, que critican a Bauman el carácter excesivo-

14 Los casos, hasta los Graco, a los que hace referencia Bauman (*Crimen Maiestatis*, 27ss.) son los siguientes: P. Claudio Pulcher (249), por no hacer caso a los auspicios negativos y entablar combate contra los púnicos, que finalizó en derrota; Claudia, hermana del anterior (246), por despreciar a la plebe; el padre de C. Flaminio (232), por interrumpir y enfrentarse en la asamblea a su hijo, que la presidía en calidad de tribuno; M. Postumio Pyrgense (212), por estafa al Estado; Cn. Fulvio Flaco (211), por su cobardía ante Aníbal; L. Quinctio Flaminio (193), por ejecutar arbitrariamente a un prisionero (Kübler, "Maiestas", 546, de acuerdo). Brecht ("Perduellio und crimen maiestatis", 356-7), ya planteaba la posibilidad de una idea más o menos vaga existente en los *iudicia populi* desde el siglo III. Münzer ("Todestrafe politischer Verbrecher", 169) habla de un proceso por *crimen maiestatis* en el 119 contra C. Papirio Carbo, pero las fuentes realmente no mencionan el citado *crimen*.

vamente hipotético de sus reconstrucciones (Sherwin-White, *Gnomon* [1969]; Garnsey, *JRS* [1969]; Ferrary, "Loi de maiesté", 557ss.). De hecho, en ninguno de estos casos hay menciones al *crimen maiestatis* y sí, por el contrario, a la *perduellio*, a pesar de que todos los textos con referencias a procesos anteriores a la *lex Appuleia* pertenecen a una época en la que ya existía la *quaestio maiestatis* (Ferrary, *op. cit.* 568 n. 9).

En nuestra opinión, Bauman cae en cierto formalismo y no acierta a ver el contexto más próximo a la iniciativa de Saturnino. Nos referimos a los enfrentamientos *optimates* - *populares* inaugurados por los hermanos Graco y a la configuración de una corriente *popularis* con una idea determinada, ciertamente no revolucionaria, del funcionamiento del sistema político romano (vid. III.3.2.). La progresiva configuración de esa corriente y sus ideas y los mecanismos de defensa de los que tanto unos como otros se pertrechan es el terreno donde podemos encontrar elementos de análisis que nos ayuden a entender el porqué del surgimiento de estas leyes.

En el último cuarto del siglo II se producen una serie de casos en los que, si bien todavía no aparece el *crimen maiestatis*, se dan unas circunstancias políticas de interés en lo que se refiere a la *maiestas populi Romani*. El establecimiento por decisión popular de unas *quaestiones* para juzgar las actuaciones deshonorosas o sospechosas de varios generales y dirigentes de la *nobilitas* evidencia una grave crisis de confianza entre la clase dirigente y el pueblo. Lentamente se abre paso también la idea de que la *maiestas* no está siendo defendida por los magistrados superiores y por los *optimates*. La no identificación de las asambleas y los tribunos con los intereses que dice defender el senado está en la base de *lex Appuleia*. Estos procesos, a juzgar por la personalidad de algunos de los acusados, reflejan también la fuerza y el prestigio que mantienen los episodios gracanos, y la estrecha relación entre la política exterior y la interior¹⁵.

En el 111, el tribuno de la plebe C. Memmio obliga al pretor L. Casio Longino a llevar a Yugurta a Roma para intervenir en un

15 No entraría exactamente en este apartado el proceso contra Cayo Graco que recoge Plutarco (*C. Gr.* 3), aunque Gruen (*RP*, 75) lo incluya entre los precedentes del *crimen maiestatis*. En el 124 Graco es acusado de fomentar la revuelta de Fregelas, posiblemente como maniobra para impedir su candidatura al tribunado. Cayo se defiende en una *contio* y, finalmente, la maniobra fracasa. No es seguro que el proceso se llevara a cabo, ya que Plutarco (*op. cit.* 3.1) es confuso al respecto.

proceso (*Lex Memmia de Iugurtha Romam ducendo*, Rotondi, *LPPR*, 323; *Sal. B. Iug.* 32.1; cf. *Liv. Per.* 64). La intención de Memmio era utilizar su testimonio contra determinados elementos de la *nobilitas* implicados en la guerra de Numidia, presumiblemente en un cargo de *perduellio* (*Sal. B. Iug.* 31.25; cf. 31.9,18). Yugurta comparece a declarar en una *contio*, quizá anterior a la acusación formal (*B. Iug.* 32.1). El procedimiento tribunicio es confirmado por la *intercessio* de otro tribuno, C. Bebio (*B. Iug.* 34.1; cf. 33.1).

La agitación de Memmio es interpretada por Gruen (*RP*, 140-1) como el primer paso de una auténtica revitalización de la lucha gracana antisenatorial. Rechaza una valoración en clave de facciones nobiliarias, ya que, en su opinión, se trataría de una agitación popular basada en una opinión pública contraria a la actuación de los dirigentes de la *nobilitas*¹⁶.

Muy poco tiempo después, al calor de la indignación popular ante una paz supuestamente vergonzosa negociada con Yugurta por A. Postumio Albino, legado del cónsul Sp. Postumio Albino, se aprobaba la *lex Mamilia de coniuratione Iugurthina*¹⁷. Por la propuesta del tribuno C. Mamilio Limetano se creaba una *quaestio extra ordinem* para juzgar a aquellos sospechosos de negociar con Yugurta, o haber sido sobornados por el rey númida (*Sal. B. Iug.* 40.1; *Cic. Brut.* 34.128). Tres *quaesitores* presidían tres tribunales diferentes (*Sal. B. Iug.* 40.4), compuestos presumiblemente por *equites* (*Gracchani iudices*, *Cic. l.c.*). Sorpresivamente, uno de los mayores sospechosos, M. Emilio Escauro¹⁸, preside uno de los tribunales (*Sal. B. Iug.* 40.4). Son condenados L. Opimio, L. Calpurnio Bestia, C. Sulpicio Galba,

16 Bibliografía sobre Memmio en el 111 y el contexto político de la *quaestio Mamilia*: Gruen, *RP*, 136ss.; Badian, "From the Gracchi to Sulla"; Gabba, "Mario e Silla", 774ss.; Last, *CAH IX*; Perelli, *Populares*, 113ss.; Martin, *Popularen*, 171ss.; W. Allen, "The Source of Jugurthian's Influence in the Roman Senate", *CPh* 33 (1938), 90-2. Según Earl ("Sallust and the Senate's Numidian Policy", *Latomus* 24 (1965), 532-6), el senado plantearía en principio una política realista e intentaría evitar una guerra incómoda e innecesaria. Hay que recordar la amenaza pendiente en las fronteras septentrionales de Italia.

17 Gruen (*RP*, 142ss.) y Broughton (*MRR I*, 546) se inclinan por el 109; Bauman (*Crimen Maiestatis*, 36-7) por el 110 (*vid.* bibliografía favorable a esa fecha en p. 36 n. 4); Rotondi (*LPPR*, 324) la fecha en el 108.

18 Mommsen (*R.G.* II, 145): «den schuldigsten unter den Schuldigen» (el más culpable de los culpables). La tesis de Sumner respecto a una supuesta confusión (en Salustio, *B. Iug.* 40.4) de Emilio Escauro por M. Aurelio Escauro, *consul suffectus* en el 108, no parece convincente.

C. Porcio Catón, Sp. Postumio Albino (*Cic. Brut.* 34.128). La relación más o menos lejana de alguno de los acusados con los acontecimientos recientes de Numidia hace ver que la *quaestio Mamilia* fue utilizada por los *populares* como instrumento de ataque contra la *nobilitas* en todos los terrenos (Earl, "Sallust and the Senate's Numidian Policy", 532ss.). Este hecho tiene como resultado las duras críticas a la comisión por parte de Salustio (*B. Iug.* 40.3-5) y Cicerón (*Brut.* 127-8; *pro Planc.* 70; *pro Sest.* 140)¹⁹.

La ley de Mamilio no establece ninguna *quaestio maiestatis*, pero el ámbito de competencia, el procedimiento a través de una *quaestio*, incluso la argumentación política y el contexto claramente antisenatorial, nos acercan a la primera ley de *maiestate*²⁰.

Los ataques de las tribus germánicas de cimbrios y teutones en el norte de Italia a fines del siglo II tienen también como secuela una serie de procesos a miembros de la *nobilitas*, con cargos relacionados con la *perduellio* y el posterior *crimen maiestatis*.

Posiblemente en el 107, C. Coelio Caldo acusa a C. Popilio Lenate por su rendición ante los tigurinos, tras la derrota del cónsul L. Casio Longino, de quien era legado. La referencia *arcessitur maiestatis* (*Auct. ad Herenn.* 1.15.25) lleva a Last a pensar en un proceso posterior por la *lex Appuleia* (*CAH IX*, 159; *contra* Bauman, *Crimen Maiestatis*, 38; Gruen, *RP*, 151). El proceso sería *apud populum*, quizá por *perduellio* (*Cic. de leg.* 3.36), y Popilio, condenado, parte al exilio²¹.

En el 104 es el tribuno Cn. Domicio Enobarbo quien lleva ante los comicios a M. Junio Silano, cónsul del 109 (*MRR I*, 545) acusándole por la derrota durante su consulado frente a los cimbrios y por iniciar la guerra *iniussu populi*²². Ese mismo año es acusado Q. Servilio

19 Las críticas de Cicerón no serían imparciales, ya que la condena de Opimio supone indirectamente la desautorización del SCU, que aquel utilizó en el 121. El cuestionamiento de la teoría SCU-hostis de Cicerón explicaría la virulencia de sus ataques a la *quaestio* (Bauman, *Crimen Maiestatis*, 37).

20 La *lex Appuleia de maiestate* haría permanente la *quaestio extraordinaria* de la ley de Mamilio Limetano (Gruen, *RP*, 168). Bauman, por el contrario, subraya que la ley de Saturnino parece claramente centrada en problemas internos (*Crimen Maiestatis*, 37).

21 *Liv. Per.* 65; Cés. *B.G.* 1.7.4; Oros. 5.15.23-4; *Cic. de rep.* 1.3.6; *de leg.* 3.36; *de domo.* 87; *de invent.* 2.72-3; *Auct. ad Herenn.* 1.15.25; 4.24.34.

22 *Liv. Per.* 65; Asc. 68, 80 C.; Flor. 1.38.4; Vel. Pat. 2.12.2; cf. TÁC. *Ann.* 1.72.3. Bauman, *Crimen Maiestatis*, 38; Gruen, *RP*.

Cepión ante una *quaestio auri Tolosani*, quizá de *peculatu*, por la desaparición del tesoro de Tolosa²³.

La derrota de Arausio es el motivo del segundo proceso contra Q. Servilio Cepión. En el 103, el tribuno C. Norbano acusa a Cepión en los comicios centuriados por la pérdida del ejército y su huida. Cepión es condenado y sufre la confiscación de sus propiedades y la derogación de su *imperium*. Encarcelado, según una tradición es liberado y se exilia en Esmirna (Cicerón); según otra, muere en prisión (Valerio Máximo). Norbano es protagonista de incidentes violentos durante el desarrollo del juicio y varios tribunos son expulsados cuando intentaban la *intercessio*. Las referencias a una *anquisitio* tribunicia apoyan la tesis de un proceso comicial de *perduellio*²⁴.

Arausio es también el motivo del procesamiento por Norbano en el 103 de Cneo Malio Máximo, corresponsable de la derrota. Es defendido por M. Antonio en un proceso presumiblemente comicial (*contra Rotondi*, *LPPR*, 330). Condenado, se exilia y Saturnino haría aprobar un plebiscito con la *interdictio aquae et ignis* contra él²⁵.

III.2. Las leyes de *maiestate*

III.2.1. La *lex Appuleia*

La primera ley sobre el *crimen maiestatis* es un plebiscito del tribuno de la plebe L.A. Saturnino que establecía una *quaestio* sobre el particular, y de la cual no conocemos apenas más detalles concretos (Cic. *de orat.* 2.25.107; 49.201; 75.307; *part. orat.* 30.105; Gr. *Licin.* p. 21F; *Rotondi*, *LPPR*, 329)²⁶.

23 *Auct. ad Herenn.* 1. 14.24; *Liv. Per.* 67; *Val. Máx.* 4.7.3; 6.9.13; *Cic. pro Balbo* 11.28; *Orat.* 2.47.197; Gr. *Licin.* 21. Gruen, *RP*, 164-5; Bauman, *Crimen Maiestatis*, 42ss.; Ferrary, "Loi de maiesté", 559ss. (tendría lugar en el 105).

24 *Cic. de nat. deor.* 3.30.74; *Oros.* 5.15.25; *de vir. ill.* 73; *D. Cas.* 26 fr. 90.; Bauman, *Crimen Maiestatis*, 38-9; Gruen, *RP*, 162.

25 Gr. *Licin.* 33F.; *Cic. orat.* 2.28.125. Bauman, *Crimen Maiestatis*, 44; Gruen, *RP*, 164-5. La fecha exacta de estos dos últimos procesos es discutida.

26 Bauman (*Crimen Maiestatis*, 55-8) apunta la posibilidad de la identificación de la llamada *lex Tarentina* con la ley de Saturnino. Cf. Schönbauer, "Das Geset-

Cronológicamente es dudosa su atribución al primer o al segundo tribunado de Saturnino, en 103 y 100 respectivamente²⁷. Las razones políticas, esto es, el carácter de medida de protección a su programa llevaría a Saturnino a promulgar esta ley ya en su primer tribunado del 103 (Bauman, *Crimen Maiestatis*, 48), aunque este argumento también es aplicable a la fecha posterior, en un momento de mayor tensión política.

La *lex Appuleia* creaba una *quaestio* permanente en opinión de Bauman (*Crimen Maiestatis*, 46ss.)²⁸. Rechaza por consiguiente la tesis contraria de Mommsen (*op. cit.* n. 27), para quien la *lex Appuleia* simplemente habría establecido una comisión especial para investigar al mismo tiempo el tema del oro de Tolosa y la derrota de Arausio (Cic. *de nat. deor.* 3.30.74; *part. orat.* 30.104-5; *Auct. ad Herenn.* 1.14.24; *D. Cas. fr.* 90). Ciertamente, los procesos de los años noventa en base a la *lex Appuleia* parecen avalar la existencia de una *quaestio* permanente y hablarían a favor del mantenimiento en vigor al menos de esta ley de Saturnino.

Esta ley ampliaría el concepto de *minuta maiestas* referida a incidentes violentos, el no respeto a la *intercessio* tribunicia, sediciones, etc. (Bauman, *Crimen Maiestatis*, 54). Es preciso reconocer que estas hipótesis no están confirmadas por datos concretos en las fuentes, sino por referencias indirectas a partir de los procesos abiertos en base a la *lex Appuleia*, fundamentalmente los de Norbano y Caepio. El punto clave de la argumentación en ambos casos parece girar en torno a qué es realmente *maiestatem minuere* o *maiestatem augere* (*vid.* *Cic. part. orat.* 30.105). Podemos deducir por tanto que la *lex Appuleia* utilizaba, pero no definía, la expresión *maiestatem minuere*, y que era necesario demostrar que el acusado había actuado contra la *maiestas populi Romani*.

zes-Fragment aus Tarent in neuer Schau", *Iura* (1956), 92ss., a favor de dicha identificación.

27 Bibliografía sobre la cronología de la *lex Appuleia*: la fechan en el primer tribunado del 103: Bauman, *Crimen Maiestatis*, 48 (con bibliografía exhaustiva sobre este extremo); Mommsen, *R. Str.* 198; Last, *CAH IX*, 160-1; Levi, "Maiestas", 89; Broughton, *MRR I*, 563-5; probablemente en el 103: Gruen, *RP*, 167-7; Kübler, "Maiestas", 546; Gundel, "Begriff Maiestas", 298; Rotondi, *LPPR*, 329; en el 103 o 100: De Martino, *Storia III*, 37; Gundel, "Begriff Maiestas", 311; Pollack, *Majestätsgedanke*, 187-9; en el 100: Ferrary, "Loi de maiesté", 567.

28 Añadimos solamente la postura favorable de Utschenko, "Volkssouveranität", 234, y las dudas de Kunkel, "Quaestio", 439; Brecht, "Perduellio", 356 n. 7.

Desde el punto de vista político se discuten las razones que pudieron haber llevado a Saturnino a presentar esta ley. Mommsen (*R. St.* II.1, 666; *R. Str.* 198) la pone en relación con los hechos ocurridos poco antes en la Galia y especialmente en Tolosa. Según Gruen (*RP*, 167-8), la *lex Appuleia* haría permanente la *quaestio* extraordinaria establecida por la *rogatio Mamilia* y repetiría el esquema de los años 111-109. El contexto político estaba marcado por los fracasos del ejército romano a fines del siglo II y la *quaestio*, con jueces *equites*, procesó a una serie de generales *nobiles* (Gabba, "Mario e Sulla", 779, sigue a Gruen; Kübler, "Maiestas", 546-7; de hecho es la antigua opinión de Mommsen, *supra*).

Sin negar la importancia en la época del factor militar que apunta Gruen, en nuestra opinión habría que poner la *lex Appuleia* más en relación con el conjunto de la actividad política *popularis* de fines del siglo II. Desde ese punto de vista, esta ley podría ser una medida de protección del programa de reformas de Saturnino, a la vista de los desenlaces de intentos reformadores anteriores (*vid.* Bauman, *Crimen Maiestatis*, 48-9). El final de los Graco y la ineficacia de la *lex Sempronia de capite civis* ante el SCU haría necesaria una mayor defensa ante los mecanismos represivos, supuestamente legales tras la absolució de Opimio, de los *optimates*. Por otra parte, según Ferrary ("Loi de maiesté", 563ss.), Saturnino jugaría con una determinada concepción de la *maiestas populi Romani*, referida al *populus* en el sentido de pueblo-asambleas, frente a la *auctoritas* senatorial. Se opondría la *maiestas populi Romani*, en cuanto expresión del *populus* y sus asambleas, al poder encarnado por los magistrados y el senado. Sin embargo, creemos que Ferrary (*op. cit.* 565) limita un tanto la perspectiva de Saturnino, cuando considera la ley de *maiestate* una respuesta del tribuno al rechazo de su ley frumentaria por parte de Cepión²⁹. Esta pudo haber sido la justificación concreta de última hora, pero pensamos que un motivo de primer orden sería el reforzar las posiciones políticas de los *populares* y dificultar las posibles medidas represivas *optimates*, concretamente el SCU. En cualquier caso, como señala el propio Ferrary (*op. cit.*, 568), la oligarquía vuelve a demostrar su habilidad

²⁹ Fecha la ley frumentaria también en el 100 ("Loi de maiesté", 567), apoyándose en Crawford (*Roman Republican Coinage*, n. 330), y en argumentos políticos (paralelismo con C. Graco, búsqueda de apoyos en la plebe urbana, etc.).

política cuando en el SCU del 100 incluye una referencia a la *maiestas populi Romani* (Cic. *Rab. perd.* 7.20).

La relación de los procesos ante la *quaestio maiestatis* de la ley de Saturnino muestra cómo, tras la derrota *popularis* del 100, se utiliza contra los propios partidarios de la ley, siendo la absolució de Cepión la prueba irrefutable de ese giro político.

III.2.2. La lex Varia

En los momentos en que Roma se enfrentaba a una de las guerras más encarnizadas de su historia, el *Bellum sociale*, es aprobada la segunda ley de *maiestate* (*lege Varia de maiestate*, Asc. 79C.). Un plebiscito del tribuno Q. Vario Hybrida, aprobado a pesar de la oposició de algún colega, instituía de nuevo una *quaestio*: *Q. Varius tr. pl. legem tulit ut quaereretur de iis quorum ope consiliove socii contra populum Romanum arma sumpsissent* (Asc. 22 C.; cf. 19; 73; 79; Ap. B.C. 1.37; Val. Máx. 8.6.4; Cic. *Tusc.* 2.24.57; *Brut.* 56.205; 89.304-5; *pro Scauro.* 1.3; *de orat.* 3.8; *de vir. ill.* 72; Quintil. *Instit. orat.* 5.12.10; Rotondi, *LPPR*, 339)³⁰.

Al igual que sucedía con la ley de Saturnino, también en este caso se discute la cronología. Las fuentes dan a entender que la Guerra Social ya se ha iniciado (Asc. 22C; Val. Máx. 8.6.4), y ello inclina a la mayoría de los autores a fechar el tribunado de Vario y la ley en el año 90 (*MRR* II, 26)³¹.

³⁰ Sobre la *lex Varia*: Gruen, "Lex Varia", *JRS* 55 (1965), 59-73; Seager, "Lex Varia de maiestate", *Historia* 16 (1967), 37-43; Badian, "Quaestiones Variae", *Historia* 18 (1969), 47-91; Bauman, *Crimen Maiestatis*, 59ss.; Porra, "La legge Varia del 90 e quella Sulpicia dell'88 a.C.: il problema degli esuli", *Ann. Cagl.* 36 (1973), 13-28; Gundel, "Varius", *RE* VIII A1, 389ss.; Gruen, *RP*, 215-6; Gabba, "Le origini della Guerra Sociale e la vita politica romana dopo l'89 a.C.", en *Esercito e società*, 246ss.; De Martino, *Storia* III, 52-3; Keaveney, "What happened in 88", *Eirene* 20 (1983), 82ss.

³¹ Discusión pormenorizada sobre la cronología de la propuesta, en general favorable al año 90, en Bauman (*Crimen Maiestatis*, 59-60), él mismo partidario de ese año.

La *quaestio*, permanente para Bauman (*Crimen Maiestatis*, 63ss., con discusión), estuvo presidida en principio por el mismo Vario y, según la normativa procesal en vigor, compuesta por caballeros (Ap., l.c.). La composición se modificaría al año siguiente por aplicación de la ley Plautia (Asc. 79C)³².

El testimonio de algunos autores y más en concreto de Asconio, habla a favor de una ley con un ámbito de competencia definido y limitado (para Bauman, [*Crimen maiestatis*, 59], referida a la traición exterior, «external treason») ³³. Gruen ("Lex Varia", 60; cf. Id., RP, 215-6) apunta la posibilidad de que la *rogatio* de Vario contuviera las cláusulas generales de la *lex Appuleia* más una cláusula especial sobre el problema de los *socii*, cuestión no tipificada en concreto en ninguna de las leyes criminales existentes en Roma. Ciertamente, no tenemos noticia de la *lex Appuleia* una vez aprobada la *rogatio* de Vario, ni tampoco consta que coexistieran ambas leyes (contra, Seager, "Lex Varia", 37ss.). Aparentemente, los procesos del propio Vario y de Cn. Pompeyo Estrabón (¿o C. Pomponio?; vid. III.4.) por la *lex Varia* hacen pensar en una ley de carácter general (Gabba, *Esercito e società*, 245ss.). Sin embargo, también pueden ser ambos relacionados con la cuestión itálica y ajustarse a una *quaestio* directamente ligada a ese problema, ciertamente en un contexto político diferente al de su aprobación³⁴. Hay que hacer notar que, según las fuentes, solamente conocemos casos vinculados con el tema de los *socii* (De Martino, *Storia* III, 53 n. 51). Podríamos hablar, por tanto, de una ley con referencias generales a la *maiestas populi Romani*, pero con una concreción mayor del *crimen maiestatis*, tipificado en relación con el tema de los *socii* (Badian, "Quaestiones Variae", 447ss.).

32 Asc. 79C: *M. Plautus Silvanus tribunus plebis Cn. Pompeio Strabone L. Porcio Catone coss., secundo anno belli Italici cum equester ordo in iudiciis dominaretur, legem tulit adiuvantibus nobilibus; quae lex vim eam habuit quam Cicero significat: nam ex ea lege tribus singulae ex suo numero quinos denos suffragio creabant qui eo anno iudicarent*; Rotondi, LPPR, 342. Gruen ("Lex Varia", 69) la relaciona con la muerte del pretor Sempronio Aselión por *equites* acreedores (cf. Badian, *Foreign Clientelae*, Oxford, 1959, 227, n. 4).

33 Contra la hipótesis mayoritaria, Gundel (RE VIII A, 389ss.) y Lengle (*Untersuchungen*, 45ss.) son de la opinión de que la *lex Varia* es una ley general de *maiestas* (discusión y comentario en Bauman, *Crimen Maiestatis*, 64ss.).

34 De todas maneras, como señala Badian ("Quaestiones Variae", 450), la condena de Rutilio Rufo en el 92 demuestra que los procesos se ponían en marcha sin demasiada dificultad.

La pena sería presumiblemente capital (Cic. de nat. deor. 3.81, sobre el caso de Vario: *summo cruciatu supplicioque Q. Varius, homo importunissimus, periit*). La referencia de Cicerón al proceso de Cota (*Brut.* 305: *est expulsus*) es retórica y sabemos que Cota abandonó la ciudad antes de conocer la sentencia (cf. Ap. B.C. 1.37).

Ignoramos casi todo sobre los promotores de la *rogatio* (Gundel, "Varius")³⁵, pero es claro que no se sitúa en una óptica *popularis*, sino más bien al contrario. Desde el punto de vista del contenido político general, Apiano presenta a Vario como agente e instrumento de los *equites* enfrentados a los senadores (B.C. 1.37). Sin embargo, en principio eso no concuerda con la absolución por los jueces *equites* de algunos de los *nobiles* más prominentes del momento (Emilio Escauro, Antonio, Pompeyo). Evidentemente la ley de Vario tiene una relación directa con el tema de los aliados, pero se integra en un cuadro político más amplio.

Parece posible situarla en el contexto de los enfrentamientos en el seno de la clase dirigente en torno al problema itálico. A la vista de los encausados más significativos, al parecer iba dirigida contra los sectores cercanos o que habían apoyado de una u otra forma la postura reformadora de Livio Druso, es decir contra el grupo, en sentido amplio, de los Cecilio Metelo (Gruen, "Lex Varia", 60ss; Porra, "Legge Varia", 13ss.). Estos, en concreto, ya se habían opuesto a la aprobación de la ley a través de Q.C. Metelo Celer (Cic. *Brut.* 89.305)³⁶. En ese sentido, se podría también entender la mención de Apiano a los *equites*, al menos a cierto sector, contrario a los antiguos colaboradores de Druso en sus intentos de reducir el control de aquellos sobre los tribunales (Gruen, RP, 217; Gabba, *Esercito e Società*, 245ss.). Para Gabba (*op. cit.* 245ss.), representa el momento culminante de la contraofensiva de los caballeros contra el grupo de Livio Druso y la fase más aguda de la división entre el *ordo equester*

35 Val. Máx. 8.6.4: *propter obscurum ius civitatis Hybrida cognominatus*. En Asconio (p. 22C.), aparece como Q. Varius Hispanus, y *Sucronensis* en de vir. ill. 72. y Val. Máx. 3.7.8 (*Varius Severus Sucronensis*). La carga peyorativa del *cognomen* es evidente.

36 Gruen (*op. cit.* 62ss.) descubre conexiones de la mayoría de los procesados con los Metelo (vid. Münzer, *Röm. Adelsparteien*, 240ss.). Esta familia, muy poderosa en el último cuarto del siglo II, había visto debilitarse su situación, pero seguía siendo muy importante. Sobre los Cecilio Metelos en el último cuarto del siglo II y la denominada *factio Metellana*, vid. Duplá, "Los Caecilii Metelli de la República, 123-100 a.C.", Boletín del Museo de Zaragoza 6, 1989 (en prensa).

y el senado, que sólo la gravedad de la situación bélica logrará contrarrestar. Sería, por decirlo en palabras de De Martino (*Storia*, III, 52-3), el último intento conservador frente a los individuos más favorables a la causa de los itálicos, o a una solución política negociada del problema³⁷.

Por nuestra parte, creemos que es la falta de perspectiva política del conjunto de la clase dirigente romana, *equites* y *nobilitas*, la que precipita la situación. En este caso concreto, los intereses particulares de los caballeros se enfrentan a la posibilidad de una salida concertada a la crisis itálica y a un reparto más equitativo del control de los tribunales. Se obstaculizaba así la línea política que un sector menos miope de la oligarquía senatorial se había planteado, con el objetivo de una ampliación de la clase dirigente romana. En última instancia, el esfuerzo conservador fracasa ya que, tras una victoria militar pírrica, la *nobilitas* tendrá que ceder ante las reivindicaciones de los *socii* (*vid.* Gabba, *Esercito e Società*, 193ss.; sobre la política de M. Livio Druso, 383ss.).

La condena de Vario por su propia ley obedecería entonces a una reacción de signo moderado contra los excesos judiciales, en un contexto político distinto respecto a los itálicos (aprobación de la *lex Iulia*), que haría difícil la aplicación de la ley según su primitivo objetivo (Gruen, "Lex Varia", 68; Porra, "Legge Varia", 17-8).

No hay acuerdo en las fuentes en cuanto al mantenimiento de la *quaestio* durante el *iustitum*, decretado por el senado a causa del *Bellum Italicum*, decisión que sabemos muy debatida en *contiones* (Cic. *Brut.* 89.304; Asc. 73-4C.). La ley es finalmente derogada, pero quizá más tarde que otros tribunales (opinión de Mommsen, *R. Str.*, 364 n. 2, recogida por Bauman, *Crimen Maiestatis*, 63-4).

Un aspecto concreto derivado de la *lex Varia* lo constituye el problema de los exilados, supuestamente muy numerosos. Algunos autores los suponen un punto de la campaña electoral de Cinna para el consulado del 87 (Keaveney, "What happened", 82-3) y para otros (Porra, "Legge Varia", 23ss.; Greenidge-Clay, *Sources*, 162), aquellos serían los beneficiarios de la *lex Sulpicia* sobre el regreso

37 No falta la interpretación en clave personal, en función de los intereses particulares de Vario. En esa línea, Seager ("Lex Varia", 42) rechaza la tesis de Gruen referida a Druso y los Metelo y considera que la heterogeneidad de las acusaciones dificulta cualquier conclusión política.

de los exilados. Sin embargo, la opinión dominante es contraria y se inclina a relacionar la citada ley del tribuno del 88 con los afectados por la *lex Licinia-Mucia* del 95 (Gruen, "Lex Varia", 72-3; Badian, "Quaestiones Variae", 487ss.; cf. Cic. *de off.* 3.47; *pro Balbo* 48).

Dado que no plantea una concepción de la *maiestas populi Romani* en un contexto de lucha *popularis* supone ya, en relación con la ley anterior de Saturnino, un giro en la evolución política del *crimen maiestatis*.

III.2.3. La lex Cornelia

Una ley del año 81 del dictador Sila regulaba, mediante una *quaestio perpetua*, el procedimiento del *crimen maiestatis* (Cic. *in Pis.* 21.50; *pro Cluent.* 35.97; *in Verr.* 1.5.12; *ad fam.* 3.11.2; Asc. 59C.; *Auct. ad Herenn.* 2.12.17; Tác. *Ann.* 1.72; Rotondi, *LPPR*, 360)³⁸.

La *lex Cornelia de maiestate* forma parte del programa de reformas de Sila. Para quienes consideran que ya existía una *quaestio* permanente desde las leyes Apuleya y Varia, esta nueva ley solamente introduce innovaciones en lo ya existente (Bauman, *Crimen Maiestatis*, 69).

De nuevo acerca de la *lex Cornelia* se plantea la discusión en torno a su carácter de ley *de maiestate* general o no. Frente al supuesto de una *lex maiestatis* general que abarcara la totalidad del crimen en cuestión, Bauman (*op. cit.* 69ss., con bibliografía) considera que la ley en cuestión regulaba de forma detallada la esfera de relaciones entre el senado y los mandos militares en el exterior, fuera de Italia, y la actividad de los gobernadores de provincia. Realmente sería el primer intento de remitir a una ley *de maiestate* la exigencia de responsabilidades a los magistrados («*Amtsverbrechen*»), antes comprendido dentro del ámbito de la *perduellio*

38 Sobre la *lex Cornelia*: Rotondi, *LPPR*, 360; Humbert-Lecrivain, *DS*; Lengle, *Untersuchungen*, 45ss.; Valgiglio, *Silla e la crisi repubblicana*, 106-7; Bauman, *Crimen Maiestatis*, 68ss.; Garnsey (1969), 283; De Martino, *Storia* III, 93; Gruen, *RP*, 260; Keaveney, *Sulla*, 171ss.; Kunkel, "Quaestio", 743-4.

(Kunkel, "Quaestio", 744). En opinión de Bauman, salvo en el caso del tribuno Cornelio, no hay datos en las fuentes sobre procesos por la *lex Cornelia* por delitos cubiertos ya por las leyes Apuleya y Varia (*contra*, Garnsey, *op. cit.* 283). Eso es cierto, pero los procesos contra el tribuno Cornelio (*infra*) son realmente un escollo de peso para la teoría de Bauman, ya que los presuntos cargos no se ajustan a los delitos supuestamente tipificados en la ley.

Conocemos mal las normas procesales de la *lex Cornelia* (Bauman, *op. cit.* 83ss.). La *quaestio* era presidida por un pretor (Asc. 59, 62 C.; Cic. *ad Q. fr.* 3.1.24; 3.3.3), y posiblemente estaba formada por 75 miembros (Kunkel, "Quaestio", 755). La posibilidad de torturar a los testigos (Am. Marcel. 19.12.17) es una mención anacrónica que no corresponde a la ley silana (Bauman, *l.c.*; Roton-di, *l.c.*). La pena sería capital, lo que parece coherente con la tradición del *crimen maiestatis* y con la dureza y el rigor de la política silana (discusión sobre el tema y la *interdictio aquae et ignis*, Levick, "Poena legis maiestatis", 364ss.; *vid. supra* n. 12)³⁹.

Probablemente la *lex Cornelia* no definiría el *crimen maiestatis* y solamente tipificaría una serie de delitos (*vid.* Cic. *in Pis.* 21.50; *ad fam.* 1.9.25; 3.6.3; 3.10.6). A partir de un texto de Seneca (*Controv.* 9.25.13ss.), se ha planteado la discusión sobre el ámbito de aplicación de la ley. En concreto, la posibilidad de que la *lex Cornelia* recogiera una categoría general penalizando todo delito hecho *auctoritate publica*. No es probable, dado el carácter progresivamente más concreto y detallado de la legislación de *maiestate*. Séneca ofrecería una visión del *crimen maiestatis* correspondiente a su tiempo, un siglo posterior a la ley de Sila (Bauman, *Crimen Maiestatis*, 82).

La referencia, en el contexto del proceso contra Cornelio, a la *maiestas tribunicia*, no parece tener un sentido técnico muy preciso y, en todo caso, sería una *maiestas* por derivación (Bauman, *Crimen Maiestatis*, 74-5; Gundel, "Begriff Maiestas", 298; Pollack, *Majestätsgedanke*, 196).

39 Kübler ("Maiestas", 548) y Mommsen (*R. Str.* 369 n. 6) remiten a la *lex Cornelia* el texto del Digesto (48.4.8) sobre la posibilidad de las mujeres de intervenir en los procesos de *maiestate*: creemos que no es suficiente para adoptar una postura definida al respecto.

Políticamente, esta ley de Sila es un elemento más de toda la reforma constitucional silana, de claro signo conservador. El objetivo principal pretendía normalizar el funcionamiento del sistema político y eliminar aquellos elementos que, en el periodo anterior, se habían distinguido como los instrumentos más eficaces de la lucha contra los *optimates*, fundamentalmente el tribunado de la plebe (Gabba, "Mario e Silla", 801ss.). Es cierto que las medidas contra el tribunado de la plebe, contra los comicios por tribus, no supondrían directamente un ámbito de competencia más amplio de la *quaestio maiestatis* (Bauman, *l.c.*). Sin embargo, la necesaria reeducción de la administración de justicia tras la supresión de la actividad tribunicia (Cic. *Div. in Caes.* 3.8) sí constituye un reforzamiento del procedimiento de las *quaestiones* y supone, desde el punto de vista del protagonismo judicial del pueblo, la desaparición del proceso comicial (con la excepción del caso de Rabirio en el 63, Lengle, *Untersuchungen*, 45ss.; De Martino, *Storia* III, 93; Gruen, *RP*, 260).

Ese mejor funcionamiento institucional suponía, por su parte, un mayor control de los magistrados y sobre todo de los promagistrados por parte del senado y la ley⁴⁰. En ese panorama hay que insertar la *lex Cornelia de maiestate*, que supondría una formulación en positivo de la hegemonía senatorial (Bauman, *Crimen Maiestatis*, 75; Last, *CAH* IX, 298). Además, a corto plazo, la ley podía ir dirigida contra personalidades demasiado sobresalientes en los planos civil y militar, y servir de instrumento de control del propio Sila frente a posibles adversarios políticos (Brecht, "Perduellio", 357).

Desde el punto de vista de la concepción de la *maiestas populi Romani*, Sila la enfoca hacia unos objetivos políticos *optimates*, dentro de su plan de restauración senatorial. La distancia respecto a la *lex Appuleia* aumenta de nuevo en esta ocasión⁴¹.

40 Acontecimientos recientes ayudarían a explicar esta medida de Sila, por ejemplo las iniciativas particulares de M. Aquilio en el 89, incitando a los reyes de Bitinia y Capadocia contra Mitridates, o de L. Licinio Murena en el 83, que invade el Ponto sin autorización y es derrotado (Bauman, *Crimen Maiestatis*, 75-6). De alguna forma, Sila pretende también evitar que se repita lo que él mismo ha hecho (Keaveney, *Sulla*, 171).

41 Las tres leyes ya consideradas constituyen, según la opinión tradicional, el conjunto de la legislación sobre el *crimen maiestatis* en el periodo estudiado por nosotros. Sin embargo, Bauman, autor de la más reciente monografía sobre el tema, pro-

III.3. Una interpretación política de la legislación de *maiestate*

III.3.1. La evolución del crimen *maiestatis*

El *crimen maiestatis* es regulado por primera vez, como ya hemos visto, por la *lex Appuleia de maiestate*, a fines del siglo II⁴². En el periodo de tiempo que nos interesa, es objeto de nuevas leyes en los años 90 y 81, a cargo del tribuno Q. Vario y de Sila, respectivamente (cf. n. 41). Es difícil establecer los términos exactos del desarrollo del *crimen maiestatis*. No conocemos el contenido concreto de ninguna de las tres leyes citadas y la discusión sobre el ámbito, general o particular, de cada una de ellas permanece abierta.

Bauman, autor de la más reciente monografía sobre el tema, opina lo siguiente:

pone la que él denomina teoría de las «little laws» (*Crimen Maiestatis*, XI): «It is further postulated, in opposition to the general view, that the legislation of Saturninus, Varius, Sulla, Caesar and Augustus by no means made up the entire body of *maiestas* statute law. On the contrary, there may have been any number of other "little laws of maiestas", including the *lex Papia*, the *lex Licinia Iunia*, the *lex Hirtia*, and the *lex Paedia*».

La *lex Papia*, del año 65, castigaría el acceso ilegal a la ciudadanía romana, y dada la relación directa de la ley *Varia* con el tema de la ciudadanía, quizá la ley *Papia* fuera también una ley de *maiestate*. Bauman, (*op. cit.* 7) aduce su aplicación contra el liberto de Gabinio, Antioco Gabinio (Cic. *ad Att.* 4.18). La *lex Licinia et Iunia* del 62 obligaba al *rogator* a depositar una copia de su *rogatio* en el *aerarium*, no permitiendo ninguna modificación posterior; Bauman (*op. cit.*, 95ss.) supone que los casos correspondientes, en concreto el de Vatinius en el 58, se resolverían ante la *quaestio maiestatis*.

Como sucede en otras ocasiones (*vid.* II.1.4.), las reconstrucciones de Bauman son excesivamente hipotéticas. En el caso de las dos leyes datadas en el periodo objeto de nuestro interés no hay referencias en las fuentes al *crimen maiestatis* y, por tanto, parece imposible una opinión definitiva. Las conclusiones de Bauman sobre el particular no son aceptadas por Sherwin-White, *Gnomon* (1969); Garnsey, *JRS* (1969), 283-4; cf. Rotondi, *LPPR*, 376, 383.

En cualquier caso, este punto no añade elementos sustanciales a nuestro tema.

42 No sabemos por qué razón Rotondi recoge (en el índice) una *lex Gabinia de maiestate v. de coitionibus*, plebiscito del tribuno del 139 Q. Gabinio. Castigaría *more maiorum* a los instigadores de reuniones clandestinas (Porcio Latro, *In Catil.* 19; cf. Rotondi, *LPPR*, 297). Es mayoritariamente rechazada como ley de *maiestate*: Kübler, "Maiestas", 546; Gundel, "Begriff Maiestas", 297 n. 4; Bauman, *Crimen Maiestatis*, 35 y el propio Rotondi, *l.c.* Sobre la cronología de la *lex Appuleia*, *vid.* n. 27.

«It is believed, in opposition to the general view, that the *maiestas* laws of Sulla, Caesar and Augustus conformed to the patterns of the Appuleian and Varian laws, in that each of these laws merely submitted a further category to the jurisdiction of the *quaestio maiestatis*, and that none of these laws was a general law of *maiestas* »

Crimen Maiestatis, XI.

Bauman apoya su teoría en su convicción de que el concepto de ley de ámbito general es ajeno al sistema político-jurídico romano. Además, la inexistencia de pruebas de la derogación de las sucesivas leyes de *maiestate* confirmaría el carácter particular y complementario de la legislación de *maiestate* hasta la época de Augusto. La *lex Appuleia* regularía la protección de los tribunos frente a la violencia sediciosa; la *lex Varia*, las relaciones con los aliados itálicos; la *lex Cornelia*, la conducta irregular de los cónsules; la *lex Iulia*, los desórdenes públicos, etc. (Bauman, *op. cit.*, 87ss.)

El problema no es fácil de resolver, pero creemos que las afirmaciones de Bauman carecen de base suficiente. En relación con el carácter general o particular de las leyes en el sistema romano, no suele haber pronunciamientos definitivos entre los distintos autores (cf. Rotondi, *LPPR*, 71ss.; Serrao, *Classi*, 8ss.; Torrent, *Dcho. Públ. Rom.*, 258ss.). Bleicken (*Lex Publica*, 178ss.) señala la dificultad de establecer una tipología entre las leyes de contenido general y los reglamentos concretos e, incluso, previene contra el formalismo de una clasificación excesivamente rígida al respecto. Aunque siempre una *lex* estuviera ligada a un contexto histórico determinado, Bleicken (*l.c.*) admite que algunas leyes tenían una clara intencionalidad política, más allá de las circunstancias concretas en el momento de su aprobación. Es cierto que las fuentes no indican que las leyes anteriores fueran derogadas por las posteriores, pero no es posible ir mucho más allá a partir de las referencias de los antiguos (Garnsey, *JRS* [1969], 283-4).

Por otra parte, el análisis de algunos procesos de *maiestate* plantea nuevos problemas a la teoría de Bauman. En el caso de los procesos de Cepión y Norbano la discusión que recogen las fuentes sobre el contenido real de la expresión *minuere maiestatem populi Romani* habla a favor de una formulación general en la ley. En caso contrario, hubiera sido más fácil ponerse de acuerdo en la califica-

ción de la conducta de ambos. En las dos ocasiones la defensa tiene un planteamiento similar: el acusado *maiestatem auxi, non minui* (M. Antonio, defensor de Norbano, en Cic. *Part. Orat.* 30.105; de *Orat.* 2.40.167; L. Craso, defensor de Cepión, en *Auct. ad Herenn.* 1.12.21; 2.12.17).

Por otra parte, el procesamiento de Norbano, un hombre alineado con los *populares*, por la ley *de maiestate* de Saturnino hace pensar también en una caracterización más o menos vaga del *crimen maiestatis*, hasta el punto de que incluso los *optimates* pudieran recurrir a ella en un momento dado. En el caso de Q. Vario, condenado por su propia ley, el testimonio de Valerio Máximo (8.6.4) apunta la posibilidad de una acusación por *seeditio*, no relacionada por consiguiente con el tema itálico, al no respetar la *intercessio* de sus colegas contra su *rogatio*. Más tarde, es el tribuno del 67, Cornelio, el acusado por supuesta *seeditio* ante la *quaestio maiestatis* de la ley Cornelia, lo que contradice igualmente la teoría de Bauman. Sabemos, incluso, que Cicerón plantea la posibilidad de acusar a Verres ante la *quaestio maiestatis*, aunque la declaración puede ser meramente retórica. En las *Verrinas*, Cicerón se refiere en distintas ocasiones a delitos de muy diferente signo dentro del ámbito del *crimen maiestatis*⁴³.

Dada la escasez de los datos proporcionados por las fuentes y vistos los ejemplos anteriores, nos inclinamos a pensar que las leyes *de maiestate* no contemplarían exclusivamente casos particulares. Es posible que, vista la excesiva ambigüedad de la *lex Appuleia*, las leyes posteriores regularan de forma más concreta el *crimen maiestatis*. No obstante, mantendrían un amplio margen de interpretación política en cuanto al alcance del *minuere maiestatem populi Romani*. Esto incluso hace pensar a algunos autores que las diferentes leyes pudieran contener alguna cláusula común —del tipo *quive quid fecerit quo populi Romani maiestas minueretur*— (Sherwin-White, *JRS* [1969]; Bauman, *Crimen Maiestatis*). De todas maneras, ese problema de indefinición sería señalado por los propios antiguos (Cic. *ad fam.* 3.2.2).

43 Liberación de jefes enemigos por dinero (*Verr.* 1.5); violación de los acuerdos de Roma con una ciudad provincial (5.50); requisita de obras y monumentos propiedad del pueblo romano (4.41); agresión contra los derechos de los legados (1.33). *Vid.* Lengle, *Untersuchungen*, 45ss.

La ambigüedad del *crimen maiestatis* sería precisamente, en opinión de Lintott (*Violence*, 117ss.), una de las razones del progresivo abandono de esta figura en los últimos tiempos republicanos. Surgiría así una legislación particular sobre determinadas situaciones, cada vez más graves y antes más o menos definidas en el ámbito del *crimen maiestatis*; nos referimos, por ejemplo, a las leyes *de vi* (cf. Cic. *In Vat.* 5; Lintott, *l.c.*; Labruna, *Console sovversivo*, 84ss.).

III.3.2. *Optimates - populares y maiestas populi Romani*

La legislación *de maiestate* aquí estudiada aparece siempre relacionada con situaciones de gran importancia política (Bauman, *Crimen Maiestatis*, 89). En el caso de Saturnino, en un momento de iniciativa *popularis*, cuando se intenta retomar la tradición reformadora gracana frente al senado. En el año 90, durante el *Bellum Italicum* al calor de una de las mayores crisis que atraviesa Roma en todo el periodo final republicano. Con Sila, ante la restauración senatorial que pretende devolver la hegemonía y el control del Estado a la oligarquía y a los *optimates*, eliminando al mismo tiempo los posibles cauces de contestación.

Es lógico, por lo tanto, que las leyes *de maiestate* estén directamente ligadas a la problemática política de la época y resulta obligado considerar que han de responder también a circunstancias históricas concretas.

El enfrentamiento *optimates - populares* se refleja igualmente en la distinta concepción de la *maiestas populi Romani* implícita en estas leyes, especialmente en las debidas a Saturnino y a Sila.

En la *lex Appuleia* podemos ver, por un lado, un mecanismo de protección contra posibles actuaciones represivas por parte del senado, en la línea de las efectuadas contra los Graco. Los *populares* son conscientes de que sus reivindicaciones y propuestas chocan con los intereses de la clase dirigente romana, y de que ésta no ha dudado en recurrir, llegado el momento, a la represión más dura en defensa de su status. Toda agresión contra la *sacrosanctitas* tribunicia y las infracciones del *ius provocationis* supondrían un atentado contra la *maiestas populi Romani*. Cumpliría, pues, un papel de cobertura legal de todo

un programa de reformas que los *populares* estaban llevando a cabo a fines del siglo II. Es éste un primer nivel de análisis de la ley de Saturnino que nos pone en relación con el tema del SCU (Bauman, *Crimen Maiestatis*, 92; Meier, *RPA*, 147 n. 517). Se trata de otro ejemplo del rechazo *popularis* a esa medida. Supone también una prueba de que el SCU es identificado con un procedimiento represivo que ha servido para defender los intereses del senado frente al pueblo.

Pero, además, la *lex Appuleia* ofrece otro ángulo de interés en relación con la problemática *optimates* - *populares*: nos referimos a su concepción de la *maiestas*, que aparece directamente vinculada a una determinada noción del *populus Romanus*. En relación con la actividad tribunicia de Saturnino, Glaucia, etc., y con toda la agitación *popularis* de la última década del siglo II, no se entiende éste en un sentido amplio: que abarcara a toda la población romana. Por el contrario, se entendería el *populus* directamente ligado a las asambleas populares y a sus representantes (Ferrary, "Loi de maiesté", 570ss.; Utschenko, "Volkssouveranität", 232; cf. Venturini, "Libertas e dominatio", 652ss.), y la *maiestas populi Romani* como el reforzamiento del ámbito de sus atribuciones, frente a los magistrados y el senado.

No hay que olvidar que se vivía un momento en el que la *nobilitas*, tras las guerras en Numidia y contra cimbrios y teutones, actuaba completamente a la defensiva y tenía que aceptar, por ejemplo, que varios de sus líderes fueran procesados y apartados con infamia de la vida política. Las diferentes acusaciones contra dirigentes de la *nobilitas*, por actuaciones consideradas deshonrosas para el Estado romano en las guerras más recientes, eran un caldo de cultivo muy adecuado para que cristalizara esa noción política. Los auténticos defensores y depositarios de la *maiestas populi Romani* serían, por consiguiente, el pueblo y sus representantes, frente al ejemplo de ineptitud y egoísmo de la *nobilitas*, atenta solamente a sus propios intereses directos⁴⁴.

Es instructivo contrastar esta interpretación de la *lex Appuleia* con una serie de pasajes del *de re publica* de Cicerón, que hacen refe-

44 El pasaje de Livio (1.7.7), en el que los *fasces* del cónsul se inclinan ante el pueblo reunido, podría responder a una elaboración popular posterior que buscara precedentes antiguos a sus derechos políticos. Encontramos paralelismos con el caso de la *provocatio ad populum* (vid. II.3.3.).

rencia a la forma política democrática (1.26.42: *in populo sunt omnia*; 27.43: *omnia per populum geruntur*; 31.47: *populi potestas summa est*; 3.33.45: *cum per populum agi dicuntur et esse in populi potestate omnia*)⁴⁵. La conexión de este tipo de formulaciones con las propuestas de Saturnino y los *populares* no parece imposible.

En relación con este punto, Gundel ("Begriff Maiestas", 308) considera que en época republicana se mantiene una separación clara desde el punto de vista político-jurídico entre el senado y el pueblo. Al primero corresponderían la *auctoritas*, *censuere-placere* y el *senatus consultum*, mientras que, al segundo, la *maiestas* (y por derivación el *imperium* y la *potestas*), *iubere* y la *lex* (cf. Cic. *Phil.* 3.13). Ferrary ("Loi de maiesté", 563ss.) sitúa la *lex Appuleia* en ese contexto. En respuesta al rechazo por el cuestor Cepión de su ley frumentaria basándose en la *auctoritas senatus* (*Auct. ad Herenn.* 1.12.21), Saturnino opone la *maiestas populi Romani*, como expresión de la fuerza del *populus*, encarnada en la asamblea frente a los magistrados y el senado⁴⁶.

De esta forma, la ley de Saturnino realmente supone al mismo tiempo una protección frente a la represión senatorial y una reafirmación de los derechos políticos del pueblo romano. La discusión subyacente nos lleva al problema de la teoría del Estado y de la soberanía en Roma, en relación con la lucha *optimates* - *populares*⁴⁷.

La decisión de los *populares* de establecer una *quaestio* en lugar del proceso comicial, cuando existían diversos precedentes en la utilización de este procedimiento por parte del senado, puede expli-

45 Ferrary (*l.c.*) indica una posible relación de los populares con una concepción política de la democracia más "a la griega", quizá inspirada a determinados líderes populares a través de la retórica. Millar ("Politics", 3) incluso establece cierto paralelismo entre las reivindicaciones del *δημος* en la Atenas clásica y las leyes de Saturnino. Esta influencia griega, que parece evidente en el caso de los Graco, sería interesante estudiarla en los restantes casos.

46 Ferrary (*l.c.*) ve ecos de las concepciones de Saturnino en el discurso de Antonio en defensa de Norbano y lo compara con el discurso de Memmio en el 111 (cf. *Sal. B. Jug.* 31.17). Venturini, "Libertas e dominatio nella pubblicistica dei populares", 652ss.

47 Utschenko ("Volkssouveranität", 241ss.) niega que el movimiento democrático de fines del siglo II elaborara minimamente una teoría de la soberanía popular. En la práctica, sin embargo, sí creemos que se daba una confrontación a propósito de los centros de decisión en el Estado y, por ende, del tema de la soberanía. Cabe pensar que hubiera cierto nivel de reflexión teórica democrática (vid. nn. 45-6). También se puede deducir este punto de la teoría política de Cicerón, cuando se refiere a los diferentes sistemas de gobierno (*de rep.* 1.21.34ss.) y de Polibio (6.2ss.); cf. Torrent, *Dcho. Públ. Rom.*, 230ss.

carse por las circunstancias históricas del momento. Era muy reciente el fracaso de la iniciativa de Memmio en relación con la guerra de Numidia, precisamente por la *intercessio* del tribuno Bebión en la asamblea (Sal. *B. Jug.* 34.1). Frente a eso, la *quaestio Mamilia* había logrado procesar y condenar a varios destacados *nobiles* (Cic. *Brut.* 34.128). Tampoco debían haber sido olvidadas la oposición tribunicia de M. Octavio contra Tiberio Graco y la absolución comicial de Opimio en el 120. Es decir, una serie de ejemplos que avalaban la eficacia del procedimiento de las *quaestiones*, lógicamente creadas mediante plebiscito, frente a las posibles dificultades en los comicios a través de algún tribuno controlado por los *optimates*⁴⁸. La *lex Sempronia de capite civis*, no derogada, seguía asegurando la última palabra al pueblo en casos capitales.

La evolución de la situación política va a repercutir notablemente en el campo concreto de la *lex Appuleia*. Ya hemos visto cómo se produce en el 100 una reacción senatorial que, ayudada por el SCU, pondrá fin al periodo de predominio *popularis* (vid. II.1.3.). No por casualidad, quizás, encontramos en la fórmula del SCU una mención explícita de la *maiestas populi Romani* (Cic. *Rab. perd.* 7.20: *ut imperium populi Romani maiestasque...*). Se trata del primer ataque a la concepción *popularis*, ya que se vuelve a identificar la *maiestas populi Romani* con el régimen senatorial. Los *optimates*, conscientes de que se lleva a cabo un intento de acuñar una noción independiente de la *maiestas*, cortan rápidamente esa posibilidad, tan peligrosa para su hegemonía político-ideológica, y la integran de nuevo en su sistema de ideas.

En los años 90 la utilización de la *lex Appuleia* en una serie de casos contra individuos *populares* y la absolución de Cepión señalan el fracaso de la propuesta de Saturnino (Ferrary, "Loi de maiesté", 570).

Es significativo que las posteriores leyes de *maiestate* sean de signo, podemos decir, conservador. En el caso de Vario, parece que se utiliza contra aquellos sectores de la *nobilitas* que, bien por convic-

48 Realmente los tribunos de la plebe de los siglos III y II se habían "integrado" en el sistema político y habían perdido su antiguo carácter reivindicativo y de clase. El tratamiento más completo de este tema, en Bleicken, *Das Volkstribunat der klassischen Republik*, München 1955. Sin embargo, el procedimiento de las *quaestiones* introducía el problema difícil de la relación de los *populares* con los llamados *Gracchani iudices*, es decir, con los *equites*.

ción o por una mayor perspectiva política, se habían planteado una salida negociada al problema itálico. En cuanto a la *lex Cornelia*, es claro que se promulga al servicio de una causa ligada a los sectores *optimates*. La *maiestas populi Romani* aparece vinculada a una concepción del Estado en manos de la oligarquía senatorial y a una serie de delitos relacionados con su control absoluto del aparato político. En relación con el valor concedido en la reforma silana al tribunado de la plebe (la *imago sine re*, Vel. Pat. 2.30.4), éste ha perdido por completo su relación con la *maiestas*. Según comentábamos anteriormente, es posible que la formulación excesivamente vaga de la ley de Saturnino favoreciera, en una coyuntura política distinta, la aparición de otras leyes de signo político opuesto sobre el mismo crimen. De ahí que Serrao (*Classi*, 178ss.) incluya la legislación de *maiestate* en su segundo grupo de leyes, entre aquellas de un contenido político más difuso y cambiante, y no entre las del movimiento democrático.

Como se ha visto, la *maiestas populi Romani*, un concepto abstracto indudablemente político, depende en su definición concreta de la correlación de fuerzas del momento. Desde ese punto de vista, se plantea una contradicción entre un concepto claramente unido al pueblo y un periodo histórico en el que la dirección y la administración del Estado están en lo fundamental en manos de la oligarquía senatorial. En la práctica, durante el s. I la *maiestas populi Romani* se concentrará en el senado (Gundel, "Begriff Maiestas", 308). Los *populares*, una vez derrotada la propuesta de Saturnino y canalizado el crimen *maiestatis* en un sentido contrario al que marcaba la primera ley, no van a encontrar otra ocasión para retomar el asunto. En teoría, se darán de nuevo esas condiciones en otro momento de iniciativa *popularis*: durante el consulado de César en el 59. Pero sus prioridades eran otras⁴⁹.

49 Precisamente, parece que César es amenazado con futuros procesos de *maiestate* en relación con su consulado (Bauman, *Crimen Maiestatis*, 93ss.). El proceso contra Vatinius sería una muestra de los ataques *optimates* contra César (Bauman, 103).

A partir de César comenzaría, según Bauman (*op. cit.* XIVss., 118ss.) un proceso de transformación del concepto de *maiestas populi Romani* hacia un nuevo concepto legal de la *maiestas Caesaris* o *maiestas principis* (en época de Augusto).

Sobre la *lex Iulia de maiestate* (fuera del ámbito cronológico de este trabajo): Bauman, *Crimen Maiestatis*, 155ss.; cf. las críticas de Sherwin-White y Garnsey en sus respectivas reseñas de Bauman; Allison-Cloud, "The lex Iulia Maiestatis", *Latomus* (1962), 711ss.; Levick, "Poena legis maiestatis", *Historia* 28 (1979), 358-79; De Martino, *Storia* III, 279ss.

III.4. Procesos de maiestate

Lex Appuleia

1. Quinto Cecilio Metelo Numídico (100)

Gabba, "Ricerche su alcuni punti di storia mariana", 21ss., con bibliografía. Rechaza este caso Gruen, "Exile of Numidicus", 576ss.; Van Ooteghem, *Caecilii Metelli*, 172-3, no se define; Bauman (*Crimen Maiestatis*) y Münzer (*RE III*, *Caecilius Metellus* n. 97) no lo consideran.

El exilio de Metelo Numídico en el año 100 no se debería a su negativa a jurar la cláusula de la ley agraria de Saturnino (*Flor.* 2.4.2; *de vir. ill.* 73.6), ya que la pena en ese caso se refería a la expulsión del senado y una multa de 20 talentos (*Ap. B.C.*, 1.29). Metelo habría sido condenado en un proceso de maiestate por la *lex Appuleia* (del 103), ya que al negarse a abandonar el senado, se enfrentaba a la decisión de un tribuno de la plebe. Posteriormente, según el procedimiento común, Saturnino hacía aprobar mediante plebiscito la *interdictio aquae et ignis*, no como una pena, sino a modo de confirmación de la sentencia anterior (*Ap. B.C.* 1.31; *Plut. Mar.* 29.8; *Cic. de domo.* 31.82). Metelo regresó a Roma dos años después, gracias a una ley especial.

2. Sixto Titio (98)

Bauman, *Crimen Maiestatis*, 47ss.; Gruen, *RP*, 190; Zumpt, *Criminal-process*, 502.

Tribuno de la plebe en el 99 (*MRR II*, 2), es condenado supuestamente por tener *imaginem L. Saturnini* en casa. Según Cicerón (*Rab. perd.* 9.24) el proceso se celebra ante una *quaestio: statuerunt equites Romani illo iudicio* (*Cf. Val. Máx.* 8.1.3, aparentemente juicio *apud populum*). Es difícil de creer que fuera procesado por ese motivo mediante la legislación de Saturnino. Cabe pensar, según Bauman, en un proceso de maiestate por una posible *seditio* relacionada con

su insistencia en una *rogatio agraria*, a pesar de la *intercessio* de sus colegas (*Obseq.* 46). Cicerón (*de Orat.* 2.11.48) se refiere a él como *sediciosus civis et turbulentus*.

3. C. Apuleyo Deciano (98)

Bauman, *Crimen Maiestatis*, 48; Gruen, *RP*, 190; Zumpt, *Criminal-process*, 502.

Procesado y condenado por haber lamentado la muerte de Saturnino durante un discurso de acusación contra P. Furio (*Cic. Rab. perd.* 24; *Val. Máx.* 8.1.2). No hay referencias en las fuentes a los *equites*, por lo que pudiera tratarse de un proceso *apud populum*. Para Gruen, este proceso y el anterior son una demostración de la solidaridad de los *equites* con el orden establecido.

4. Q. Servilio Cepión (95)

Bauman, *Crimen Maiestatis*, 46-7; Gruen, *RP*, 195-6; Zumpt, *Criminal-process*, 501.

Proceso ante la *quaestio maiestatis* (*Auct. ad Herenn.* 1.21; 2.17; *Cic. Brut.* 162, 169). El cargo se refería a la intervención violenta de Cepión contra la ley Apuleya frumentaria. Es defendido por L. Craso, pero bastante más superficialmente que en la defensa de Cepión sr. a fines del siglo II (*Cic. Brut.* 162; índice de la desunión de la *factio Metellana* para Gruen). Según el argumento de la defensa, dado que la propuesta y el proceder de Saturnino habían sido definidos por el senado como *adversus rem publicam*, Cepión, más que atacar a la *maiestas populi Romani*, la estaba defendiendo. Finalmente es absuelto.

5. C. Norbano (94)

Bauman, *Crimen Maiestatis*, 45ss.; Gruen, *RP*, 196; Badian, "Caepio and Norbanus", *Studies*, 34ss.; "Silence of Norbanus", 157 ss. Zumpt, *Criminal-process*, 502.

Procesado por los incidentes violentos en el juicio contra Cepión en el 103 (Cic. de Orat. 2.47.197) ante la *quaestio maiestatis: C. Norbanum maiestatis crimine publicae quaestioni subiectum* (Val. Máx. 8.5.2; cf. Cic. de Orat. 2.199; 2.107: *ex quo verbo lege Appuleia tota illa causa pendebat*). El acusador es P. Sulpicio Rufo. Defendido por M. Antonio, es absuelto (Cic. de Orat. 2.25.107; 21.89; 40.167; 49.201; *part. orat.* 30.105). La fecha es discutida, pero en cualquier caso no pudo celebrarse antes del 96 (Cic. de Orat. 2.48.198, referencia al defensor M. Antonio como *homo censorius*; cf. MRR II, 6). El lapso de tiempo desde el 103 se explicaría por los apoyos políticos de Norbano a fines del siglo II y por la protección posterior de M. Antonio, además de por su cargo de cuestor.

El proceso sería un contragolpe frente al anterior de Cepión y supondría la asunción de la *maiestas* como defensa del orden establecido frente a los sediciosos (Gruen).

Lex Varia

1. Q. Pompeyo Rufo (90)

Gruen, *RP*, 218-9; "Lex Varia", 65-7; Zumpt, *Criminalprocess*, 504.

Relacionado más o menos directamente con los Metelo. Actúa como testigo de la acusación L.M. Filipo (Cic. *Brut.* 304). Absuelto en el 90.

2. L. Memmio (¿Mummio?) (90)

Gruen, *RP*, 218-9; "Lex Varia", 65-7; Badian, "Quaestiones Variae", 469; Zumpt, *Criminalprocess*, 503.

Probablemente condenado y exilado en Delos (Ap. *B.C.* 1.37). Para Gruen ("Lex Varia"), sería tribuno de la plebe en el 91. Zumpt y Badian retienen la lectura Mummio de Apiano.

3. M. Antonio (90)

Gruen, *RP*, 218-9; "Lex Varia", 65-7; Zumpt, *Criminalprocess*, 504.

Presumiblemente absuelto (Cic. *Tusc. Disput.* 2.57). Defendió a Norbano en el 95 (Cic. *de orat.* 2.200).

4. L. Calpurnio Bestia (90)

Gruen, *RP*, 218-9; "Lex Varia", 65-7; Zumpt, *Criminalprocess*, 503.

El cónsul del 111 (Gruen) o su hijo, en ambos casos con relaciones con M. Emilio Escauro. Probablemente condenado, pero antes se exilia (Ap. *B.C.* 1.37).

5. M. Emilio Escauro (90)

Bauman, *Crimen Maiestatis*, 60ss.; Gruen, *RP*, 218ss; "Lex Varia", 62-3; Badian, "Quaestiones Variae", 467; Gabba, "Origini della Guerra Sociale", *Esercito e Società*, 248-9; Pais, "I frammenti dell'autobiografia di M. Emilio Scauro e la «lex Varia de maiestate»", 50ss; Van Ooteghem, *Caecilius Metelli*, 120-1; Zumpt, *Criminalprocess*, 503; Bloch, "M. Aemilius Scaurus", 34; Rohden, *RE*, 586.

Asc. 22C: *Ab eodem etiam lege Varia custos ille rei publicae proditionis est in crimen vocatus: vexatus a Q. Vario tribuno plebis est* (Val. Máx. 3.7.8; Quintil. *Inst. orat.* 5.12.10; *de vir. ill.* 72.2). El acusador es Q. Cepión (Asc. *l.c.*). Bauman considera que se dan dos procesos, uno por la *lex Varia* ante una *quaestio*, otro *apud populum*. Confirmarían éste último la mención a un tribuno de la plebe, supuestamente en la *anquisitio* previa a los *comitia* (la *quaestio* era presidida por un pretor); la referencia de Escauro a *Quirites* (Asc., *l.c.*; cf. Val. Máx.; etc). La secuencia que propone Bauman es la siguiente: I. proceso de Vario, inducido por Cepión, contra Escauro *apud populum*; II. aprobación de la ley *de maiestate*; III. juicio contra Escauro mediante la *lex*. Para Bauman, la *proditio* de Escauro podía referirse a las relaciones con Mitrídates (cf. Pais, 55ss.; Van Ooteghem; *contra*, Gabba).

Gruen rechaza la reconstrucción de Bauman y considera que Escario es denunciado por Vario en una *contio*, y que seguidamente Q. Cepión lo procesa mediante la *lex Varia*. Finalmente, entre otras cosas dadas su influencia y su prestigio, es absuelto.

6. C. Aurelio Cota (90)

Gruen, "Lex Varia", 64ss; Zumpt, *Criminalprocess*, 503.

Estrechamente relacionado con los Cecilio Metelos, también sobrino de P. Rutilio Rufo. Fracasa su candidatura al tribunado frente a Q. Vario. Procesado y presumiblemente condenado (Ap. B.C. 1.37; 'ic. *Brut.* 205, 305). La referencia de Cicerón *eiectus e civitate* (de *Orat.* 3.11) es retórica, pues abandona Roma antes de conocerse la sentencia. No regresará hasta la victoria de Sila en el 82 (Cic. *Brut.* 206).

7. Q. Vario (89)

Bauman, *Crimen Maiestatis*, 64ss; Gruen, *RP*, 220; "lex Varia", 68-9; Garnsey, *JRS* (1969), 283; Badian, "Quaestiones Variae", 461-5; Zumpt, *Criminalprocess*, 504; Gabba, *Esercito e società*, 245ss.

Aparentemente las fuentes presentan como causa del proceso las circunstancias de la aprobación de la ley, con métodos violentos frente a la *intercessio* tribunicia (*legem adversus intercessionum collegarum perrogavit*, Val. Máx. 8.6.4), lo que hablaría en favor de una *lex de maiestate* de carácter general. Bauman por su parte insiste en la importancia del propio status ciudadano de Vario, quizá reciente (Val. Máx. *l.c.*: *obscurum ius civitatis*), o incluso fraudulento. Condenado por su propia *quaestio*, perdería su condición de ciudadano y ello explicaría su ejecución (Cic. *de nat. deor.* 3.33.81). Por el contrario, Gruen considera la nueva situación política en el 89 la razón fundamental del proceso de Vario, quizá por *seditio*, por los incidentes durante la aprobación de la ley, incluso con el elemento añadido de los rumores de su responsabilidad en la muerte de Druso (Plin. *N.H.* 28.148; *de vir. ill.* 66.13; cf. Cic.

l.c.); el *prosecutor* podría haber sido, en su opinión, C. César Estrabón (Val. Máx. 9.2.2). Badian señala que desconocemos el cargo concreto que se le imputaba, pero lo pone en relación con el tema aliado, quizá el prolongamiento de la guerra a causa de los procesos. No cree en su procesamiento en función de una reacción moderada en Roma, sino más bien producto de una reforma de los jurados por la *lex Plautia*. En cuanto a la ejecución, con una interpretación de Cicerón (*Brut.* 89.305 *excesserat*) no necesariamente ligada a la muerte física, apunta la posibilidad de que abandonara Roma antes de la sentencia final.

8. Cneo Pompeyo Estrabón (89)

Bauman, *Crimen Maiestatis*, 68; Gruen, "Lex Varia", 70ss.; Badian, "Quaestiones Variae", 465ss.; Zumpt, *Criminalprocess*, 504; Gabba, "M. Livio Druso e le riforme di Silla", *Esercito e società*, 388-9.

Asc. 79C. es el único testimonio del proceso por la *lex Varia*: *Cn. Pompeium causam lege Varia de maiestate dixisse*. Desconocemos el cargo, y la referencia de Veleyo Patérculo (*frustratus spe continuandi consulatus*, 2.21) parece insuficiente para una acusación *de maiestate*. Dada la interpretación de Gruen de la ley de Vario como una *lex de maiestate* general, no exclusivamente relacionada con la cuestión itálica, plantea una posible acusación por el asesinato de Q. Pompeyo Rufo. Este, colega de Sila en el consulado del 88, fue muerto por las tropas cuando iba a asumir el mando del ejército del Piceno de Pompeyo Estrabón (Liv. *Per.* 77; Vel. Pat. 2.20.1; Val. Máx. 9.7.2; cf. Ap. B. C. 1.63). Necesariamente el proceso ha de tener lugar entonces en el 88. Desconocemos el resultado, pero en el 87 Pompeyo Estrabón aparece de nuevo al mando de tropas.

La propuesta de Badian es diferente. Ante la dificultad de aceptar unos comentarios tan ofensivos de Cicerón sobre el padre de Pompeyo Magno (en un momento de colaboración política de Cicerón con Pompeyo), y dado el contraste con otros referencias mucho más positivas (*Phil.* 12.27; *imp. Cn. Pomp.* 28; *Balb.* 50), considera imposible desde el punto de vista histórico el proceso contra Cn. Pompeyo. En su opinión, el acusado sería Cn. Pomponio, tribuno del 90 (*MRR* II, 28, con dudas), odiado por los *nobiles* y muerto por los sila-

nos (Cic. *Brut.* 311; aceptable para Bauman, 68 n. 22; Gabba; Gray, en Greenidge-Clay, *Sources*, 151).

La lex Cornelia

1. C. Cornelio (66-65)

Bauman, *Crimen Maiestatis*, 71ss.; Sherwin-White, *Gnomon* (1969), 290; Garnsey, *JRS* (1969), 283; Roldan, "C. Cornelius, tribunus plebis 67 a.C.", 371ss.; Zumpt, *Criminalprocess*, 505-7; Smith, "Use of Force", 160ss.

Tribuno de la plebe en el año 67 (MRR II, 144), no hace caso de la *intercessio* de su colega P. Servilio Glóbulo en el momento de la lectura de su *rogatio de legibus solvendo* (Asc. 57C). El mismo Cornelio sigue leyendo, ante las protestas del cónsul Pisón, y la asamblea finaliza con incidentes (Asc. 58C). Al año siguiente es acusado por P. y C. Cominio y procesado por la *lex Cornelia*. Ante la incomparencia del pretor P. Casio y la amenazas violentas contra los acusadores, el juicio es suspendido (Asc. 59-60C). También se comenta el posible soborno de los acusadores.

Es procesado de nuevo en el 65 por la *lex Cornelia*, supuestamente culpable de *crimen imminutae maiestatis tribuniciae* por su enfrentamiento con Servilio Glóbulo (Asc. 60-2C), o por leer personalmente su *rogatio* (*maiestatem minuit C. Cornelius; nam codicem tribunus plebis ipse pro contione legit*, Quint. *Inst. orat.* 4.4.8). Intervienen por la acusación influyentes senadores (Asc. 60C: Q. Hortensio, Q. Catulo, Q. Metelo Pío, M. Lúculo, M. Lépido; cf. Quint. *op. cit.* 4.4.8; 7.3.35; 10.5.13; Val. Máx. 8.5.4). Defendido por Cicerón, quien acepta el hecho de la acusación, pero busca diluir la responsabilidad de Cornelio por no respetar el veto tribunicio (Asc. 61C; Sen. *Contr.* 9.25.13), es finalmente absuelto (Asc. *l.c.*; Cic. *in Vat.* 5; Quint. *Inst. orat.* 6.5.10).

Para Sherwin-White y Garnsey es acusado de *seditio* y ello pondría en entredicho la teoría de Bauman sobre el carácter particular de las leyes *de maiestate*.

2. M. Atilio Bulbo (73)

Bauman, *Crimen Maiestatis*, 80-1; Lengle, *Untersuchungen*, 45ss.; Zumpt, *Criminalprocess*, 504; Gruen, *Last*, 193, 525.

No se conoce con exactitud la identidad del acusado. Según Bauman, posiblemente corresponda al M. Atilio mencionado por Cicerón (*Verr.* 1.39) en su discurso sobre la corrupción electoral. Broughton (MRR II, 488) lo identifica con M. Atilio Balbo, senador en el 74. El cargo de *maiestas* parece basado en el amotinamiento de una legión en Iliria (Bauman, Zumpt, Cic. *pro Cluent.* 97). La referencia del propio Cicerón (*Verr.* 1.39) a M. Atilio también procesado por soborno no supone una relación directa de este tema con el *crimen maiestatis* (Bauman; *contra*, Lengle; Zumpt).

3. C. Elio Estajeno (¿73?)

Bauman, *Crimen Maiestatis*, 80; Lengle, *Untersuchungen*, 47; Zumpt, *Criminalprocess*, 504; Gruen, *Last Generation*, 524.

Cuestor de M. Emilio Lépido, sería procesado *de maiestate* por abuso de su posición oficial e incitación a la sedición militar, acusado por P. y L. Cominio (Cic. *pro Cluent.* 99 ss.). Para Lengle, el punto más importante de la acusación sería la acusación de soborno durante el proceso contra Opiánico en el 74 (Cic. *pro Cluent.* 102; *contra* Bauman).

4. A. Gabinio (54 o 53)

Bauman, *Crimen Maiestatis*, 76ss.; Lengle, *Untersuchungen*, 49-50; Zumpt, *Criminalprocess*, 507-9; Gruen, *Last Generation*, 328 ss.

En el 54 A. Gabinio, según instrucciones de Pompeyo y con ayuda financiera de Tolomeo, abandona su provincia de Siria y pasa a Egipto para restaurar en el trono a aquél (D. Cas. 39.55). Gabinio habría actuado contra la *lex Cornelia* y también contra una resolución específica de la asamblea sobre Tolomeo y Egipto (D. Cas.

39.56). Posteriormente Craso envía un legado para asumir el mando, pero es rechazado por Gabinio (D. Cas. 39.60).

A su regreso a Roma, es procesado por *crimen maiestatis* (?). En los incidentes violentos del juicio casi son muertos Gabinio y el jurado (Cic. *ad Q. fr.* 3.1.5, 24; 3.2.1; D. Cas. 39.62; Val. Máx. 8.1.3). En su defensa interviene Pompeyo y en Dión Casio (39.62) Cicerón aparece como acusador, pero él habla de si mismo como testigo (*ad Q. fr.* 3.9.1). Gabinio es absuelto por escaso margen, lo que provoca el disgusto de Cicerón (*ad Att.* 4.18; *cf. ad Q. fr.* 3.9.1).

Posteriormente, Gabinio es procesado de nuevo por extorsión, e incluso una tercera vez *de ambitu* (Lengle).

5. L. (?) *Procilio* (54)

Zumpt, *Criminalprocess*, 509; Gruen, *Last Generation*, 530.

Individuo desconocido, presuntamente acusado *de maiestate* por P. Clodio. Es condenado, a pesar de ser defendido por Q. Hortensio (Cic. *ad Att.* 4.15.3); *vid. MRR II*, 209.

6. *Apio Claudio Pulcher* (50)

Lengle, *Untersuchungen*, 51ss.; Keaveney, "Dominatio Sullae", 200ss; Zumpt, *Criminalprocess*, 509ss.; Gruen, *Last Generation*, 352 ss.

Procesado supuestamente *de maiestate*, quizá por no haber abandonado la provincia dentro de los 30 días siguientes a la llegada del nuevo gobernador (Keaveney) y absuelto (Cic. *ad fam.* 3.11.1-2; 12.1; 8.6.1). Para Lengle, es acusado por P. Cornelio Dolabela, posiblemente por no haber recibido la *lex curiata de imperio* tras su consulado. Para Zumpt, la presencia de testigos (comprados) de la provincia de Asia (Cic. *Q. fr.* 3.2) le permite pensar en algún cargo relacionado con su cargo de gobernador en Cilicia en el 52 (*MRR II*, 229). *Cf. Cic. ad AH.* 4.18.4; 6.1.2.

IV. La violencia como factor político en la crisis de la República romana

IV.1. El contexto político y social de la violencia

Cuando nos encontramos ante la noticia de que se ha promulgado un edicto *ne quis in harenam nisi pomum missise vellet*, podríamos pensar que estamos ante las consecuencias de cualquier evento deportivo moderno. Sin embargo, se trata de un edicto edilicio después de que la multitud arrojara piedras contra Vatinio en un espectáculo de gladiadores (Macr. *Sat.* 2.6.1; Lintott, *Violence*, 95).

El dato es un testimonio más, significativo, del nivel de violencia que había alcanzado la sociedad romana de la época. Desde el fin de Tiberio Graco la violencia recorre todos los estamentos y ámbitos de Roma. El derramamiento de sangre ciudadana en Roma no tiene precedentes en varios siglos anteriores (Vel. Pat. 2.3.3: *Hoc initium in urbe Roma civilis sanguinis gladiatorumque impunitatis fuit. Inde ius vi obrutum potentiorque habitus prior, discordiaeque civium antea condicionibus sanari solitae ferro diiudicatae*). Los estallidos violentos, los enfrentamientos en las asambleas, la aparición de bandas armadas, en fin, la generalización de la violencia como recurso político, que llega incluso al asesinato de ciudadanos a manos de otros ciudadanos en un grado sin paralelos en la República, hacen patente la importancia del tema y la necesidad de su estudio para una comprensión de la problemática política de la crisis republicana⁵⁰. En coherencia con todo ello, la violencia ha sido tradicio-

⁵⁰ *Vid.* relación de incidentes violentos en Roma (133-49) en el Appendix A de Lintott (*Violence*, 209-16). Realmente, como señala Finley (*Política*, 154 n. 39), no parece haber un criterio de clasificación claro, pero puede ser válido como referencia

nalmente reconocida como un factor de peso en la desintegración del sistema político republicano⁵¹.

Las fuentes destacan la relación del problema de la violencia con el proceso de la crisis republicana⁵². Un punto clave era la decadencia moral ligada al aumento de la riqueza de las clases altas, que provocaba desigualdades económicas y favorecía la predisposición de las clases bajas hacia cualquier actitud violenta⁵³. En consonancia con las fuentes antiguas, Lintott insiste en las explicaciones de signo moralizante, atribuyendo una gran responsabilidad al fracaso moral («moral failure») de la clase dirigente (*Violence*, *Introd.*, 1-5; 204-8; *cf.* Levick, "Moral, Politics and the Fall of the Roman Republic", 53ss.).

En otro orden de cosas, un aspecto positivo presente en los autores antiguos es que son conscientes de la relación existente entre el contexto socioeconómico y el desarrollo de la violencia. Sin embargo, no prestan igual atención a la violencia como recurso político de la propia clase dirigente. Además, en general, el tratamiento del tema aparece unido a la preocupación por el peligro desestabilizador del sistema que supone el elemento "democrático", relacionado siempre con la violencia (Pol. 6.9.12-4; 57.1-9; 10.2-11.1; Cic. *de rep.* 1.42). Es decir, se entiende la violencia como una amenaza frente al Estado, ligada sobre todo a las asambleas, a los tumultos callejeros protagonizados por la plebe y los esclavos, de la mano de tribunos

simplemente cuantitativa. Hacemos referencia en este trabajo a la violencia en la ciudad de Roma. Sobre la violencia rural, Brunt, *Italian Manpower*, 551-7, "Violence in Countryside".

51 Lintott, *Violence*, 1. Matizaríamos la afirmación, en el sentido de que es más un signo de la decadencia del viejo gobierno aristocrático, que la causa del cambio de régimen (Perelli, *Terrorismo e stato*, 19).

52 Sobre la riqueza y la decadencia moral, Diod. 37.3.1ss.; Sal. *Cat.* 3.38,53; B. *Iug.* 4; *Hist.* 1.2.12M; Liv. *Praef.*; Vel. *Pat.* 2.1; Luc. 1.159ss.; Tac. *Ann.* 3.27-8; *Hist.* 2.38; Flor. 1.47; Ap. *B.C.* 1.1-5; sobre la inclinación de las clases explotadas a la violencia, Sal. *Cat.* 33.1; 37.3; Lucan. 1.170ss.; Flor. 1.47.7-8.

53 Entre los autores modernos, opiniones moralizantes y relativas a la decadencia social e incluso étnica hallamos en Heaton (*Mob Violence*, 9ss.): la violencia solamente sería explicable por la transformación del pequeño campesino de la Roma arcaica, piadoso, diligente, patriota, en la plebe urbana del siglo I. Las transformaciones sociales a partir de la 2ª Guerra Púnica supondrían la corrupción moral de la sociedad por la introducción de la riqueza y el lujo. A esto se uniría la degeneración de la población, con la mezcla de sangres del proletariado romano con los esclavos extranjeros, y las relaciones de los soldados con las indígenas de otras regiones, en un momento de baja tasa de natalidad ciudadana... Valoración negativa de la obra de Heaton también en Brunt ("Roman Mob", 74 n. 1): «inaccurate in details and superficial in interpretation»; *cf.* Lintott, *Violence*, 1 n. 1.

demagogos, irresponsables y ambiciosos. Cicerón incluso achaca parte de la responsabilidad a elementos griegos venidos a Roma, que han traído consigo los usos asamblearios del *δημος* (Cic. *pro Flacc.* 15-17; Metaxaki-Mitrou, "Violence in the contio", 182ss.). Así, en la legislación ideal de Cicerón la violencia aparece vinculada con las asambleas (*de leg.* 3.11: *vis in populo abesto*; 3.42: *Deinceps sunt cum populo actiones, in quibus primum et maximum «vis abesto»*). Desde el punto de vista político, la violencia sería uno de los componentes principales del método *popularis* (Martin, *Popularen*, 36; Meier, "Populares", 555ss.; Schuller, "Die Rolle der Gewalt", 152-3; *contra*, Duplá, "Populares y violencia política", 349ss.).

Esta imagen contrasta con el dato de que, realmente, es la *nobilitas*, en el 133, la primera en recurrir abiertamente a la violencia contra Tiberio Graco (Last, *CAH IX*, 35ss., quien habla de «Lynch-law»); Cepión, alineado con los *optimates*, es de los primeros en actuar violentamente contra un acto electoral, a fines del siglo II (*ad Herenn.* 1.12.21: *pontes disturbat, urnas deicit*). Sila por su parte, promotor de una reforma constitucional de signo conservador, es el primero en utilizar abiertamente un ejército contra Roma, ocupando la ciudad (Sal. *Cat.* 11.4). No queremos con esto establecer la responsabilidad última del recurso a la violencia, cuestión que no es la principal, sino hacer ver lo limitado de ciertos enfoques y buscar puntos de apoyo para un planteamiento más global del problema. En nuestra opinión, la utilización de la violencia por parte de la *nobilitas* es un aspecto fundamental de la crisis de la República, ya que los diferentes mecanismos represivos *optimates* no serán eficaces si no van acompañados de medios violentos (*vid.* IV.2.). Por otra parte, el desarrollo de la lucha política en Roma durante este periodo muestra cómo, hasta los años cincuenta, las reivindicaciones y protestas populares se encauzan siempre por la vía legal e institucional. Solamente cuando esta vía queda cortada, se recurre a procedimientos violentos. Basta comprobar el aumento de la actividad legislativa de las asambleas, a propuesta del movimiento democrático (Serrao, *Classi*, 181ss.).

Creemos que la perspectiva citada de los autores antiguos ha influido en la visión moderna sobre la violencia en Roma, que se aborda muy frecuentemente como un mero problema de orden

público⁵⁴. Para Lintott, autor por otra parte de una monografía de imprescindible lectura sobre la cuestión, la violencia es aparentemente un problema cerrado en sí mismo, fuera de contexto, ya que no aclara suficientemente qué habría que defender, a quién y de quién o de qué. Así, la imposibilidad de atajar o controlar la violencia radicaría primordialmente, en opinión de Lintott, en la falta de magistrados con capacidad ejecutiva suficiente para cortar los brotes violentos, y en la ausencia de una fuerza policial políticamente neutral⁵⁵.

Además, sus apreciaciones sobre las deficiencias del aparato constitucional en el terreno policiaco son anacrónicas, ya que no responden a la realidad de la época, por ejemplo en sus críticas a la presunta ineficacia policial de los lictores (cf. Nippel, "Policing Rome", 22ss.). El planteamiento de Lintott correspondería a una delegación de tareas en el seno de la colectividad que no se configura de forma definitiva hasta el Estado moderno (Meier, *HZ* [1971], 395ss.; Schuller, "Die Rolle der Gewalt", 151ss.; Lepore, *PP* [1969], 394ss.).

Los argumentos de tipo historicista, de gran peso también para Lintott⁵⁶, nos parecen igualmente insuficientes, ya que su gradualismo no explica de forma satisfactoria el enorme salto cualitativo que se produce en cuanto a la violencia en el último siglo republicano. Tampoco creemos que los conflictos en el interior de la ciudad fueran el primer paso de las guerras civiles y prepararan su base psicológica (Lintott, *op. cit.* 1, que se apoya en Tác. *Hist.* II.38; *contra*, Nippel, "Aufruhr und Polizei", 87). De acuerdo con Nicolet (*Rome et la conquête*, 442), el límite de la violencia política no son tanto las guerras civiles como las proscripciones⁵⁷.

54 Sobre los problemas concretos relativos al control del orden público en Roma y a las limitaciones de los mecanismos oficiales: Lintott, *l.c.*; Nippel, "Policing Rome", 20ss.; "Aufruhr und Polizei", 85ss.; Le Gall, "Tumultus et vigiliae", 41ss.

55 *Violence*, 4; Cf. Adcock, *Roman Political Ideas and Practice*, 59: «Rome lacked the strong, politically indifferent police force which in great cities is often the surest safeguard of public liberty»; Gruen, *Last Generation*, 433ss. Gruen no ve necesariamente una relación entre los estallidos de violencia y una crisis del sistema y de la autoridad del Estado y aduce al respecto el ejemplo contemporáneo de los EE.UU. (1).

56 *Op. cit.*, 85: «I have already shown that there is sufficient explanation for the violence of the late Republic in the Roman *mores*». *Contra*, Labruna, *Console*, 82ss.

57 No abordamos el tema de las proscripciones, ya que es un problema concreto, indudablemente de política represiva, no ligado directamente a las medidas de ex-

El paso de un periodo en el que las disputas se resolvían en un terreno político-institucional, fundamentalmente pacífico, durante la República clásica (recientemente, Millar, "The Political Character of the Classical Roman Republic", 1ss.), a una época de enfrentamientos más o menos permanentes a partir del 133, pensamos que merece otra explicación.

En nuestra opinión, el punto de partida correcto se sitúa en torno a dos consideraciones generales sobre la crisis de la República: primera, la cuestión social, es decir, la agudización de las contradicciones sociales, las diferencias económicas, el reparto desigual de la inmensa concentración de riqueza en Roma; segunda, la progresiva desintegración del sistema político, la ineficacia de las instituciones tradicionales frente a las nuevas relaciones políticas y sociales que impone el dominio del imperio y la progresiva marginación de dichas instituciones frente a los nuevos centros de poder.

Ambos puntos están evidentemente interrelacionados y el tercer factor que actúa es precisamente la conciencia de los dos anteriores en sectores de la sociedad romana que defienden intereses distintos y que plantean respuestas diferentes a esos problemas (*vid. cap.I*). Esa interconexión produce una tensión social de la que nace inevitablemente la violencia (Brunt, "Roman Mob", 74ss.). Nos encontramos de nuevo, al igual que frente a las "medidas de excepción", ante un fracaso de los mecanismos de integración tradicionales de Roma y de la cohesión social existente durante la República clásica (Nippel, "Aufruhr und Polizei", 90; "Policing Rome", 23ss.)⁵⁸.

Consecuencia del primer punto es la tensión que rodeará la discusión y aprobación de determinadas reivindicaciones con trasfondo

cepción contempladas en nuestro estudio. Sobre el tema, Canfora, "Proscrizioni e disesto sociale nella repubblica romana", *Klio* 62 (1980), 425-37, también en Giardina-Schiavone, *Società romana e produzione schiavistica*, Bari, 1981, v. III, 207-21; Hinard, *Les proscriptions dans la Rome republicaine*, Coll. Ecole Française à Rome 83, 1985 (exhaustivo sobre el tema).

58 Desde el punto de vista metodológico creemos que son interesantes, al menos como punto de partida, los criterios para el análisis del tema de Schaffer, *Catilina and Clodius*, VIII: «1. Political violence is a function of societal discontent. 2. Societal discontent is a psychological state induced primarily by the degree to which people perceive themselves as deprived, either aspirationally or decrementally, with regard to status, power, welfare or a combination of the three. 3. The kind of violence that exists depends on the kind of perceived deprivation, the social class of those involved, the degree of institutionalization of the political process, opportunities for non violent changes in society, the presence or absence of a tradition of violence in politics».

socioeconómico o la amplitud y virulencia de determinadas agitaciones políticas y sociales (caso de Lépido y Catilina, por ejemplo; cf. Sal. *Cat.* 32-33, con la descripción de la situación de la plebe)⁵⁹. Las *rogationes* agrarias o sobre cancelación o reducción de deudas provocan frecuentemente situaciones de violencia, precisamente por el interés popular en su aprobación y el rechazo permanente de los *optimates*. La urgencia con que son acogidas algunas de estas medidas por los sectores populares da lugar a que no se retroceda ante ningún medio para conseguirlas. Las dificultades en el aprovisionamiento y las fluctuaciones del precio del grano en Roma son acompañadas casi siempre de estallidos violentos, en relación con los problemas derivados de la superpoblación y las malas condiciones de vida de gran número de los habitantes de Roma⁶⁰. Circunstancias similares rodean los debates sobre las leyes frumentarias (vid. cap. I.)

La inadecuación del sistema político provocará diferentes propuestas de reforma. Hemos visto cómo los *populares* intentan trasladar el centro de gravedad del mismo, fijado desde el siglo III en el senado, hacia las asambleas y sus representantes. Además, a partir de T. Graco se hace patente la desventaja para la actividad política de la duración anual del tribunado, frente a la permanencia del senado y se pretenderá la iteración en el cargo (*rogatio Papiria de tribunis plebis reficiendis* del 131, Rotondi, *LPPR*, 302). La actitud en general absolutamente contraria a estos planteamientos, así como a las propuestas de índole socioeconómica, por parte de la oligarquía senatorial será, en nuestra opinión, uno de los factores principales en el desencadenamiento de la violencia política a partir del último tercio del siglo II (De Martino, *Storia* III, 456; Schneider, "Politische Rolle", 215ss.). Los distintos mecanismos obstruccionistas de los *optimates*, especialmente la utilización interesada de la *intercessio* tribunicia y de los elementos religiosos (*auspicia*, *obnuntiatio*, etc.) favorecerán poderosamente la espiral

59 El hambre es el motivo principal de la violencia en los años 75, 67, 58-52, para Brunt ("Roman Mob", 100), extremo que reconoce incluso el propio Gruen (*Last Generation*, 411ss.).

60 Los problemas económicos enfrentarían a sectores sociales bastante amplios contra la oligarquía y no simplemente al proletariado. La plebe urbana en el siglo I abarcaría a muchas personas de tipo medio (la situación admitiría la comparación con la Francia del siglo XVIII) y ello explicaría su gran proclividad a la violencia (Brunt, "Roman Mob", 100; recogido en Crawford, *República romana*, 36).

de la violencia de la última fase republicana. Son ejemplo de lo anterior los vetos tribunicios, instrumentalizados por los *optimates*, contra las propuestas de T. Graco, de Saturnino, de Cornelio, etc. La violencia no estalla en aquellos casos en que las *rogationes* tribunicias son retiradas (casos de Servilio Rulo en el 63, Cornelio en el 67, Flavio en el 60).

El fin de Tiberio Graco y Cayo Graco muestra a los *populares* la necesidad de la fuerza para conseguir la aprobación de cualquier legislación antisenatorial y para enfrentarse a la violencia de los *optimates* (De Martino, *Storia* III, 501; Finley, *Política*, 12ss.). Tras los Graco, las leyes *populares* más importantes serán aprobadas mediante la presión física de los veteranos, de la plebe urbana y/o rural movilizadas, o gracias a la alianza de individuos con amplias clientelas (Perelli, *Populares*, 85ss.; Smith, "Use of Force", 150ss.; Nippel, "Policing Rome", 24; Lintott, *Violence*, 132ss.; Bleicken, *Lex Publica*, 463). Hay que señalar cómo, en distintas ocasiones, los *populares* se enfrentan, incluso violentamente, a los variados mecanismos más o menos legales que, amparados en la tradición, tiene a su disposición la oligarquía senatorial. T. Graco lo hace a la *intercessio* tribunicia; C. Graco, a la derogación de sus leyes; Sulpicio, al *iustitium*; Saturnino, a la *obnuntiatio*, etc.

Ya hemos comentado la conexión entre la violencia política y la negativa de los *optimates* ante cualquier iniciativa que pudiera alterar mínimamente su control del poder. Pero, además, es preciso señalar la agudización de la competencia en el seno de la propia clase dirigente. La lucha por las magistraturas superiores, el mayor número de aspirantes dado el aumento de las magistraturas inferiores, el encarecimiento de los gastos electorales, la frustración ante los fracasos, etc., son también elementos a contar en el análisis de la violencia, ya que los *nobiles* tampoco se detenían ante el uso de la fuerza para garantizar el buen desarrollo de sus carreras políticas particulares (Beard-Crawford, *Late Republic*, 68ss.; Gruen, *Last Generation*, 438ss.; Nippel, "Plebs urbana", 77)⁶¹.

61 Gruen (*Last Generation*, 445) sobrevalora este factor y reduce el problema de la violencia casi exclusivamente a las luchas entre los líderes y los aspirantes a líderes políticos en Roma, apoyados en sus clientelas, medios materiales, aliados, etc. En este juego político de la *nobilitas* la plebe representaría siempre un papel secundario y pasivo, salvo, hasta cierto punto, con Clodio (cf. Rouland, "La violence politique au temps de Cicéron", 34ss.). Gruen es coherente con su análisis general de la crisis de la República, deudor en gran medida de las tesis prosopográficas, y pre-

En relación con las formas que adopta la violencia podemos distinguir por una parte aquélla ligada a las "medidas de excepción" (que analizamos en el siguiente apartado), y la relacionada con la actividad política regular. En este último ámbito podemos incluir los distintos episodios violentos acaecidos en las asambleas y tribunales y, por otra parte, la organización de bandas armadas⁶².

Como ya hemos comentado, el recurso a la violencia para conseguir la aprobación o, por el contrario, la retirada de las *rogationes* se convierte en un fenómeno habitual desde finales del siglo II (*supra*; Smith, "Use of Force", 150ss., con examen detallado de los casos desde Saturnino hasta Clodio). Por otra parte, determinadas reformas políticas tienen como consecuencia indirecta un aumento de la violencia. Es el caso de la introducción del voto secreto en las asambleas desde la segunda mitad del siglo II, que lleva a los grupos políticos dirigentes a buscar formas más directas de intimidación para asegurar su control de las instituciones políticas populares (Rouland, "Violence politique", 34). Habría que señalar aquí cómo en determinadas ocasiones se toman medidas especiales para prevenir la violencia o las irregularidades durante las votaciones o juicios, en algunos casos incluso con reclutamiento de destacamentos *ad hoc* (Asc. p. 75ss.C; Nippel, "Policing Rome", 24; Lintott, *Violence*, 89ss.).

Un estadio particular en el desarrollo de la violencia viene dado por la aparición de las bandas armadas en apoyo de una determinada actuación política⁶³. En los años sesenta, durante los tribunados de Cornelio en el 67 y Manilio en el 66, actúan por primera vez bandas organizadas (Asc. 59-60C). Estas, dirigidas por *duces* (Asc. *l.c.*; Sal. *Cat.* 50.1: *qui pretio rem publicam vexare soliti*

tende minimizar la importancia de la violencia y su incidencia en la sociedad de la época (*op. cit.* 405ss.).

⁶² Para Nicolet (*Rome et la conquête*, 440ss.), la violencia se manifiesta fundamentalmente en tres formas: a) bandas armadas organizadas para controlar la calle; b) conjuras; c) guerras civiles propiamente dichas (también Perelli, *Terrorismo e stato*, 7). *Vid.* Crawford ("Coin Hoards and the pattern of Violence in the Late Republic", 76ss.) sobre la relación entre los tesoros numismáticos escondidos en Italia y las guerras interiores y exteriores, tanto directamente en los escenarios de las mismas, como indirectamente en las principales áreas de reclutamiento.

⁶³ Sobre bandas armadas (a menudo presentadas como guardias personales): Novak, *Der Einsatz privater Garden in der späten römischen Republik*, Diss., München, 1973; Lintott, *Violence*, 74ss.; Martin, *Popularen*, 36ss.; Gruen, *Last Generation*, 433ss.; Roldan "El tribuno Cornelio", 396ss.: su opinión de que eran bandas de camorristas me parece una explicación insuficiente.

erant), intervenían en los comicios, en las *contiones* y, en general, en la calle. Su aparición sirve a Cicerón para diferenciar a unos *populares* de otros, los de época pre y postsilana (*pro Sest.* 104-6). Su vinculación con los *collegia* hace que éstos sean prohibidos por el senado en el 64 (Cic. *in Pis.* 8; Asc. 7-8C)⁶⁴. En general, estas bandas se han identificado sin más con los *populares*, al menos hasta Milón (Martin, *Popularen*, 38). Sin embargo, sabemos de la existencia anterior de cortejos o guardias personales de destacados *optimates*, que en la práctica jugarían un papel similar (Novack, *Der Einsatz privater Garden*, 45ss.; Perelli, *Terrorismo e stato*, 8-9)⁶⁵.

La actividad política de Clodio en los años cincuenta representa un fenómeno particular en el tema de las bandas armadas. Tras el restablecimiento de los *collegia* a través de un plebiscito durante su tribunado del 58 (*lex Clodia de collegiis*, Rotondi, *LPPR*, 393), Clodio encuadra a su base social, la *plebs urbana* romana, en unidades organizadas. No pensamos que el tribuno del 58 se vea obligado a utilizar la violencia para mantener su posición política (Gruen, *Last Generation*, 447-8), sino como respaldo a su programa político y como respuesta al reclutamiento de bandas de mercenarios por los *optimates*, caso de Milón y Sestio (Perelli, *Populares*, 196). El estudio concienzudo y desde nuevas perspectivas de la obra ciceroniana ha demostrado como las "bandas" y *collegia* por una lado, y la violencia por otro, como elementos característicos de la actividad política de Clodio, han sido uno de los temas más manipulados por el Arpinate, con gran influencia posterior (Lintott, *Violence*, 190ss., alusiones a Clodio y la "oclocracia"; Rouland, "Violence politique", 36ss.; *contra*, Lepore, *PP* [1969], 394ss.)⁶⁶.

⁶⁴ Algunos incluso los identifican (Martin, *Popularen*, 36s.); se apoya en Cic. *post red. in sen.* 33.

⁶⁵ Novack, *op. cit.*, aunque sitúa el surgimiento de las bandas como fenómeno político "regular" en los años sesenta, estudia el tema desde T. Graco, señalando cómo, desde el último cuarto del siglo II, algunos tribunos ya se hacían acompañar por grupos numerosos de partidarios, a modo de escolta. Sin embargo, Novack da la impresión de no matizar suficientemente, al establecer una aparente continuidad desde esos cortejos de los tribunos *populares* a las bandas propiamente dichas de los años sesenta y cincuenta. En otro orden de cosas, e independientemente de otros juicios, parece un tanto excesivo el paralelismo que establece Rouland entre las bandas de Clodio y las organizaciones paramilitares nazis de los años treinta ("Violence politique", 37).

⁶⁶ Para Cicerón, a las bandas de Clodio, agresivas y peligrosas para el Estado y formadas, sobre todo, por esclavos, criminales e indeseables, se oponen, por necesi-

Recientemente se ha propuesto una nueva interpretación de la actuación política de Clodio en lo relativo a la violencia, en relación con unas pautas de actuación política autónoma de la plebe urbana de Roma (Nippel, "Plebs urbana", 70ss.; Lepore, *l.c.*; *vid.* I). Frente a la anterior tradición *popularis*, más o menos integrada en las reglas de juego del sistema, se desarrolla ahora una nueva organización autónoma, sobre la base de los *collegia*, que practicará una actividad política de nuevo cuño y todo tipo de iniciativas violentas (Nippel, *op. cit.*, 82). El punto de partida de esas acciones directas serán las *contiones* (Cic. *pro Sest.* 39; 42; *pro Mil.* 27; *ad Q. Fr.* 1.4.3; *ad Att.* 4.3.4), y las agresiones, los incendios, las demoliciones de las casas de los adversarios no resultarán obra de un loco (la opinión de Cicerón), sino medidas calculadas. Portadoras de una carga simbólica y ritual, serían expresión de una justicia popular, de un castigo directo, quizá con precedentes en antiguas formas de justicia popular (*cf.* Cic. *de domo* 47)⁶⁷. Estas tendencias a legitimar la utilización de la violencia por el pueblo quedarían también patentes en la ley *de capite civis* y en la del exilio de Cicerón (Nippel, *l.c.*; *vid.* II.1.8.). La configuración de una violencia "alternativa" se vería confirmada por las similitudes de los incidentes tras el asesinato de Clodio con los acaecidos tras la muerte de César, resultado no de acciones espontáneas, sino de unas pautas de actuación dadas (Nippel, "Aufruhr und Polizei", 100 n. 41; Plut. *Brut.* 20).

Desde el punto de vista del control y la represión de la violencia existían importantes lagunas legales al respecto. El *vim vi repellere licet* como principio jurídico seguía en vigor durante el periodo de autodefensa, las escoltas defensivas de Milón y Sestio. Los trabajos de Favory ("Clases danguereuses et crise de l'Etat dans le discours cicéronien", 109ss.) y Annequin-Letroublon ("Une approche des discours de Ciceron: les niveaux d'intervention des esclaves dans la violence", 211ss.) son fundamentales sobre el tema. Estudian en particular los discursos de los años 57-52 y muestran el diferente tono y terminología empleados por el orador, quien, además, destaca unilateralmente la presencia de esclavos y evita toda posible referencia a la unidad entre éstos y los ciudadanos más pobres. El análisis del vocabulario destaca las referencias al supuesto carácter armado y militar de los seguidores de Clodio. Algunas de estas conclusiones las adelantaba ya Brunt ("Roman Mob", 97-9).

⁶⁷ Acciones como romper los *fasces* de los cónsules (Cic. *post red. in sen.* 7; D. Cas. 38.30.2); la erección de una estatua a *Libertas* en el solar de la casa de Cicerón (Cic. *pro Sest.* 109); los ataques abiertos contra la casa de Cicerón tras su regreso, contra la de su hermano y la de Milón (Cic. *ad Att.* 4. 3.2ss.; *pro Cael.* 78; *cf. pro Mil.* 38), las manifestaciones nocturnas contra Cicerón (Cic. *pro domo* 14ss; *ad Q. Fr.* 2.3.2), etc. Lintott ("P. Clodius Pulcher, Felix Catilina", 167-8) reconoce la relación con ciertas formas de la tradición antigua romana (*occantatio*, *flagitatio*, etc.) y el intento, finalmente fracasado, de configurar una política "alternativa".

periodo final republicano (Dig. 48.16.1.27; *cf.* Cic. *pro Mil.* 10-11; Lintott, *Violence*, 11). Quizá por esa razón no encontramos casos de anulación de leyes aprobadas *per vim* (Smith, *l.c.*), salvo en el caso de las *leges Sulpiciae* (Lintott, *Violence*, 141,148)⁶⁸. La absolucón de Cepión y Norbano en sus respectivos procesos durante los años noventa, además de otras consideraciones políticas, muestran las posibilidades políticas y legales del uso de la fuerza, incluso la justificación de la misma (*cf.* la justificación de la violencia y las *seditiones* por M. Antonio en su defensa de Norbano, Cic. *de orat.* 2.48.198-9; *Part. Orat.* 30.105; Smith, *op. cit.*, 155-6; Millar, "Politics", 3). Uno de los casos extremos en ese sentido puede ser el consulado de César en el 59, cuando, por otra parte, queda en evidencia la impotencia política de los *optimates*.

En cualquier caso, no parece haber existido ningún tipo de reflexión teórica sobre la violencia en Roma hasta la época postsilana. Por parte *popularis* las escasas menciones en las fuentes sugieren, por el contexto, una intención de desmarcarse precisamente de la actuación irregular o ilegal de los *optimates* y no tienen, por lo tanto, un valor general (Sal. *B. Iug.* 31.18, en un discurso de Memmio en el 111; *cf. Cat.* 51.6, comentario de César; sobre la valoración del tema por los grupos políticos dirigentes, *vid. infra* IV.2.).

En los últimos tiempos republicanos asistimos al surgimiento de la legislación sobre la violencia⁶⁹. Tras la dictadura silana y con las dudas acerca de la existencia de una *lex Cornelia* sobre el particular, una serie de leyes establecerá una *quaestio de vi* para penalizar los delitos relacionados con las actuaciones violentas⁷⁰. Para Labru-

⁶⁸ Por el contrario, Schuller ("Die Rolle der Gewalt", 145ss.) opina que jurídicamente se reconocía la no validez de los acuerdos de las asambleas adoptados mediante la violencia. El trabajo de Schuller se plantea en principio unos interrogantes interesantes sobre el impacto y la conciencia de los contemporáneos acerca de la violencia. Sin embargo, tras señalar la escasa reflexión de aquellos que utilizaban la violencia (se refiere a los *populares*), no hace sino recoger las opiniones de las fuentes y justificar la violencia en defensa del sistema (*op. cit.*, 140ss.)

⁶⁹ Las normas legales más antiguas sobre la represión de la violencia en Roma se remontarían a unos edictos del pretor de fines del siglo III y principios del II, relacionados con la protección de la propiedad inmobiliaria, que presentan la fórmula *vim fieri veto* (Labruna, "Ideologie represive", 328ss.). Se sitúan en un contexto de desarrollo de la agricultura, favorecida por la expansión del *ager publicus* tras la II Guerra Púnica, con el objetivo de resolver legalmente los posibles pleitos entre los ocupantes de las tierras y garantizar el disfrute estable de las nuevas propiedades agrarias.

⁷⁰ Es dudosa la existencia de una *lex Cornelia de vi* (Rotondi, *LPPR*, 377). Un precedente legal sobre el tema queda establecido en la *lex Cornelia de sicariis et ve-*

na (*op.cit.*, 327), la existencia de una ideología represiva sobre la violencia cuestionaría en parte la tesis de Lintott de considerar la violencia una característica intrínseca de la sociedad romana. Si en la época postanabílica el objetivo era la preservación del patrimonio de la clase dirigente, tras las guerras de los años ochenta, la represión contra la violencia se utilizará como instrumento político-ideológico para defender la autoridad del Estado, legitimando la violencia de la facción en el poder (*cf. Cic. pro Cael. 1.1; 70*)⁷¹. Las leyes de *vi* se aplicarán, por ejemplo, contra los lepidanos y contra los catilenarios⁷². En la teoría política de Cicerón, *vis* se opone a *ius: vis ea quae iuri maxime est adversaria* (*pro Caec. 2.15*), *vim volumus extingui, ius valeat necesse est* (*pro Sest. 42.92*). Pero, en cualquier caso, el nivel de elaboración es escaso y ni siquiera existe una concepción claramente delimitada de la violencia (Schuller, "Rolle der Gewalt", 147ss.). Además, los testimonios de Cicerón no proceden en general de obras de reflexión teórica, sino de discursos directamente ligados a la actividad política, que contienen juicios de valor interesados y dirigidos a la resolución favorable del proceso en cuestión. Por otra parte, ya conocemos cómo Cicerón justifica plenamente la violencia, por ejemplo, en el marco del SCU.

De cualquier modo, la evolución de los acontecimientos hará en un momento dado inútil este tipo de iniciativa y la aprobación de la *lex Pompeia de vi* en el 52, en vísperas de las guerras civiles, refleja lo paradójico de la situación.

neficiis (Rotondi, 357). Sobre la legislación de *vi*: Labruna, "Ideologie represive", 325ss.; *Id.*, *Console sovversivo*, 86ss., 166-74, con bibliografía; Lintott, *Violence*, 107ss.; Hough, "The *lex Lutatia* and the *lex Plautia de vi*", *AJPh* 51 (1930), 135-47.

⁷¹ El crimen de *vi* parece delimitar determinados delitos incluidos anteriormente en el crimen *maiestatis*. Es posible que la ambigüedad de éste último decidiera establecer una *quaestio* con un ámbito de actuación más concretamente relacionado con la violencia. El cargo por haber actuado *contra rem publicam*, frecuente en las acusaciones de *vi*, aparece también en las de *maiestas* o *perduellio* (Lintott, *Violence*, 117ss.; *Cés. B.C. 1.2.7*; *Cic. Phil. 2.48*; *Liv. 2.45.7*).

⁷² Labruna ("Ideologie represive", 105ss.) fecha la *lex Plautia de vi* en el 70 e identifica a su autor con el de la *lex Plautia* (*¿Plotia?*) de *reditu lepidanorum*, de inspiración cesariana (*Suet. Caes. 5.2*). Sin embargo, no ofrece una explicación satisfactoria del apoyo de César a una *lex de vi* en esos momentos. No acertamos a ver el interés de César en una ley de contenido relacionado con los *optimates* y con una aplicación antipopular. Para Labruna (*l.c.*), la posible intención sería la sustitución de la ley anterior de Cátulo.

IV.2. Violencia y "medidas de excepción"

No nos parece un enfoque correcto del tema estudiar "las medidas de excepción" y, en concreto, el SCU como intentos de atajar la violencia (Lintott, *Violence*, 4, 149). Somos partidarios de otra explicación para el SCU (*vid. II.4-5*) y, respecto a su relación con la violencia, lo consideramos más una causa que una solución. A su vez, las diferentes medidas que acompañaban a la represión desencadenada tras cada SCU (detenciones, confiscaciones de bienes, etc.) supondrían una agudización permanente de las contradicciones políticas y sociales. Estamos pensando en la *quaestio* del 132, en Opimio, en las acciones contra seguidores de Saturnino en los primeros años del siglo I, en los procesos de *vi* contra partidarios de Catilina, etc. Un ejemplo concreto de lo anterior puede ser el procesamiento ante la *quaestio Mamilia* de varios *nobiles* relacionados con la represión antigracana, bastantes años después de lo ocurrido.

Por consiguiente, entendido el SCU como un mecanismo represivo de los grupos políticos dirigentes, al igual que la legislación de *maiestate* a partir de un determinado momento, su conexión con la violencia aparece clara⁷³. Como tal procedimiento represivo, su objetivo, en definitiva, era la eliminación del adversario político. Determinadas características del sistema político romano en la época ayudarán a explicar lo resolutivo de los procedimientos empleados.

Se trata, por un lado, de aspectos generales, tales como el carácter de participación directa de la actividad política en Roma, que conlleva la presencia física de los contendientes y de sus seguidores en el foro. Es de gran importancia también el peso de las relaciones de dependencia personales y jerarquizadas, que contribuye a destacar el papel de los líderes o los grandes *patroni* (Finley, *Política*, 151ss.; Rouland, "Violence politique", 35; Millar, "Politics", 1ss.). Estrechamente ligados a las circunstancias concretas en que se recurre al SCU, destacan otros factores como los intereses políticos y económicos en juego, la actitud crecientemente defensiva

⁷³ Son estos los mecanismos que, juntamente con el que constituye el objeto particular de su libro, Hinard propone definir, muy acertadamente, como «pratiques d'épuration politique» (*Les Proscriptions de la Rome républicaine*, 14).

de los *optimates* ante su progresivo alejamiento del poder real o la necesidad de no permitir el surgimiento de ningún individuo demasiado sobresaliente que pudiera alterar el equilibrio del poder senatorial.

Una vertiente del problema afecta al control del orden público en Roma. Es evidente que los dispositivos tradicionales existentes en la Urbe eran muy limitados (Nippel, "Aufruhr und Polizei", 87-9; "Policing Rome, 20ss.; Le Gall, "Tumultus et vigiliae", 41-5). La noticia que recoge Livio (25.1.6ss.) sobre los incidentes ante la presencia de cultos extranjeros en Roma durante la 2ª Guerra Púnica nos da una idea: la tarea, a instancias del senado, corresponde en primer lugar a los magistrados menores y, en casos más graves, a los magistrados superiores (el *praetor urbanus* en el texto liviano). Pero el alcance político y social de los enfrentamientos durante la crisis de la República rebasa con mucho ese nivel. No queremos decir con esto que no se produjeran, en términos actuales, "alteraciones del orden público" que pudieran justificar la aplicación de la ley en las ocasiones en las que se recurre al SCU. La relación podría incluir desde ocupación de lugares públicos (en el 121 y en el 100), atentados contra candidatos (en el 100), intervenciones violentas en las asambleas (en el 121, 100, 63, 62), preparativos militares (en el 77 y el 63), hasta la cadena de enfrentamientos de los años cincuenta. Precisamente, el episodio que comenta Livio (*supra*) no parece tener una entidad equiparable a los sucesos del 121, del 100 o del 63, por señalar unos ejemplos concretos. Pero por eso mismo no es posible abordar el tema simplemente como un problema de control del orden público. Así lo entienden también los *optimates*, creemos, y de ahí surge la construcción teórica y práctica del SCU.

Esa dimensión superior de la lucha política romana a partir de la segunda mitad del siglo II, unida a los elementos citados anteriormente, dará como resultado que no fuera suficiente la derrota de las posiciones políticas contrarias. Desde el punto de vista represivo, se hará necesaria la eliminación física del adversario, especialmente de sus líderes⁷⁴ (cf. Cic. *pro Sest.* 140). Las opiniones con-

⁷⁴ Acabar con la vida del contrario no era algo ajeno al ambiente de la época, incluso al margen del SCU. Conocemos otros casos de linchamientos durante la crisis de la República: P. Furio, en el 98, por su oposición a las tentativas para el regreso del exilio de Metelo Numídico (Ap. B.C. 1.31; D. Cas. fr. 95.3); Sempronio Aselión, en el 89, asesinado por los prestamistas por las medidas sobre las deudas del pretor

trarias de algunos estudiosos modernos responden a una concepción formalista del SCU, que no se adecúa a la realidad de los hechos (Last, *CAH IX*, 86-7; Lintott, *Violence*, 171; *vid.* II.4.) Los desenlaces de las distintas coyunturas ligadas al SCU nos lo confirman: los asesinatos de los hermanos Graco en los años 133 y 121 y la represión posterior contra los gracanos, el linchamiento de Saturnino y varios partidarios en el 100, el poner precio a la cabeza de Sulpicio en el 88, la ejecución de los catilinarios en prisión a fines del 63, etc. Si observamos algunos de estos episodios, se producen a veces dudas o vacilaciones sobre las derechos legales de los ciudadanos. Es el caso de Mucio Escévola en el 133 frente a Escipión Nasica⁷⁵, de las supuestas garantías del cónsul Mario en el 100, frente a los grupos que linchan a los *populares* en la curia, de las distintas propuestas de Silano, César y Catón sobre la suerte de los catilinarios en diciembre del 63, incluso de la negativa de Q. Mucio Escévola a declarar *hostis* a Mario en el 88 (*vid.* los respectivos apartados en cap. II). Sin embargo, en todas las ocasiones se impondrá la decisión de los sectores *optimates* más duros, quienes no dudan en ningún momento en la aplicación inapelable de la fuerza y en el rechazo de cualquier negociación⁷⁶. El recurso a la fuerza es, por tanto, una opción perfectamente consciente (Smith, "Anatomy of Force", 260). En ese sentido Escipión Nasica, L. Opimio, L.M. Filipo y el propio Cicerón serían arquetipos de los dirigentes *optimates* que resuelven positivamente una situación de crisis. La represión violenta contra Saturnino, Graco o Fulvio Flaco honraba a sus ejecutores: *Etenim, si summi viri et clarissimi cives Saturnini et Gracchorum et Flacci et superiorum complurium sanguine non modo se non contaminarunt, sed etiam honestarunt...* (Cic. *Cat.* 1.12.29; ciertamente cuando Cicerón

(Liv. *Per.* 74; Ap. B.C. 1.54). Para Ste. Croix, la violencia y crueldad de los *optimates* a partir del 133 no es sino la misma actitud que antes ya había mostrado la *nobilitas* en el exterior, en el 167 contra los epirotas, en el 146 contra Corinto, en los cincuenta contra los lusitanos, etc. (*Class Struggle*, 360).

⁷⁵ Ciertamente sin SCU, pero con una probable discusión en el senado sobre las medidas represivas a tomar que nos permite incluirlo en esta relación (*vid.* II.1.1.).

⁷⁶ En el terreno penal, Münzer ("Todestrafe politischer Verbrecher", 161ss.) observa una tendencia a la sustitución de la pena de muerte por el exilio o incluso el suicidio (!) a partir de la 2ª Guerra Púnica, que se interrumpiría tras Tiberio Graco. Se haría más frecuente entonces la práctica de la ejecución en la cárcel (gracanos detenidos, catilinarios). Este último hecho es real (cuando se producen detenciones), pero Münzer no añade ninguna explicación política. Por otra parte, siguiendo a Mommsen (*R. Str.*, 911ss.) considera el exilio como una pena (*contra*, III. n. 13).

pretendía convencer al senado para atacar a Catilina, pero refleja en cualquier caso el balance positivo que los *optimates* hacen de aquellos sucesos).

Al estudiar los diferentes episodios de violencia política ligada al SCU se advierten algunas condiciones previas, que garantizarían el éxito en los enfrentamientos (incluso físicos) con los *populares*. Se trata, por un lado, de un apoyo social amplio, pensamos que formado fundamentalmente por sectores unidos por distintas relaciones de dependencia con los *nobiles*, sobre todo clientes y grupos de la plebe urbana, pero también jóvenes aristócratas y *equites* (Nippel, "Policing Rome", 25ss.)⁷⁷. Por otro lado, un grado suficiente de homogeneidad política, para poder actuar los grupos políticos dirigentes de forma unificada. La debilidad provocada por la ausencia de esta unidad interna es el motivo de su falta de iniciativa contra César, como ya hemos comentado. Posiblemente este aspecto influyera también en la diferente actitud mantenida con Livio Druso en el 91. El senado actúa de forma distinta que ante otros reformadores, aunque ello no impide que finalmente sea eliminado, presumiblemente por los sectores más extremistas de la oligarquía (Vel. Pat. 2.14; Ap. B.C. 1.36; *de vir. ill.* 66; Sen. *de Brev. Vit.* 6.2; Lintott, *Violence*, 186ss.)⁷⁸.

Esta interpretación de la relación de la violencia con las medidas de excepción parece especialmente aplicable a la primera fase del SCU, durante la cual los dispositivos represivos de la oligarquía son utilizados con buenos resultados, al menos momentáneamente. En un momento posterior, cuando adquiere un mayor carácter preventivo, es posible observar cómo se complementa con otras medidas como la declaración formal de *hostis* e, incluso, la

77 Lintott (*Violence*, 174) vuelve a plantear el tema en términos excesivamente abstractos cuando dice que era necesario el acuerdo entre senado y pueblo y la *concordia ordinum* para controlar la violencia. Aduce el ejemplo del 63, momento en el que, dadas las condiciones citadas, se resuelve el problema sin graves trastornos para el Estado. No es esa nuestra opinión ni sobre la actitud popular ni sobre los costos políticos de la llamada "conjuración de Catilina". El apoyo que reciben los ataques contra Cicerón nada más abandonar el cargo y el dato posterior de su exilio contradicen un tanto la visión de Lintott y relativizan, creemos, el supuesto consenso político y social sobre el desarrollo de los acontecimientos.

78 Livio Druso contaría con importantes apoyos senatoriales, entre ellos Licinio Craso y los Cecilio Metelos. No obstante, es asesinado y, más tarde, la *lex Varia* se dirigirá contra sus proyectos políticos. Gruen, *RP*, 117, 206ss.; Badian, "Caepio and Norbanus, *Studies*, 40ss.; Martin, *Popularen*, 193ss.; Perelli, *Populares*, 128ss.; *vid.* III.2.2. y III.4.

legislación sobre la violencia. El conjunto de medidas constituye todo un aparato de dominación de la clase dirigente romana (Labruna, *Console*, 82ss.).

La represión legal de la violencia política se inicia en torno a la primera contestación al régimen silano, que protagoniza infructuosamente Emilio Lépido, una vez desaparecido el dictador. En los años siguientes, la proliferación de incidentes violentos hará surgir nuevas leyes *de vi*. La repetición de iniciativas legislativas sobre el mismo tema hace pensar en la inutilidad de tales esfuerzos para resolverlo y, realmente, a la vista de los acontecimientos, podríamos decir que se trata de uno de los conjuntos de leyes de menos éxito. Sin embargo, los *optimates* no se plantean tanto el resolver el problema global de la violencia, como reprimir sobre todo la ejercida contra el sistema establecido. Desde ese punto de vista, sí obtienen algunos resultados en su aplicación concreta (por ejemplo, contra partidarios de Catilina)⁷⁹. Desde el punto de vista represivo, cabe pensar que la legislación *de vi* supone un aspecto más de un conjunto de medidas, entre las que se encuentra el SCU, puestas en práctica por los *optimates* para una mejor defensa de sus intereses. En concreto, en los años 77, 63 y 52 es posible observar una complementariedad entre las *leges de vi*, por un lado, y el SCU por otro, cada uno de estos procedimientos aplicado en unas circunstancias determinadas.

En los años cincuenta se hace patente, también en el plano represivo, la crisis de la autoridad del senado y su pérdida de iniciativa (Nippel, "Policing Rome", 28). En esferas contrapuestas de la escena política el protagonismo de los *imperatores* y el proyecto político autónomo de Clodio establecen nuevas reglas de juego. El SCU del 52 conlleva la intervención de fuerzas militares regulares para controlar el orden público en Roma (Asc. 33C.; D. Cas. 40.49.5; *vid.* II.1.9.). Evidentemente, el verse forzados a recurrir a Pompeyo en el 52 y admitir la citación de Milón ante la *quaestio* de la *lex Pompeia de vi*, nos indica el listón de las posibilidades políticas de los *optimates* en vísperas de las guerras civiles. Representa al mismo tiempo, y de forma definitiva, las limitaciones del movimiento *popularis* y la incapacidad del senado de controlar la situación en el ámbito,

79 Relación de las acusaciones *de vi* en Lintott, *Violence*, Appendix B, 217ss.

podríamos decir, civil⁸⁰. Aunque tampoco podemos establecer una línea divisoria muy tajante en este terreno. Ya en el 121, el cónsul L. Opimio utilizaba un destacamento de arqueros cretenses contra los *populares* que, con Cayo Graco y Fulvio Flaco a la cabeza, se habían hecho fuertes en el Aventino.

80 En relación con el movimiento *popularis*, en opinión de Perelli, (*Populares*, 201), la acción de Clodio mostraría las insuficiencias de sus apoyos sociales y políticos y, desde el punto de vista de la fuerza, la necesidad de un ejército para imponer sus posiciones.

V. Las limitaciones de la política de los *optimates*: ¿Crisis sin alternativa?

Recientemente se ha abordado el problema de la crisis de la República romana en términos de una "crisis sin alternativa". El defensor de esta tesis es uno de los especialistas más importantes en la actualidad sobre este periodo de la historia romana: Ch. Meier (en términos generales coincidente con Gruen, *Last Generation, passim*)⁸¹.

Meier pretende subrayar la ausencia de políticas concretas, alternativas al deterioro creciente del sistema republicano. Precisamente, dice, todos aquellos que presentaban reformas de uno u otro signo, buscaban mejorar el funcionamiento del Estado. Lo que sucede, dice Meier, es que el problema es irresoluble con los esquemas tradicionales. Así llega la monarquía como única solución válida al callejón sin salida en que estaba inmersa la República. Esta hipótesis de la «Krise ohne Alternative» no es aplicable exclusivamente a esta época, sino que Meier considera este concepto como un instrumento metodológico útil para analizar otros momentos históricos con similares características al que nos ocupa.

Este planteamiento de Meier, tal como lo entendemos nosotros, es, cuando menos, confuso. Al igual que en sus concepciones sobre *optimates* y *populares* (*vid. I.1.*), tiende a negar la existencia de conflic-

81 Desde el punto de vista general de la crisis de la República, Meier acuña ya en su artículo sobre los *populares* en la Pauly-Wissowa la noción clave de su interpretación, y sobre la que volverá en obras posteriores: la «Krise ohne Alternative». Según este análisis, la "constitución" es insuficiente, pero nadie posee una alternativa válida de recambio; la agrupación de fuerzas contra el senado se revela incapaz y la vuelta al pasado como consigna no consigue una traducción práctica. Cf. "Populares", 566; Roldan, *República*, 376.

tos y de una actividad política consciente por parte de los distintos sectores sociales. Además, explica de forma insuficiente la relación de un periodo histórico con otro y la evolución de los acontecimientos, que parece ajena al quehacer de sus contemporáneos. Con ese método se introduce un elemento en cierto sentido metahistórico que resulta oscuro a la hora de entender el porqué de un salto (por ejemplo, en nuestro caso) de un sistema político a otro. Por nuestra parte, desde el momento en que los *populares* se enfrentan a las leyes y al ordenamiento vigentes, estamos de acuerdo con Martin (*Popularen*, 225) en que son elementos activos en la desintegración del sistema político romano. Se confunde, por otra parte, la defensa de una "alternativa" política por un grupo o sector dados, con la realidad, innegable, de una determinada solución a la crisis, que no es casual ni producto del azar, sino que resulta ser la más apropiada para la defensa de unos intereses políticos y económicos de una clase dirigente, hasta cierto punto transformada⁸². Es decir, Meier (y otros) parecen confundir la ausencia de un programa revolucionario con la falta de propuestas de reforma del sistema político y del reparto de los beneficios de la conquista. Por otro lado, creemos que los *optimates* sí poseen claramente una opción propia, que se resume en la defensa a ultranza de sus privilegios y sus intereses políticos y económicos.

Parece evidente que la crisis, como todo proceso histórico, tiene unas causas, un desarrollo y un desenlace. Es posible apreciar un proceso en el que ciertamente intervienen de forma activa unos protagonistas, cuyo final está íntimamente ligado a sus propias limitaciones políticas.

Es claro que en ningún momento se plantea en el periodo de la crisis nada parecido a un programa revolucionario. La amplia difusión de la noción de la "Revolución romana" aplicada a este periodo no responde a ninguna transformación profunda de las estructuras económicas y sociales del Estado romano⁸³. La realidad que descri-

82 Sobre la clase dirigente en tiempos de Augusto, Syme, *RR*, 349ss.; De Martino, *Storia* IV, 263ss. Ste. Croix, *Class Struggle*, 372ss.; Wirzubski, *Libertas*, 55.

83 Una discusión reciente sobre la "revolución romana" en Guarino (ed.), *La Rivoluzione romana. Inchiesta tra gli antichisti*, Napoli, 1982, publicado a raíz del L aniversario de la aparición de la ya clásica obra de Syme, *The Roman Revolution*; Dupla, "A propósito de la «Revolución romana», *Veleia* I (1984), 311ss. Muy recientemente, interesante como siempre, Finley, "Revolution in Antiquity", 47ss. Finley

ben Mommsen y Syme, y quienes tras ellos han seguido utilizando esos vocablos, afecta tan sólo a ciertos niveles político-ideológicos y a la configuración de las elites de Roma⁸⁴.

Ciertamente, la lucha de *optimates* y *populares* se movía siempre en el ámbito de las instituciones republicanas, proponiendo en todo caso reformas notables del régimen senatorial por parte *popularis*. Sin ánimo de repetir lo ya expuesto en el capítulo I, podemos repasar brevemente el problema de las alternativas o propuestas políticas que se barajan en la época y sus limitaciones.

Las limitaciones *populares* más importantes, se dice, afectaban al tema del imperialismo y a las relaciones esclavistas⁸⁵. No obstante, hemos de reconocer que este planteamiento no deja de ser un tanto anacrónico. Los *populares* no buscan una alternativa global al sistema establecido, sino mejorar sus aspectos más injustos en lo político y en lo económico. Los conflictos sociales durante la crisis de la República, que los *populares* contribuyen a agudizar con sus reivindicaciones, no superan nunca el marco de un "conflicto de distribución" de la riqueza (Schneider, *Militärdiktatur*, 241ss.)⁸⁶. Desde ese punto de vista, podemos decir que ciertas reivindicaciones *popu-*

admite el carácter no revolucionario del desenlace de la crisis, pero plantea buscar algún otro término que se ajuste a la magnitud del cambio político que se produce (*op. cit.* 49).

84 En todo caso, se pueden plantear las potencialidades revolucionarias de toda una serie de movimientos sociales presentes en el periodo de la crisis de la República; *vid.* De Martino, "Una rivoluzione mancata?", en Guarino (ed.), *op. cit.*, 20ss.

85 Por ejemplo, los comentarios de De Martino (*Storia*, III, 133-4; III, 9: no hay ninguna ideología alternativa; II, 313: no hay oposición al esclavismo ni a la política imperialista) y de Ste. Croix (*Class Struggle*, 350ss.: a partir de los Graco el problema agrario se afronta ligado al problema militar, lo que favoreció el surgimiento del poder y los ejércitos personales). Ambos estudiosos critican también a los *populares* por no haber abordado el tema de los esclavos. Otras limitaciones de la política *popularis* afectan al tema de la propiedad privada (Millar, "Politics", 7; Meier, *RPA*, 144) y al problema del imperialismo, nunca cuestionado. De todos modos, sobre este segundo punto, Ste. Croix (*Class Struggle*, 352 n. 4) apunta que las escasas medidas que favorecen a los provinciales, como la *lex Sempronia* sobre los jurados y la *lex Iulia de pecuniis repetundis*, son promovidas por figuras *populares*.

El planteamiento de Hermon ("La République romaine", 111) es completamente distinto: con los Graco asistiríamos por vez primera a una concepción auténticamente imperialista, en el sentido de identificar el Imperio con el Estado y de intentar resolver los problemas del Estado en el marco del Imperio (problemas agrarios, colonias, etc.). Tesis ya apuntada por Mommsen, *R. G.* III, 221.

86 El desenlace de la crisis mostraría, en última instancia, la contradicción entre el supuesto potencial revolucionario, en palabras de De Martino, de los movimientos sociales en liza y la realidad política y social del régimen nuevo que se instaura (De Martino, "Una Rivoluzione mancata?", 24).

lares quedan satisfechas con el desenlace final de la crisis. Una parte importante de las exigencias populares, en especial aquéllas de orden socioeconómico (tema agrario, fundación de colonias, distribución de grano, etc.), se llevan a la práctica con César. Este es, además, un líder identificado con los populares desde su juventud (Suet. *Caes.* 1).

En relación con los *optimates* sí cabe hablar, hasta cierto punto, de "crisis sin alternativa"⁸⁷. La política defendida por estos sectores (Cic. *pro Sest.* 98; 136-8) se ve contestada en la práctica por las medidas de César durante su dictadura. Es evidente que el monopolio del poder en el Estado por parte del senado, que constituye la alternativa política de los *optimates*, fracasa por completo. Frente a las *res novae*, los *optimates* mantendrán una postura inequívoca de rechazo. Para algunos estudiosos, si cabe la posibilidad de hallar en Roma alguna referencia cercana a un cierto concepto de "constitución", está en Cicerón *pro Sest.* 137: *descriptio civitatis a maioribus nostris sapientissime constituta* (Stockton, *Gracchi*, 83 n. 56, citando a Brunt). Pero la práctica política de los *optimates* está cada vez más lejos de esta teorización. Evidentemente, la realidad política del siglo I dista bastante de esa descripción. No deja de ser un dato expresivo de lo irregular de los tiempos el que uno de sus líderes más destacados desde fines de los años sesenta, M. Porcio Catón, perteneciera a uno de los escalones más bajos del senado (L.R. Taylor, *Party Politics*, 129). Para Stockton (*Cicero*, 171ss.) la responsabilidad de los *optimates* en la caída de la República es grande por su egoísmo, su miopía y falta de perspectiva política, su exclusivismo, su miedo.

En relación con nuestro tema concreto, las denominadas "medidas de excepción", la derrota es también evidente. El SCU como instrumento represivo y de afirmación senatorial no ha conseguido mantener el poder político de la oligarquía y pierde su razón de ser. En última instancia, este procedimiento, como única respuesta frente a unas estructuras políticas y sociales en crisis, no dejaba de ser un signo de debilidad y de impotencia de los *optimates*. El *crimen*

⁸⁷ Destacan que la gran perdedora de la crisis es la aristocracia tradicional Wirzubski, *Libertas*, 47ss.; Syme, *RR*, 8. Igualmente fracasa la concepción de la *libertas* sustentada por los *optimates* (De Martino, *Storia* IV, 137-8). Sobre la evolución de la concepción de la *libertas*, Bleicken, "Der Begriff der Freiheit in der letzten Phase der römischen Republik", 1ss.

maiestatis, por su parte, defenderá tras César una concepción de la *maiestas populi Romani* cada vez más distante de los parámetros republicanos. Tampoco el recurso a la violencia contra los adversarios políticos por parte de los *optimates* ha logrado evitar su caída.

Otros mecanismos políticos en los que se basaba su dominio estaban siendo contestados desde hacía tiempo: la *intercessio* tribunicia con la deposición de Octavio por Tiberio Graco y, más tarde, con la absolución de Cornelio, la *obnuntiatio* con Clodio. De hecho, los límites de esos mecanismos y su relación directa con la violencia, eran patentes de una u otra forma desde el 133. La solución podía pasar por reordenar todo el sistema, pero los *optimates* no parecían en absoluto dispuestos a ello (Meier, *RPA*, 157).

En el terreno teórico, las formulaciones de Cicerón habían demostrado estar muy alejadas de la realidad del momento y quedan como ejercicios de reflexión que no se corresponden con la práctica política contemporánea. El fracaso de los *optimates* es también el fracaso del Arpinate (Perelli, *Populares*, 29ss.; Crifo, *Libertà e uguaglianza*, 221ss.). Un ejemplo muy claro lo encontramos en el aislamiento político de Cicerón en el 58, pese a sus llamamientos a la *concordia ordinum* y, posteriormente, al *consensus omnium bonorum*. Su victoria en el 63, las adhesiones que supuestamente provoca, su visión de la sociedad y la política se revelan totalmente ideales pocos años más tarde. Sin influencia política real, se ve obligado a exilarse. Podemos apreciar otro ejemplo concreto de ese desfase ciceroniano con la realidad en el caso del tribunado. En sus reflexiones políticas es valorado de forma absolutamente instrumental en el *de legibus* (especialmente 3.19-26; cf. *de rep.* 2.57-9; Perelli, "Tribunato della plebe", 285ss.). Sin embargo, las concepciones ciceronianas, auténtica táctica de integración social de los movimientos de oposición, chocan sin ir más lejos con la realidad reciente de la actividad de Clodio⁸⁸. Las obras teóricas que elabora en los años cincuenta no consiguen nunca plasmarse en la realidad.

⁸⁸ Reciente, si aceptamos la datación del *de legibus* a finales de los años cincuenta, entre la muerte de Clodio en el 52 y la marcha de Cicerón a Cilicia en el 51 (*de legibus*, ed. G. De Plinval, Asoc. G. Budé, Paris, 1968, VIII; *Las leyes*, ed. A. D'Ors, Madrid 1953, repr. 1970, 10ss.). A esa misma época corresponde el *de re publica* (ed. E. Breguet, Paris, Les Belles Lettres, 1980, 12; ed. D'Ors, Madrid, 1984, 9).

Quizá encontremos un triunfo de los *optimates* solamente en la historiografía. Aparentemente no existe una tradición *popularis* y sobre el SCU nos hallamos ante los comentarios de Salustio (*Cat.* 29.2) y César (*B.C.* 1.7.5ss.), que recogen la línea de argumentación de los *optimates* (Canfora, *Storici della rivoluzione*, 21)⁸⁹. De todas maneras, una victoria pírrica, pues, como hemos visto, el SCU quedaba ya fuera de contexto.

En apariencia, los *optimates* recuperan la iniciativa y el control del Estado tras la muerte de Clodio en el 52. Sin embargo, esa preeminencia es relativa, porque se apoya en Pompeyo y sus legiones. Sin embargo, su liderazgo militar resulta en última instancia más ficticio que real⁹⁰. El último error de los *optimates* fue mantener la posición más beligerante contra César, que a la larga les iba a ser fatal. En el debate que se desarrolla a finales de los años cincuenta el sentimiento más extendido entre los propios *patres* es contrario a la guerra. Al menos eso cabe deducir del resultado positivo de la propuesta que Curión hace en el senado para que ambos *imperatores* licencien sus ejércitos. Pero el sector más intransigente, formado por Catón, Bíbulo, los hermanos Marcelo, etc., se impondrá finalmente y arrastrará a los demás a la guerra. El resultado es conocido por todos.

89 Canfora apunta cómo la corriente historiográfica *popularis* cede ante diferentes valoraciones de la tradición senatorial (*Storici della rivoluzione*, 11ss.). Aparecen así juicios positivos sobre los inicios del régimen silano (*Sal. Cat.* 11.4-5; *B. Jug.* 95.4), se pierde una tradición favorable a los Gracos, salvo en determinados pasajes de Apiano y Plutarco, se acepta el SCU y se llega a calificar a los Graco y Saturnino de *turbulentissimi tribuni plebis* (*Cés. B.C.* 1.5.2; 7.6). También sobre la influencia aristocrática en la historiografía *popularis*, Venturini ("Libertas e dominatio", 641ss.), a propósito de Salustio y los Graco.

90 Pompeyo sería, para Meier (*Caesar*, 431ss.), la personificación de la contradicción entre la "constitución" de la ciudad-Estado y un imperio territorial: *imperator*, reorganizador de Oriente, con clientelas por todo el Mediterráneo y, al mismo tiempo, respetuoso y subordinado al senado y a los *boni*. Finalmente refleja también el fracaso y la impotencia de los *optimates* (cf. Martin, *Popularen*, 223ss.).

VI. Conclusiones

1. La crisis de la República es un periodo de la historia de Roma en el que surgen fuertes tensiones políticas, económicas y sociales. El monopolio del poder por parte de la oligarquía senatorial y el reparto enormemente desigual de los beneficios de la conquista se ven cuestionados, con propuestas de distinto alcance, a partir de la segunda mitad del siglo II. El enfrentamiento de *optimates* y *populares* que recogen las fuentes refleja la realidad de una lucha política y social durante la última centuria republicana. En concreto, se cuestiona la hegemonía de la oligarquía y se plantea un nuevo reparto del poder, con mayores competencias de la asamblea y los tribunos y un mayor control sobre las magistraturas y el senado. Por otra parte, se pretenden corregir los aspectos más injustos de las condiciones de vida y de trabajo de la mayoría de población romana e itálica, mediante distribuciones de tierras, distribuciones de grano, fundación de colonias, etc. La vitalidad de la política *popularis* queda reflejada en los sucesivos reagrupamientos que se producen a lo largo de la crisis de la República (con C. Graco, a fines del siglo II, en los años 80, 60 y 50), pese a las periódicas intervenciones represivas de los *optimates*.

Optimates y *populares* no pueden ser reducidos a los protagonistas de luchas intestinas en el seno de la *nobilitas*, con el único objetivo de situarse mejor para el acceso al poder, como pretende la escuela prosopográfica. Parece clara la dimensión social de gran número de conflictos de este periodo, así como la existencia de propuestas alternativas, ciertamente limitadas, al funcionamiento tradicional del sistema político-institucional. Esa dimensión social y la participación masiva de sectores sociales afectados en determinadas co-

yunturas (la plebe rural o urbana, fundamentalmente) es innegable, en ciertos casos incluso independientemente de la voluntad subjetiva de los *nobiles* participantes en los mismos.

2. En muchos de estos conflictos y, en general, a lo largo de la crisis de la República, la posición de la clase dirigente romana no está totalmente unificada. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones se imponen las opiniones más conservadoras y reacias a cualquier tipo de reforma o concesión, por mínima que fuera. En aquellos momentos en que los *optimates* consideran que está en peligro su poder y que la situación no es resoluble por los medios tradicionales, recurren a procedimientos político-represivos nuevos. Estos se basan en la posición preeminente en el Estado del senado y en una supuesta responsabilidad suya para la defensa de la *res publica*. El denominado *senatus consultum ultimum* aparece así como una medida para garantizar la seguridad de la República frente a las amenazas subversivas. La teorización principal sobre este llamamiento y su presentación como necesarias "medidas de excepción" corresponde a Cicerón, quien hace uso del *senatus consultum ultimum* contra la conjuración de Catilina durante su consulado del año 63.

El SCU supone un llamamiento a los magistrados, en principio a los cónsules, para que tomen todas las medidas necesarias para la defensa del Estado (*videant consules ne quid res publica detrimenti capiat*). En la práctica, para los *optimates*, esto implicaba la posibilidad de superar determinadas limitaciones del poder de los magistrados en el ejercicio de sus cargos, en concreto, la *provocatio ad populum*. Con el respaldo del SCU, los ciudadanos romanos responsables de iniciativas contrarias a la *res publica* podían y debían ser reprimidos, detenidos o incluso ejecutados sumariamente, a fin de restablecer el orden en la comunidad.

Durante el periodo por nosotros estudiado, el SCU se pone en práctica en el 121, 100, 83, 77, 63, 62, 52 y 49. A partir del año 88, se complementa en ocasiones con la declaración formal por parte del senado de los ciudadanos implicados como *hostes*, con la consiguiente pérdida de todos sus derechos y garantías políticas. Esta nueva medida, que no siempre coincide con la anterior, responde a la misma filosofía represiva por parte de los *optimates*, y el recurso a

una u otra o a ambas depende de las circunstancias políticas del momento.

3. El *senatus consultum ultimum* en ningún momento es regulado por ley. Su alcance, duración, responsabilidades, etc. no son recogidos en normativa alguna. Se trata, en última instancia, de un llamamiento senatorial, formalmente no vinculante, que proporciona una cobertura política a los magistrados para que restablezcan el orden en el Estado. En general, se ponen en marcha algunas medidas ya conocidas en Roma, como el *tumultus*, *iustitium*, etc., en función de las circunstancias concretas de cada coyuntura dada, llegándose incluso a reclutamientos especiales. Las irregularidades que se puedan cometer, justificadas por los *optimates*, se amparan en la correlación de fuerzas favorable al senado y en la tradicional hegemonía político-ideológica de la oligarquía senatorial.

El *senatus consultum ultimum* es contestado desde un primer momento por los *populares*. Ya en el 123, la *lex Sempronia de capite civis* impide la repetición de las irregularidades del 132, cuando unas *quaestiones extra ordinem*, creadas a instancias del senado, procesan y condenan a la pena capital a partidarios de Tiberio Graco. En ese mismo proceso de rechazo podemos inscribir el proceso de Decio a Opimio en el 120, el proceso contra Rabirio en el 63, la *lex Clodia de capite civis* del 58, el exilio de Cicerón, etc. Los *populares* no aceptan los argumentos de la supuesta salvación urgente de la *res publica* y la pérdida de los derechos ciudadanos de los individuos afectados, transformados automáticamente en *hostis*, que esgrimen los *optimates*. Por su parte, los *populares* reivindican la validez permanente del *ius provocationis*.

Un elemento más de esta batalla política e ideológica en la crisis de la República, en relación a los procedimientos extraordinarios que articula el senado, se libra en torno a la concepción de la *maiestas populi Romani*. En un primer momento adquiere en la arena política un contenido *popularis* de la mano de Saturnino, enfrentado precisamente al *senatus consultum ultimum*. Al lugar central del senado en el Estado se opone un esquema en el que se confiere el papel más relevante a la asamblea y los tribunales. Sin embargo, la reacción de los *optimates* en el 100 se plantea también en el plano ideológico:

el *senatus consultum ultimum* contra Saturnino y Glaucia incluye en su formulación una referencia a la *maiestas*, que adquiere a partir de ese momento una significación ligada a los *optimates*. Las leyes de *maiestate* posteriores, Varia y Cornelia, incidirán en esa orientación.

4. A partir de este análisis, consideramos que no es correcto plantear el tema en términos de "medidas de excepción" o "Notstandsrecht", ya que esto implica un ordenamiento constitucional y la concepción de un instituto político-jurídico acabado, que no existen como tales. En nuestra opinión, nos encontramos ante un procedimiento represivo, que responde a las nuevas condiciones de la lucha política en Roma desde el tribunado de Tiberio Graco. El *senatus consultum ultimum* buscaría la resolución rápida e inapelable de una serie de conflictos en los que el poder político y económico del régimen senatorial se veía seriamente amenazado. Los *optimates* recurrirían a este procedimiento en aquellos conflictos en que los medios tradicionales de control político y social, desde la *intercessio* tribunicia hasta el obstruccionismo de tipo religioso, se hubieran revelado insuficientes.

La violencia constituye otra nota peculiar que acompaña siempre al *senatus consultum ultimum*. La crisis de la República es un periodo especialmente proclive a la violencia, dada la agudización de las contradicciones políticas y sociales en Roma. El llamamiento senatorial supone en todo momento el recurso a la fuerza y supone, por tanto, un factor activo en la generalización de los procedimientos violentos. Esto quedará más claro si tenemos en cuenta que, en la mayoría de los casos, el *senatus consultum ultimum* tiene como desenlace final la muerte de los adversarios de los *optimates*. Este problema, que no es posible abordar desde una supuesta ausencia de medios policiales de control del orden público en Roma, dará lugar al surgimiento de una violencia "alternativa" en los años cincuenta, en torno a Clodio y los *collegia*. Finalmente la situación sólo podrá ser controlada con la intervención de fuerzas militares regulares.

5. La crisis de la República se resuelve finalmente con el fracaso de los *optimates*. A lo largo del siglo I se va configurando una se-

rie de elementos que dibujarán unas nuevas relaciones de poder, en las que el senado va perdiendo progresivamente importancia. Evidentemente, nunca deja de ser un órgano fundamental del Estado, pero su peso específico disminuye sin cesar. Las respuestas de los *optimates* ante cualquier tentativa de reforma o ante las reivindicaciones sociales es el rechazo y la represión, salvo en contadas ocasiones en que recurre a propuestas demagógicas y contemporizadoras. Por el contrario, tras la derrota pompeyana, César pondrá en práctica algunas de las propuestas tradicionalmente reivindicadas por los *populares*. Con esto tampoco queremos decir que el nuevo régimen se identificara con los *populares*: tan sólo que César retoma algunos aspectos de la tradición *popularis*, en la que tradicionalmente se había alineado

Desde el punto de vista del desarrollo de la crisis, podemos decir que el *senatus consultum ultimum* no es, en última instancia, sino un signo de la debilidad del senado ante la nueva situación. Los *optimates*, con Cicerón a la cabeza, no parecen darse cuenta hasta el último momento del rumbo que toman los nuevos tiempos. En todo caso, la solución definitiva no llegará hasta el Principado, con el nuevo consenso social y político que se articulará en torno a Augusto.

VII. Bibliografía

La bibliografía que aquí se presenta comprende tanto obras específicamente referidas a los temas centrales de nuestro trabajo, como otras más generales sobre la crisis de la República romana, ya sean relativas a aspectos o episodios concretos de este periodo o no. Para facilitar su consulta hemos dividido el conjunto en dos bloques: uno, más específico, relativo al *Senatus consultum ultimum* y al *crimen maiestatis* y otras medidas "de excepción", y otro, más amplio, que recoge la bibliografía utilizada sobre los distintos aspectos de la crisis de la República. No hemos incluido distintas obras generales sobre la historia de Roma que también hemos manejado, ni aquellos trabajos más particulares que nos sirven exclusivamente de apoyo en puntos muy concretos, generalmente de importancia secundaria, que se recogen en las notas.

Evidentemente, no toda la bibliografía que se presenta en esta relación tiene la misma importancia. Desde nuestro punto de vista y en lo que hace a los elementos principales de nuestro estudio, recogidos en el bloque A, podemos señalar una serie de obras clave, bien por su carácter renovador, por constituir el único estudio de conjunto sobre un tema dado, o por lo polémico de sus conclusiones. En general, estas obras han constituido también el punto de partida de nuestras investigaciones en los diferentes apartados.

En lo que respecta al *SCU*, la obra de conjunto más interesante es la de Ungern-Sternberg, si bien con un tratamiento del tema excesivamente jurídico. Como contrapunto a sus opiniones, es especialmente importante el trabajo de Guarino, complementado para las declaraciones de *hostis* por los estudios de Jal y Bauman. El princi-

pal trabajo sobre el *crimen maiestatis* es el de Bauman (1968), a estudiar con las reseñas de Sherwin-White y Garnsey. En nuestra opinión, el análisis más acertado de la problemática política que presenta en un primer momento (el que más nos interesa) la legislación de *maiestate*, es el de Ferrary. Sobre la violencia es inevitable volver sobre la monografía de Lintott, pero matizadas sus opiniones por las distintas reseñas de la obra. A señalar los nuevos enfoques sobre el tema de la violencia y Clodio de Nippel.

Sobre otros aspectos particulares de la crisis de la República y las diferentes aportaciones bibliográficas no vamos a insistir y nos remitimos a lo expuesto en la Introducción y en los capítulos I y V.

A) Bibliografía específica

- BADIAN, E., "Quaestiones Variae", *Historia* 18 (1969), 447-91.
 BALSDON, J.P., "Maiestas", *OCD*, 1970₂, 640-41.
 BARBAGALLO, C., *Una misura eccezionale dei Romani, il Senatus-Consultum ultimum*, Roma, 1900, rist. *Antiqua* 7, Napoli 1980 (*Misura eccezionale*).
 BAUMAN, R. A., "The «hostis» Declarations of 88 and 87 b.C.", *Athenaeum* 51 (1960), 269-93 ("Hostis Declarations").
 - Id., *The Crimen Maiestatis in the Roman Republic and Augustan Principate*, Johannesburg, 1967 (*Crimen Maiestatis*).
 BERGER, A., "Iustitium", *RE* Suppl.VII, 413 n.13.
 BLAKE TYRRELL, W., *A legal and historical Commentary to Cicero's «Oratio pro Rabirio perduellionis reo»*, Amsterdam, 1978.
 BLEICKEN, J., "Provocatio", *RE* XXIII.2 (1959), 2444ss.
 BRECHT, Ch. H. "Perduellio", *ZSS* 64 (1944), 354-59.
 - Id., "Perduellio", *RE* XXI (1938), 615-39.
 CRIFO, G., "Alcune osservazioni in tema di «provocatio ad populum»", *SDHI* 29 (1963), 288-95.
 - Id., "Attività normativa del Senato in età repubblicana", *BIDR* 10 (1968), 31-115.
 - Id., "In tema di «Senatus consultum ultimum»", *SDHI* (1970), 421-34.
 D'ORS, A., "Cicerón: sobre el estado de excepción", *Cuadernos de la Fundación Pastor* 3, Madrid, 1961, 9-31 ("Cicerón").

- DREXLER, H., "Maiestas", *Aevum* 30 (1956), 195-212.
 DUMEZIL, G. "«Maiestas» et «gravitas». De quelques différences entre les romains et les austronésiens", *Rev. de Phil.* 26 (1952), 7-28.
 DUPLA, A., "Notas sobre el *Senatus consultum ultimum*", in Pereira, G. (ed.), *Actas del I Congreso Peninsular de Historia Antigua*, Santiago de Compostela, 1988, v. II, 31-39.
 - Id., "Klassenkampf und die sogenannten Notstandsmaßnahmen in der späten römischen Republik", in Herrmann J. (Hrsg.), *Volksbewegung und Klassenkämpfe. Triebkräfte früher Gesellschaftsentwicklung*, Berlin, Akad. d. Wiss., 1989 (en prensa).
 - Id., "El *Senatus consultum ultimum*: ¿medida de salvación pública o práctica de depuración política?", *Latomus*, 1989 (en prensa).
 EWINS, U., "Ne quis iudicio circumveniretur", *JRS* 50 (1960), 94-107.
 FERRARY, J.L., "Les origines de la loi de maiesté à Rome", *CRAI* (1983), 556-72.
 FUSCO, reseña de J. Ungern-Sternberg, *Notstandsrecht*, in *Iura* 21 (1970), 300ss.
 GARNSEY, P., reseña de Bauman, *Crimen Maiestatis*, in *JRS* 59 (1969), 283ss.
 - Id., "Lex Varia", *JRS* 55 (1965), 59-73.
 GAUDEMET, J., "«Maiestas populi Romani»", *Syntelesia V. Arangio-Ruiz* 2, Napoli, 1964, 699-709.
 GUARINO, A., "Nemico della patria a Roma", *Labeo* 18 (1970), 107ss.
 - Id., "Senatus consultum ultimum", *Sein und Werden der Recht. Festgabe Ulrich von Lübtow*, Berlin, 1970, 284-91 ("SCU").
 - Id., "La «perduellio» e la plebe", *Labeo* 21 (1975), 73-7.
 GUNDEL, H., "Der Begriff «Maiestas» im politischen Denken der römischen Republik", *Historia* 12 (1963), 281-320 ("Begriff Maiestas").
 HARDY, E.G., "Political and Legal Aspects of the Trial of Rabirius", *Journ. of Phil.* 34 (1915), 12-39.
 HAVAS, L., "L'arrière plan politique du procès de «perduellio» contre Rabirius", *Acta Class. Debrec.* 12 (1976), 19-29.
 HIDALGO DE LA VEGA, M.J., "Uso y abuso de la normativa constitucional en la República tardía: el «senatus consultum ultimum» y los «imperia extra ordinem»", *Homenaje al Prof. M. Vigil, Studia Historica* IV-V (1986-87), 79-99.
 HUMBERT-LECRIVAIN, "Crimen maiestatis", *DS* 3/2, 1556-61.
 IRMSCHER, J., "La Dittatura. Tentativo di una storia concettuale", in G. Meloni (ed.), *Dittatura degli antichi e dei moderni*, Roma, 1983, 55-75.
 JAL, P., "«Hostis publicus» dans la littérature latine de la fin de la République", *REA* 65 (1963), 53-79 ("Hostis publicus").
 KÜBLER, "Maiestas", *RE* XIV (1928), 542-59.

- LE GALL, J., "Tumultus et vigiliae: La «garde nationale» de la République romaine", *Pallas. Mélanges M. Labrousse*, Hors serie 1986, 41-5 ("Tumultus et vigiliae").
- LENGLE, J., "Die staatsrechtliche Form der Klage gegen C. Rabirius", *Hermes* 68 (1933), 328-40.
- LEVI, M. A., "Maiestas e crimen maiestatis", *PP* 125 (1969), 81-96.
- LEVICK, B. M., "Poena legis maiestatis", *Historia* 28 (1979), 358-79.
- LIEBENAM, "Duoviri perduellionis", *RE* V.2, 1799.
- LINTOTT, A.W., "Provocatio. From the Struggle of the Orders to the Principate", *ANRW*, I.2, Berlin-New York, 1973, 226-67 ("Provocatio").
- MAGDELAIN, A., "Remarques sur la «perduellio»", *Historia* 22 (1973), 405-22.
- MARTIN, J., "Die Provokation in der klassischen und späten Republik", *Hermes* 98 (1970), 72ss. ("Provokation").
- MEIER, Ch., "Der Ernstfall im alten Rom", in A. Peisl-A. Mohler (Hrsg.), *Der Ernstfall*, Berlin, 1979, 40-73.
- MELONI, G., "Dottrina romanistica, categorie giuridico-politiche contemporanee e natura del potere del «dictator»", in Meloni (ed.), *Dittatura degli antichi e dei moderni*, Roma, 1983, 7-110.
- MENDNER, S., "Videant consules", *Philologus* 110 (1966), 258ss.
- MERRILL, E.T., "Some Remarks on Cases of Treason in the Roman Commonwealth", *CPh* 13 (1918), 34-52.
- MINERS, N.J., "The «lex Sempronia ne quis iudicio circumveniat»", *CIQ* 52 (1958), 241ss.
- MITCHELL, T.N., "Cicero and the «Senatus consultum ultimum»", *Historia* 20 (1971), 47-61.
- MOMIGLIANO, A., "Senatus consultum ultimum", *OCD*, 1970₂, 975.
- MOMMSEN, T., *Römisches Staatsrecht*, Leipzig, 1888 (R. St.).
- Id., *Römisches Strafrecht*, Leipzig, 1899 (repr. Darmstadt, 1955) (R. Str.).
- MOREAU, Ph., "La lex Clodia sur le bannissement de Cicéron", *Athenaeum* 65 (1987), 465-92.
- MÜNZER, F., "Die Todestrafe politischer Verbrecher in der späten römischen Republik", *Hermes* 47 (1910), 161-8 ("Todestrafe politischer Verbrecher").
- NICHOLAS, B., "Perduellio", *OCD*, 1970₂, 799.
- PAIS, E., "I frammenti dell'autobiografia di M. Emilio Scauro e la «lex Varia de maiestate»", *Rendiconti Accad. Naz dei Lincei* 10 (1901), 50-60.
- PHILLIPS, E.J., "The Prosecution of C. Rabirius in 63 b.C.", *Klio* 56 (1974), 87ss.
- PLAUMAN, G., "Das sogenannte «Senatus consultum ultimum», die Quasidiktatur der späteren römischen Republik", *Klio* 13 (1913), 321-86 ("Quasidiktatur").

- POLLACK, E., *Der Majestätsgedanke im römischen Recht*, Diss. Leipzig, 1908 (*Majestätsgedanke*).
- PORRA, F., "La legge Varia del 90 e quella Sulpicia dell'88 a.C.: il problema degli esuli", *Ann. Cagl.* 36 (1973), 13-28.
- PRIMMER, A., *Die Überredungsstrategie in Ciceros Rede pro C. Rabirio*, Wien, Österr. Akad. d. Wiss., Phil. Hist. Kl. 459Bd, 1985.
- RÖDL, B., *Das Senatus Consultum Ultimum und der Tod der Gracchen*, Diss. Erlangen, 1968 (*Das SCU*).
- RODRIGUEZ-ENNES, L., "La «provocatio ad populum» como garantía fundamental del ciudadano romano frente al poder coercitivo del magistrado en la época republicana", *Studi Biscardi* IV, Milano, 1983, 73-114 ("Provocatio ad populum").
- SACHERS, "Tumultus", *RE* VIIA, 1345.
- SAGE, E.T., "The «senatus consultum ultimum»", *Classical Weekly* vol. XIII n. 24 (1920), 185-9.
- SANTALUCIA, B., "Osservazioni sui «duumviri perduellionis» e sul procedimento duumvirale", *Estudios de Derecho Romano en honor de Alvaro D'Ors*, Pamplona, EUNSA, 1987, t. II, 1039-55.
- SEAGER, R., "Lex Varia de maiestate", *Historia* 16 (1967), 37-43.
- SHERWIN-WHITE, A.N., reseña de Bauman, *Crimen Maiestatis*, in *Gnomon* (1969), 288-93.
- TYRRELL, W.B., "The Trial of C. Rabirius", *Latomus* 32 (1973), 285-300.
- UNGERN-STERNBERG, J., *Untersuchungen zum spätrepublikanischen Notstandsrecht. «Senatus consultum ultimum» und «hostis» Erklärung*, Vestigia 11, München, 1970 (*Notstandsrecht*).
- VAN OOTEGHEM, J., "Pour une lecture candide du «pro Rabirio»", *LEC* 34 (1964), 234-46.
- VINCENTI, U., "Brevi noti in tema di «senatus consultum ultimum»", *Sodalitas. Scritti in onore di A. Guarino*, Napoli, 1984, 1942-1954.
- VON FRITZ, K., "Emergency Powers in the Last Centuries of the Roman Republic", in *Schriften zur griechischen und römischen Verfassungsgeschichte und Verfassungstheorie*, Berlin-New York, 1976, 388-406 ("Emergency Powers").
- VON LÜBTOW, U., "Die römische Diktatur", in E. Fraenkel (Hrsg.), *Der Staatsnotstand*, Berlin, 1965, 91-137.
- WAGENVOORT, H., "Gravitas et maiestas", *Mnemosyne* 5 (1952), 287-306.
- WILLEMS, P., "Les mesures de salut public décrétées par le Sénat pendant la République romaine", *Rev. gen. du droit* 3 (1879), 77-94 ("Mesures de salut public").
- ZUMPT, *Der Criminalprocess der römischen Republik*, Leipzig, 1871.

B) Bibliografía general

- ACHARD, G., "Langage et société. A propos des «optimates» et des «populares»", *Latomus* 41 (1982), 784-800.
- ADOMEIT, K., "«Rechts» und «links» bei Cicero", *Festgabe Ulrich von Lübtow*, Berlin, 1980, 81-91.
- ALFOLDY, G., *Römische Sozialgeschichte*, Wiesbaden, 1977.
- ANNEQUIN, J.-LETROUBLON, M., "Une approche des discours de Cicéron: les niveaux d'intervention des esclaves dans la violence", *Actes du Colloque 1972 sur l'esclavage*, Besançon, 1974, 211-47.
- ARANGIO-RUIZ, V., *Historia del Derecho Romano*, Madrid, 1974.
- BADIAN, E., "P. Decius P.f. Subulo", *JRS* 46 (1956), 91-96.
- Id., "From the Gracchi to Sulla", *Historia* 11 (1962), 197-245.
- Id., *Studies in Greek and Roman History*, Oxford, 1964 (*Studies*).
- Id., "Tiberius Gracchus and the Beginning of the Roman Revolution", *ANRW* I.1 (1972), 668-731 ("Tiberius Gracchus").
- Id., "The Death of Saturninus. Studies in Chronology and Prosopography", *Chiron* 14 (1984), 101-47 ("Death of Saturninus").
- BAUMAN, R., "La crisi del diritto", in A. Guarino (ed.), *La rivoluzione romana. Inchiesta tra gli antichisti*, Napoli, Biblioteca di Labeo VI, 1982, 208-16.
- BEARD, M.-CRAWFORD, M.H., *Rome in the Late Republic. Problems and Interpretations*, London, Duckworth, 1985.
- BERGER, A., *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Transactions of the American Philosophical Society, Filadelfia, 1953 (*EDRL*).
- BERTOLE, A., "Usi e valori del termine «factio» alla fine de età repubblicana", *Bull. di Studi Lat.* 5 (1975), 3-12.
- BLEICKEN, J., "Der Begriff der Freiheit in der letzten Phase der römischen Republik", *HZ* 195 (1962), 1-20.
- Id., *Die Verfassung der römischen Republik*, Paderborn, 1975.
- Id., *LEX PUBLICA. Gesetz und Recht in der römischen Republik*, Berlin-New York, 1975.
- BLOCH, R., "M. Aemilius Scaurus", *Melanges d'Histoire Ancienne*, 15, Paris, 1909, 1-74.
- BROUGHTON, T.R.S., *The Magistrates of the Roman Republic*, I. 1952, II. 1953 (*MRR*).
- Id., "Senate and Senators of the Roman Republic: the prosopographical Approach", *ANRW* I.1, 1972, 249-265.
- BRUNT, P.A., *Social Conflicts in the Roman Republic*, Londres, 1971 (*Social Conflicts*).

- Id., "The Roman Mob", in M.I.FINLEY (ed.), *Studies in Ancient Society*, London, 1974, 74-102.
- Id., "«Nobilitas» and «novitas»", *JRS* (198), 1-17.
- CANFORA, L., *Storici della rivoluzione romana*, Bari, 1974.
- CARNEY, T.F., "The Flight and Exile of Marius", *Greece & Rome* 8 (1961), 98-121.
- CATALANO, P., "Il principio democratico in Roma", *SDHI* 28 (1962) 316-29.
- Id., "La divisione del potere in Roma", *Studi in onore di G. Grosso*, Torino, 197, 667-91.
- CRAWFORD, M. H., "Greek Intellectuals and the Roman Aristocracy in the First Century B.C.", in Garnsey-Whittaker (eds.), *Imperialism in the Ancient World*, Cambridge, 1978, 193-207.
- Id., "Coin Hoards and the Pattern of Violence in the Late Republic", *PBSR* (1969), 76-81.
- CRIFO, G., "Osservazioni sull'ideologia politica di Cicerone", *BIDR* 62 (1959), 271-81.
- Id., "Sulla «costituzione della repubblica romana»: una recensione", *Iura* 30 (1979), 109-11.
- Id., "Crisi della repubblica e valori giuridici", in Id., *Libertà e uguaglianza in Roma antica*, Roma, 1984, 239-61.
- Id., *Libertà e uguaglianza in Roma antica. L'emersione storica di una vicenda istituzionale*, Roma, 1984 (*Libertà e uguaglianza*).
- CRINITI, N., "Tre noterelle di storia lepidana", *RIL* 103 (1969), 865-74.
- CHRIST, K., *Krise und Untergang der römischen Republik*, Darmstadt, 1979.
- Id., "Neue Forschungen zur Geschichte der späten römischen Republik und den Anfängen des Prinzipats", *Gymnasium* 94 (1987), 307-40.
- DE MARTINO, F., *Storia della Costituzione romana*, Napoli, 1973₂ (*Storia*).
- Id., "Motivi economici nella lotta dei populares", *Festgabe U. von Lübtow*, Berlin, 1980, 69-80.
- Id., "Una Rivoluzione mancata?", in Guarino (ed.), *La rivoluzione romana. Inchiesta tra gli antichisti*, Napoli, 1982, 20-33.
- DOREY, T.A., "Honesty in Roman Politics", in Dorey, T.A. (ed.), *Cicero*, N. York, 1965, 27-45.
- DE STE. CROIX, G., *The Class Struggle in the Ancient Greek World*, London, 1983₂ (*Class Struggle*).
- DUDDLEY, D.R., "Blossius de Cumae", *JRS* 21 (1941), 94ss.
- DUPLA, A., "A propósito de la "revolución romana", *Veleia* I (1984), 311-17.

- Id., "«Populares» y violencia política", in Melena, J.L. (ed.), *Symbolae L. Mitxelena*, Vitoria-Gasteiz, 1985, 349-53.
- Id., reseña de Beard-Crawford, *Rome in the Late Republic*, London, 1985, in *Studia Historica* II-III (1984-85), 317-20.
- Id., reseña de Meloni (ed.), *Dittatura degli antichi e dittatura dei moderni*, Roma, 1983, en *Veleia* 4 (1986) 388-90.
- EARL, D., "Sallust and the Senate's Numidian Policy", *Latomus* 24 (1965), 532-6.
- ENSSLIN, W., "Die Demokratie und Rom", *Philologus* 82 (1927), 313-28.
- FAVORY, F., "Classes dangereuses et crise de l'Etat dans le discours cicéronien", in Parain Ch. (ed.), *Texte, Politique, Ideologie*, Besançon, 1976, 109ss.
- FINLEY, M.I., *El nacimiento de la política*, Barcelona, 1986 (*Politics in the Ancient World*, Cambridge, 1983) (*Política*).
- Id., "Revolution in Antiquity", in R. Porter-M. Teich (eds.), *Revolution in History*, Cambridge U.P., 1986, 47-60
- FISCHER, A., "Contributo alla storia del movimento dei populares", *Bibliotheca della Accademia d'Ungheria* 15, Roma (1937), 126-43.
- FLAMBARD, J. M., "Clodius, les collègues, la plèbe et les esclaves. Recherches sur la politique populaire au milieu du I siècle", *MEFRA* 89 (1977), 115-56 ("Clodius").
- FLORES SANTAMARIA, P., "La propaganda electoral en la República romana", in M. Fernández-Galiano (ed.), *Auguralia*, Univ. Auton. Madrid, 1984, 107ss.
- FRÖHLICH, "Clodius", *RE* IV.1, 81-8.
- GABBA, E., "Ricerche su alcuni punti di storia mariana", *Athenaeum* 28 (1950) 12-24.
- Id., "Le origini della Guerra Sociale e la vita politica romana dopo l'89 a.C.", *Athenaeum* 32 (1954), 41-114, 295-345.
- Id., "Note appiane", *Athenaeum* 33 (1955) 218-30.
- Id., *Appiano e la storia delle guerre civili*, Firenze, 1956.
- Id., "Cicerone e la falsificazione dei senatoconsulti", *Stud. Class. Orient.* 10 (1961), 89-96.
- Id., "Mario e Silla", *ANRW* I.21, Berlin-New York, 1972, 764-805.
- Id., *Esercito e società nella tarda repubblica romana*, Firenze, 1973 (*Esercito e società*).
- GELZER, M., *The Roman Nobility*, London, 1975 (*Die Nobilität der römischen Republik*, Leipzig, 1912).
- GREENIDGE, A. H.J.-CLAY, A. M., *Sources for Roman History 133-70 b.C.*, Oxford, 1903 (1960), rev. by Gray, E.W.) (*Sources*).
- GRUEN, E.S., "The Political Allegiance of P.Mucius Scaevola", *Athenaeum* 43 (1965), 321-32.

- Id., "The Exile of Metellus Numidicus", *Latomus* 24 (1965), 576-80.
- Id., "P. Clodius: Instrument or Independent Agent?", *Phoenix* 20 (1966), 120-30.
- Id., *Roman Politics and the Criminal Courts*, Cambridge Mass., 1968(RP).
- Id., *The Last Generation of the Roman Republic*, California U.P., 1974 (*Last Generation*).
- GUARINO, A., "La crisi della democrazia romana", *Labeo* 13 (1967) 7-21.
- Id. (ed.), *La Rivoluzione romana. Inchiesta tra gli antichisti*, Biblioteca di Labeo VI, Napoli, 1981.
- Id., *La coerenza di Publio Mucio*, Napoli, 1981 (*P. Mucio*).
- GUNDEL, H., "Varius", *RE* VIII A1, 389ss.
- HAHN, J., "Der Klassenkampf der plebs urbana in der letzten Jahrzehnten der römischen Republik", in Herrmann, J.-Sellnow, I. (Hrgs.), *Die Rolle der Volksmassen in der Geschichte der vorkapitalistischen Gesellschaftsformationen*, Berlin, 1975, 128ss.
- HAVAS, L., "Die Catilinarische Verschwörung unter dem Gesichtspunkt der sogenannten Popularen- und Optimatenpolitik", *Acta Class. Debrec.* 13 (1977), 11-21.
- HAYNE, L., "M. Lepidus (cos. 78): A Re-appraisal", *Historia* 21 (1972), 661-8.
- HEATON, J. W., *Mob Violence in the Late Roman Republic*, Urbana, Ill. 1939.
- HELLEGOUARCH, J., *Le vocabulaire latin des relations et des partis politiques sous la République*, Paris, 1963.
- Id., "«Factio»/«partes» et la notion de parti dans la Rome republicaine", *REL* (1965), 62-3 ("«Factio»/«partes»").
- HERMON, E., "La République romaine. La légalité face à l'illégalité", *Cahiers des Et. Anc.* 15 (1983), 103-15.
- HESKY, "Decretum", *RE* IV.2, 2290-306.
- HINOJO, G., "El léxico de grupos políticos en latín: problemas y métodos", *Faventia* 5 (1983), 47-58.
- Id., "Juicio de los historiadores imperiales sobre los Gracos", *Corollas Philologicas in honorem Iosephi Guillem*, Salamanca, 1983, 293-308.
- Id., "Los juicios de Cicerón sobre los Graco", *Homenaje al Prof. M. Vigil*, *Studia Historica* IV-V (1986-87), 102-9.
- HOFFMANN, W., "Catilina und die Römische Revolution", *Gymnasium* 66 (1959), 459-77.
- HOPKINS, K., *Conquistadores y esclavos*, Barcelona, 1981 (*Conquerors and Slaves*, Cambridge, 1978).
- JACZYNOWSKA, M., "The economic differentiation of the Roman Nobility at the end of the Republic", *Historia* 11 (1962), 486-99.

- KATZ, B. R., "Studies on the Period of Cinna and Sulla", *AC* 45 (1976), 497-549 ("Studies").
- KEAVENEY, A., *Sulla. The Last Republican*, London, 1982 (*Sulla*).
- Id., "Studies in the Dominatio Sullae", *Klio* 65 (1983), 185-208.
 - Id., "What happened in 88?", *Eirene* 20 (1983), 53-86.
- KLEBS, "M. Aemilius Scantus. RE I.1, 584-88.
- "T. Annius Milo", RE I.2, n. 67, 2271-6.
- KUNKEL, W., "Quaestio", RE XXIV (1963), 720-86.
- LABRUNA, L., "Les racines de l'ideologie repressive de la violence dans l'histoire du droit romain", *Index* 3 (1972), 525-38.
- Id., *Il console sovversivo*, Napoli, 1975.
- LAST, H., reseña de Haskell, *This was Cicero: modern Politics in a Roman Toga*, *JRS* (1943), 93ss.
- Id., *The Roman Republic, Cambridge Ancient History*, vol. IX, Cambridge U.P., 1951₂, repr. 1971 (CAH IX).
- LECRIVAIN, C., "Senat", *DS* IV, 1185-94.
- LENGLE, J., *Untersuchungen über die Sullanische Verfassung*, Freiburg, 1899 (*Untersuchungen*).
- LEPORE, E., reseña de Lintott, A.W., *Violence in Republican Rome*, Oxford, 1968, in *PP* 24 (1969), 394-7.
- LEVI, M.A., *La costituzione romana dai Gracchi a Giulio Cesare*, Milano, 1974.
- LEVICK, B. M., "Moral, Politics and the Fall of the Roman Republic", *G&R* 29 (1982), 53-62.
- LINTOTT, A.W., "P. Clodius Pulcher, Felix Catilina?", *G&R* 14 (1967), 157-69.
- Id., *Violence in Republican Rome*, Oxford, 1968 (*Violence*).
 - Id., "The Tribunate of P. Sulpicius Rufus", *CIQ* .21 (1971), 442-53.
- LORETI-LORINI, B., "Il potere legislativo del senato romano", *Studi P. Bonfante* IV, 1930, 379-95.
- MAGARIÑOS, A. "Enseñanzas y problemas políticos en el *Pro Sestio* de Cicerón", *Cuadernos de la Fundación Pastor* 3 (1961), 77-97.
- MANDEL, J., "The Nature of the Struggles between the rival Camps in the Last Days of the Roman Republic", *RSA* 13/14 (1983-4), 275-311 ("Nature of the Struggle).
- MARTIN, J., *Die Popularen in der Geschichte der späten Republik*, Diss. Freiburg, 1965 (*Popularen*).
- MATTINGLY, H. B., "Saturninus' Corn Bill and the Circumstances of his Fall", *CIR* 19 (1969), 267-70.
- MAZZARINO, S., *Il pensiero storico classico*, 3 vols. Bari, Laterza, 1983

- MEIER, Ch., "Pompeius' Rückkehr aus dem Mitridatischen Kriege und die Catilinarische Verschwörung", *Athenaeum* 40 (1962), 103-25 ("Pompeius' Ruckkehr").
- Id., reseña de Carney T.F., *A Biography of C. Marius*, Proc. of the Afr. Class. Assoc., Suppl. 1, 1962, in *Gnomon* 36 (1964), 64-70.
 - Id., "Populares", RE Suppl. X (1965), 549-615.
 - Id., reseña de LINTOTT, A.W., *Violence in Republican Rome*, Oxford, 1968, in *HZ* 213 (1971), 395-400.
 - Id., *Res Publica Amissa*, Wiesbaden, 1980₂ (*RPA*).
- METAXAKI-MITROU, F., "Violence in the *contio* during the Ciceronian Age", *AC* 54 (1985), 180-7.
- MEYER, E., *Römischer Staat und Staatsgedanke*, Zurich, 1975₄.
- MILLAR, F., "The Political Character of the Classical Roman Republic", *JRS* 74 (1984), 1-19 ("Classical Roman Republic").
- Id., "Politics, Persuasion and the People before the Social War", *JRS* 76 (1986), 1-11 ("Politics").
- MOMMSEN, T., *Römische Geschichte*, Berlin, 1903₉ (*R.G.*).
- MÜNZER, F., "Clodius", RE IV.1, 81-88.
- Id., "Memmius", RE XV.1, n. 5, 604-7.
 - Id., *Römische Adelsparteien und Adelsfamilien*, Stuttgart, 1920 (*Röm. Adelspart.*).
- MUÑOZ VALLE, I., "Significado del proletariado romano en la crisis de la República", *Est. Clás.* 12 (1968), 515-27.
- NICOLET, C., *Les idées politiques à Rome sous la République*, Paris, 1964.
- Id., "L'inspiration de Tiberius Gracchus", *REA* (1965), 142-58.
 - Id., "Politique et tribunaux criminels", *REL* 47 (199), 55-63.
 - Id., *Rome et la conquête du monde méditerranéen. 1/ Les structures de l'Italie romaine*, Paris, 1979 (*Rome et la conquête*).
 - Id., "Lexicographie politique et histoire romaine: problemes de méthode et directions de recherches", *Atti del Convegno sulla Lessicografia politica e giuridica nel campo delle Scienze de l'Antichità*, Torino, 1980, 19-46.
 - Id., (dir.), *Demokratia et Aristokratia. A propos de Caius Gracchus: mots grecs et réalités romaines*, Paris, Publications de la Sorbonne, 1983, (*Demokratia et Aristokratia*).
- NIPPEL, W., "Die «plebs urbana» und die Rolle der Gewalt in der späten römischen Republik", in H. Mommsen-W. Schulze (Hrg.), *Vom Elend der Handarbeit. Probleme historischer Untersichtenforschung*, Stuttgart, 1981, 70-92 ("Rolle der Gewalt").
- Id., "Aufruhr und Polizei in der späten römischen Republik und in der frühen Kaiserzeit", *Humanistische Bildung* 6 (1983), 85-136 ("Aufruhr und «Polizei»").

- Id., "Policing Rome", *JRS* 74 (1984), 20-9.
- O'BRIEN MOORE, "Senatus", *RE Suppl.* VI (1935), 756ss.
- PERELLI, L., "Note sul tribunato della plebe nella riflessione ciceroniana", *Quad. Storia* 5 (1979), 285-303.
- Id., *Il terrorismo e lo Stato nei I secolo a.C.*, Palermo, 1981.
- Id., *I Populares dai Gracchi alla fine della Repubblica*, Torino, 1981 (*Populares*).
- POCOCK, L.G., "A Note on the Policy of Clodius", *CQ* 19 (1928), 182-4.
- PORZIG, W., "Senatus populusque Romanus", *Gymnasium* 63 (1956), 318-26.
- RILINGER, R., "Die Interpretation des Niedergangs der römischen Republik durch «Revolution» und «Krise ohne Alternative»", *Archiv für Kulturgeschichte* 64 (1982), 279-306.
- ROLDAN, J. M., *La República romana*, Madrid, 1981 (*República*).
- Id., "C. Cornelius, tribunus plebis 67 a.Chr.", *Sodalitas* 2 (1981), 371-402.
- Id., "Un factor exterior en la acción política de Tiberio Graco: el legado de Atalo III", *Zephyrus* 34-35 (1982), 223-338.
- Id., "El orden constitucional romano en la primera mitad del s. II a.C.: de la res publica aristocrática a la res publica oligárquica", *Gerion* 2 (1984), 67-99 ("Orden constitucional romano").
- ROTONDI, G., *Leges Publicae Populi Romani*, Milano, 1912, repr. Hildesheim, 1966 (*LPPR*).
- ROULAND, N., "La violence politique au temps de Cicéron", *L'Histoire* 10 (1979), 32-41.
- Id., "I rapporti clientelari", in Guarino (ed.), *La Rivoluzione romana*, Napoli, 1982, 150-66.
- SCHAFFER, C.A., *Catiline and Clodius: A social scientific approach to two Practitioners of Civil Violence in the Late Roman Republic*, Ann Arbor, 1974.
- SCHNEIDER, H., *Wirtschaft und Politik. Untersuchungen zur Geschichte der späten römischen Republik*, Erlangen, 1974.
- Id., "Sozialer Konflikte in der Antike. Die späte römische Republik", *GWU* 27 (1976), 597-613.
- Id., "Protestbewegungen stadtrömischer Unterschichten", *Journal für Geschichte* 1 (1979), 16-20.
- Id., "Die politische Rolle der «plebs urbana» während der Tribunate des L. Appuleius Saturninus", *Ancient Society* 13-14 (1982-3), 193-221 ("Politische Rolle").
- SCHULLER, W., "Die Rolle der Gewalt im politischen Denken in der späten römischen Republik", *Index* 5 (1974), 141-54.
- SCHUR, W., "Das sechste Consulat des Marius", *Klio* 31 (1938), 313-23.

- SCULLARD, H., *From the Gracchi to Nero. A History of Rome from 133 BC to AC 68*, London, 1976₄ (*From the Gracchi to Nero*).
- SEAGER, R., (ed.), *The Crisis of the Roman Republic*, Cambridge, 1969.
- Id., "Cicero and the Word «Popularis»", *CIQ* 22 (1972), 328-38.
- Id., "«Factio»: Some Observations", *JRS* 62 (1972), 53-8.
- Id., "Iusta Catilinae", *Historia* 23 (1973), 240-8.
- Id., "«Populares» in Livy and the Livian Tradition", *CIQ* 27 (1977), 377-90.
- SERRAO, F., *Classi, partiti e legge nella repubblica romana*, Pisa, 1970 (*Classi*).
- SHATZMAN, I., *Senatorial Wealth and Roman Politics*, Coll. Latomus 142, Bruxelles, 1975.
- SHERWIN-WHITE, A.N., "Violence in Roman Politics", *JRS* 46 (1956), 1-9.
- SMITH, R.E., "The Anatomy of Force in Late Republican Politics", in *Ancient Society and Institutions. Studies presented to V. Ehrenberg*, Oxford, 1966, 257-73 ("Anatomy of Force").
- Id., "The Use of Force in Passing Legislation in the Late Republic", *Athenaeum* 55 (1977), 150-74 ("Use of Force").
- STOCKTON, D., *CICERO. A Political Biography*, Oxford, 1971 (*Cicero*).
- Id., *The Gracchi*, Oxford, 1979 (*Gracchi*).
- STRASSBURGER, H., "Nobiles", *RE* XVII.1 (1936), 785-91.
- Id., "Optimates", *RE* 18 (1939), 773-88.
- SUMNER, G.V., "Scaurus and the Mamilian Inquisition", *Phoenix* 30 (1976), 73-5.
- SYME, R., *The Roman Revolution*, Oxford, 1939 (RR).
- TAYLOR, L.R., "Forerunners of the Gracchi". *JRS* 52 (1962), 19-27.
- Id., *Party Politics in the Age of Caesar*, Berkeley, 1949, repr. 1971 (*Party Politics*).
- TORRENT, A., reseña de Taylor, *Party Politics*, in *AHDE* (1965), 635-41.
- Id., *Derecho Público Romano y sistema de fuentes*, Oviedo, 1985₂ (*Dcho. Públ. Rom.*).
- UTCHENKO, S., "Le sens social et politique du terme «optimates» chez Cicéron", *Acta Sessionis Ciceroniana*, Varsovia, 1960, 51-62.
- Id., "Die Idee der Volkssouveränität bei den Römern", *Romanitas* 3 (1961), 227-48 ("Volkssouveränität").
- Id., *Cicerón y su tiempo*, Madrid, 1978 (*Cicerón*).
- VALGIGLIO, E., *Silla e la crisi repubblicana*, Firenze, 1956.
- VAN OOTEGHEM, J., "«Optimates, populares»", *LEC* 31 (1963), 400-6.
- Id., *Caius Marius*, Académie royale de Belgique, t. LVI, Bruxelles, 1964.
- Id., *Les Caecilii Metelli de la République*, Bruxelles, 1967 (*Caecilii Metelli*).

- VENTURINI, C., "«Libertas» e «dominatio» nell'opera di Sallustio e nella pubblicistica dei «populares»", *Studi E.Graziani*, Pisa, 1973, 636-58 ("Libertas e dominatio").
- VON LÜBTOW, U., *Das Römische Volk. Sein Staat und sein Recht*, Berlin, 1955 (*Röm. Volk*).
- WEISCHE, A., *Studien zur politischen Sprache der römischen Republik*, Münster Westf., 1966.
- WESENBERG, G., "Privilegium", *RE* XXII (1957), 17-29.
- WILLEMS, P., *Le Sénat de la République romaine*, 2 vols., Louvain, 1885, repr. New York (*Sénat*).
- WIRZUBSKI, Ch., *Libertas as a Political Idea in Rome during the Late Republic and Early Principate*, Cambridge, 1950 (*Libertas*).
- WISEMAN, T. P., *Roman Political Life 90 BC-AC 69*, Univ. of Exeter, 1985.
- WOLF, G., *Historische Untersuchungen zu den Gesetzen des C. Gracchus: «leges de iudiciis et leges de sociis»*, Diss., München, 1972 (*Gesetzen*).
- YAVETZ, Z., "The living Conditions of the Urban Plebs in Republican Rome", *Latomus* 17 (1958), 500-17.
- Id., "The Failure of Catiline's Conspiracy", *Historia* 12 (1963), 485-99.
- Id., "«Plebs sordida»", *Athenaeum* 98 (1965), 295-311.
- Id., "«Levitas popularis»", *Atene e Roma* 10 (1965), 97-110.

VIII. Indice de fuentes

VIII.1. General

Amiano Marcelino	1.54: 247 n.
19.12.17: 214	1.55: 106, 107 y n.
	1.56: 106
	1.57: 107
Ampelio	1.59: 107, 109
26.1: 73 n., 90	1.60: 107, 108 y n., 156, 160
26.2: 90	1.63: 229
	1.64: 110 n., 111 n.
	1.65: 111
Apiano	1.73: 112
B.C.	1.77: 112
1.1-5: 234 n.	1.86: 112
1.13: 72	1.100: 63 n.
1.14: 72, 72, 73	1.107: 13 n.
1.15: 73	2.5: 125 y n., 126
1.16: 73 y n., 75, 153, 156 n.	2.6: 125 y n., 127, 128
1.17: 67	2.15: 134
1.21: 72	2.21: 138
1.25: 89 y n., 90	2.24: 139 n.
1.26: 89, 90, 94 n.	2.25: 141
1.27: 150	2.28: 140
1.28: 97, 100	2.30: 140 n.
1.29: 98, 224	2.31: 140 n.
1.30: 103 n.	2.32: 140, 141
1.31: 224, 246 n.	2.33: 141, 150
1.32: 99, 101 y n., 102 y n., 103, 105, 119	<i>Lib.</i>
1.33: 101 n.	69: 53 n.
1.36: 248	<i>Mithr.</i>
1.37: 209, 210, 226, 227, 228	51: 112

Aristóteles

Pol. 1279 b, 6-40, 33

Asconio (ed.Clark)

In Cornel.

pp.57-82: 230

p.59: 213, 214, 240

p.60: 240

p.61:199

p.62: 214

p.66: 109

p.68: 205 n.

p.73: 209, 212

p.74: 212

p.75: 240

p.79: 209, 210 y n., 229

p.80: 205 n.

in Mil.

p.30: 139 n.

p.31 : 138

p.32 : 138

p.33: 138, 139, 249

p.34: 139, 190

p.35: 139

p.36: 139 n.

p.54: 139 n.

In Pis.

p.6: 122

pp.7-8: 241

In Scaur.

19: 209

22: 209, 211 n., 227

Aulo Gelio

2.13.5: 73

5.6.15: 125

6.14: 195

10.3.3: 86 n.

11.10: 48

15.27: 116

César

B.C.

1.2.6: 141

1.2.7: 244 n.

1.5: 140

1.5.2: 256

1.5.3: 144

1.5.5: 141

1.6: 141

1.7: 78, 140, 141, 143, 150, 19

1.7.5: 90, 152 n., 256

1.7.6: 256

B.G.

1.7.4: 205 n.

7.1.1: 190

8.52.2: 140 n.

8.55.1: 140 n.

Cicerón

Acad.

2.13: 48, 75 n.

Brut.

48: 87

85: 178

103: 44

107: 75

127: 205

128: 86, 95, 204, 205, 222

162: 225

168: 107

169: 225

179: 110

205: 209, 228

206: 228

212: 75

224: 99

227: 108

304: 212, 226

305: 211, 228, 229

311: 230

Cat.

1.12: 149

1.1.3: 73 n., 75, 122, 129

1.2.4: 89, 92

1.8-10: 122

1.11: 192

1.12.9: 247

1.16: 123

1.19: 122

1.20: 129

1.24: 78

1.28: 159

1.30: 123

2.3.5: 122

2.6.12-14: 129

2.7.14: 129

2.12: 123

2.28: 190 n.

3.2: 125

3.4: 124

3.4.8: 157

3.5: 124

3.6: 124, 126

3.6.15: 157

3.7: 124

3.8: 124

3.8-13: 125

3.10: 123

3.15: 125

3.23: 190 n.

3.24: 110

4.2.4: 72, 73 n., 99

4.3.5: 126

4.3.6: 128

4.4.7: 126

4.5.10: 86 n., 126, 127

4.6.13: 65, 90

4.7: 127, 128

4.8: 125, 127

4.10: 109, 122, 128, 155

de amic. (Lael .)

40: 191

37: 83, 84 n.

73: 83, 86

de divin.

1.38.82: 196

3.8: 215

de domo

14: 242 n.

19: 132

21: 128

31: 86

32: 86

33: 160

35: 132

43: 136

47: 242

54: 134

55-64: 136

57: 136

82: 224

83: 136

87: 205 n.

91: 75, 76, 81

102: 89, 90, 192

110: 135

de har. resp.

43: 44, 47 n.

51: 99

54: 191 n.

de imp. Cn. Pomp.

28: 229

de Invent.

2.17.22: 199

2.17.53: 196, 198

2.72-73: 205 n.

de leg.

2.12: 63 n.

2.14: 103, 150

3.3: 63 n.

3.5

3.6: 87 n.

3.8: 5

3.9: 153

3.11: 235

3.19-26: 60 n., 255

3.20: 61, 101

3.26: 58

3.27: 63 n.

- 3.36: 205 y n;
3.42.: 235
- de leg. agrar.*
1.21: 41 n.
1.23: 116
2.6: 116
2.10: 40 n., 49, 116
2.13: 116
2.14: 116
2.15: 116
2.31, 40 n.
2.81, 40 n.
3.2.5: 191 n.
- de nat.deor.*
3.74: 206 n., 207
3.33.81: 211, 228
- de off.*
1.30.109: 75
1.77: 190 n.
3.47: 213
- de orat.*
2.106: 81, 95, 96
2.107: 206
2.132: 89, 92, 95, 152, 181
2.134: 96
2.165: 96
2.169: 96
2.170: 95, 96
2.198-199: 243
2.199: 176
2.200: 227
2.269: 90
2.285: 82
2.49.201: 206
2.75.307: 206
- de rep.*
1.3.6: 205 n.
1.6: 75, 82 n.
1.29: 67 n.
1.31: 67
- 1.34 ss.: 221 n.
1.40: 176 n.
1.41: 55, 63
1.42: 63, 67 n., 221, 234
1.43: 62, 63, 221
1.45: 67 n.
1.47: 221
1.51: 67 n.
1.52: 67 n.
1.62: 178
2.31: 177
2.55: 178
2.57-59: 255
3.45: 221
3.48: 67 n.
- de senec.*
33: 135
- divin.in Caec.*
69: 197
- in Pis.*
2.4: 119, 129
3.7: 132
4: 115
6: 125
8: 241
14: 160
16: 132
19: 135
20: 135
34-35: 137
50: 213, 214
72: 134
- In Vatin.*
5: 219, 230
- de orat.*
2.11.48: 225
2.21.89: 226
2.25.107: 227
2.40.167: 218, 226
2.164: 196
2.47.197: 206 n., 226

- 2.28.125: 206 n.
2.48.198: 226
2.199: 226
2.49.201: 206, 226
3.11: 228
- Part. Orat.*
30.104: 181, 207
30.105: 196, 206, 207, 218, 226, 243
30.106: 95
- Phil.*
2.13.20: 190 n.
2.18: 160
2.48: 244 n.
3.13: 221
5.31: 148, 152
6.2: 148
8.2-4: 152
8.2.7: 109, 110 n.
8.4.13: 75, 155
8.4.14: 89, 90, 145
11.8: 82 n.
11.27: 156
12.27: , 229
- post red. ad Quir.*
4.9: 86
13: 136
16: 137
- post red.in sen.*
3: 132
7: 132, 242 n.
11.29: 137
15.38: 86
32: 190 n.
33: 241
- pro Balbo*
11.28: 206 n.
16.36: 197
16.37: 197
21.48: 103, 213
50: 229
- pro Caec.*
2.15: 244
34.100: 201
- pro Cael.*
1.1: 244
70: 244
78: 242 n.
- pro Cluent.*
31.97: 231
151: 87
154: 87
99: 231
102: 231
- pro Flacco*
15-17: 235
75: 82 n.
95: 50
- pro Mil.*
8: 75, 81, 132, 160
10-11: 243
14: 101
27: 138, 242
37: 135
38: 242 n.
39: 137
67: 190
70: 190
- pro Mur.*
82: 124
83: 124
84: 190 n.
- pro Planc.*
70: 205
36.88: 75, 76, 81
- pro Rab.perd.*
1: 116
2: 119
3: 119
4: 115

- 5: 116
 6: 115, 116
 7: 115
 8: 115
 9: 116
 10: 116, 119
 11: 50, 115, 119, 120
 12: 50, 86, 115, 116
 13: 116, 119, 167
 14: 40 n., 116
 15: 116, 117, 119
 16: 116
 17: 115, 116
 18: 50, 101, 116, 117, 119, 120, 159
 20: 101 y n., 102, 103, 115, 146, 152 n.,
 209, 222
 21: 105 y n., 108, 115, 152 n.
 23: 115, 160
 24: 103, 115, 192, 224, 225
 25: 115, 120
 26: 102
 28: 103 n., 115, 120
 30: 115
 31: 116, 119
 32: 119
 33: 119
 34: 119, 152 n.
 35: 98, 116
 36: 116, 152 n.
 37: 116
 38: 116
- pro Rab.post.*
 14: 48
- pro Scauro*
 1.3: 209
- pro Sest.*
 12: 197
 24: 132
 28: 134
 37: 103 n.
 39: 242
 42: 242
 45-50: 135
- 61: 128
 62: 132 n.
 69: 132
 92: 244
 96: 63
 97: 63
 98: 60, 61, 62, 63, 254
 99: 63
 103: 60 n.
 104-106: 241
 109: 59, 242 n.
 129: 137
 136-38: 254
 139: 43 n.
 140: 95, 205, 246
 143: 75
- pro Sulla*
 9: 132
 18: 122
 21: 132, 160
 33: 190 n.
 52: 122
- Tusc.*
 2.24.57: 209, 227
 4.17.40: 86
 4.23.51: 75, 76, 78
- Verr.*
 1.5: 218 n.
 1.5.12: 213
 1.33: 218 n.
 1.39: 231
 2.3.35: 191 n.
 2.4.8: 82
 2.5.50: 197
 4.41: 218 n.
 5.50: 218 n.
 5.63: 86 n.
- ad Atticum*
 2.1.3: 119 n.
 2.1.8: 123
 3.15.14: 135
 4.1.3-5: 50 n.

- 4.3.2-4: 242 y n.
 4.15.3: 232
 4.18: 216 n., 232
 4.18.2: 58 n.
 4.18.4: 232
 6.1.2: 232
 12.21: 125 n., 131

ad fam.

- 1.9.25: 214
 3.2.2: 218
 3.6.3: 214
 3.10.6: 214
 3.11.1-2: 232
 3.12.1: 232
 3.11.2: 213
 8.6.1: 232
 8.14.4: 140
 10.21.4: 156
 15.4.11: 190 n.
 16.11.12: 140
 52.8: 131

ad Q.fr.

- 1.4.3: 242
 2.3.2: 242 n.
 3.1.5: 232
 3.2.3: 232
 3.1.24: 214
 3.2.1: 232
 3.3.3: 214
 3.9.1: 232

Retórica a Herenio

- 1.12.21: 199, 218, 221, 225, 235
 1.14.24: 206 n., 207
 1.15.25: 108, 205
 2.12.17: 213, 218, 225
 4.22.31: 101, 108, 109
 4.24.34: 205 n.
 4.25.35: 197
 4.55.68: 73 n.

Schol.Bob. (ed. Hildebrandt)
 p.96: 132 n.

p.157: 90
 p.158: 86 y n.

Schol.Gronov. (ed.Orelli)
 412: 86 n.

Cornelio Nepote

Phoc. 3.1: 67 n.

de vir.ill.

- 55.5: 89 n.
 58: 81
 62.2: 103 n.
 64: 73 y n.
 64.9: 82 n.
 65.5: 89
 65.6: 90
 66: 248
 66.13: 228
 69.2: 110 n., 111
 72: 209, 211 n.
 72.2: 227
 72.9: 101
 73: 42 n., 101, 102, 103, 192, 206 n.
 73.5: 100
 73.6: 224
 73.7: 103 n.
 73.9: 99

Digesto

- 24.3.66: 192
 47.15.3.1: 177
 48.1.1: 177
 48.2.1: 177
 48.10.16: 177
 48.16.1.27: 243
 49.15.7.1: 197

Diodoro Sículo

- 33.5: 53 n.
 34: 89, 90
 34.3: 90

34.26: 86 y n.
34.29: 92
34.33.6: 75 n.
34.37.3: 81
34.5: 53 n.
34-35: 86 n.
34-35.28: 89
34-35.29: 90
37.2.1.: 53 n.
37.2.13: 106
37.3.1: 234

Dión Casio

5.22: 72
37.26-28: 115-21
37.26.8: 115
37.27.2: 115
37.27.3: 116, 117
37.28: 116
37.31: 122
37.31.2: 122, 145 n.
37.33.3: 122
37.35.3: 122, 125
37.36: 125, 126
37.36.2: 127
37.36.3: 128
37.38.1-2: 50 n.
37.42: 131
37.42.3: 132
37.43: 132 n.
37.43.3: 132
37.43.4: 132
38.6.4: 143 n.
38.7.1-2: 143
38.10ss.: 135
38.14: 131
38.16: 131, 135
38.17: 135
38.30.2: 242 n.
39.55: 231
39.56: 232
39.60: 232
39.62: 232
40.2: 122
40.45: 154

40.45.2: 137 n.
40.48: 138
40.49: 138, 139
40.49.4: 139 n.
40.49.5: 249
40.50.1: 139, 190
40.54: 139 n.
40.64.3-4: 140 n.
40.66. 1-2: 140 n.
41.1-3: 140
41.3: 141
41.3.2-3: 141
46.31.2: 145 n.
48.33.3: 145 n.
fr.57.16: 153
fr. 90: 206 n., 207
fr.95.3: 103, 246 n.

Dionisio de Halicarnaso

6.58: 176 n.
9.63: 161

Estrabón

5.3.1: 53 n.

Eutropio

5.7.3: 112

Festo (ed.Lindsay)

216: 153

Floro

1.38.4: 205 n.
1.47: 234 n.
2.2.7: 73 y n.
2.3: 94 n.
2.3.4: 89, 90
2.3.5: 90
2.3.6: 90
2.4: 42 n., 101, 19
2.4.1: 100

2.4.2: 224
2.4.4: 99
2.4.6: 103, 192
2.9.7: 107
2.9.8: 107
2.9.9: 110 n.
2.11.7: 114
2.13.15-16: 141
3.15.6: 192

Grammatici latini(ed.KEIL)

1, p.125, 1: 116
1, p.240, 16-7: 61 n.

Grano Liciniano

(ed.Flemisch)
33: 206 y n.
35: 111 n.
36: 113 n.

Homero

Od.1.47: 81

**Historicorum Romanorum
reliquiae (HRR, ed. Peter)**

C.Sempronio Tuditano-C. Junio
Gracano
I, 143 ss.: 58 n.

Julio Exuperancio

4: 110 n.
7: 112

Julio Obsequente

27a: 73 n., 82
33, 90
46: 25

Livio

Praefatio: 234 n.
1.7.7: 220 n.

1.26.6: 117
1.26.42: 221
1.27.43: 221
1.31.47: 221
2.7.7: 198
2.45.7: 244 n.
3.4: 161
3.4.9: 144
3.21: 72
3.24.9: 197, 199
3.3.45: 221
3.45: 178

3.45.8: 176 n.
3.55: 176
6.16: 161
6.20: 117
6.41.3: 72
22.8.5: 153
22.25-26: 153
22.57-9: 153
23.22.3: 153
25.1.6: 246
27.5.16: 153
38.11.2: 196 n., 197
39.15.2: 116

Per.

58: 71 n., 72, 73 n.
59: 81
61: 89, 90, 92, 94 n., 95, 181
64: 204
65: 205 n.
67: 206 n.
69: 69, 99, 100, 101, 103 n., 105
74: 247 n.
77: 106, 107, 108, 29
79: 111
84: 112
103: 126, 134
107: 138, 139
109: 141

Lucano

1.59: 234 n.
1.170: 234 n.

Macrobio
Sat. 2.6.1: 233

Oratorum Romanorum Fragmenta (ed. Malcovati)
154-56: 95

Orosio
5.8.3, 44
5.8.4: 71 n., 72
5.9: 73 n. (9.2-3)
5.9.3: 83
5.12.5: 89 n., 206 n.
5.12.6: 90
5.12.7: 90
5.12.9: 90
5.12.10: 94 n.
5.15.23-24: 205 n.
5.17: 100, 101, 192
5.17.5: 99
5.17.6: 105
5.17.7: 105
5.17.8: 102
5.17.9-10: 101
5.17.10: 103, 192
5.19.5: 107
5.19.6: 108
6.15.1: 140 n.

Ovidio
Fasti 5.23: 195

Plinio
Nat.Hist.
7.120: 82 n.
7.122: 86
17.244: 53 n.
28.148: 228
33.3: 90

Polibio
3.103: 153
6.2: 221
6.9.12-4: 234
6.10-11: 234
6.11-18: 55
6.51.6-7: 55 n.
6.57.1-9: 234
6.57-59: 53 n.
21.32.3: 196 n., 197
23.14.1: 55 n.
31.25.4-6: 53 n.

Plutarco
Ant.
5.2: 140 n.
5.2-4: 140
5.4: 141

Brut.
20: 228

Caes.
7.5: 127 n.
8: 125 n.
8.1: 127
30: 140, 141
31.2: 140, 141

Cat.min.
20.2: 133
22.4: 126
23.5: 127
26-28: 132 n.
26.9: 133
28.6: 132
29.1: 132
51.5: 140 n.

Cic.
15.5: 122
16.1: 122
20: 125 n.
20.4: 126

21: 125 n.
21.1: 127 n.
21.5: 127
22: 125
23: 125, 132 n.
35: 138, 139 n.

Crass.
2.4
13: 122

C.Gr.
3: 203
4: 86 y n.
12.4: 88
13.3: 89 n.
14.1: 89 y n.
14.2-3: 89, 92
14.3: 77
14.4: 89
14.4-6: 90
15.1: 90
15.2-4: 90
17: 92
17.4: 90
17.5: 192
17.6: 90
18: 50 (18.3)
18.1: 94 n.
18.2: 93 n.

T.Gr.
8.7: 64
9.1: 75 n.
14.2-4: 71 n.
16: 72, 73
17.7: 73
18: 76
18.1: 77
18.2: 73
19.2-3: 73, 191
19.3: 72 n., 74, 77
19.4: 74
19.5: 79
20: 67, 73, 83
21: 82 n.

21.1: 49
21.3: 82 n., 83, 84 n.
21.4: 81

Mar.
28.5: 97
29: 98
29.1: 100
19.8: 224
30: 101, 103 n., 105 n.
30.3: 102, 105
35: 106, 107 y n.
35.4: 107
35.5: 108
41.1: 111

Pomp.
16.4: 113 n.
58.4: 140 n.
58.6: 140 n.
59.2-4: 140

Sulla
8: 106
8.3: 107 n.
9: 107
9.1: 108
9.3: 107
10: 107, 108 y n., 156
10.1: 107, 109
10.2: 109
11: 107
22.1: 112

Posidonio
F.Gr.Hist. 2Af 59, 259-61: 53 n.
F.Gr.Hist. 87 F: 89 n.

Quintiliano
Instit.orat.
3.7.7: 196
4.4.8: 230
5.12.10: 209, 227
6.1.49: 192

6.5.10: 230
7.3.35: 196, 230
10.5.13: 230

Salustio*B.Iug.*

4: 234 n.
14.7: 197
29.2: 51
30.3: 51
31.1: 51
31.7: 83, 90, 94 n.
31.9: 204
31.17: 197, 221
31.18: 204, 243
31.20: 49, 63 n.
31.25: 204
32-33: 238
32.1: 204
33.1: 204
34.1: 204, 222
40: 53 n.
40.1: 204
40.2-5: 205
40.4: 204 y n.
41: 53 n., 65
42.4: 53 n., 90
42.1: 89
95.4: 256

Cat.

10-13: 53 n.
11.4: 235
11.4-5: 256
26.4: 192
27: 122
28: 122
29: 122
29.2-3: 193, 256
30: 122
30.6: 122, 157
31: 122, 123
32: 51 (32.2)
33.1: 234 n.
34: 123
35: 123

36.5: 122
37.3: 234 n.
38: 234 n.
38.1, 43 n.
39: 123
40: 124
41: 124
42: 124
43: 123
44: 124
45: 124
46: 125
47: 125
47.1: 157
47.3-4: 124,
48: 125
50: 125
50.1: 240
50.3-4: 126, 127
51: 127
51.6: 243
51.8: 127
51.16: 126
51.21: 127
51.36: 127, 151
52: 127,
52.36: 128
55-61: 126
55.2-6: 125
56: 124
58: 234 n.

Hist. (ed. Maurenbrecher)

1.11-12: 53 n., 234 n.
1.2.12
1.55: 65, 113
1.69: 113 n.
1.70: 113 n.
1.73: 113 n.
1.77: 113 n., 114, 188
3.48-49: 114
3.48.3: 51
3.48.7: 49

Epist. ad Caes.

2.2.4: 51

2.5.3 ss.: 53 n.
2.10: 65
4.2: 51
4.2-3: 141
8.6: 51
9.4: 51
11.6: 51

Séneca (el Viejo)

Controv. 9.25.13: 214, 230

Séneca

de Brev. Vit. 6.2: 248
ad Marc. 16.3: 90

Servio

ad Aeneid. IV, 682: 61 n.

Suetonio

Caes.
5.2: 244 n.
12: 115 y n., 117
14: 127
14.1: 126
16: 132 y n., 133, 149
20: 190
30.1: 141
30.3: 141
34: 141

Tácito

Ann.
1.72: 213
1.72.3: 205 n.
2.41: 49 n.
3.27-28: 234 n.

Dial. 36.3: 47 n.

Hist. 2.38: 234 n., 236

Valerio Máximo

1.4.2: 73 n.
1.5.5: 107
2.10: 198
3.2.17: 73 y n., 74, 75 n., 76
3.2.18: 42 n., 100, 101 y n., 105
3.7.8: 211 n., 227
3.8.5: 108, 158
4.1.8: 197
4.1.13: 65
4.7.1: 83, 156 n.
4.7.2: 90
4.7.3: 206 n.
4.8.3: 122
5.3.2: 82 n.
6.2.3: 81
6.3: 94 n.
6.3.1: 90, 101, 103, 192
6.5.7: 108
6.9.13: 206 n.
6.13.1: 192
7.7.7: 115
8.1.3: 192, 224
8.1.2: 225
8.1.3: 232
8.5.2: 226
8.5.4: 230
8.6.2: 101
8.6.4: 209, 211 n., 218, 228
9.2.2: 229
9.4.3: 90
9.7.1: 98
9.7.2: 42 n., 229
9.7.3: 100

Veleyo Patérculo

2.1: 234 n.
2.1.1: 53 n.
2.2.1: 44 (2.1.1-2)
2.3: 67 (2.3.3), 74 (2.3.1-2)
2.3.2: 73 n., 74 n.
2.3.3: 233
2.4.4: 81, 191
2.6.4-6: 90
2.6.6: 92

2.6.7: 90, 192	2.34.4: 125
2.7.3: 94 n.	2.35.4: 128
2.7.4: 86	2.35.5: 126
2.12: 50	2.45: 134
2.12.2: 205 n.	2.47.4: 138, 139 n.
2.12.6: 97, 192	2.49.4: 141
2.14: 248	3.1.1: 76
2.18.6: 106	3.2.1: 74
2.19.1: 107, 156	
2.19.10: 108	
2.20.1: 229	
2.20.2: 110 n.	
2.20.3: 111	
2.21.: 229	
2.30.4: 223	

Fuentes epigráficas

CIL 1. 2, 2.2502 =ILS 8886: 82 n.
CIL 1. 2, 195 =ILS 59: 103

VIII.2. *Senatus consultum ultimum* y declaraciones de *hostis*

133 (formalmente sin SCU).

Val. Máx. 3.2.17: *cunctis consentibus ut consul armis rem publicam tueretur. Scaevola negavit se quicquam vi esse acturum. Tum Scipio Nasica 'quoniam,' inquit, 'consul dum iuris ordinem sequitur id agit ut cum omnibus legibus Romanum imperium corruat, egomet me privatus voluntati vestrae duces offero (...) qui rem publicam salvam esse volunt me sequantur'.*

Plut. T. Gr. 19: ἀναπηδήσας ὁ Νασικὸς αἶς, "Ἐπεὶ τοίνυν," ἔφη, "προδίδωσιν ὁ ἄρχον τὴν πόλιν, οἱ βουλόμενοι τοῖς νόμοις βοηθεῖν ἀκολουθεῖτε.

121

Cic. Cat. 1.2.4: *Decrevit quondam senatus, ut L. Opimius consul videret, ne res publica detrimenti caperet.*

Cic. Phil. 8.14: *Quod L. Opimius consul verba fecit de re publica, de ea re ita censuerunt, uti L. Opimius consul rem publicam defenderet.*

Cic. de Orat. 2.30.132: *Interfecit Opimius Gracchum. Quid facit causa? quod rei publicae causa cum ex senatus consulto ad arma vocasset.*

Liv. Per. 61: *C. Gracchus seditioso tribunatu acto, cum Aventinum quoque armata multitudo occupasset, a L. Opimio consule, ex senatus consulto vocato ad arma populo, pulsus et occisus est...*

Plut. C Gr. 14.2-3: ἐκ τούτου πάλιν εἰς τὸ βουλευτήριον ἀπελθόντες ἐψηφίσαντο καὶ προσέταξαν Ὀπιμῶ τῷ ὑπάτῳ σφῆζειν τὴν πόλιν ὅπως δύναίτο, καὶ καταλύειν τοὺς τυράννους.

Liv. Per. 61: *L. Opimius accusatus apud populum a P. Decio tribuno plebis, quod indemnatos cives in carcerem coniecisset, absolutus est.*

Cic. de Orat. 2.25.106: *Cum L. Opimi causam defendebat apud populum (...) C. Carbo consul nihil de C. Gracchi nece negabat, sed id iure (...) factum esse dicebat.*

100

Cic. Rab. perd. 7.20: *Fit senatus consultum, ut C. Marius, L. Valerius consules adhiberent tribunos pl. et praetores quos eis videretur, operamque darent ut imperium populi Romani maiestasque conservaretur. Adhibent omnis tribunos pl. praeter Saturninum, praetores praeter Glauciam; qui rem publicam salvam esse velent, arma capere et se sequi iubent. Parent omnes, (...) arma populo Romano C. Mario consule distribuyente dantur.*

de vir. ill. 73: *Marius, senatus consulto armatus, quo censeretur, darent operam consules, ne quid res publica detrimenti caperet.*

88

Liv. Per. 77: *ex qua duodecim a senatu hostes, inter quos C. Marius pater et filius iudicati sunt.*

Cic. Brut. 168: *Q. Rubrius Varro, qui a senatu hostis cum C. Mario iudicatus est.*

Val. Máx. 3.8.5: *...ut C. Marius quam celerrime hostis iudicaretur.*

Vel. Pat. 2.19.1: *duodecim auctores novarum pessimarumque rerum, inter quos Marius cum filio et P. Sulpicio, urbe exturbavit ac lege lata exules fecit.*

87

Ap. B.C. 1.73: αὐτοῦ τε Σύλλα φίλοι πάντες ἀνηροῦντο, καὶ ἡ οὐκία κατεσκάπτετο, καὶ ἡ περιουσία δεδήμεντο, καὶ πολέμιος ἐψηφίζετο.

83

I. Exuper. 7: *nam Norbano et Scipione consulibus cum ex Asia Sylla contra Marium atque factionem veniret infestus, timens senatus ne malo publico certamina inter duces orirentur, statuit ut curarent consules ne res publica acciperet detrimentum.*

77

Sal. Hist. 1.77M: *Quare ita censeo: quoniam Lepidus exercitum privato consilio paratum cum pessimis et hostibus rei publicae contra huius ordinis auctoritatem ad urbem ducit, uti Appius Claudius interex cum Q. Catulo pro consule et ceteris quibus imperium est urbi praesidio sint operamque dent ne quid res publica detrimenti capiat.*

Flor. 2.11.7: *A quibus primo statim impetu retro hostisque a senatu iudicatus incruenta fuga Etruriam, inde Sardiniam recessit...*

63

Sal. Cat. 29.2: *Itaque, quod plerumque in atroci negotio solet, senatus decrevit, darent operam consules ne quid res publica detrimenti caperet.*

Cic. Cat. 1.1.3: *Habemus senatus consultum in te, Catilina, vehemens et grave.*

Cic. Cat. 1.2.4: *Habemus enim eius modi senatus consultum, verum inclusum in tabulis tamquam gladium in vagina reconditum, quo ex senatus consulto confestim te interfectum esse, Catilina, convenit.*

Asc. in Pis. 6 Cl.: *itaque idem Cicero in ea quoque quam habuit in Catilinam in senatu, ait (...) octavus decimus dies esset postea quam factum est senatus consultum ut viderent consules ne quis res publica detrimenti caperet...*

Plut. Cic. 15.5: *γίνεται δόγμα τῆς βουλῆς, παρακατατίθεσθαι τοῖς ἑπάτοις τὰ πραγματά δεξαμενούς δ'ὐ εκείνους ὡς ἐπίστανται διοικεῖν καὶ σώζειν τὴν πόλιν.*

D. Cas. 37.31.2: *καὶ προσεψηφίσαντο τοῖς ἑπατοῖς τὴν φυλακὴν τῆς τε πόλεως καὶ τῶν ὄλων αὐτῆς πραγμάτων...*

62

D. Cas. 37.43.3: *οἱ βουλευταὶ συνήθλον ἀθημερὸν ἐς τὸ συνέδριον, καὶ τὰ τε ἱματῖα ἠλλάξαντο καὶ τοῖς ἑπάτοις τὴν φυλακὴν τῆς ὁ πόλεως, ὥστε μηδὲν ἀπ' αὐτῆς ἀποτριβῆναι, ἐπέτρεψαν.*

Suet. Caes. 16: *Ceterum Caecilio Metello tribuno plebis turbulentissimas leges adversus collegarum intercessionem ferenti auctorem propugnatorumque se pertinacissime praestitit, donec ambo administratione rei publicae decreto patrum submoverentur.*

52

Asc. in Mil. 33 Cl.: *Fiebant interea alii ex aliis interreges, quia comitia consularia propter eosdem candidatorum tumultus et easdem manus armatas haberi non poterant. Itaque primo factum erat S.C. ut interrex et tribuni plebis et Cn. Pompeius, qui pro cos. ad urbem erat, viderent ne quid detrimenti res publica caperet, dilectus autem Pompeius tota Italia haberet.*

D. Cas. 40.49.5: *συλλεγόντες τὸν τε μεσοβασιλέα προχειρισθῆναι, καὶ τῆς φυλακῆς τῆς πόλεως, καὶ ἐκείνου καὶ τοὺς δεμάρχους καὶ προσέτι καὶ τοῦ Πομπηίου ἐπιμεληθῆναι ὥστε μηδὲν ἀπ' αὐτῆς ἀποτριβῆναι, ἐψηφίσαντο.*

49

Cic. ad fam. 16.11.2: *senatus consulibus, praetoribus, tribunis plebis et nobis, qui pro cos. sumus, negotium dederat, ut curaremus, ne quid res publica detrimenti caperet.*

Cés. B.C. 1.5.3: *Decurritur ad illud extremum et ultimum senatus consultum, quo nisi paene in ipso urbis incendio atque in desperatione omnium salutis latorum audacia numquam ante descensum est: dent operam consules, praetores, tribuni plebis, quique pro consulibus sunt ad urbem, ne quid res publica detrimenti capiat.*

VIII.3. Leges de maiestate

Lex Appuleia de maiestate

Cic. de Orat. 2.25.107: *Iam quid vocetur quaeritur, cum quo verbo quid appellandum sit contenditur; ut mihi ipsi (Antonio) cum hoc Sulpicio fuit in Norbano causa summa contentio. Pleraque enim de eis quae ab isto obiciebantur cum confiterer, tamen ab illo maiestatem minutam negabam; ex quo verbo lege Appuleia tota illa causa pendebat.*

Ibid., 49.201: *...Sic in illa omni defensionis atque causa, quod esse in arte positum videbatur, ut de lege Appuleia dicerem, ut quid esset minuere maiestatem explicarem, per quam breviter perstrinxi atque attigi.*

Val Máx. 8.5.2: *(M. Aemilius Scaurus) C. Norbanum maiestatis crimine publicae quaestioni subiectum ex professo opprimere conatus est.*

Rhet. ad Herenn. 1.12.21: *Arcessitur Caepio maiestatis. Constitutio legitima ex definitione.*

Ibid. 2.12.17: *Maiestatem is minuit, qui ea tollit ex quibus rebus civitatis amplitudo constat. Quae sunt ea, Q. Capius? suffragia, magistratus. Nempe igitur tu et populum suffragio et magistratum consilio privasti, cum pontes disturbasti.*

Lex Varia de maiestate

Apiano, B.C. 1.37: Οὕτω μὲν δὴ καὶ Δροῦσος ἀνήρητο δημρχῶν καὶ οἱ ἱππεῖς ἐπιβασιν ἐς συκοφαντίαν τῶν ἐχυρῶν τὸ πολίτευμα αὐτοῦ τιθέμενοι Κοιντον Οὐάριον δῆμαρχων ἐπειναν εἰσηγησασθαι κρίσεις εἶναι, κατὰ τῶν τοῖς Ἰταλιώταις ἐπὶ τὰ κοιυὰ φανερώς ἢ κρύφα βοηθούτων, ἐλπίσαντες τοῦς δυνατοῦς ἅπαντας ἀτίηα εἰς ἔγκλημα ἐπιφθονον ὑπάξεσοαι, καὶ δικάρειν μὲν αὐτοί, γενομένων δ' ἐκείνων ἐκποδῶν δυνατώτερον ἔτι τῆς πόλεως ἐπάρεξιν. τὸν μὲν δὴ νόμον ἀπαγοπενόντων τῶν ἐτέρων δημάρχων μὴ τίθεσθαι περιστάντες οἱ ἱππεῖς σὺν ξιφιδίοις γυμνοῖς ἐκύρωσαν ...

Val. Máx. 8.6.4: *Q. autem Varius propter obscurum ius civitatis Hybrida cognominatus tribunus pl. legem adversus intercessionem collegarum perrogavit, quae iubebat quaeri quorum dolo malo socii ad arma ire cuncti essent, magna cum clade rei publicae: sociale enim prius, deinde civile bellum excitavit. Sed dum ante pestiferum tribunum pl. quam certum civem agit, sua lex eum domesticis laqueis constrictum absumpsit.*

Cic. Brut. 89.304: *Exercebatur una lege iudicium Varia, ceteris propter bellum intermissis.*

Ascon. In Cornel., 73C.: *Bello Italico (...) cum multi Varia lege inique damnarentur, quasi id bellum illis auctoribus conflatum esset, (...) senatus decrevit ne iudicia, dum tumultus Italicus esset, exercerentur.*

Ibid. 79C.: *Memoria teneo, cum primum senatores cum equitibus Romanis lege Plotia iudicarent, hominem dis ac nobilitati perinvisum Cn. Pompeium causam lege Varia de maiestate dixisse.*

Ibid. In Scaur. 22C.: *Ab eodem etiam lege Varia custos ille rei publicae proditionis est in crimen vocatus: vexatus a Q. Vario tribuno pl. est.*

...Italico bello exorto, cum ob sociis negatam civilitatem nobilitas in invidia esset, Q. Varius tr. pl. legem tulit ut quaeretur de iis, quorum ope consiliove socii contra populum Romanum arma sumpsissent. Tum Q. Caepio vetus inimicus Scauri, sperans se invenisse occasionem opprimendi eius egit-ut Q. Varius tribunus plebis belli concitati crimine adesse apud se Scaurum iuberet annorum LXXII. Ille per viatorem arcessitus, cum iam ex morbo male solveretur, dissuadentibus amicis ne se in illa valetudine et aetate invidiae populi obiceret, innixus nobilissimis iuvenibus processit in forum, deinde accepto respondendi loco dixit: "Q. Varius Hispanus M. Scaurum principem senatus socios in arma ait convocasse; M. Scaurus princeps senatus negat; testis nemo est: utri vos, Quirites, convenit credere?" Qua voce ita omnium commutavit animos ut ab ipso etiam tribuno dimitteretur.

Quintil. Instit. orat. 5.12.10: *Q. Varius Sucronensis ait Aemilium Scaurum rem publicam populi Romani prodidisse: Aemilius Scaurus negat.*

Cic. Brut. 205: *Cottae pro se lege Varia quae inscribitur, eam L. Aelius scripsit Cottae rogatu.*

Cic. Brut. 304 ss.: *Erat Hortensius in bello primo anno miles, altero tribunus militum, Sulpicius legatus; aberat etiam M. Antonius; exercebatur una lege iudicium Varia ceteris propter bellum intermissis; cui frequens aderam, quanquam pro se ipsi dicebant oratores non illi quidem principes, L. Memmius et Q. Pompeius, sed oratores tamen teste diserto utique Philippo, cuius in testimonio contentio et vim accusatoris habebat et copiam. (305) Diserti autem Q. Varius, Q. Carbo, Cn. Pomponius, et hi quidem habitabant in rostris (...) Sed me cupidissimum audendi primus dolor percussit, Cotta cum est expulsus (...) Iam consequente anno Q. Varius sua lege damnatus excesserat.*

Cic. de nat. deor. 3.33.81: *Summo cruciatu supplicioque Q. Varius, homo importunissimus, periit, si, quia Drusum ferro, Metellum veneno sustulerat, illos conservari melius fuit quam poenas sceleris Varium pendere.*

Lex Cornelia de maiestate

Cic. in Pis. 21.50: *Mitto exire de provincia, educere exercitum, bellum sua sponte gerere, in regnum iniussu populi Romani aut senatus accedere, quae cum plurimae leges veteres, tum lex Cornelia maiestatis, Iulia de pe-cuniis repetundis planissime vetat.*

Cic. pro Cluent. 35.97: *At enim etiam Bulbus est condemnatus. Adde 'maiestatis', ut intellegas hoc iudicium cum illo non esse coniunctum. At est hoc illi crimen obiectum. Fateor, sed etiam legionem esse ab eo sollicitatam in Illyrico (...) planum factum est, quod crimen erat proprium illius quaestionis, et quae res lege maiestatis tenebatur.*

Cic. ad fam. 3.2.2.: *Est maiestas, etsi Sulla voluit, ne in quemvis impune declamari liceret*

Ascon. in Cornel. p. 60-61C.: *...praesidebant ei iudicio, non respondisset atque esset damnatus, recreavit se Cominius, ut infamiam acceptae pecuniae toleret, ac repetiit Cornelium lege maiestatis (...) Dixerunt autem hoc: vidisse se cum Cornelium in tribunatu codicem pro rostris ipse recitaret, quod ante Cornelium nemo fecisse existimaretur. Volebant videri se iudicare eam rem magnopere ad crimen imminutae maiestatis tribuniciae pertinere.*

Ibid., p. 62C.: *in hac causa tres sunt quaestiones: prima, cum sit Cornelius reus maiestatis legis Corneliae, utrum certae aliquae res sint ea lege comprehensae quibus solis reus maiestatis teneatur, quos patronus defendit; an libera eius interpretatio iudici relicta sit, quod accusator proponit. Secunda est an quod Cornelius fecit ne ea maiestatis teneatur. Tertia an minuendae maiestatis animum habuerit.*

Quintil. Instit. orat. 4.4.8: *maiestatem minuit C. Cornelius; nam codicem tribunus plebis ipse pro contione legit.*

Val. Máx. 8.5.4: *Age, Q. Metellus Pius, L. et M. Luculli, Q. Hortensius, M. Lepidus C. Cornelii maiestatis rei quam non onerarunt tai tum modo testus salutem, sed etiam negantes illo incolumi stare rem publicam posse, depoposcerunt!*

Cic. ad Q. fr. 3.1.24: *...Gabinius a.d. IIII Kal. Octobr. noctu in urbem introierat et hodie hora VIII, cum edicto C. Alfi de maiestate eum adesse oporteret, concursu magno et odio universi populi paene afflicus est.*

ad Att. 4.18.4: *Quid aliud novi? Etiam. Absoluto Gabinio stomachantes alii iudices hora post Antiochum Gabinium nescio quem in Sopolidis pictoribus libertum, accensum Gabini, lege Papia condemnarunt. Itaque dixit statim: «Res p. lege maiestatis οὐ σοί κάρ' ἰσα μ' ἄφιη».*

IX. Index nominum antiquorum

- Africa: 109
 Albinovano P. A.: 107
 Alpes: 126
 Anibal: 202 n.
 Anio Lusco T., cos. 153: 71 y n.
 Anio Milón T., pr. 55: 49, 50, 138, 139 y n., 241, 242 n., 249
 Antonio M., cos. 99: 99, 102, 206, 211, 218, 221 n., 226, 227, 243
 Antonio C., cos. 63: 123, 124, 126
 Antonio M., tr. p. 49, cos. 44: 140, 141
 Antulio, 89 y n., 91 y n., 92
 Apeninos, 124
 Apia (vía), 138
 Apuleyo Deciano C., tr. pl. 99: 106, 225
 Apuleyo Saturnino L., tr. pl. 103, 100: 12, 17, 42 n., 47 n., 48, 50, 54, 60, 67 n., 97-106, 108, 114, 115, 116, 118, 119-121, 130, 143, 145, 146, 149, 183, 186, 192, 202, 203, 205-209, 216 n., 218-225, 239, 240, 245, 247, 256 n., 259, 260
 Apulia: 122, 124
 Aquilio M., cos. 101: 215 n.
 Arausio: 206, 207
 Aricia: 138
 Aristónico: 83
 Asia: 48, 107 n. 110, 112, 232
 Atalo III: 71
 Atenas: 221 n.
 Atilio Bulbo (¿Balbo?) M.: 231
 Atilio Serrano C., cos. 106: 105
 Augusto: 24, 35, 54, 216 n., 217, 223 n., 252 n., 261.
 Aurelio Cota C., cos. 75: 211, 228
 Aurelio Escauro M., cos. (suff.) 108: 204 n.
 Autronio P.: 126
 Aventino: 82, 90, 91, 93, 250
 Bebio C., tr. pl. 111: 204, 222
 Bitinia: 215 n.
 Blosio de Cumas: 84
 Bona Dea: 47 n.
 Bovilas: 138
 Brindisi: 112
 Bruttium: 124
 Calpurnio Bestia L., tr. pl. 121, cos. 111: 86, 204, 227
 Calpurnio Bestia L., tr. pl. 62: 123, 131
 Calpurnio Bíbulo M., cos. 59: 139, 143 n., 256
 Calpurnio Pisón C., cos. 67: 125
 Calpurnio Pisón L. Cesonino, cos. 58: 135
 Campania: 187
 Capadocia: 215 n.
 Capitolio: 73, 89, 100 n., 101
 Capua: 122, 124
 Cartago: 53, 187
 Casio Longino Q., tr. pl. 49: 140, 141
 Casio Longino L., cos. 107: 203, 205
 Casios: 105
 Cecilio Metelo Caprario Q., cos. 113: 105 n.
 Cecilio Metelo Celer Q., cos. 60: 115 n., 116, 117, 124, 126, 211

- Cecilio Metelo Crético Q., cos. 69: 122, 124
 Cecilio Metelo L. (¿Diademado, cos. 117?): 105
 Cecilio Metelo Macedónico Q., cos. 143: 71
 Cecilio Metelo Numídico Q., cos. 109: 50 n., 65, 106, 224, 246 n.
 Cecilio Metelo Pío Q., cos. 80: 112, 230
 Cecilio Metelo Nepote Q., cos. 57: 131-134, 143, 159
 Cecilios Metelos 27, 44 (*factio Metellana*), 74 n., 98, 105 y n., 106, 113, 117, 211 y n., 212 n., 225 (*factio Metellana*), 226, 228, 248 n.
 Celio Caldo C., tr. pl. 107: 205
 Celio Rufo M., tr. pl. 52: 138
 Cerdeña: 114
 Cicerón: vid. Tulio
 Cilicia: 232, 255 n.
 Claudio C.: 105
 Claudio Marcelo C., cos. 49: 140 y n., 141
 Claudios Marcelos: 256.
 Claudio Nerón T.: 126, 131
 Claudio Pulcher A., cos. 79: 83 n., 114, 146,
 Claudio Pulcher A., cos. 54: 232
 Claudio Pulcher P., cos. 249: 202 n.
 Claudia Pulcher Claudia: 202 n.
 Claudios: 74 n., 101
 Clodio Pulcher P., tr. pl. 58: 37 n., 42 n., 47 n., 48, 49, 50, 56 n., 59, 60, 65, 134-139, 143, 150, 186, 187, 190, 232, 240, 241 y n., 242 y n., 249, 250 n., 255 y n., 256, 260.
 Clodio S.: 138
 Cominio P. y C.: 230, 231
 Considio Q.: 122
 Cornelio C., tr. pl. 67: 214, 218, 230, 239, 240, 255
 Cornelio Cetego C.: 124, 125
 Cornelio Cetego P.: 107
 Cornelio Cinna L., cos. 87-84: 12, 31, 67 n., 110-112, 114, 212
 Cornelio Dolabela P., cos 44: 156, 232
 Cornelio Escipión Emiliano P., cos. 147, 134: 39 n., 44 y n., 60 n., 74 n., 80-83
 Cornelio Escipión Nasica P., cos. 138: 11, 58 n., 73 y n., 74-82, 83 n., 165, 191, 247
 Cornelio Escipión L., cos. 83: 112
 Cornelio G.: 122, 126
 Cornelio Léntulo Sura P.: 115 n., 123, 125
 Cornelio Merula L., cos. des. 87: 110
 Cornelio Sila L., cos. 88-80, dict. 82-79: 12, 31, 39 n., 57, 59, 62 n., 66, 106-114, 157, 158 y n., 185, 213-15, 216 y n., 217, 219, 228, 229, 235
 Decio Subulo P., tr. pl. 120: 23, 95-96, 181, 259.
 Delos: 226
 Dolabela Cn.: 101
 Domicio Enobarbo Cn., tr. pl. 104, cos. 96: 105, 205
 Domicio Enobarbo L., cos. 94: 105
 Domicio Enobarbo L., cos. 54: 141
 Egipto: 231, 232
 Elio Estajeno C., cuest. 77: 231
 Emilio Escauro M., cos. 115: 100, 104, 204, 211, 227-28
 Emilio Lépidio M., cos. 78: 12, 54, 113-114, 143, 148, 156, 186, 187, 231, 238, 249.
 Emilio Lépidio M., interrex 52: 90, 138, 230
 Emilio (¿Lépidio?) Paulo L., cos. 50: 122
 Enna: 82
 Equicio L., tr. des. 99: 42 n., 98, 101 n.
 Esceva: 119
 Escribonio Curión C., tr.pl. 50: 140 y n., 256.
 Esmirna: 206
 Etolia: 197
 Etruria: 113, 114, 121, 123, 124, 187
 Fabio Máximo Alobrógico Q., cos. 121: 88

- Fésulas: 122
 Flaminio C.: 202 n.
 Flavio L., tr. pl. 60: 239
 Flavio Fimbria C., cos. 104: 105
 Fregelas: 203 n.
 Fulvia: 121, 122
 Fulvio Flaco M., cos. 125: 73, 82, 89, 90, 92, 181, 192, 247, 250.
 Fulvio Flaco Cn., pret. 212: 202 n.
 Furio P.tr.pl. (¿100, 99?): 106, 225, 246 n.
 Gabinio A., cos. 58: 135, 216 n., 231-32
 Gabinio: 216 n.
 Gabinio, Antioco: 216 n.
 Gabinio Q., tr.pl. 139: 216 n.
 Gades: 197
 Galia (Transalpina): 124, 126, 140, 141, 208
 Giganio L.: 101
 Granio Cn. y Q.: 107
 Hispania: 44, 57, 73 n., 81, 109, 114
 Hortensio Q., cos. 69: 116, 135, 230, 232
 Hostilio Tubulo L., pret. 142: 178 n.
 Iliria: 231
 Italia: 53, 122, 124, 126, 135, 153, 204 n., 213
 Janículo: 116
 Julio César L., cos. 64: 115, 118 n.
 Julio César C., cos. 59: 16, 17, 28, 39 n., 40, 48, 49, 54, 115-134, 135, 139, 140-141, 143, 144, 149 n., 150, 156, 190, 193 y n., 216 n., 217, 223 y n., 242, 243, 244 n., 247, 248, 254 255, 256, 261.
 Julio César Estrabón C., ed. 90: 229
 Julios: 105
 Junio Bruto (¿M., pret. 88?): 107, 109
 Junio Bruto M., pret. 44: 156
 Junio Gracano C.: 58 n.
 Junio Silano D., cos. 62: 126, 128, 131, 247.
 Junio Silano M., cos. 109: 205
 Júpiter Estátor: 122
 Labieno T., tr.pl. 63: 50, 103 n., 115-121
 Labieno Q.: 101
 Lanuvio: 138
 Léntulo Crus L., cos. 49: 140 n.
 Letorio M.: 107
 Libertas: 135, 242 n.
 Licinio Craso L, tr.pl. 107, cos. 95: 105, 218, 225, 248 n.
 Licinio Craso Dives M., cos. 70, 55: 53, 121, 125, 128, 232
 Licinio Lúculo M., cos. 73: 230
 Licinio Lúculo L., cos. 74: 124
 Licinio Murena C., leg. 64-62: 124
 Licinio Murena L., cos. 62: 124, 129, 215 n.
 Livio Druso M., tr.pl. 122: 60 n., 63 n.
 Livio Druso M., tr.pl. 91: 105, 106, 211, 212 n., 228, 248 y n.
 Luceio L.: 15
 Lucio Gelio L.: 125
 Lucrecio Vespillo L., ed.pl. 133: 73
 Lutacio Catulo Q., cos. 102: 105
 Lutacio Catulo Q., cos. 78: 113, 114, 123, 125, 146, 230, 244 n.
 Malio Máximo Cn., cos. 105: 206
 Mamilio Limetano C., tr.pl. 109: 204, 205 y n.
 Manilio C., tr.pl. 66: 240
 Manlio: 121, 122, 123, 148
 Manlio Capitolino M., cos. 392: 161
 Marcio Filippo L., cos. 91: 113, 114, 226, 247.
 Marcio Rex Q., cos. 68: 122
 Mario C., cos. 107, 104-100, 86: 32 n., 39 n., 58 n., 59, 64, 96, 97-112, 114, 119, 130, 146, 149, 156, 157, 186, 247.
 Memmio C., tr.pl. 11: 63 n., 98, 99, 100 y n., 101, 104, 203, 204 y n., 221 n., 222, 243
 Memmio (¿Mummio?, ¿tr.pl. 91, 89?) L.: 226
 Mettio P.: 100
 Minucio Rufo M., tr.pl. 121: 89

Minucio Termo Q., tr.pl. 62: 132
 Miseno: 90
 Mitridates: 106, 107, 215 n., 227
 Mucio Escévola P., cos. 133: 11, 58 n., 73-82, 165, 167, 247
 Mucio Escévola Q., cos. 95: 105, 108 y n., 158, 247.
 Munacio Plancio T., tr.pl. 52: 138
 Norbano C., tr.pl. 103, cos. 93: 103 y n., 112, 206, 207, 217, 218, 221 n., 225, 227, 243.
 Numancia: 47 n., 81
 Numidia: 99, 204, 205, 220, 222
 Octavio Cn., cos. 87: 110, 111
 Octavio M., tr.pl. 133: 47 n., 66n., 71, 72, 222, 255.
 Octavios: 105
 Opiánico: 231
 Opimio L., cos. 121: 12, 23, 77, 88-92, 93 n., 94-97, 104, 119, 128, 145, 146, 148, 150, 163, 166, 168, 173, 174, 180, 181, 183, 191, 204, 205, 208, 222, 245, 247, 250, 259.
 Oriente: 58, 107 n., 127, 132, 256 n.
 Ostia: 47 n.
 Palatino: 123, 135
 Papirio Carbo C., tr.pl. 131(?): 72, 81 y n., 95, 96, 191, 202 n.
 Papirio Carbo C., cos. 85-84, 82: 112
 Pérgamo: 71 y n., 72, 82 y n.
 Petreyo M.: 126
 Piceno: 122, 124, 126, 229
 Pistoia: 126, 133
 Polibio: 221 n.
 Pompeyo Estrabón Cn., cos. 89: 210, 211, 229-30
 Pompeyo Magno Cn., cos. 70, 55, 52: 39 n., 49, 58 y n., 59, 66, 113, 114, 116, 117, 127, 132, 133, 135, 137-141, 146, 154, 190, 229, 231, 232, 256 y n.
 Pompeyo Q., cos. 141: 71
 Pompeyo Rufo Q., cos. 88: 107, 226, 229
 Pompeyo Rufo Q., tr.pl. 52: 138
 Pompeyos: 105
 Pomponio Cn., tr.pl. (¿90?): 210, 229
 Ponto: 215 n.
 Popilio Lenate P., cos. 132: 60 n., 83, 85, 86, 174, 205
 Porcio Catón el Antiguo M., cos. 195: 61 n.
 Porcio Catón C., cos 114: 205
 Porcio Catón M., tr.pl. 62: 49, 124, 125, 126-128, 131, 132 y n., 135, 137 n., 139, 140, 247, 254, 256.
 Porcio Leca M.: 122, 126
 Porcios Catones: 105
 Postumio Albino A.: 204
 Postumio Albino Sp., cos. 110: 204, 205
 Postumio Pyrgense M.: 202 n.
 Postumio Albo Regilense A., cos. 464: 161
 Preneste: 122
 Proclio, (¿tr.pl. 56?): 232
 Queronea: 91
 Quintio Flaminio L., cos. 193: 202 n.
 Rabirio C.: 23, 103 n., 115-121, 128, 135, 136, 159, 168, 173, 180, 190 n., 259.
 Rávena, 141
 Rubicón: 141
 Rubrio Varrón Q.: 107
 Rupilio P., cos. 132: 86
 Rutilio Rufo P., cos. 105: 83, 105, 210 n., 228
 Salustio Crispo C., tr.pl. 52: 68 n., 138
 Satureyo P., tr.pl. 133: 73 n.
 Saufeyo L.: 101 y n.
 Sempronio Aselión A., pret. 89: 210 n., 246 n.
 Sempronio Graco C., tr.pl. 123-122: 11, 16, 28, 40 n., 47 n., 48, 60, 61 y n., 63 n., 64, 66 n., 73 n., 78, 82, 85-97, 143, 145, 148, 149, 179, 181, 185, 187, 192, 203 n., 208 n., 239, 247, 250, 253 n., 256 n., 257.
 Sempronio Graco T., tr.pl. 133: 11, 16, 28, 40 n., 41, 42, 47 n., 53, 54, 56,

57, 64, 66 n., 68, 71-85, 93, 100 n., 120, 143, 153, 156 n., 179, 181, 185, 187, 191, 193, 222, 233, 235, 238, 239, 241 n., 247 n., 255, 259, 260.
 Sempronio Graco, hermanos: 31, 35, 40 n., 49, 54, 64, 66 n., 67 n., 68, 78, 98, 104, 149, 163, 202 n., 203, 208, 219, 221 n., 239, 247.
 Sempronio Tuditano C., cos. 125: 58 n.
 Septimuleyo L.: 90 n.
 Sergio Catilina L., pret. 68: 47 n., 50, 54, 117, 121-134, 148, 149, 156, 184 n., 186, 187, 192, 238, 245, 248 y n., 249, 258.
 Sertorio Q., pret. 83: 114
 Servilio Cepión Q., cos. 106: 205, 206, 207, 226
 Servilio Cepión Q., cuest. 103: 208, 217, 218, 221, 222, 225, 227, 228, 235, 243
 Servilio Glaucia C., tr.pl. 104, pret. 100: 17, 48, 97-106, 146, 183, 186, 220, 260.
 Servilio Glóbulo P., tr.pl. 67: 230
 Servilio Rulo P., tr.pl. 63: 116, 239
 Sestio P., tr.pl. 57: 124, 241, 242 n.
 Sicilia: 82
 Siria: 231
 Sulpicio Galba C., aug. 109: 204
 Sulpicio (¿Ser.?) Galba S., cos. 108: 105
 Sulpicio Rufo P., tr.pl. 88: 12, 47 n., 48 n., 106-109, 110, 112, 149, 156, 157, 186, 226, 239, 247.
 Sulpicio Rufo S., cos. 51: 124, 139
 Tarquinio L.: 125
 Titio S., tr.pl. 98: 106, 224
 Tíber: 90
 Tolosa: 207, 208
 Tolomeo Auletes: 231, 232
 Tulio Cicerón, M., cos. 63: 5, 15, 16, 23, 24, 30, 31, 40 n., 43 n., 47 n., 49, 50 y n., 58, 59 n., 60 y n., 61, 62 y n., 63 y n., 66 n., 68, 69, 75, 96, 115-137, 145, 147, 149, 150, 156, 158 y n., 159, 160, 167, 168, 173, 174, 180, 183, 184 n., 186, 190 y n., 191, 218, 221 n., 229, 230, 232, 235, 241, 242 y n., 244, 247, 248 n., 255 y n., 258, 259, 261
 Tulio Cicerón Q., pret. 62: 60 n.
 Tullianum: 125
 Valerio L., cos. 100: 102, 146
 Vargunteyo L.: 122, 126
 Vario Hybrida Q., tr.pl. 90: 209-213, 216 y n., 218, 222, 227, 228-29
 Vatino P.: 216 n., 223, 233
 Vergilio M., tr.pl. 87: 110
 Verres C., pret. 70: 218
 Voluturcio T., 128 n.
 Yugurta, 178 n., 186, 203, 204

X. Index rerum

- abrogatio imperii*, 111, 149
aequitas, 65
aerarium, 216 n.
affectatio regni, 71(*regnum*), 191
ager publicus, 30, 243 n.
 alóbroges, 124, 125 (galos), 126, 128 y n. (galos)
anquisitio, 206, 227
auctoritas (patrum), 23, 94, 99(cos.), 130, 172, 188, 198 n., 208, 214 (*publica*), 221
asambleas, 19, 20, 21, 23, 40, 43 y n., 46, 47, 50, 51, 55, 57, 62, 65, 66, 72 y n., 73, 80, 81 n., 89, 91, 92, 93, 97, 98, 99, 100 n. (*concilium plebis*), 115, 131, 136, 183, 185, 186, 189, 191, 199, 203, 208, 220, 221, 222, 230, 233, 234, 235, 238, 240, 243 n., 246, 257, 259
auspicios, 118, 238
boni, 137 n., 138, 256 n.
cimbrios, 205, 220
clientela, 19, 21, 44, 45, 56 y n., 63, 64, 186, 189, 239 y n., 248
coercitio, 85, 86, 148, 166, 170, 173, 179, 181
collegia, 51, 65 y n., 187, 241, 242, 260
comicios, 20, 42, 48 (cent.), 73, 85, 95, 98, 99, 111, 115 (cent.), 118, 120(cent.), 130, 136 (cent.), 177, 179, 199, 200 (trib.), 205, 206, 215 (trib.), 221, 222, 227, 241
commutationes, 15
concordia ordinum, 62, 119, 191, 248 n., 255.
coniuratio, 78
consensus omnium bonorum, 137, 180, 191, 255.
consilium, 84, 149, 178
constitución, 42, 55, 62, 167, 171, 251, 254, 256 n.
consul sine collega, 139
contiones, 57, 65, 92, 121, 135, 138, 203 n., 204, 212, 228, 241, 242
cretenses, 90, 148
crimen de ambitu, 124, 231
crimen de repetundis, 96
crimen de vi, 130, 244 n., 245.
crimen maiestatis, 17, 29, 36, 118, 195, 198-232, 244 n., 255.
crimen peculatus, 200
cura annonae, 47 n.
curia Hostilia, 101
damnatio memoriae, 156
democracia, 32, 39 (partido democrático), 64 n. (trad. democrática popularis), 67 y n., 153 (mov.), 185, 221 n., 223, 234, 235
dictadura (dictator), 16, 17 (*perpetuus*), 23, 28, 59, 77, 93 n., 112, 113, 137, 138, 151 y n., 153-155, 163, 164, 172, 173, 187, 189, 191 n., 243, 254
duoviri perduellionis, 84, 115-121, 199 n.
equites, 27, 51, 61 y n., 69 n., 74, 96, 101, 105, 106, 135, 191, 204, 208, 210 y n., 211, 212, 222 n., 225, 248.
esclavos (cuestión servil), 32, 53 y n., 60 n., 63, 66 y n., 90, 91, 101, 108, 111, 122, 124, 125, 138, 187,

- 234 y n., 241 n., 242 n., 253 y n.
evocatio, 76, 79, 92, 93, 102, 103, 148, 151 n., 152
 exilio (exilados), 23, 50 y n., 110, 137, 159, 173, 201 n., 205, 206, 211, 212, 224, 226, 22, 248 n., 259.
factiones, 19, 40, 41, 44 n., 47 n., 51, 52, 61, 65 y n., 68, 78, 81 n., 106, 133, 204,
 Guerra Social (*Bellum sociale*, *Bellum Italicum*), 58 n., 59, 63 n., 68 n., 186, 209-13, 219
 helenismo, 37 n.
 hérnicos, 144, 161
homo novus, 15, 42, 123
hostis publicus, 22, 23, 24, 78, 80, 84, 87, 93, 96, 103, 104, 106-114, 119, 120, 123, 128, 129, 131, 133, 140, 141, 149, 155-61, 163, 165, 167, 170, 173, 174, 175, 176-82, 186, 192, 205 n., 247, 248, 258, 259
imperatores, 39, 58 n., 59, 125, 133, 185, 249, 256 y n.
imperium, 23, 85 n., 93, 94, 95, 146, 151 n., 163, 164, 206, 221
intercessio, 24, 63, 118, 132, 141, 150, 172, 204, 206, 207, 218, 222, 225, 228, 230, 238, 239, 255, 260
interdictio aquae et ignis, 201 y n., 206, 214, 224
interrex, 138, 139, 146
 itálicos (*socii*), 21, 46, 48 n., 49, 58 n., 66, 97, 106, 109, 184, 210-213, 217, 218, 223, 229 y n., 257
iudicia populi, 84, 109, 177, 202 n.
iudicia publica, 177
iussum populi, 86
iustitium, 27 n., 106, 107 n., 148, 151, 152, 166, 180, 189, 212, 239, 259
largitiones, 49 y n.
 latinos, 161
leges Appuleiae, 97, 103
leges de maiestate, 199, 200, 202-215, 245
leges de modo agrario, 46, 54, 66, 186, 238
leges de provocatione, 130, 160, 177, 179
leges de vi, 24, 219, 244 y n., 249 y n.
leges frumentariae, 46, 49 n., 54, 66, 238
leges Liviae, 103
leges Porciae, 127, 177
leges repetundarum, 30 n., 202
leges Sulpiciae, 109, 110, 243.
leges tabellariae, 48 n., 80
leges Titiae, 103
lex Aemilia frumentaria, 113
lex Appuleia agraria, 98, 224
lex Appuleia de maiestate, 17, 48 n., 102, 103, 150, 201, 203, 205, 206-209, 210, 213, 215, 216, 217, 218, 220, 221, 222, 224-26
lex Appuleia frumentaria, 101 n., 208 y n., 221, 225
lex Calpurnia de repetundis, 177 y n.
lex Clodia de capite civis (de provocatione), 18, 23, 30, 48 n., 134-138, 150, 159, 242, 259.
lex Clodia de collegiis, 48 n., 241.
lex Clodia de exilio Ciceronis, 135, 242.
lex Clodia de obnuntiatio, 48 n.
lex Clodia frumentaria, 56 n.
lex Cornelia de legibus solvendo, 230
lex Cornelia de maiestate, 17, 23, 141, 201 n., 202, 213-215, 217, 218, 223, 210-232, 260
lex Cornelia de sicariis et veneficiis, 243 n.
lex Cornelia de vi (?), 243 y n.
lex curiata de imperio, 232
lex Gabinia de maiestate v. de coitionibus (?), 216 n.
lex Hirtia de Pompeianis, 216 n.
lex Iulia agraria, 143 n.
lex Iulia de civitate latinis (et sociis) danda, 212
lex Iulia de pecuniis repetundis, 253 n.

- lex Iulia maiestatis*, 201, 217, 23 n.
lex Licinia et Iunia de legum lectione, 216 n.
lex Licinia-Mucia de civibus redigundis, 213
lex Lutatia de vi, 114
lex Mamilia de coniuratione Iugurthina, 178 n., 204, 208
lex Memmia de Iugurtha Romam ducendo, 204
lex Mucia de L. Hostilio Tubulo, 178 n.
lex Papia de peregrinis, 216 n.
lex Paedia de interfectoibus Caesaris, 216 n.
lex Peducea de incestu virginum Vestalium, 178 n.
lex Plautia de vi, 126, 244 n.
lex Plautia iudiciaria, 210, 229
lex Plautia (¿Plotia?) de reditu lepidanorum, 244 n.
lex Pompeia de ambitu, 139
lex Pompeia de vi, 139, 244, 249.
lex Porcia frumentaria, 49 n., 63 n., 134
lex Rubria de colonia Carthaginiem deducenda, 89, 91
lex Sempronia agraria, 64, 150
lex Sempronia de abactis, 48 n.
lex Sempronia de capite civis, 17, 23, 30, 46, 48 n., 76, 85-88, 93, 94, 95, 96, 109, 110, 127, 128, 135, 136, 150, 160, 179, 180, 181, 208, 222, 259.
lex Sempronia frumentaria, 65, 66 n.
lex (?) Sempronia ne quis iudicio circumveniretur, 87, 253 n.
lex Sulpicia de revocandis vi eiectis, 212
lex Sulpicia novorum civium suffragiis, 106
lex Tarentina, 206 n.
lex Titia agraria, 225
lex Tullia de ambitu, 201 n.
lex Valeria de provocatione, 153, 177
lex Valeria de Sulla dictatore, 191 n.
lex Varia de maiestate, 17, 23, 209-213, 216 n., 217, 226-30, 248 n., 260.
libertas, 15, 62, 65, 67, 119, 121, 178 (plebis), 254 n.
magister equitum, 153
maiestas, 197 (plebis, civitatis, consularis, reipublicae, senatus), 198 (privatorum), 214 (tribunicia), 223 n. (Caesaris, principis)
maiestas populi Romani, 17, 23, 29, 34 n., 102, 195-232, 255, 259, 260.
mos maiorum, 57, 63, 130, 161, 173, 193
multae inrogatio, 115, 200
nobilitas-nobiles, 19, 20, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 54, 55, 56, 60-69, 71, 82, 83, 91 n., 99, 104, 105, 153, 177, 188, 191, 203, 204, 205, 208, 211, 212, 220, 222, 229, 235, 239 y n., 245, 248, 257, 258.
obnuntiatio, 238, 239, 255.
optimates, 21-24, 27, 37, 40, 47, 50 y n., 51, 52, 59, 60-69, 74, 75, 76, 80, 81, 88, 90, 91, 94, 95, 97, 98, 99, 104, 105, 113, 114, 117, 118, 123, 130, 131, 134, 136, 139, 140, 149, 154, 158, 161, 169 n., 173, 178-94, 203, 208, 215, 218-223, 235, 238, 239, 241, 243-247, 249, 251-261
partes, 44, 65 y n.
partidos (políticos), 33, 50 y n.
perduellio, 72, 84, 115, 155 (perduelles), 158 n., 198 n., 199, 200, 203-206, 213, 244 n.
plebe, 19, 45, 49, 50 y n., 53, 54, 55, 56 n., 61 n., 64, 74, 97 n., 104, 105, 106, 110, 113, 154, 184, 187, 208 n., 234 y n., 238 y n., 239 y n., 241, 242, 248, 258.
plebiscitum, 86, 100 n., 178, 222
pontifex maximus, 74
populares, 17, 19, 21, 23, 27, 40, 42 n., 43, 47, 50 y n., 51, 59, 60-69, 82, 91, 97, 98, 100 y n., 101, 102, 104, 105, 112, 114, 117, 120, 134, 136,

- 137, 159, 169 n., 171, 173, 178, 179, 180, 186, 190 y n., 192, 203, 205, 208, 218-223, 238, 239, 241, 243 n., 248, 249, 251-254, 257, 259, 261.
- popularis*, 20, 39-52 (método), 42, 43 (*ratio*), 44, 48, 48 n. (*ratio*), 50, 56 n., 83, 88, 97, 98, 105, 113 n., 115, 116, 118, 121, 127, 133, 135, 139, 143, 186, 201, 208, 209, 211, 213, 235 n., 242, 243, 250, 256, 259, 261
- populariter agere*, 43, 49
- populus (Romanus)*, 98, 136, 143, 198, 199, 208, 220, 221
- princeps senatus*, 83, 100
- Principado, 24
- proditio*, 198 n., 227
- proscripciones, 16
- prosopografía (método, escuela prosopográfica), 19, 27, 39-52, 239 n., 257
- provocatio ad populum (ius provocationis)*, 22, 23, 32, 66, 79 y n., 85, 87, 95, 115, 118 n., 153, 163, 168, 170, 172, 173, 174, 176-82, 189, 219, 220, 258, 259
- púnicos, 202 n.
- quaestio auri Tolosani (¿de peculatu?)*, 206
- quaestio de vi*, 243, 249.
- quaestio maiestatis*, 109, 136, 147, 199, 201 y n., 203, 205, 206-232
- quaestio Mamilia*, 204 y n., 205, 208, 222, 245.
- quaestio repetundarum*, 177
- quaestiones*, 40, 46, 76, 83-85, 86, 94, 118, 136, 139, 154, 177-79, 181, 189, 199, 200, 201, 203, 204, 205 y n., 206, 207, 208, 209, 215, 221, 222 y n., 224, 227, 245.
- res novae*, 15
- res publica*, 16, 21, 23, 93, 94, 96, 109, 142, 191, 258, 259.
- revolución romana, 20, 28 n., 32, 252 y n.
- rogatio*, 20, 48, 49 n., 57, 89, 106, 136, 216 n., 218, 238, 240
- rogatio Caecilia ut absens Pompeius consul fieret*, 132 n.
- rogatio Caecilia de Cn. Pompeio ex Asia revocando*, 132
- rogatio Papiria de tribunis plebis reficiendis (de tribunato prorogando)*, 48 n., 72, 238
- rogatio Servilia agraria*, 49, 50, 117, 121, 186
- sacratio capitis*, 74
- sacrosanctitas*, 116
- saga sumere*, 122, 152
- seeditio*, 91, 93, 101, 108, 143, 161, 198 n., 207, 217, 218, 224, 228, 230, 231, 243.
- senatus consultum de Bacchanalibus*, 154
- senatus consultum ultimum*, 16, 17, 22-24, 27 y n., 28-31, 34-37, 60 n., 69, 71-194, 200, 205 n., 208, 209, 220, 221, 222, 244-50, 254, 256, 258, 259, 260, 261.
- supplicatio*, 125
- teutones, 205, 220
- tigurinos, 205
- tribunicia potestas*, 47 n.
- tribunos de la plebe, 20, 21, 23, 28, 37, 42, 44, 48 n., 51, 56, 57, 62, 66, 71-85 (T. Graco), 85-97 (C. Graco), 97-106 (L.A. Saturnino), 106-109 (Sulpicio Rufo), 111 n., 115, 116, 117, 131-134 (Metelo Nepote), 134-139 (P. Clodio), 147, 199, 202 n., 203, 205, 206-209 (L.A. Saturnino), 209-213 (Q. Vario), 215, 217, 220, 222 y n., 223, 224, 227, 230, 234, 238, 240, 241, 255, 257, 259, 260
- tumultus*, 27 n., 107 n., 114, 122, 138, 141, 148, 151, 152, 166, 189, 259
- vexillum*, 116
- vindicatio*, 78
- volscos, 161

12



VIDEANT CONSULES

las medidas
de excepción
en la crisis
de la República
Romana



Antonio Duplá Ansuategui

Prólogo por Guillermo Fatás

prensas
universitarias
zaragoza

